



## **INDIA - MEDIDAS RELATIVAS AL AZÚCAR Y LA CAÑA DE AZÚCAR**

### INFORMES DE LOS GRUPOS ESPECIALES

#### *Addendum*

El presente *addendum* contiene los anexos A a E de los informes de los Grupos Especiales que figuran en los documentos WT/DS579/R, WT/DS580/R y WT/DS581/R.

---

**LISTA DE ANEXOS****ANEXO A****PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

| <b>Índice</b> |                                                                                                                        | <b>Página</b> |
|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Anexo A-1     | Procedimiento de trabajo del Grupo Especial                                                                            | 5             |
| Anexo A-2     | Procedimiento de trabajo adicional para la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, que se celebrará a distancia | 13            |
| Anexo A-3     | Procedimiento de trabajo adicional para la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, que se celebrará a distancia | 16            |

**ANEXO B****ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

| <b>Índice</b> |                                                  | <b>Página</b> |
|---------------|--------------------------------------------------|---------------|
| Anexo B-1     | Resumen integrado de los argumentos del Brasil   | 19            |
| Anexo B-2     | Resumen integrado de los argumentos de Australia | 41            |
| Anexo B-3     | Resumen integrado de los argumentos de Guatemala | 65            |
| Anexo B-4     | Resumen integrado de los argumentos de la India  | 93            |

**ANEXO C****ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

| <b>Índice</b> |                                                           | <b>Página</b> |
|---------------|-----------------------------------------------------------|---------------|
| Anexo C-1     | Resumen integrado de los argumentos del Canadá            | 117           |
| Anexo C-2     | Resumen integrado de los argumentos de China              | 121           |
| Anexo C-3     | Resumen integrado de los argumentos de Costa Rica         | 123           |
| Anexo C-4     | Resumen integrado de los argumentos de El Salvador        | 127           |
| Anexo C-5     | Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea   | 130           |
| Anexo C-6     | Resumen integrado de los argumentos del Japón             | 133           |
| Anexo C-7     | Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos | 136           |

**ANEXO D****COMUNICACIONES DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVAS A  
LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA**

| <b>Índice</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <b>Página</b> |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Anexo D-1     | Comunicación del Grupo Especial a las partes en la que este informa de su decisión de celebrar dos reuniones sustantivas, la primera de ellas en formato "híbrido", y se proponen las fechas y la adopción de un proyecto de procedimiento de trabajo adicional para la primera reunión sustantiva, de fecha 16 de octubre de 2020            | 143           |
| Anexo D-2     | Comunicación del Grupo Especial a las partes en la que este informa de su decisión con respecto al formato y el desarrollo de la primera reunión sustantiva y por la que se adopta el Procedimiento de trabajo adicional para la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, que se celebrará a distancia, de fecha 2 de noviembre de 2020 | 145           |
| Anexo D-3     | Comunicación del Grupo Especial a las partes en la que se abordan las preguntas acerca de la confidencialidad y la solicitud de aplazamiento de la primera reunión sustantiva formuladas por la India, de fecha 6 de noviembre de 2020                                                                                                        | 148           |
| Anexo D-4     | Comunicación del Grupo Especial a las partes y los terceros relativa al aplazamiento de la primera reunión sustantiva, de fecha 18 de noviembre de 2020                                                                                                                                                                                       | 150           |

**ANEXO E**

**RESOLUCIÓN PRELIMINAR**

| <b>Índice</b> |                                                                                                                                      | <b>Página</b> |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Anexo E-1     | Resolución preliminar del Grupo Especial relativa a las medidas de la India supuestamente expiradas, de fecha 9 de noviembre de 2020 | 153           |
| Anexo E-2     | Resolución preliminar del Grupo Especial relativa al Plan de Comercialización y Transporte de la India                               | 166           |

**ANEXO A**

## PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

| Índice    |                                                                                                                        | Página |
|-----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Anexo A-1 | Procedimiento de trabajo del Grupo Especial                                                                            | 5      |
| Anexo A-2 | Procedimiento de trabajo adicional para la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, que se celebrará a distancia | 13     |
| Anexo A-3 | Procedimiento de trabajo adicional para la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, que se celebrará a distancia | 16     |

## **ANEXO A-1**

### **PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL<sup>1</sup>**

**Adoptado el 5 de diciembre de 2019**

#### **Aspectos generales**

1. 1) En las presentes actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.
- 2) De conformidad con el artículo 9.3 del ESD, se armonizan los calendarios de las diferencias DS579, DS580 y DS581. El Grupo Especial sustanciará, en la mayor medida posible, un único procedimiento de grupo especial con un solo expediente, que dará lugar a informes separados contenidos en un único documento, tomando en consideración los derechos de todos los Miembros interesados y de manera que no resulten menoscabados en modo alguno los derechos de que habrían gozado las partes o los terceros en caso contrario.
- 3) El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente Procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

#### **Confidencialidad**

2. 1) Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial a la que haya atribuido tal carácter el Miembro que la facilite.
- 2) De conformidad con el ESD, ninguna de las disposiciones del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes o terceros hacer públicas sus posiciones.
- 3) Previa solicitud, el Grupo Especial podrá adoptar procedimientos adicionales apropiados para el tratamiento y gestión de la información confidencial, tras consultar con las partes. Toda solicitud de adopción de un procedimiento adicional de confidencialidad se formulará lo antes posible, y a más tardar 10 días hábiles antes de la presentación de la información que la parte solicitante trate de designar como confidencial con arreglo a dicho procedimiento adicional de confidencialidad.

#### **Comunicaciones**

3. 1) Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 2) Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, un escrito de réplica, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 3) Con sujeción a las normas ordinarias sobre la carga de la prueba, una parte que desee utilizar o incorporar por remisión argumentos y/o pruebas presentados por otra parte o por un tercero podrá hacerlo, a condición de que identifique claramente los argumentos y/o las pruebas concretos a los que se refiera y su fuente.

---

<sup>1</sup> En el presente procedimiento de trabajo se denomina conjuntamente "Grupo Especial" a los Grupos Especiales establecidos en las diferencias DS579, DS580 y DS581.

- 4) Si la India desea presentar una única versión de cualquiera de las comunicaciones que remita por escrito al Grupo Especial, incluidas las comunicaciones escritas, las comunicaciones preliminares y las respuestas escritas a preguntas, respecto de varias de las diferencias o de las tres en conjunto, podrá hacerlo siempre que indique claramente si los argumentos y/o las pruebas se refieren a una de las diferencias, a varias de las diferencias o a las tres en conjunto.
- 5) Los terceros que decidan presentar una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes lo harán de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Se alienta a cada tercero a presentar una única comunicación, en la que se identifiquen claramente la o las diferencias a que se refieren sus opiniones.
- 6) En interés de una total transparencia y armonización del calendario de las diferencias DS579, DS580 y DS581, cuando una parte reclamante presente su primera comunicación escrita en una diferencia se considerará que lo hace en ejercicio de sus derechos en calidad de tercero en las otras dos diferencias. Cuando se presenten argumentos solo en calidad de tercero, estos se identificarán claramente como tales en la primera comunicación escrita del reclamante.
- 7) El Grupo Especial podrá invitar a las partes o a los terceros a que presenten comunicaciones adicionales durante las actuaciones, incluso con respecto a las solicitudes de resoluciones preliminares, de conformidad con el párrafo 4 *infra*.
- 8) En interés de una total transparencia y armonización del calendario de las diferencias DS579, DS580 y DS581, cada parte facilitará a las partes en las demás diferencias sus comunicaciones por escrito al Grupo Especial, incluidas las comunicaciones escritas, las comunicaciones preliminares y las respuestas escritas a preguntas, en el momento en que se presenten al Grupo Especial.

#### **Resoluciones preliminares**

4. 1) Si la India considera que el Grupo Especial debe formular, antes de dar traslado de sus informes, una resolución en el sentido de que determinadas medidas o alegaciones incluidas en una o varias de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial o en una o varias de las primeras comunicaciones escritas de los reclamantes no se han sometido debidamente al Grupo Especial, se aplicará el siguiente procedimiento. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.
  - a. La India presentará cualquier solicitud de resolución preliminar a tal efecto en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. El reclamante o los reclamantes responderán a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud.
  - b. El Grupo Especial podrá emitir una resolución preliminar sobre las cuestiones planteadas por una solicitud de resolución preliminar antes, durante o después de la primera reunión sustantiva, o podrá aplazar la resolución sobre las cuestiones en ella planteadas hasta que dé traslado de sus informes a las partes.
  - c. Si el Grupo Especial estima oportuno emitir una resolución preliminar antes de dar traslado de sus informes, podrá exponer los motivos de la resolución en el momento en que la emita, o posteriormente en sus informes.
  - d. Se dará traslado a todos los terceros de cualquier solicitud de resolución preliminar presentada por la India antes de la primera reunión sustantiva y de cualquier comunicación ulterior presentada por las partes en relación con ella antes de la primera reunión. El Grupo Especial podrá dar a todos los terceros la oportunidad de hacer observaciones sobre esa solicitud, ya sea en sus comunicaciones conforme a lo previsto en el calendario o por separado. Se comunicará a todos los terceros cualquier resolución preliminar emitida por el Grupo Especial antes de la primera reunión sustantiva sobre la cuestión de si determinadas medidas o alegaciones están debidamente sometidas al Grupo Especial.

- 2) El presente procedimiento se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar otros tipos de resoluciones preliminares o de procedimiento durante las actuaciones y los procedimientos que el Grupo Especial pueda seguir con respecto a esas solicitudes.

## Pruebas

5.
  - 1) Cada parte presentará al Grupo Especial todas las pruebas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones adicionales si existe justificación suficiente.
  - 2) Cuando se haya admitido alguna prueba nueva previa justificación suficiente, el Grupo Especial concederá a las demás partes un plazo adecuado para que formulen observaciones sobre la nueva prueba presentada.
6.
  - 1) Si el idioma original de una prueba documental o de parte de ella no es un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción de la prueba documental o parte de ella al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente.
  - 2) Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, de preferencia no más tarde de la presentación o la reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.
7.
  - 1) Para facilitar el mantenimiento del expediente de las diferencias y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, cada parte y cada tercero numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de las diferencias, indicando el nombre del Miembro que aporta la prueba y el número de cada prueba documental en su portada. Las pruebas documentales presentadas por el Brasil deberán numerarse BRA-1, BRA-2, etc. Las pruebas documentales presentadas por Australia deberán numerarse AUS-1, AUS-2, etc. Las pruebas documentales presentadas por Guatemala deberán numerarse GTM-1, GTM-2, etc. Las pruebas documentales presentadas por la India deberán numerarse IND-1, IND-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada BRA-5, la primera prueba documental en relación con la siguiente comunicación se numeraría por tanto BRA-6. Si una parte retira una prueba documental o deja una o más pruebas documentales deliberadamente en blanco, deberá señalarlo en la portada en la que se indique el número de la prueba documental en blanco.
  - 2) Para evitar la duplicación de las pruebas documentales, las partes podrán presentar pruebas conjuntas, numerándolas en consecuencia, por ejemplo, JE-1, JE-2, etc. Las partes podrán también remitirse a pruebas documentales presentadas por otra parte utilizando el número asignado a la prueba documental por la parte que la haya presentado inicialmente.
  - 3) Cada parte presentará una lista actualizada de pruebas documentales (en formato Word o Excel) con cada una de sus comunicaciones, declaraciones orales y respuestas a las preguntas.
  - 4) Si una parte presenta un documento que ya haya sido presentado como una prueba documental por la otra parte deberá explicar el motivo por el que lo presenta de nuevo.
  - 5) Si una parte incluye un hipervínculo al contenido de un sitio web en una comunicación y tiene la intención de que el contenido invocado forme parte del expediente oficial, el contenido invocado del sitio web se facilitará en forma de prueba documental, con una indicación de la fecha en que se accedió a este.
  - 6) No habrá que aportar como pruebas documentales los documentos de la OMC públicamente disponibles en que se base cualquiera de las partes, a condición de que la parte indique la signatura del documento oficial de la OMC. Se considera que esos documentos de la OMC públicamente disponibles forman parte del expediente oficial.

---

**Guía editorial**

8. Para facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales (se facilita una copia electrónica).

**Preguntas**

9. El Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros en cualquier momento, incluso:

- a. Antes de cualquier reunión el Grupo Especial podrá enviar preguntas por escrito, o una lista de los temas que se propone tratar al formular preguntas oralmente durante una reunión. El Grupo Especial podrá formular preguntas distintas o adicionales en la reunión.
- b. En interés de una total transparencia y armonización del calendario de las diferencias DS579, DS580 y DS581, el Grupo Especial facilitará a las partes en las demás diferencias las preguntas que remita a una o a varias de las partes en cualquiera de las diferencias, en el mismo momento.
- c. El Grupo Especial podrá formular oralmente preguntas a las partes y los terceros durante una reunión, y por escrito después de ella, conforme a lo previsto en los párrafos 15 y 21 *infra*.

**Reuniones sustantivas**

10. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada.

11. En interés de una total transparencia y armonización del calendario de las diferencias DS579, DS580 y DS581, las partes convienen en que las reuniones sustantivas a que se hace referencia en los párrafos 15 y 16 tendrán lugar en presencia de las partes en las tres diferencias.

12. 1) Cada parte tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.

2) Cada parte será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de su delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y de las comunicaciones de las partes y los terceros.

13. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes del primer día de cada reunión con el Grupo Especial.

14. Una solicitud de interpretación formulada por cualquiera de las partes deberá presentarse al Grupo Especial lo antes posible, preferiblemente en la etapa de organización, a fin de disponer de tiempo suficiente para asegurar la disponibilidad de intérpretes.

15. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

a. El Grupo Especial invitará en primer lugar a cada reclamante a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos, en el orden en que se plantearon las diferencias. A continuación, invitará a la India a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. Si se requiere interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes antes de hacer uso de la palabra.

b. Cada parte deberá evitar la reiteración extensa de los argumentos incluidos en sus comunicaciones. Se invita a cada reclamante a que limite la duración de su declaración inicial a 60 minutos como máximo, y se invita a la India a que limite la duración de su declaración inicial a 90 minutos como máximo. Si cualquiera de las partes considera que necesita más

tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Grupo Especial y a la otra parte al menos 10 días antes de la reunión y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a las demás partes.

c. Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de hacer observaciones o formular preguntas a las demás partes. Cada reclamante debe esforzarse por formular observaciones o hacer preguntas a las demás partes que se refieran únicamente a cuestiones planteadas en su propia diferencia. La India debe esforzarse por formular observaciones sobre la declaración de un reclamante o plantear preguntas a un reclamante que se refieran únicamente a cuestiones planteadas en la diferencia promovida por ese reclamante.

d. Seguidamente el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes.

e. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que los reclamantes pronunciarán en primer lugar, en el orden en que se plantearon las diferencias. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración final si dispone de ella.

f. Después de la reunión:

- i. Cada parte presentará una versión escrita definitiva de su declaración inicial a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión. Al mismo tiempo, cada parte deberá presentar también una versión escrita definitiva de cualquier declaración final preparada que haya formulado en la reunión.
- ii. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a las demás partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
- iii. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
- iv. Cada parte responderá por escrito a las preguntas del Grupo Especial, y a las que formule la otra parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

16. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará del mismo modo que la primera reunión sustantiva, salvo que se dará a la India la oportunidad de formular su declaración inicial en primer lugar. Si la India decide no ejercer ese derecho, informará al Grupo Especial y a las demás partes a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes de la reunión. En ese caso, los reclamantes presentarán sus declaraciones iniciales en primer lugar, en el orden en que se hayan presentado las diferencias, seguidos por la India. La parte o partes que hayan formulado su declaración inicial en primer lugar también serán las primeras en formular su declaración final.

### **Sesión destinada a los terceros**

17. Cada tercero podrá formular oralmente sus opiniones durante la sesión de la primera reunión sustantiva con las partes destinada a tal efecto.

18. Cada tercero indicará al Grupo Especial si tiene intención de hacer una declaración oral durante la sesión destinada a los terceros, junto con la lista de los miembros de su delegación, con antelación a esta sesión y a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del tercer día hábil anterior a la sesión destinada a los terceros de la reunión con el Grupo Especial.

19. 1) Cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.

2) Cada tercero será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de su delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y de las comunicaciones de las partes y los terceros.

20. Una solicitud de interpretación formulada por cualquier tercero se deberá presentar al Grupo Especial lo antes posible, preferentemente una vez que se hayan recibido el Procedimiento de trabajo y el calendario de las actuaciones, a fin de disponer de tiempo suficiente para asegurar la disponibilidad de intérpretes.

21. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todas las partes y terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar las declaraciones orales de los terceros, que intervendrán por orden alfabético. Cada tercero que formule una declaración oral en la sesión destinada a los terceros facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes una versión escrita provisional de su declaración antes de hacer uso de la palabra. Si se requiere interpretación de la declaración oral de un tercero, dicho tercero facilitará copias adicionales para los intérpretes antes de hacer uso de la palabra.
- c. Cada tercero deberá limitar la duración de su declaración a 15 minutos y evitar la repetición de los argumentos que ya figuren en su comunicación. Si un tercero considera que necesita más tiempo para su declaración oral, deberá informar al Grupo Especial y a las partes al menos 10 días antes de la reunión, y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a todos los terceros para sus declaraciones.
- d. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, se dará a las partes la oportunidad de formular preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros.
- e. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros.
- f. Después de la sesión destinada a los terceros:
  - i. Cada tercero presentará la versión escrita definitiva de su declaración oral a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión.
  - ii. Cada parte podrá enviar por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a uno o varios terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
  - iii. El Grupo Especial podrá enviar por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a uno o varios terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
  - iv. Cada tercero que decida hacerlo responderá por escrito a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial o una parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

### **Parte expositiva y resúmenes**

22. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva de los informes del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones a los informes. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

23. Cada parte presentará un resumen integrado de los hechos y argumentos que haya presentado al Grupo Especial en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales, y también podrá

incluir un resumen de sus respuestas a las preguntas formuladas después de cada reunión con el Grupo Especial. La fecha de presentación del resumen integrado se indicará en el calendario adoptado por el Grupo Especial.

24. El resumen integrado se limitará a 30 páginas en el caso de los reclamantes y a 40 páginas en el de la India.

25. El Grupo Especial podrá pedir a las partes y terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos en cualesquiera otras comunicaciones presentadas al Grupo Especial respecto de las cuales no se haya especificado un plazo en el calendario.

26. Cada tercero presentará un resumen integrado de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen integrado podrá incluir también un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas. Si la comunicación y/o declaración oral de un tercero no excede de seis páginas en total, podrá servir como resumen de sus argumentos, a menos que el tercero presente un resumen separado o indique de otro modo que no desea que la comunicación o la declaración sirvan como resumen.

### **Reexamen intermedio**

27. Una vez emitido los informes provisionales, cada parte podrá presentar una solicitud escrita de que se reexaminen aspectos concretos de los informes provisionales y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la solicitud escrita de reexamen.

28. Cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre las peticiones escritas de reexamen de las otras partes. Dichas observaciones escritas se limitarán a la petición escrita de reexamen presentada por las otras partes y se presentarán de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

### **Informe provisional y definitivo**

29. Los informes provisionales, y los informes definitivos antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

### **Notificación de documentos**

30. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de todos los documentos que presenten las partes y los terceros durante las actuaciones:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte y cada tercero presentarán al Grupo Especial una copia impresa de sus comunicaciones y una copia impresa de sus pruebas documentales a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. El Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. Si alguna prueba documental tiene un formato que hace inviable su presentación como copia impresa, la parte de que se trate podrá presentarla en formato electrónico (por correo electrónico o en un CD-ROM, un DVD o una llave USB). En este caso, se deberá indicar en la portada de la prueba documental que esta solo está disponible en formato electrónico.
- c. Cada parte y cada tercero también enviarán un correo electrónico al Registro de Solución de Diferencias al entregar las versiones impresas, y adjuntarán una copia electrónica de todos los documentos que presenten al Grupo Especial, de preferencia tanto en formato Microsoft Word como en formato PDF. Todos los correos electrónicos al Grupo Especial se dirigirán a la dirección DSRegistry@wto.org, con copia al personal de la Secretaría de la OMC cuyas direcciones de correo electrónico se hayan facilitado a

las partes durante las actuaciones. La versión electrónica presentada al Registro de Solución de Diferencias constituirá la versión oficial a los efectos de los plazos de presentación y el expediente de las diferencias. Si no fuera posible adjuntar todas las pruebas documentales a un correo electrónico, la parte o el tercero que las presente entregará al Registro de Solución de Diferencias cuatro copias de dichas pruebas en memorias USB, CD ROM o DVD.

- d. Además, se invita a las partes y los terceros a que presenten todos los documentos a través del sistema electrónico de la OMC de presentación y archivo de documentos dentro de las 24 horas siguientes a la fecha límite para presentar las versiones impresas. Si las partes o terceros tienen dudas o dificultades técnicas en relación con el sistema electrónico de presentación y archivo de documentos, se los invita a ponerse en contacto con el Registro de Solución de Diferencias en la dirección DSRegistry@wto.org.
- e. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará directamente a los terceros sus comunicaciones antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero facilitará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Las partes o los terceros podrán presentar sus documentos a otra parte u otro tercero por correo electrónico o en otro formato electrónico que sea aceptable para el destinatario sin tener que presentar una copia impresa, a no ser que la parte o el tercero a quienes vayan dirigidos hayan solicitado una copia impresa al menos cinco días hábiles antes de su presentación. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmarán por escrito que se han proporcionado copias a las partes y los terceros, según proceda.
- f. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a las demás partes (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.
- g. Por regla general, todas las comunicaciones dirigidas por el Grupo Especial a las partes y los terceros se enviarán por correo electrónico. Además de transmitir a las partes los informes provisionales y los informes definitivos por correo electrónico, el Grupo Especial facilitará a las partes una copia impresa de estos.

#### **Corrección de errores materiales en las comunicaciones**

31. El Grupo Especial podrá autorizar a una parte o un tercero a corregir los errores materiales de cualquiera de sus comunicaciones (con inclusión de la numeración de los párrafos y erratas). En la solicitud, que deberá formularse con prontitud tras la presentación de la comunicación de que se trate, deberá indicarse la naturaleza de los errores que se han de corregir.

## **ANEXO A-2**

### **PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL PARA LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL, QUE SE CELEBRARÁ A DISTANCIA**

**Adoptado el 2 de noviembre de 2020**

#### **Aspectos generales**

1. El presente Procedimiento de trabajo adicional describe la forma en que se celebrará la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes y los terceros, que tendrá lugar a distancia.
2. El formato de la primera reunión sustantiva se entiende sin perjuicio de la forma en que el Grupo Especial decida llevar a cabo su segunda reunión sustantiva con las partes.

#### **Definiciones**

3. A los efectos del presente Procedimiento de trabajo adicional:

Por "**participante**" se entiende toda persona registrada que asista a la reunión con el Grupo Especial a distancia.

Por "**plataforma**" se entiende el programa informático o sistema a través del cual los participantes asistirán a la reunión con el Grupo Especial.

Por "**anfitrión**" se entiende la persona de la Secretaría de la OMC designada para gestionar la plataforma.

#### **Requisitos técnicos y de equipo**

4. Cada parte y cada tercero se asegurarán de que todos los participantes de su delegación se sumen a la reunión por medio de la plataforma designada, y reúnan los requisitos técnicos y de equipo mínimos establecidos por el proveedor de la plataforma para la eficaz celebración de la reunión.

#### **Apoyo técnico**

5.
  - 1) Cada parte y cada tercero serán responsables de proporcionar apoyo técnico a los participantes de su delegación.
  - 2) El anfitrión prestará asistencia a los participantes para acceder a la plataforma y para utilizarla antes de la reunión con el Grupo Especial y durante ella.

#### **Antes de la reunión**

##### Inscripción

6. Cada parte y cada tercero facilitarán al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación utilizando el formulario específico que facilitará la Secretaría de la OMC, no más tarde de las 17 h (hora de Ginebra) del décimo día hábil anterior a la reunión con el Grupo Especial. Al presentar sus listas, los terceros también indicarán si tienen la intención de hacer una declaración oral en la reunión.

##### Pruebas anticipadas

7. Antes de la reunión con el Grupo Especial, la Secretaría de la OMC celebrará dos sesiones de prueba: i) una prueba individual con los participantes de cada parte y cada tercero; y ii) una prueba conjunta con todos los participantes en la reunión y los integrantes del Grupo Especial.

En esas sesiones de prueba se procurará reflejar, en la medida de lo posible, las condiciones de la reunión.

### **Confidencialidad y seguridad**

8. La reunión tendrá carácter confidencial.
9. Los participantes se conectarán a la sala de reunión virtual a través de una conexión a Internet segura y evitarán utilizar una conexión a Internet abierta o pública.
10. Las partes y los terceros tienen terminantemente prohibido hacer grabaciones de audio, de vídeo o de pantalla de la reunión o de cualquier parte de ella.
11. Todos los participantes seguirán las normas de confidencialidad y seguridad previstas en el presente Procedimiento de trabajo adicional, así como cualquier orientación adicional en materia de seguridad que pueda proporcionar el anfitrión.

### **Celebración de la reunión**

#### Acceso a la sala de reunión virtual

12.
  - 1) El anfitrión invitará por correo electrónico a los participantes a acceder a la sala de reunión virtual en la plataforma.
  - 2) Por motivos de seguridad, el acceso a la sala de reunión virtual estará protegido mediante contraseña y estará limitado a los participantes registrados.
  - 3) Cada parte y cada tercero se asegurarán de que solo los participantes registrados de su delegación se sumen a la sala de reunión virtual y que el enlace o la contraseña de la reunión no se envíe a otras personas ni se comparta con estas.

#### Conexión anticipada

13.
  - 1) Se podrá acceder a la sala de reunión virtual 60 minutos antes de la hora prevista de inicio de cada sesión de la reunión con el Grupo Especial.
  - 2) Todos los participantes deberán conectarse a la plataforma por lo menos 30 minutos antes de la hora prevista de inicio de cada sesión de la reunión con el Grupo Especial.

#### Distribución de documentos

14.
  - 1) Cada parte y cada tercero facilitarán al Grupo Especial y a los demás participantes una versión escrita provisional de su declaración inicial, y de su declaración final, si dispone de ella, 20 minutos antes de efectuar dichas declaraciones en la reunión.
  - 2) Los participantes que deseen distribuir un documento al Grupo Especial y a los demás participantes durante la reunión lo harán antes de referirse por primera vez a ese documento en la reunión.

#### Problemas técnicos

15.
  - 1) Cada parte y cada tercero designarán a una persona de contacto que sirva de enlace con el anfitrión durante la reunión para informar de cualquier problema técnico que pueda surgir con respecto a la plataforma. Se puede contactar con el anfitrión a través de la plataforma enviando un mensaje de correo electrónico a [leslie.stephenson@wto.org](mailto:leslie.stephenson@wto.org), o llamando al +41 (0)22 739 6148.
  - 2) El Grupo Especial interrumpirá la reunión hasta que se resuelva el problema técnico, a menos que la parte o tercero afectado esté de acuerdo en que la reunión puede continuar sin que se resuelva el problema.

**Relación con el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial**

16. El presente Procedimiento de trabajo adicional complementa el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, adoptado el 5 de diciembre de 2019, y prevalecerá sobre este último en el grado en que haya conflicto.

### **ANEXO A-3**

#### **PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL PARA LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL, QUE SE CELEBRARÁ A DISTANCIA**

**Adoptado el 23 de febrero de 2021**

##### **Aspectos generales**

1. El presente Procedimiento de trabajo adicional describe la forma en que se celebrará la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, que tendrá lugar a distancia.

##### **Definiciones**

2. A los efectos del presente Procedimiento de trabajo adicional:

Por "**participante**" se entiende toda persona registrada que asista a la reunión con el Grupo Especial a distancia.

Por "**plataforma**" se entiende el programa informático o sistema a través del cual los participantes asistirán a la reunión con el Grupo Especial.

Por "**anfitrión**" se entiende la persona de la Secretaría de la OMC designada para gestionar la plataforma.

##### **Requisitos técnicos y de equipo**

3. Cada parte se asegurará de que todos los participantes de su delegación se sumen a la reunión por medio de la plataforma designada, y reúnan los requisitos técnicos y de equipo mínimos establecidos por el proveedor de la plataforma para la eficaz celebración de la reunión.

##### **Apoyo técnico**

4.
  - 1) Cada parte será responsable de proporcionar apoyo técnico a los participantes de su delegación.
  - 2) El anfitrión prestará asistencia a los participantes para acceder a la plataforma y para utilizarla antes de la reunión con el Grupo Especial y durante ella.

##### **Antes de la reunión**

###### Inscripción

5. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación utilizando el formulario específico que facilitará la Secretaría de la OMC, no más tarde de las 17 h (hora de Ginebra) del décimo día hábil anterior a la reunión con el Grupo Especial.

###### Pruebas anticipadas

6. Antes de la reunión con el Grupo Especial, la Secretaría de la OMC celebrará dos sesiones de prueba: i) una prueba individual con los participantes de cada parte; y ii) una prueba conjunta con todos los participantes en la reunión y los integrantes del Grupo Especial. En esas sesiones de pruebas se tratarán de detectar y resolver los posibles problemas técnicos, y se procurará reflejar, en la medida de lo posible, las condiciones de la reunión.

##### **Confidencialidad y seguridad**

7. La reunión tendrá carácter confidencial.

8. Los participantes se conectarán a la sala de reunión virtual a través de una conexión a Internet segura y evitarán utilizar una conexión a Internet abierta o pública.
9. Las partes tienen terminantemente prohibido hacer grabaciones de audio, de vídeo o de pantalla de la reunión o de cualquier parte de ella
10. Todos los participantes seguirán las normas de confidencialidad y seguridad previstas en el presente Procedimiento de trabajo adicional, así como cualquier orientación adicional en materia de seguridad que pueda proporcionar el anfitrión.

### **Celebración de la reunión**

#### Acceso a la sala de reunión virtual

11. 1) El anfitrión invitará por correo electrónico a los participantes a acceder a la sala de reunión virtual en la plataforma.  
2) Por motivos de seguridad, el acceso a la sala de reunión virtual estará protegido mediante contraseña y estará limitado a los participantes registrados.  
3) Cada parte se asegurará de que solo los participantes registrados de su delegación se sumen a la sala de reunión virtual y que el enlace o la contraseña de la reunión no se envíe a otras personas ni se comparta con estas.

#### Conexión anticipada

12. 1) Se podrá acceder a la sala de reunión virtual 60 minutos antes de la hora prevista de inicio de cada sesión de la reunión con el Grupo Especial.  
2) Todos los participantes deberán conectarse a la plataforma por lo menos 30 minutos antes de la hora prevista de inicio de cada sesión de la reunión con el Grupo Especial.

#### Distribución de documentos

13. 1) Cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes, por correo electrónico, una versión escrita provisional de su declaración inicial, y de su declaración final, si dispone de ella, 20 minutos antes de efectuar dichas declaraciones en la reunión.  
2) Los participantes que deseen distribuir un documento al Grupo Especial y a los demás participantes durante la reunión lo harán, por correo electrónico, antes de referirse por primera vez a ese documento en la reunión.

#### Problemas técnicos

14. 1) Cada parte designará a una persona de contacto que sirva de enlace con el anfitrión durante la reunión para informar de cualquier problema técnico que pueda surgir con respecto a la plataforma. Se puede contactar con el anfitrión a través de la plataforma enviando un mensaje de correo electrónico a [leslie.stephenson@wto.org](mailto:leslie.stephenson@wto.org), o llamando al +41 (0)22 739 6148.  
2) El Grupo Especial interrumpirá la reunión hasta que se resuelva el problema técnico, a menos que la parte afectada esté de acuerdo en que la reunión puede continuar sin que se resuelva el problema.

### **Relación con el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial**

15. El presente Procedimiento de trabajo adicional complementa el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, adoptado el 5 de diciembre de 2019, y prevalecerá sobre este último en el grado en que haya conflicto.

**ANEXO B**

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

| <b>Índice</b> |                                                  | <b>Página</b> |
|---------------|--------------------------------------------------|---------------|
| Anexo B-1     | Resumen integrado de los argumentos del Brasil   | 19            |
| Anexo B-2     | Resumen integrado de los argumentos de Australia | 41            |
| Anexo B-3     | Resumen integrado de los argumentos de Guatemala | 65            |
| Anexo B-4     | Resumen integrado de los argumentos de la India  | 93            |

**ANEXO B-1****RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL****I. INTRODUCCIÓN**

1. En la presente diferencia, el Brasil impugna la ayuda interna de la India a la caña de azúcar y sus subvenciones a la exportación de azúcar por ser incompatibles con las Partes IV y V del Acuerdo sobre la Agricultura. El Brasil no impugna el derecho de la India a ayudar a sus cultivadores de caña de azúcar y a su sector azucarero, cuando esa ayuda se preste de manera compatible con sus obligaciones en el marco de la OMC. Sin embargo, las medidas objeto de litigio en esta diferencia no solo son incompatibles con las normas de la OMC, sino que también perjudican los intereses del Brasil como uno de los principales productores y exportadores de azúcar.

2. El Gobierno central de la India fija anualmente el llamado "precio equitativo y remunerativo" ("PER"), que prescribe el precio mínimo de compra que las azucareras deben pagar a los agricultores por cualquier caña de azúcar entregada a la fábrica. Desde su introducción en 2009, el nivel del PER se ha duplicado con creces. Además del PER, algunos de los Gobiernos estatales de la India prescriben, mediante los denominados "precios aconsejados por el estado" ("PAE"), los precios mínimos de compra de la caña de azúcar, que son aún más elevados que el PER. Asimismo, tanto el Gobierno central como los Gobiernos estatales de la India otorgan pagos directos, préstamos en condiciones favorables y otros tipos de ayuda a los cultivadores de caña de azúcar y a las azucareras.

3. Estos tres conjuntos de medidas han dado lugar a precios artificialmente elevados de la caña de azúcar en la India, a un aumento del 70% en la producción de azúcar y a un volumen sin precedentes de las existencias de azúcar, equivalente a 17,58 millones de toneladas, en 2019. A fin de dar salida a sus crecientes existencias nacionales de azúcar, la India otorga subvenciones para aumentar las exportaciones de este producto, invadiendo así el mercado mundial del azúcar con su excedente de producción. Con estos tres conjuntos de medidas, la India se ha convertido en el segundo mayor productor y tercer mayor exportador de azúcar a nivel mundial al final de la campaña azucarera 2018/2019.

4. Como se resume en la sección 0 *infra*, y se expone en sus comunicaciones, el Brasil ha establecido que la concesión por la India de ayuda interna a la caña de azúcar es incompatible con el Acuerdo sobre la Agricultura. De conformidad con el artículo 7.2 b) de dicho Acuerdo, la ayuda interna de la India no debe exceder del nivel *de minimis* aplicable, equivalente al 10% del valor de la producción. Sin embargo, la ayuda interna otorgada por la India a la caña de azúcar supera con creces ese nivel *de minimis*.

5. Además, como se resume en la sección 0 *infra*, y se expone en sus comunicaciones, el Brasil ha establecido que las subvenciones de la India a la exportación de azúcar son incompatibles con los artículos 3.3 y 8 del Acuerdo sobre la Agricultura. Con arreglo a esas disposiciones, la India no tiene derecho a otorgar el tipo de subvenciones a la exportación de azúcar que son objeto de litigio en el presente procedimiento.

6. La India no ha cuestionado la mayor parte de los argumentos y pruebas del Brasil, o incluso ha estado de acuerdo con ellos, y no ha llegado a impugnarlos más que en unos cuantos casos. En todos esos casos, el Brasil ha demostrado que los argumentos de la India carecen de fundamento jurídico o fáctico. Esto incluye una solicitud infundada de resolución preliminar del Grupo Especial (sección 0). En consecuencia, el número de cuestiones que el Grupo Especial debe resolver en esta diferencia es limitado. Sobre la base de los argumentos y pruebas que tiene ante sí, el Grupo Especial debe pronunciarse a favor del Brasil.

## **II. LA INDIA OTORGA AYUDA INTERNA A LA CAÑA DE AZÚCAR DE MANERA INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN EN VIRTUD DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA**

7. El Brasil alega que la ayuda interna otorgada por la India a la caña de azúcar mediante el PER, los PAE y otras medidas de ayuda interna es incompatible con las obligaciones en materia de ayuda interna que le corresponden en virtud de la Parte IV del Acuerdo sobre la Agricultura. Concretamente, el Brasil ha demostrado que la ayuda interna de la India a la caña de azúcar supera con creces el nivel *de minimis* del 10% permitido que se aplica a ese país. En consecuencia, esa ayuda interna es incompatible con el artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura.

### **A. Antecedentes fácticos de la ayuda interna otorgada por la India a los cultivadores de caña de azúcar**

8. Tanto el Gobierno central como los Gobiernos estatales de la India gozan de poder legislativo y ejecutivo para promulgar leyes y reglamentos sobre cuestiones relativas al sector azucarero. Como se resume *infra*, en el ejercicio de esa autoridad mantienen tres conjuntos de medidas que otorgan ayuda interna a la caña de azúcar. La India no ha cuestionado los antecedentes fácticos de sus medidas de ayuda interna en litigio en la presente diferencia, que se resumen a continuación.

#### **1. El Gobierno central de la India fija un "precio equitativo y remunerativo" para la caña de azúcar**

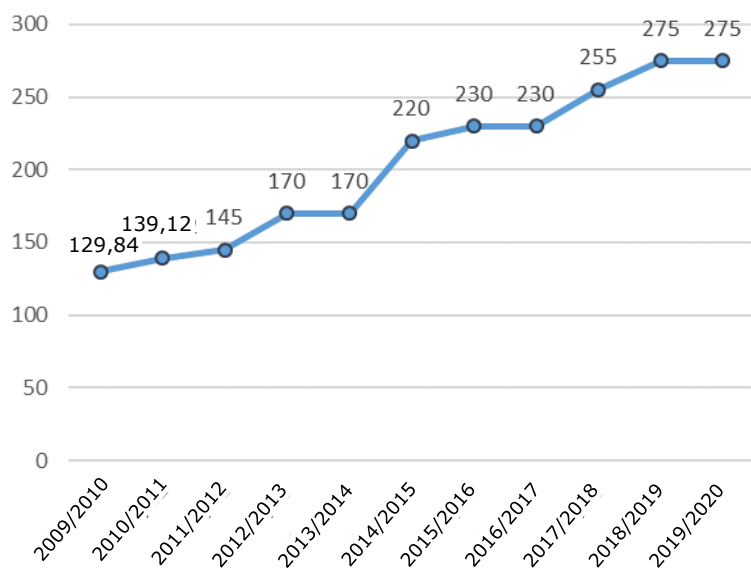
9. El artículo 3 de la Ley de Productos Esenciales de 1955 faculta al Gobierno central de la India para controlar la producción, el suministro y la distribución de los productos esenciales, incluida la caña de azúcar. En ejercicio de esa facultad, ha adoptado la Orden sobre (Control de) la Caña de Azúcar de 1966.

10. El artículo 3(1) de la Orden sobre (Control de) la Caña de Azúcar dispone que el Gobierno central podrá fijar un precio equitativo y remunerativo de la caña de azúcar que habrán de pagar los productores de azúcar o sus agentes por la caña de azúcar que compren. El artículo 3(2) de la Orden prohíbe vender o acordar vender caña de azúcar a un productor de azúcar o a su agente, o que un productor o su agente compre o acuerde comprar caña de azúcar, a un precio inferior al PER. Además, exige que el productor de azúcar (es decir, una azucarera) o su agente paguen a los cultivadores de caña de azúcar dentro de los 14 días siguientes a la fecha de entrega de la caña de azúcar. El incumplimiento del PER podrá dar lugar a determinadas sanciones previstas en la Ley de Productos Esenciales de 1955.

11. El Gobierno central de la India ha fijado el PER desde 2009. Desde entonces, su nivel se ha duplicado con creces. Cada año, la Comisión de Costos y Precios Agrícolas ("CACP") de la India, entidad afiliada al Ministerio de Agricultura y Bienestar de los Agricultores, recomienda un tipo básico del PER vinculado a una tasa de recuperación básica de la caña de azúcar, así como un tipo superior para la caña de azúcar cuya tasa de recuperación, o calidad, supere la tasa de recuperación básica. La recomendación de la CACP está sujeta a examen y aprobación por el Consejo de Ministros del Gobierno central de la India. Tras la aprobación por el Consejo de Ministros, el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública del Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública anuncia el PER a través de una carta oficial dirigida a los "Secretarios Jefes de todos los estados productores de azúcar" y del sitio web de la Oficina de Información de Prensa del Gobierno de la India.

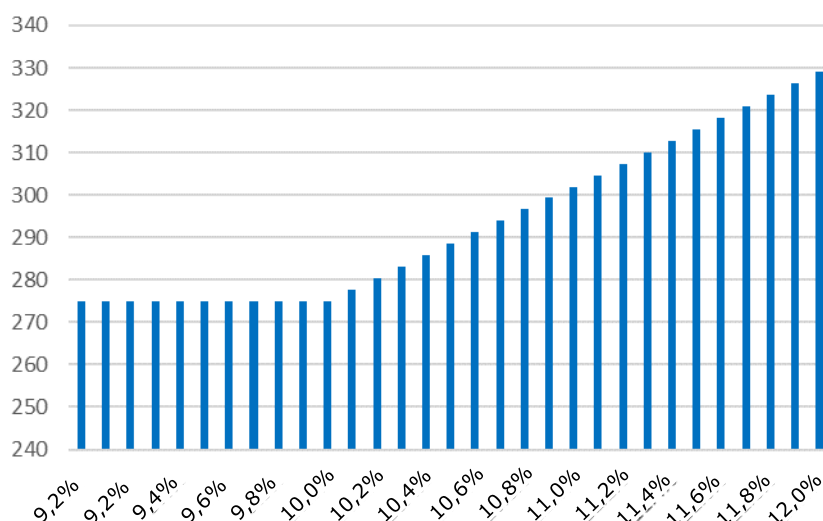
12. En el *infra* se muestran los tipos básicos del PER anunciados por el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública para cada campaña azucarera desde la campaña 2009/2010.

**Gráfico 1 - El PER a la tasa de recuperación básica para las campañas azucareras 2009/2010 a 2019/2020 (unidad: INR por 100 kg)**



13. Utilizando el PER correspondiente a la campaña azucarera 2019/2020, el Gráfico 2 *infra* ilustra el funcionamiento de los tipos superiores del PER para la caña de azúcar cuya calidad supere la tasa de recuperación básica. Con ese fin, muestra el PER mínimo que recibe un cultivador de caña de azúcar por este producto a diferentes tasas de recuperación. Para la campaña azucarera 2019/2020, el PER se fijó en INR 275 por cada 100 kilogramos para una tasa de recuperación básica del 10%, con sujeción a un incremento de INR 2,75 por cada 100 kilogramos por cada aumento del 0,1% en la tasa de recuperación por encima del 10%. Como se muestra en el Gráfico 2, no se penalizaría a la caña de azúcar con una tasa de recuperación inferior al 10%, cuyo PER se fijaría sobre la base de una supuesta tasa de recuperación del 10%.

**Gráfico 2 - El PER a diferentes tasas de recuperación para la campaña azucarera 2019/2020 (unidad: INR por 100 kg)**



## 2. Determinados Gobiernos estatales fijan "precios administrados por el estado" para la caña de azúcar

14. La Orden sobre (Control de) la Caña de Azúcar de 1966 también permite a los Gobiernos estatales de la India fijar los precios mínimos de compra de la caña de azúcar, a condición de que esos precios sean superiores al PER. Estos planes estatales de precios mínimos de la caña de azúcar

se denominan "precios administrados por el estado". Bihar, Haryana, Punjab, Tamil Nadu, Uttar Pradesh y Uttarakhand son los estados que fijan PAE.

15. Los Gobiernos estatales de Bihar, Haryana, Punjab, Uttar Pradesh y Uttarkhand establecen los tipos de los PAE para las diferentes variedades de caña de azúcar. Estos PAE adoptan la forma de precios específicos establecidos, por lo general, para tres categorías de caña de azúcar que comprenden variedades específicas de este producto.

16. El Gobierno del estado de Tamil Nadu aplicó PAE para las campañas azucareras 2014/2015, 2015/2016 y 2016/2017, utilizando un tipo básico vinculado a una tasa de recuperación de base de la caña de azúcar del 9,5%, y un tipo superior para la caña de azúcar cuya calidad superara esa tasa de recuperación básica. Desde la campaña azucarera 2017/2018, Tamil Nadu aplica un régimen obligatorio de distribución de los ingresos.

### **3. El Gobierno central y los Gobiernos estatales de la India otorgan otra ayuda interna adicional a los cultivadores de caña de azúcar**

17. Tanto el Gobierno central como los Gobiernos estatales de la India otorgan ayuda interna adicional a la caña de azúcar. El Brasil ha organizado estos programas adicionales en tres categorías.

18. La primera categoría comprende programas que parecen estar concebidos y aplicarse para que las azucareras puedan pagar a los agricultores los atrasos por la caña de azúcar, abordando la dificultad de estas para pagar a los cultivadores de caña de azúcar el PER o los PAE exigidos. Estos programas incluyen:

- el Plan del Gobierno central de asistencia a las azucareras para las campañas azucareras 2017/2018 y 2018/2019;
- el Plan del Gobierno central para la extensión de las subvenciones a la producción a las azucareras para la campaña azucarera 2015/2016;
- el Plan del Gobierno central de constitución y mantenimiento de existencias reguladoras aplicado en 2018 y 2019;
- el Plan del Gobierno central para sufragar los gastos por tarifas del transporte interno para la campaña azucarera 2018/2019 (que tiene por objeto reducir los atrasos en el pago por la caña de azúcar);
- el Plan del Gobierno central de prestación de asistencia a las azucareras para cubrir los gastos de comercialización para la campaña azucarera 2019/2020 (que tiene por objeto reducir los atrasos en el pago por la caña de azúcar);
- el Plan del Gobierno central relativo al pago de incentivos destinados a servicios de comercialización y promoción del azúcar en bruto de 2014 (que tiene por objeto reducir los atrasos en el pago por la caña de azúcar);
- el Plan del Gobierno central para la extensión de los préstamos en condiciones favorables a las azucareras para las campañas azucareras 2014/2015 y 2018/2019;
- pagos directos otorgados a las azucareras por el Gobierno del estado de Bihar para pagar a los cultivadores de caña de azúcar;
- la liquidación única por el Gobierno del estado de Haryana de préstamos a todas las cooperativas azucareras; y
- préstamos en condiciones favorables subvencionados por determinados Gobiernos estatales.

Los detalles de estos programas figuran en el apéndice A de la primera comunicación escrita del Brasil ("programas del apéndice A").

19. La segunda categoría comprende programas que ofrecen ayuda adicional a los cultivadores de caña de azúcar además de la otorgada mediante el PER y los PAE, de manera que los agricultores reciban otros beneficios además de estos. Estos programas incluyen:

- la condonación por el Gobierno del estado de Andhra Pradesh del impuesto sobre las compras;
- la concesión por el Gobierno del estado de Tamil Nadu de un incentivo transitorio a la producción para los cultivadores de caña de azúcar; y
- la concesión por el Gobierno del estado de Karnataka de pagos directos a las azucareras para pagar a los cultivadores de caña de azúcar un precio de incentivo.

Los detalles de estos programas figuran en el apéndice B de la primera comunicación escrita del Brasil ("programas del apéndice B").

**B. La India otorga ayuda interna a la caña de azúcar por encima del nivel de *minimis* del 10% aplicable**

**1. Marco jurídico aplicable a las alegaciones del Brasil relativas a la ayuda interna**

20. De conformidad con la Parte IV del Acuerdo sobre la Agricultura, las principales obligaciones de cada Miembro en materia de ayuda interna dependen de si su Lista incluye, en la Sección I de la Parte IV, un compromiso relativo a la Medida Global de la Ayuda ("MGA") Total. El Brasil ha establecido que la Lista de la India no contiene un compromiso en materia de MGA Total, y la India no lo cuestiona. En estas circunstancias, se aplica el artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura, que exige a la India no otorgar ayuda interna a los productores agrícolas por encima del correspondiente nivel *de minimis* establecido en el artículo 6.4 de dicho Acuerdo.

21. En el artículo 6.4 se especifica que, con respecto a la concesión de ayuda interna a productos específicos (como la ayuda interna a la caña de azúcar), el nivel *de minimis* aplicable a un país en desarrollo Miembro (como la India) es del 10% del valor de la producción del producto agropecuario de base durante el año correspondiente. En consecuencia, la India no puede otorgar ayuda interna a sus productores de caña de azúcar a niveles superiores al 10% del valor de la producción de dicho producto en un año determinado.<sup>1</sup> La India está de acuerdo.

22. De conformidad con el artículo 1 a) ii) del Acuerdo sobre la Agricultura, el nivel de la ayuda interna de un Miembro "durante cualquier año del período de aplicación y años sucesivos" se evalúa mediante el cálculo de su MGA Corriente. Esa MGA Corriente se debe "calcula[r] de conformidad con las disposiciones del Anexo 3 de[] [dicho] Acuerdo y teniendo en cuenta los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro".

23. Por consiguiente, en la presente diferencia, el Brasil ha calculado la ayuda interna otorgada por la India a la caña de azúcar basándose en las disposiciones pertinentes del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura y ha tenido "en cuenta" los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justificante de la Lista de la India, cuando ha procedido.

<sup>1</sup> O bien, si el Grupo Especial considerara que la ausencia de un nivel de compromiso en materia de MGA Total en la Sección I de la Parte IV de la Lista de la India equivale a cero, el Brasil ha establecido que los artículos 3.2 y 6.3 del Acuerdo sobre la Agricultura exigen que la MGA Total Corriente de la India no exceda de ese nivel cero. De conformidad con el artículo 6.4 del Acuerdo sobre la Agricultura, la MGA Total Corriente de un Miembro no incluye los valores de la MGA otorgada a productos específicos o de la MGA no referida a productos específicos que sean inferiores o iguales al nivel de ayuda *de minimis* aplicable. Por tanto, los artículos 3.2 y 6.3 del Acuerdo sobre la Agricultura impondrían a la India la misma obligación en materia de ayuda interna que el artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura, es decir, la ayuda interna otorgada por la India a la caña de azúcar no debe superar el nivel *de minimis* del 10% aplicable.

**2. Solo con la ayuda interna otorgada mediante el sostenimiento de los precios del mercado en virtud del PER y de los PAE la India supera con creces el nivel de *minimis***

24. El párrafo 1 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura, a los efectos de aplicar normas específicas para el cálculo de la MGA, clasifica las medidas de ayuda interna que no están exentas de compromisos de reducción en tres categorías: i) sostenimiento de los precios del mercado; ii) pagos directos no exentos; y iii) otras políticas no exentas. Tras esta categorización inicial de las medidas de ayuda interna otorgada a productos específicos no exentas en el párrafo 1, en el resto del Anexo 3 se establecen las normas de cálculo aplicables a cada una de las categorías de ayuda interna: i) en el párrafo 8 para el sostenimiento de los precios del mercado; ii) en los párrafos 10 a 12 para los pagos directos no exentos; y iii) en el párrafo 13 para otras políticas no exentas.

*a. La India otorga ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado a la caña de azúcar mediante el PER y los PAE*

*i. El Brasil ha establecido que el PER y los PAE de la India para la caña de azúcar constituyen medidas de sostenimiento de los precios del mercado*

25. El Brasil ha establecido que el PER y los PAE constituyen medidas de "sostenimiento de los precios del mercado", en el sentido de los párrafos 1 y 8 del Anexo 3. El párrafo 8 del Anexo 3 establece que "la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado se calculará multiplicando la diferencia entre un precio exterior de referencia fijo" (o "PERF") "y el precio administrado aplicado" (o "PAA") "por la cantidad de producción con derecho" (o "CPD").

26. Por tanto, existe un "sostenimiento de los precios del mercado" cuando existe una "diferencia" entre un PAA y el PERF, y hay normas para determinar la CPD. Puesto que el PERF se "fij[a]" sobre la base de datos históricos de conformidad con el párrafo 9 del Anexo 3, los Miembros otorgan ayuda destinada al "sostenimiento de los precios del mercado" cuando establecen un PAA. La expresión "precio administrado" que figura en el párrafo 8 se refiere a un precio determinado no por las fuerzas del mercado, sino mediante medidas administrativas. Como señaló el Grupo Especial que examinó el asunto *China - Productores agropecuarios*, un PAA es "el precio fijado por el Gobierno al cual las entidades especificadas comprarán determinados productos agropecuarios de base".<sup>2</sup> Como el PAA no lo determinan las fuerzas del mercado, sino que lo fija el Gobierno, este puede tener que adoptar medidas adicionales para equilibrar la oferta y la demanda a fin de mantener el PAA e impedir que los precios de mercado desciendan por debajo de él, como se prevé en la segunda frase del párrafo 8.

27. El PER y los PAE son medidas de sostenimiento de los precios del mercado en el sentido de los párrafos 1 y 8 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura, porque son precios mínimos de compra fijados por el Gobierno central y los Gobiernos estatales de la India.

*ii. La India incurrió en error al aducir que el sostenimiento de los precios del mercado debe incluir compras del sector público*

28. La India adujo que, como sus Gobiernos no compran ellos mismos la caña de azúcar ni pagan ellos mismos a los productores de caña de azúcar el PER o los PAE, la ayuda otorgada mediante el PER y los PAE no es ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado, ni ninguna otra forma de ayuda interna sujeta a los compromisos contraídos por la India en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura. Para respaldar ese argumento, la India afirmó que el párrafo 2 del Anexo 3, leído conjuntamente con el párrafo 1 de dicho Anexo, delimita el alcance de los compromisos de un Miembro en materia de ayuda interna: i) limitando el otorgante de la ayuda interna al Gobierno o a los organismos públicos; y ii) limitando la forma de la ayuda interna solo a las "subvenciones", que, según la India, se limitan a los desembolsos presupuestarios y a los ingresos fiscales sacrificados. Como ha establecido el Brasil, la India incurrió en error.

29. *En primer lugar*, el Brasil ha explicado que el *alcance* de las medidas que están sujetas a los compromisos en materia de *ayuda interna* contraídos por un Miembro en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura se rige por el artículo 6 de este Acuerdo. El artículo 6.1 del Acuerdo sobre la Agricultura

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Productores agropecuarios*, párrafo 7.177.

establece que "la totalidad de [la]s medidas de ayuda interna en favor de los productores agrícolas" está sujeta a los compromisos de reducción, a menos que el Miembro que otorgue la ayuda demuestre que se cumplen los criterios que dan lugar a determinadas exenciones establecidos en el Anexo 2 y los artículos 6.2 y 6.5 del Acuerdo sobre la Agricultura. Del mismo modo, en el artículo 1 h) se explica que "toda la ayuda interna otorgada a los productores agrícolas" debe incluirse en los cálculos de la MGA, a menos que esté específicamente exenta. De manera análoga, el artículo 7.2 a) hace referencia a "cualesquiera medidas de ayuda interna establecidas en favor de los productores agrícolas" al delimitar la obligación contenida en él.

30. La India no cuestionó que el PER y los PAE ayudan a los cultivadores de caña de azúcar. De hecho, el PER y los PAE impiden que los ingresos por unidad de caña de azúcar de los productores de este producto desciendan por debajo de un precio mínimo fijado mediante el PER y los PAE. Tampoco adujo la India —ni mucho menos demostró— que el PER y los PAE estén exentos de sus compromisos en materia de ayuda interna en virtud de las exenciones establecidas en el Anexo 2 y los artículos 6.2 y 6.5 del Acuerdo sobre la Agricultura.

31. Por consiguiente, el PER y los PAE son medidas de ayuda interna en favor de los productores de caña de azúcar que están sujetas a los compromisos en materia de ayuda interna de la India.

32. *En segundo lugar*, el argumento de la India de que el párrafo 2 del Anexo 3 limita el alcance del "sostenimiento de los precios del mercado" a las medidas que adoptan la *forma* de una "subvención" carece de apoyo textual. Como el Brasil ha establecido, según sus propios términos, el párrafo 2 solo se aplica si existen "[l]as subvenciones a que se refiere el párrafo 1". Cuando proceda, el párrafo 2 establece que el cálculo de dichas "subvenciones" "comprenderá[]" tanto los desembolsos presupuestarios como los ingresos fiscales sacrificados por el [G]obierno o los organismos públicos". Ni el párrafo 1 ni el párrafo 2 del Anexo 3 caracterizan el "sostenimiento de los precios del mercado" como una "subvención". En cambio, el "sostenimiento de los precios del mercado" es una forma de "ayuda interna", que es la expresión utilizada para describir el objeto y alcance de las disciplinas de la Parte IV del Acuerdo sobre la Agricultura. Si los redactores hubieran tenido la intención de someter las "subvenciones" a disciplinas, habrían formulado las disciplinas de la Parte IV no en términos de "ayuda interna", sino de "subvenciones internas". Sin embargo, no lo hicieron.

33. No obstante, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que el párrafo 2 del Anexo 3 se aplicara a las tres formas de "ayuda" previstas en el párrafo 1, incluido el "sostenimiento de los precios del mercado", tampoco limitaría el alcance del "sostenimiento de los precios del mercado" a los planes que entrañen compras del sector público, y con ello desembolsos presupuestarios o ingresos fiscales sacrificados, como aduce la India. El Brasil ha demostrado que el término "comprenderán" que figura en el párrafo 2 indica que lo que le sigue —es decir, "tanto los desembolsos presupuestarios como los ingresos fiscales sacrificados por el [G]obierno o los organismos públicos"— es una lista no exhaustiva que no excluiría la existencia de "subvenciones" con una forma distinta a los desembolsos presupuestarios o los ingresos fiscales sacrificados. Asimismo, el Brasil ha demostrado que, contrariamente a lo que argumenta la India, la expresión "tanto [...] como", que sigue inmediatamente el término "comprenderán" en el párrafo 2, no transforma, y no puede transformar, una lista no exhaustiva en una lista exhaustiva. Por tanto, la India incurrió en error al aducir que el párrafo 2 limita las medidas de ayuda interna, incluido el sostenimiento de los precios del mercado, a aquellas que entrañen desembolsos presupuestarios o ingresos fiscales sacrificados.

34. *En tercer lugar*, el sentido corriente y el contexto de la expresión "sostenimiento de los precios del mercado", así como el objeto y fin del Acuerdo sobre la Agricultura, están en contradicción con el argumento de la India de que el "sostenimiento de los precios del mercado" debe entrañar compras del sector público.

35. La expresión "sostenimiento de los precios del mercado" aparece en los párrafos 1 y 8 del Anexo 3. No hay nada en el texto jurídico de esas disposiciones que limite el "sostenimiento de los precios del mercado" a los planes que entrañen compras del sector público. De hecho, la segunda frase del párrafo 8, que se refiere al trato de los pagos presupuestarios efectuados para mantener la diferencia de precios, como los destinados a cubrir los costos de compra o de almacenamiento, no limita esos costos a aquellos en que incurran los Gobiernos.

36. En cuanto al contexto pertinente, en el Anexo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura se aclara que la expresión "sostenimiento de los precios del mercado" se "define en el Anexo 3"<sup>3</sup>, y tiene el mismo sentido en el marco del Anexo 4 que en el del Anexo 3. Después, el Anexo 4 confirma que el "sostenimiento de los precios del mercado" es una forma de ayuda interna que abarca una amplia gama de medidas que no entrañan necesariamente compras del sector público. En el Anexo 2, en otro contexto pertinente, se aclara que las "transferencias de los consumidores" —que tienen lugar cuando se fijan precios mediante medidas gubernamentales que son más elevados de lo que de otro modo serían— pueden constituir ayuda interna. Del mismo modo, el artículo 6.1 confirma que "la totalidad de [las] medidas de ayuda interna en favor de los productores agrícolas" está sujeta a los compromisos de reducción, sin exigir que dichas medidas entrañen compras del sector público, o desembolsos presupuestarios o ingresos fiscales sacrificados. Asimismo, el artículo 6.2 confirma la amplia cobertura de la ayuda interna, reconociendo que la "asistencia" puede fomentar el desarrollo agrícola y rural de manera "*directa o indirecta*". Por tanto, el contexto pertinente contradice el argumento de la India de que el "sostenimiento de los precios del mercado" debe limitarse a los planes que entrañen compras del sector público.

37. Como contexto adicional, el Brasil señaló los cuadros justificantes de la propia India, incorporados a su Lista, y explicó que estos están en contradicción con la interpretación que hace la India de la expresión "sostenimiento de los precios del mercado", y confirman además la interpretación del Brasil. De hecho, en sus cuadros justificantes, la India identificó como "ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado" un programa que es similar al PER para la caña de azúcar. De manera análoga, ese programa no entrañaba compras de caña de azúcar por el Gobierno, sino que obligaba a las azucareras a pagar un PAA. La India no ha podido explicar por qué su posición en la presente diferencia se aparta de la interpretación correcta de la expresión "sostenimiento de los precios del mercado" que aplicó al elaborar sus cuadros justificantes.

38. Por último, el objeto y fin del Acuerdo sobre la Agricultura es compatible con la interpretación del Brasil. En el tercer considerando del Preámbulo se hace referencia a "reducciones progresivas sustanciales de la ayuda y la protección a la agricultura [...] como resultado de las cuales se corrijan y prevengan las restricciones y distorsiones en los mercados agropecuarios mundiales". Las intervenciones directas en los precios, como las que tienen lugar en virtud del PER y de los PAE, aumentan el precio percibido por los productores, que, como reconocieron los negociadores, es una de las formas de ayuda interna más distorsionadoras. Excluir de los compromisos de reducción las formas de sostenimiento de los precios del mercado, como el PER y los PAE, que no entrañan compras del sector público, frustraría el objeto y fin del Acuerdo sobre la Agricultura. Asimismo, crearía, sin ningún fundamento textual, una gran laguna en las disciplinas que fácilmente podría dar lugar a abusos.

### iii. Conclusión

39. En suma, el Brasil ha establecido que el PER y los PAE constituyen medidas de "ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado". Asimismo, el Brasil ha refutado los argumentos erróneos con los que la India trataba de excluir de las disciplinas en materia de ayuda interna establecidas en el Acuerdo sobre la Agricultura la ayuda interna otorgada a los productores de caña de azúcar de la India mediante el PER y los PAE.

*b. La ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado otorgada por la India a la caña de azúcar en virtud del PER y de los PAE es ayuda interna que supera con creces el nivel de minimis aplicable*

40. En el párrafo 8 del Anexo 3 se establecen las normas de cuantificación de la ayuda interna para el sostenimiento de los precios del mercado, que la India otorga mediante el PER y los PAE. Dicha disposición exige que la ayuda se calcule sobre la base de la siguiente fórmula de "diferencia de precios":

$$\text{SPM} = (\text{PAA} - \text{PERF}) * \text{CPD}$$

41. El Brasil aplicó la fórmula de "diferencia de precios" con respecto a cada estado de la India en que se cultiva caña de azúcar. La India no cuestionó ese enfoque.

<sup>3</sup> Acuerdo sobre la Agricultura, Anexo 4, párrafo 1.

42. Comenzando con el PAA, el Brasil recuerda que algunos estados de la India aplican el PER, mientras que otros aplican un PAE más elevado. En el caso de los estados que aplican el PER, el PAA aplicable en un año determinado se determina mediante el PER de ese año a la tasa de recuperación básica y a un tipo superior para las tasas de recuperación más elevadas. Es decir, el PAA aplicable puede variar en función de la tasa media de recuperación de la caña de azúcar. Por consiguiente, el Brasil ha calculado el PAA para cada estado utilizando su tasa media de recuperación. En el caso de los estados que aplican PAE, el Brasil ha adoptado Un PAA al tipo correspondiente a la categoría media de variedades de caña de azúcar. La India no cuestionó el enfoque del Brasil.

43. El PERF se obtiene de los cuadros justificantes de la India que figuran en el documento G/AG/AGST/IND. Dado que las tasas de recuperación actuales de la caña de azúcar en la India son superiores al 8,5% aplicable cuando la India comunicó el PERF en sus cuadros justificantes, el Brasil ha ajustado el PERF de conformidad con el párrafo 9 del Anexo 3. Concretamente, el Brasil ajustó el PERF para cada estado a fin de asegurarse de que se expresara al mismo nivel de calidad de la caña de azúcar, o tasa de recuperación, al que se expresaba el PAA. Tampoco esta vez cuestionó la India el enfoque del Brasil.

44. La CPD se refiere a la cantidad de producción de un producto que puede beneficiarse de la ayuda en materia de precios otorgada mediante el PAA, o que es apta para ello. El marco jurídico del PER y los PAE no impone ninguna limitación a la producción de caña de azúcar que puede beneficiarse del PER o de los PAE. Por tanto, el Brasil utilizó como CPD anual en cada estado la totalidad de la producción anual de caña de azúcar en ese estado. Tampoco esta vez cuestionó la India el enfoque del Brasil.

45. Utilizando, para cada estado, los valores correspondientes a los tres elementos de la fórmula de "diferencia de precios" para el cálculo de la "ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado", el Brasil calculó la cuantía anual total de la ayuda interna otorgada por la India mediante el PER y los PAE. Comparando esa cuantía anual con los datos anuales oficiales de la India relativos al "valor total de la producción" de caña de azúcar, el Brasil calculó que la concesión de ayuda interna por la India mediante el PER y los PAE asciende al 115%, 118%, 113%, 108% y 105% del valor de la producción en las campañas azucareras 2014/2015, 2015/2016, 2016/2017, 2017/2018 y 2018/2019, respectivamente.

46. Cada uno de estos valores anuales supera con creces el nivel *de minimis* del 10% del valor de la producción de caña de azúcar que la India tiene derecho a otorgar en virtud del artículo 7.2 del Acuerdo sobre la Agricultura. Por tanto, solo sobre la base del PER y los PAE, la ayuda interna otorgada por la India a la caña de azúcar es incompatible con la Parte IV del Acuerdo sobre la Agricultura.<sup>4</sup>

### **3. La India supera además el nivel *de minimis* al otorgar a los productores de caña de azúcar otra ayuda interna a productos específicos no exenta**

47. Además de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado, la India también otorga otra ayuda interna a los cultivadores de caña de azúcar a través de diversos programas introducidos por el Gobierno central y los Gobiernos estatales de la India. Como recordatorio, los programas del apéndice A parecen estar concebidos y aplicarse para que las azucareras puedan pagar los atrasos por la caña de azúcar, mientras que los programas del apéndice B ofrecen ayuda adicional a los cultivadores de caña de azúcar además de la otorgada mediante el PER y los PAE.

48. Cada uno de esos programas ofrece ayuda a los cultivadores de caña de azúcar. La India no ha alegado —ni mucho menos demostrado— que ninguno de esos programas esté exento de los compromisos de reducción en virtud del Anexo 2, o de los artículos 6.2 o 6.5. Por consiguiente, esos programas constituyen pagos directos no exentos u otras políticas no exentas, en el sentido del párrafo 1 del Anexo 3. De conformidad con los párrafos 10, 12 y 13 del Anexo 3, el nivel de ayuda otorgado mediante los pagos directos no exentos o mediante otras políticas no exentas puede calcularse utilizando el enfoque de los desembolsos presupuestarios.

49. Sin embargo, con arreglo a la segunda frase del párrafo 8 del Anexo 3, los pagos presupuestarios efectuados para mantener la diferencia entre el PAA y el PERF, tales como los destinados a cubrir los costos de compra o de almacenamiento, no se incluirán en la MGA. Como los

<sup>4</sup> El Brasil también ha demostrado que la ayuda interna otorgada por la India solo mediante el PER supera con creces el 10% del valor de su producción de caña de azúcar.

programas del apéndice A parecen entrañar pagos presupuestarios efectuados para mantener la diferencia entre el PAA y el PERF, el Brasil no los incluye en el cálculo de la MGA.

50. En cambio, los programas del apéndice B ofrecen ayuda a los cultivadores de caña de azúcar más allá de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado otorgada mediante el PER y los PAE. Por consiguiente, deben incluirse en el cálculo de la MGA. Añadiendo los desembolsos presupuestarios correspondientes a los programas del apéndice B, el valor de la ayuda interna de la India aumenta ligeramente, al 115%, 118%, 113%, 109% y 105% del valor de la producción en las campañas azucareras 2014/2015, 2015/2016, 2016/2017, 2017/2018 y 2018/2019, respectivamente. Cada uno de estos valores anuales sigue superando con creces el nivel *de minimis* del 10% del valor de la producción de caña de azúcar que la India tiene derecho a otorgar en virtud del artículo 7.2.

51. Sin embargo, habida cuenta de ciertas dificultades en materia de prueba relacionadas con estos programas (en particular debido a la negativa de la India a responder a preguntas fácticas sobre ellos), y a raíz de las preguntas del Grupo Especial, el Brasil aceptó que, si el Grupo Especial constata que la concesión por la India de ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado da lugar por sí sola a una incompatibilidad con el artículo 7.2 b), podrá simplemente categorizar esas medidas como ayuda interna no exenta, pero no tendrá que calcular además la ayuda otorgada mediante los programas del apéndice B.

52. No obstante, el Brasil ha hecho hincapié en que no calcular la ayuda otorgada mediante las medidas identificadas y descritas en el apéndice A y el apéndice B no significa que las obligaciones de cumplimiento de la India se limiten a un componente concreto de la MGA, por ejemplo, el sostenimiento de los precios del mercado. En cambio, las obligaciones de cumplimiento de la India con respecto a la ayuda interna para la caña de azúcar se referirán al nivel total de la MGA otorgado mediante el sostenimiento de los precios del mercado, los pagos directos no exentos y otras políticas no exentas relativas a dicho producto.

### C. Conclusión

53. En síntesis, el Brasil ha establecido que la ayuda interna otorgada por la India mediante el PER y los PAE asciende por sí sola al 115%, 118%, 113%, el 108% y el 105% del valor de la producción en las campañas azucareras 2014/2015, 2015/2016, 2016/2017, 2017/2018 y 2018/2019, respectivamente, superando con creces el nivel *de minimis* del 10%. Cuando se añade la otra ayuda, el margen por el que el nivel total de ayuda excede de los niveles *de minimis* aumenta todavía más.

54. El artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura exige a la India no otorgar ayuda interna por encima del nivel *de minimis* del 10%. Por consiguiente, el Grupo Especial deberá constatar que la India incumple los compromisos en materia de ayuda interna que ha contraído en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura.<sup>5</sup>

### III. LA INDIA OTORGA SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN DE AZÚCAR CONTRARIAS A LOS ARTÍCULOS 3.3 Y 8 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

55. El Brasil alega que la India otorga subvenciones a la exportación de azúcar en el marco de seis programas:

- i. el Plan de asistencia a las azucareras para la campaña 2018/2019;
- ii. el Plan de constitución y mantenimiento de existencias reguladoras en 2018;
- iii. el Plan de constitución y mantenimiento de existencias reguladoras en 2019;
- iv. el Plan de asistencia a las azucareras para la campaña 2017/2018;

---

<sup>5</sup> Subsidiariamente, la India actúa de manera incompatible con los artículos 3.2 y 6.3 porque excede de su nivel de compromiso nulo al otorgar niveles de ayuda interna a la caña de azúcar por encima de su nivel *de minimis* del 10%.

- v. el Plan para la extensión de las subvenciones a la producción a las azucareras para la campaña 2015/2016; y
- vi. el Plan de prestación de asistencia a las azucareras para cubrir los gastos de comercialización, incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de las tarifas de los transportes y fletes internacionales e internos de la exportación de azúcar (el "Plan relativo a la CEMA") para la campaña 2019/2020.

56. Como se resume *infra*, el Brasil ha establecido que cada una de estas medidas otorga subvenciones a la exportación de azúcar en el marco del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura. Al otorgar subvenciones a la exportación de azúcar previstas en el artículo 9.1 a), la India actúa de forma compatible con los artículos 3.3 y 8 del Acuerdo sobre la Agricultura.

**A. Antecedentes fácticos de las subvenciones a la exportación de azúcar otorgadas por la India**

57. Cabe recordar que la India mantiene determinadas subvenciones para dar salida a los excedentes de la producción de azúcar mediante exportaciones. Con ese fin, la India mantiene un régimen de contingentes de exportación con arreglo al cual se asigna a cada azucarera una cantidad anual de azúcar que debe exportar. Para incentivar aún más a las azucareras a utilizar completamente sus contingentes de exportación asignados, la India condiciona el derecho de estas a beneficiarse de diversos programas de asistencia a la utilización completa de sus contingentes de exportación.

58. Para las campañas azucareras 2017/2018 y 2018/2019, la India mantiene un régimen de contingentes de exportación que comprende "contingentes de exportación indicativos mínimos" (CEIM), que exigen a las azucareras exportar una cantidad asignada de azúcar. A fin de alentar a las azucareras a exportar las cantidades prescritas para la campaña azucarera 2018/2019, la India condiciona el derecho de las azucareras a beneficiarse del Plan de asistencia a las azucareras (campaña 2018/2019) y del Plan de constitución y mantenimiento de existencias reguladoras (2018) a la utilización completa de sus CEIM. Asimismo, las azucareras que han exportado conforme al CEIM para la campaña 2018/2019 obtienen más subvenciones en el marco del Plan de constitución y mantenimiento de existencias reguladoras (2019). Para la campaña azucarera 2015/2016, un régimen de subvenciones a la exportación similar comprende un régimen de contingentes de exportación vinculado a programas de asistencia.

59. Para la campaña azucarera 2019/2020, la India modificó la denominación de su régimen de contingentes de exportación, de CEIM a "cantidad de exportación máxima admisible" (CEMA). No obstante, la India conserva los mismos elementos básicos que caracterizan su régimen de subvenciones a la exportación en la campaña 2018/2019, así como en campañas azucareras anteriores. En particular, en el marco del Plan relativo a la CEMA, las azucareras que utilizan completamente su contingente de exportación asignado tienen derecho a una subvención de una suma global que, en la campaña azucarera 2019/2020, es de INR 10.448 por tonelada de azúcar exportada. La India también incrementó el contingente de exportación relativo a la CEMA hasta un total de 6 millones de toneladas de azúcar, un 20% más que en la campaña azucarera 2018/2019.

**B. La India otorga subvenciones a la exportación previstas en el artículo 9.1 a) de forma incompatible con los artículos 3.3 y 8 del Acuerdo sobre la Agricultura**

**1. Marco jurídico aplicable a las alegaciones del Brasil relativas a las subvenciones a la exportación**

60. En la Parte V del Acuerdo sobre la Agricultura y en la Sección II de la Parte IV de la Lista de cada Miembro se definen los compromisos de los Miembros en materia de subvenciones a la exportación respecto de los productos agropecuarios.

61. Según el artículo 1 e) del Acuerdo sobre la Agricultura, por "subvenciones a la exportación" se entiende "las subvenciones supeditadas a la actuación exportadora, con inclusión de las enumeradas en el artículo 9". En el artículo 8 se dispone que "[c]ada Miembro se compromete a no

conceder subvenciones a la exportación más que de conformidad con el presente Acuerdo y con los compromisos especificados en su Lista".

62. "[La] conformidad con [este] Acuerdo" se evalúa con respecto a dos tipos distintos de "compromisos en materia de subvenciones a la exportación" que los Miembros han contraído de conformidad con el artículo 3.3 del Acuerdo sobre la Agricultura y la Sección II de la Parte IV de sus Listas. En cuanto a los productos agropecuarios *consignados en la Lista*, es decir, los productos "especificados en la Sección II de la Parte IV" de la Lista del Miembro, no se deben otorgar subvenciones a la exportación "por encima de los niveles de compromiso en materia de desembolsos presupuestarios y cantidades especificados en la misma", excepto según lo permitido en los artículos 9.2 b) y 9.4. En cuanto a los productos agropecuarios *no consignados en la Lista*, es decir, los productos *no* especificados en la Sección II de la Parte IV de la Lista de un Miembro, no se deben otorgar subvenciones a la exportación de ningún tipo, una vez más, excepto según lo permitido en los artículos 9.2 b) y 9.4. Por consiguiente, la manera en que se evalúa el cumplimiento de las obligaciones en materia de subvenciones a la exportación de un Miembro depende de si en la Sección II de la Parte IV de su Lista se especifica, respecto del producto en cuestión, el derecho a otorgar subvenciones a la exportación, dentro de los límites de los compromisos consignados en materia de desembolsos presupuestarios y reducción de las cantidades. La India no discrepa de este marco jurídico.

63. En la Sección II de la Parte IV de la Lista de la India no se especifica ningún producto respecto del cual la India haya consignado el derecho a otorgar subvenciones a la exportación dentro de unos límites. Por consiguiente, de forma compatible con los artículos 3.3 y 8, la India puede otorgar subvenciones a la exportación únicamente en la medida en que lo permitan el artículo 9.2 b) y el artículo 9.4. El Brasil ha explicado que el artículo 9.2 b) ya no es aplicable. El Brasil también ha explicado que, durante el "período de aplicación", el artículo 9.4 permite que los países en desarrollo Miembros, como la India, otorguen subvenciones a la exportación i) para los "costos de comercialización" o los "costos de los transportes y fletes internacionales" (artículo 9.1 d)), o ii) mediante subvenciones a los transportes internos (artículo 9.1 e)). Por consiguiente, de forma compatible con los artículos 3.3 y 8, la India no tiene permitido otorgar subvenciones a la exportación de azúcar comprendidas en el marco del artículo 9.1 a). Una vez más, la India no discrepa de esta parte del marco jurídico.

64. La India ha invocado el artículo 9.4 solo con respecto al Plan relativo a la CEMA (afirmando que está comprendido en el marco de los artículos 9.1 d) y e) y que el "período de aplicación" continúa). Como se resume *infra* (sección 0), el Brasil ha establecido que las subvenciones a la exportación con arreglo al Plan relativo a la CEMA están comprendidas en el marco del artículo 9.1 a). Dado que la India no pudo demostrar que el Plan relativo a la CEMA estuviera comprendido en el marco de los artículos 9.1 d) o e), el Brasil no considera necesario que el Grupo Especial resuelva la cuestión de si el artículo 9.4 sigue aplicándose en la actualidad.

## **2. La India otorga subvenciones a la exportación en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura**

65. Como se resume *infra*, el Brasil ha establecido que la India otorga subvenciones a la exportación de azúcar previstas en el artículo 9.1 a), en infracción de los artículos 3.3 y 8 del Acuerdo sobre la Agricultura.

### **a. Subvenciones a la exportación en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura**

66. El artículo 9.1 a) menciona "el otorgamiento, por los gobiernos o por organismos públicos, a una empresa, a una rama de producción, a los productores de un producto agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de tales productores, o a una entidad de comercialización, de *subvenciones directas*, con inclusión de pagos en especie, *supeditadas a la actuación exportadora*".<sup>6</sup> Para considerar que una medida constituye una subvención a la exportación en el sentido del artículo 9.1 a) debe conllevar "subvenciones directas" que estén "supeditadas a la actuación

<sup>6</sup> Sin resalte en el original.

exportadora" y debe involucrar a otorgantes pertinentes y receptores pertinentes. La India no está en desacuerdo.

67. En el Acuerdo sobre la Agricultura no se definen las expresiones "subvención" o "subvenciones directas". Anteriores grupos especiales y el Órgano de Apelación han constatado que la definición de subvención dispuesta en el Acuerdo SMC constituye "un contexto sumamente pertinente para la interpretación de la palabra 'subvención' en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura".<sup>7</sup> En consonancia con la definición del Acuerdo SMC, el Órgano de Apelación explicó que una "subvención", en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura, "implica una transferencia de recursos económicos del otorgante al receptor por una cantidad inferior a la prestación total".<sup>8</sup>

68. El término "directas" denota una relación entre el otorgante de una subvención y el receptor. De hecho, en el resto del artículo 9.1 a) se identifican entidades específicas como otorgantes y receptores pertinentes. Las autoridades otorgantes pertinentes son "los gobiernos [u] organismos públicos", y los receptores pertinentes son "los productores de un producto agropecuario, [...] una cooperativa u otra asociación de tales productores", o "una entidad de comercialización". La India está de acuerdo.

69. Por consiguiente, las "subvenciones directas", en el sentido del artículo 9.1 a), incluyen la transferencia de recursos económicos de "los gobiernos [u] organismos públicos" a "los productores de un producto agropecuario, [...] una cooperativa u otra asociación de tales productores", o a "una entidad de comercialización". Esa transferencia de recursos económicos debe ser por una cantidad inferior a la prestación total.

70. Las expresiones "supeditadas a la actuación exportadora" o "supeditadas [...] a los resultados de exportación" aparecen en los artículos 1 e) y 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura y en el artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC. El Órgano de Apelación aclaró que no hay razón alguna para interpretar el requisito de la supeditación a la exportación de manera distinta en el Acuerdo SMC y el Acuerdo sobre la Agricultura. En consecuencia, la supeditación a la exportación en el marco del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura exige una "relación de condicionalidad o dependencia", o una "vinculación" entre la concesión de la subvención y la exportación real o prevista.<sup>9</sup> Una vez más, la India está de acuerdo.

*b. Las medidas impugnadas constituyen subvenciones a la exportación en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura*

71. La India no cuestionó en general los argumentos y pruebas proporcionados por el Brasil al aplicar el criterio jurídico a los hechos de las medidas en litigio, según se resume *infra*. De hecho, la India aceptó que cada una de las medidas es consecuente a la actuación exportadora. La India adujo en cambio que i) el Brasil supuestamente no había proporcionado pruebas de pagos reales respecto de todas las subvenciones a la exportación en litigio, y ii), subsidiariamente, que el Plan relativo a la CEMA supuestamente es una subvención a la exportación prevista en el artículo 9.1 d) o e) que está abarcada por el artículo 9.4. El Brasil explica que la India incurrió en error con ambos argumentos en las secciones 0 y 0 *infra*.

*i. Plan de asistencia a las azucareras para la campaña 2018/2019*

72. El Brasil ha establecido que la India otorga, en el marco del Plan de asistencia a las azucareras para la campaña azucarera 2018/2019, subvenciones a la exportación en el sentido del artículo 9.1 a).

73. En el marco del Plan de asistencia a las azucareras para la campaña azucarera 2018/2019, la India otorga "subvenciones directas" en forma de pagos directos a las azucareras con derecho a beneficiarse. Estas reciben INR 13,88 por cada 100 kilogramos de caña de azúcar molida. Para la aplicación de este Plan, la India puso a disposición con cargo al presupuesto del Gobierno central

<sup>7</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 7.150. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 571.

<sup>8</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos*, párrafo 87.

<sup>9</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafos 141-142. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 571-572.

INR 20.000 millones en el ejercicio financiero 2019/2020 e INR 2.000 millones en el ejercicio financiero 2020/2021. Puesto que los pagos en el marco del Plan se efectúan a título gratuito, el Plan prevé una transferencia de recursos económicos del Gobierno central a las azucareras por una cantidad inferior a la prestación total y, por consiguiente, constituye una "subvención directa".

74. Las "subvenciones directas" en el marco del Plan también están "supeditadas a la actuación exportadora". Para tener derecho a los pagos directos, las azucareras deben demostrar que han cumplido plenamente todas las órdenes/directivas del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública aplicables a las azucareras para la campaña azucarera 2018/2019. Entre ellas se incluye la Orden relativa a los CEIM del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública para la campaña 2018/2019, que exige a las azucareras exportar sus CEIM de azúcar asignados antes del 30 de septiembre de 2018. En consecuencia, al requerir que las azucareras cumplan plenamente las órdenes/directivas aplicables del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, el Plan vincula el derecho a la subvención directa con una actuación exportadora de las azucareras que conlleve la utilización completa de los CEIM, lo cual hace que la subvención en el marco de este Plan esté supeditada a la exportación.

*ii. Plan de constitución y mantenimiento de existencias reguladoras en 2018*

75. El Brasil ha establecido que la India otorga, en el marco del Plan de constitución y mantenimiento de existencias reguladoras, subvenciones a la exportación en el sentido del artículo 9.1 a).

76. En el marco del Plan de constitución y mantenimiento de existencias reguladoras en 2018, la India otorga "subvenciones directas" en forma de pagos directos a las azucareras con derecho a beneficiarse. Estas reciben pagos para el reembolso de intereses, seguros y gastos de almacenamiento. Para la aplicación de este Plan, la India desembolsó con cargo al presupuesto del Gobierno central INR 2.000 millones en el ejercicio financiero 2018/2019 y puso a disposición INR 4.500 millones en el ejercicio financiero 2019/2020. Puesto que los pagos en el marco de este Plan se efectúan a título gratuito, el Plan prevé una transferencia de recursos económicos del Gobierno central a las azucareras por una cantidad inferior a la prestación total y, por consiguiente, constituye una "subvención directa".

77. Las "subvenciones directas" en el marco del Plan también están "supeditadas a la actuación exportadora". Para tener derecho a los pagos directos, las azucareras deben cumplir plenamente todas las órdenes/directivas emitidas por el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública para su cumplimiento durante la campaña azucarera 2018/2019. Entre ellas se incluyen las órdenes/directivas del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública que exigen a las azucareras exportar los CEIM asignados. En consecuencia, al requerir que las azucareras cumplan plenamente las órdenes/directivas aplicables del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, el Plan vincula el derecho a la subvención directa con una actuación exportadora de las azucareras que conlleve la utilización completa de los CEIM, lo cual hace que la subvención en el marco de este Plan esté supeditada a la exportación.

*iii. Plan de constitución y mantenimiento de existencias reguladoras en 2019*

78. El Brasil ha establecido que la India otorga, en el marco del Plan de constitución y mantenimiento de existencias reguladoras en 2019, subvenciones a la exportación en el sentido del artículo 9.1 a).

79. En el marco del Plan de constitución y mantenimiento de existencias reguladoras en 2019, la India otorga "subvenciones directas" en forma de pagos directos a las azucareras con derecho a beneficiarse. Estas reciben pagos para el reembolso de intereses, seguros y gastos de almacenamiento. Para la aplicación de este Plan, la India puso a disposición con cargo al presupuesto del Gobierno central INR 1.000 millones en el ejercicio financiero 2019/2020 e INR 2.000 millones en el ejercicio financiero 2020/2021. Puesto que los pagos en el marco de este Plan se efectúan a título gratuito, el Plan prevé una transferencia de recursos económicos del Gobierno central a las azucareras por una cantidad inferior a la prestación total y, por consiguiente, constituye una "subvención directa".

80. Las "subvenciones directas" en el marco del Plan también están "supeditadas a la actuación exportadora". Las azucareras que cumplen sus requisitos de exportación con arreglo a los CEIM para la campaña 2018/2019 reciben pagos adicionales en comparación con las azucareras que no lo hacen. En consecuencia, al aumentar las subvenciones otorgadas a las azucareras que cumplen los requisitos con arreglo a los CEIM para la campaña 2018/2019, el Plan vincula el derecho a la cuantía máxima de las subvenciones directas con una actuación exportadora de las azucareras que conlleve la utilización completa de los CEIM, lo cual hace que la subvención en el marco de este Plan esté supeditada a la exportación.

*iv. Plan de asistencia a las azucareras para la campaña 2017/2018*

81. El Brasil ha establecido que la India otorga, en el marco del Plan de asistencia a las azucareras para la campaña 2017/2018, subvenciones a la exportación en el sentido del artículo 9.1 a).

82. En el marco del Plan de asistencia a las azucareras para la campaña 2017/2018, la India otorga "subvenciones directas" en forma de pagos directos a las azucareras con derecho a beneficiarse. Estas reciben INR 5,5 por cada 100 kilogramos de caña de azúcar molida. Para la aplicación de este Plan, la India desembolsó con cargo al presupuesto del Gobierno central INR 3.760 millones en el ejercicio financiero 2018/2019 y puso a disposición INR 630 millones en el ejercicio financiero 2019/2020. Puesto que los pagos en el marco del Plan se efectúan a título gratuito, el Plan prevé una transferencia de recursos económicos del Gobierno central a las azucareras por una cantidad inferior a la prestación total y, por consiguiente, constituye una "subvención directa".

83. Las "subvenciones directas" en el marco del Plan también están "supeditadas a la actuación exportadora". Al requerir que las azucareras hayan cumplido plenamente las órdenes/directivas aplicables del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, el Plan exige a las azucareras exportar los CEIM de azúcar asignados en un plazo determinado. En consecuencia, al requerir que las azucareras cumplan plenamente las órdenes/directivas aplicables del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, el Plan vincula el derecho a la subvención directa con una actuación exportadora de las azucareras que conlleve la utilización completa de los CEIM, lo cual hace que la subvención en el marco de este Plan esté supeditada a la exportación.

*v. Plan para la extensión de las subvenciones a la producción a las azucareras para la campaña 2015/2016*

84. El Brasil ha establecido que la India otorga, en el marco del Plan para la extensión de las subvenciones a la producción a las azucareras para la campaña azucarera 2015/2016, subvenciones a la exportación en el sentido del artículo 9.1 a).

85. En el marco del Plan para la extensión de las subvenciones a la producción a las azucareras para la campaña azucarera 2015/2016, la India otorga "subvenciones directas" en forma de pagos directos a las azucareras con derecho a beneficiarse. Estas reciben INR 4,5 por cada 100 kilogramos de caña de azúcar molida. Para la aplicación de este Plan, la India desembolsó con cargo al presupuesto del Gobierno central INR 5.220 millones en el ejercicio financiero 2016/2017 e INR 227,2 millones en el ejercicio financiero 2017/2018. Puesto que los pagos en el marco de este Plan se efectúan a título gratuito, el Plan prevé una transferencia de recursos económicos del Gobierno central a las azucareras por una cantidad inferior a la prestación total y, por consiguiente, constituye una "subvención directa".

86. Las "subvenciones directas" en el marco del Plan también están "supeditadas a la actuación exportadora". Para tener derecho a los pagos directos, el Plan dispone que las azucareras deben haber cumplido al menos el 80% de las obligaciones relativas a los CEIM. En consecuencia, al vincular el derecho a las subvenciones en el marco de este Plan con el cumplimiento por parte de las azucareras de sus obligaciones relativas a los CEIM, el Plan vincula el derecho a la subvención directa con una actuación exportadora de las azucareras que conlleve la utilización completa de los CEIM, lo cual hace que la subvención en el marco de este Plan esté supeditada a la exportación.

*vi. Plan relativo a la CEMA para la campaña 2019/2020*

87. El Brasil ha establecido que la India otorga, en el marco del Plan relativo a la CEMA para la campaña 2019/2020, subvenciones a la exportación en el sentido del artículo 9.1 a).

88. En el marco del Plan relativo a la CEMA, la India otorga "subvenciones directas" en forma de un pago directo a las azucareras con derecho a beneficiarse. Estas reciben un pago de una suma global de INR 10.448 por tonelada de azúcar exportada. Para la aplicación de este Plan, la India puso a disposición con cargo al presupuesto del Gobierno central INR 5.500 millones en el ejercicio financiero 2019/2020 e INR 2.000 millones en el ejercicio financiero 2020/2021. Puesto que los pagos en el marco del Plan relativo a la CEMA se efectúan a título gratuito, el Plan prevé una transferencia de recursos económicos del Gobierno a las azucareras por una cantidad inferior a la prestación total y, por consiguiente, constituye una "subvención directa".

89. Las "subvenciones directas" en el marco del Plan relativo a la CEMA también están "supeditadas a la actuación exportadora". Para tener derecho a los pagos directos, las azucareras deben utilizar completamente sus contingentes de exportación relativos a la CEMA previamente asignados. En consecuencia, al vincular el derecho a las subvenciones en el marco del Plan relativo a la CEMA con la utilización completa de este contingente de exportación, el Plan vincula el derecho a la subvención directa con una actuación exportadora de las azucareras que conlleve la utilización completa de la CEMA, lo cual hace que la subvención en el marco de este Plan esté supeditada a la exportación.

c. *La India no ha refutado el argumento y las pruebas del Brasil que demuestran que las seis medidas en litigio constituyen subvenciones a la exportación previstas en el artículo 9.1 a)*

90. Como se ha señalado, la India no abordó directamente el argumento y las pruebas del Brasil en el marco del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura. En lugar de ello, la India adujo que un grupo especial puede constatar la existencia de subvenciones a la exportación en el marco del artículo 9.1 del Acuerdo sobre la Agricultura únicamente cuando hay pruebas de que el Gobierno realmente ha abonado una contribución financiera. La India afirmó que el Brasil no había satisfecho la carga que le corresponde de demostrar la "aportación" de una contribución financiera.

91. Para empezar, el Brasil hace hincapié en que el argumento de la India carece de sentido. El motivo es que, aunque no estaba obligado a hacerlo, el Brasil de hecho ha presentado pruebas al Grupo Especial que demuestran desembolsos reales de fondos respecto de cada una de las subvenciones a la exportación en litigio. Por consiguiente, incluso si el Grupo Especial aceptara la teoría jurídica errónea de la India, las pruebas no refutadas demuestran que realmente se han desembolsado fondos con respecto a cada una de las subvenciones a la exportación en litigio.

92. Además, contrariamente al argumento de la India, ni el Acuerdo sobre la Agricultura ni el Acuerdo SMC exigen demostrar el desembolso real de fondos para establecer la existencia de una subvención. Al contrario, ambos permiten establecer la existencia de una subvención sobre la base de un instrumento jurídico que prevea su pago, es decir, sobre la base de pruebas de los instrumentos jurídicos que prevean las subvenciones a la exportación, como se ha resumido en la sección anterior.

93. El artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura trata "el otorgamiento" de una subvención directa que está supeditada a la actuación exportadora. La expresión "otorgamiento" se refiere a la acción de poner a disposición. No exige pruebas de desembolsos reales. En lugar de ello, las pruebas de un compromiso de desembolsar fondos previsto, por ejemplo, en un instrumento jurídico, son suficientes para que exista el "otorgamiento" de una subvención con arreglo al artículo 9.1 a). Esta conclusión se ve respaldada por el contexto del artículo 9.2 a) i), que aclara que un Miembro con un compromiso de reducción en materia de subvenciones a la exportación no podrá *asignar* ninguna cuantía de subvenciones a la exportación por encima de su nivel de compromiso ni incurrir en una cuantía tal. Para los Miembros sin un compromiso de reducción en materia de subvenciones a la exportación, como la India, esto significa que no podrá asignarse ninguna cuantía de subvenciones a la exportación y mucho menos incurrirse en una cuantía tal. En resumen, el argumento de la India sobre la necesidad de presentar pruebas de desembolsos reales no se sostiene conforme a lo establecido en el Acuerdo sobre la Agricultura.

94. La India también trató de fundamentar sus argumentos erróneos en la definición de "subvención" del Acuerdo SMC. Una vez más, el argumento de la India no se sostiene. Un modo de establecer la existencia de una subvención a la exportación en el marco del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura puede ser demostrando que la medida en litigio entraña una "contribución financiera" enumerada en el artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC que otorgue un "beneficio". Sin embargo, en el artículo 1.1 a) 1) i) se dispone que existe una "contribución

financiera" cuando "la práctica de un [G]obierno implique" "una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos)". Los ejemplos de formas pertinentes de "contribución financiera" del artículo 1.1 a) 1) i) —en particular, las "*posibles* transferencias directas de fondos"<sup>10</sup>— demuestran que el desembolso real de fondos no es determinante para la cuestión de si existe una "contribución financiera". Por consiguiente, el argumento de la India sobre la necesidad de presentar pruebas de desembolsos reales tampoco se sostiene conforme a lo establecido en el Acuerdo SMC.

95. Tras haber incurrido en error con estos argumentos, la India afirmó a continuación que el requisito del desembolso real de fondos se aplica al menos a una forma de "contribución financiera"; a saber, la "transferencia directa de fondos" y, más concretamente, las "donaciones". La India se centró en la expresión "transferencia" para aducir que respecto de las donaciones se requiere demostrar el desembolso real de fondos. De nuevo, la India incurrió en error.

96. El compromiso de otorgar una donación equivale por sí mismo a una "transferencia directa de fondos" en forma de "donación". La definición según el diccionario de "*transfer*" (transferencia) es "[t]he action of transferring or fact of being transferred; conveyance or removal from one place, person, etc., to another; to convey or make over (title, right, or property) by deed or legal process" (la acción de transferir o el hecho de ser transferido; traspaso o traslado de un lugar, persona, etc., a otro; traspasar o ceder (un título, derecho o propiedad) mediante un acto formal o un proceso judicial).<sup>11</sup> Abarca tanto la "acción de transferir", por ejemplo, un pago, como la existencia de un proceso judicial para la transferencia de fondos, por ejemplo, un compromiso de pago. En *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, el Órgano de Apelación confirmó que la expresión "una transferencia directa de fondos" del artículo 1.1 a) 1) i) solo se refiere a la *manera* o el *método* por el que se traspasan los fondos. No se refiere al *momento* de los desembolsos de los fondos, ni exige pruebas de desembolsos reales. El Órgano de Apelación señaló además que la utilización de la palabra "implique" antes de la expresión "una transferencia directa de fondos" indica que "la práctica del [G]obierno no tiene por qué consistir únicamente en la transferencia de fondos ni estar comprendida únicamente por ella, sino que puede ser un conjunto de conductas más amplio en el que se involucre o incluya una transferencia de ese tipo".<sup>12</sup> Por consiguiente, una "transferencia [...] de fondos" puede establecerse mediante pruebas de la "práctica de un [G]obierno" que implique un "proceso judicial", por ejemplo, bajo la forma de un instrumento jurídico que disponga una obligación de pagar o un derecho a recibir o retener fondos. En consecuencia, el artículo 1.1 a) 1) i) del Acuerdo SMC abarca las prácticas de los Gobiernos que puedan involucrar desembolsos de fondos, por ejemplo, mediante la puesta a disposición de recursos económicos para su transferencia al receptor en forma de donación.

97. Además de no estar respaldada por el texto de los Acuerdos pertinentes, la teoría de la India también abriría la puerta a la elusión de las obligaciones en materia de subvenciones a la exportación. Cuando un Miembro adopta medidas de subvención a la exportación anuales, como las medidas en litigio de la India, solo podría llegar a disponerse de pruebas de desembolsos reales una vez que los pagos se hayan efectuado, de modo que esas medidas nunca se podrían impugnar eficazmente en el marco de la solución de diferencias de la OMC.

98. Por último, la India también adujo que para demostrar que una donación otorga un "beneficio", en el sentido del artículo 1.1 b) del Acuerdo SMC, se requieren pruebas de un punto de referencia del mercado. Basándose en las distorsiones del mercado del azúcar de la India derivadas del PER y los PAE, la India adujo que no puede haber un punto de referencia del mercado fiable respecto del cual evaluar si sus donaciones a azucareras otorgan un "beneficio". El argumento de la India es absurdo. El mercado en cuestión es el mercado de la financiación, y en ese mercado no se proporciona dinero gratuito. En consecuencia, las donaciones otorgan un "beneficio".

<sup>10</sup> Sin resalte en el original.

<sup>11</sup> *Oxford English Dictionary*, *OED Online*, "*transfer*, v.", disponible en: <https://www.oed.com/view/Entry/204699?rskey=eMKMeQ&result=2&isAdvanced=false#eid>, consultado por última vez el 18 de marzo de 2021 (**Prueba documental BRA-3**).

<sup>12</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.89-4.90.

- d. *El argumento subsidiario de la India únicamente con respecto al Plan relativo a la CEMA no demuestra que el Plan relativo a la CEMA constituya una subvención a la exportación prevista en los artículos 9.1 d) o e) que podría estar abarcada por el artículo 9.4*

99. Únicamente con respecto al Plan relativo a la CEMA, la India formuló un argumento subsidiario por el que sostuvo que el Plan relativo a la CEMA está comprendido en el ámbito de aplicación de los artículos 9.1 d) y e) del Acuerdo sobre la Agricultura y que, sobre esa base, está autorizado con arreglo al artículo 9.4. La India incurrió en error.

100. Independientemente de si el artículo 9.4 sigue permitiendo que los países en desarrollo Miembros otorguen determinadas subvenciones a la exportación previstas en los artículos 9.1 d) o e), la India no ha establecido que en el Plan relativo a la CEMA se otorguen esos tipos de subvenciones a la exportación. Al contrario, el peso de las pruebas obrantes en el expediente muestra que el Plan relativo a la CEMA no comprende subvenciones a la exportación en el marco de los artículos 9.1 d) o e).

101. La India adujo, en esencia, que puesto que en el instrumento jurídico por el que se establece el Plan relativo a la CEMA se utiliza en cierta medida el texto empleado en los artículos 9.1 d) y e), las subvenciones a la exportación otorgadas en su marco se consideran automáticamente subvenciones a la exportación comprendidas en el marco de los artículos 9.1 d) y e). Sin embargo, más que reproducir determinados términos en una medida, los artículos 9.1 d) y e) requieren la existencia de relaciones cualitativas y cuantitativas entre la recepción de la subvención y el hecho de incurrir en los tipos de costos o tarifas enumerados en los artículos 9.1 d) y e).

102. En el plano cualitativo, la expresión "para reducir" del artículo 9.1 d) denota una relación racional entre la subvención y los "costos de comercialización" o los "costos de los transportes y fletes internacionales". En lo que respecta a los "costos de comercialización", solo las subvenciones a la exportación que sirvan para reducir "tipos específicos de costos incurridos como parte del proceso de venta de un producto y durante ese proceso" pueden estar abarcadas por el artículo 9.1 d).<sup>13</sup> Para que una subvención a la exportación esté abarcada por el artículo 9.1 e), el texto legal es inequívoco al disponer que las subvenciones deben adoptar la forma de "tarifas de los transportes y fletes internos" que sean "más favorables que para los envíos internos".

103. En el plano cuantitativo, las cuantías de la subvención, como mínimo, no deben exceder de los costos reales correspondientes a las categorías de costos o tarifas pertinentes. La India está de acuerdo.

104. Estas relaciones cualitativas y cuantitativas, así como el ámbito de aplicación resultante de los artículos 9.1 d) y e), se deben interpretar de forma estricta y restrictiva de modo que el artículo 9.4 no se aplique de manera que se eludan los compromisos de reducción.

105. Como se ha señalado, las relaciones cualitativas y cuantitativas requeridas entre la subvención en litigio y los tipos de costos o tarifas enumerados en los artículos 9.1 d) y e) no pueden establecerse simplemente reproduciendo el texto de estas disposiciones. En lugar de ello, deben reflejarse en la medida considerada en su conjunto, incluyendo su estructura, diseño y funcionamiento. Aunque no estaba obligado a hacerlo (ya que fue la India la que afirmó que el Plan relativo a la CEMA está comprendido en el marco de los artículos 9.1 d) y e)), el Brasil ha ofrecido un argumento y pruebas para demostrar que ni el Plan relativo a la CEMA considerado en su conjunto, incluyendo su estructura, diseño y funcionamiento, ni las subvenciones a la exportación otorgadas en su marco están comprendidas en el alcance de estas disposiciones. La India no ha refutado ese argumento y esas pruebas.

106. *En primer lugar*, el Brasil ha demostrado que la finalidad declarada del Plan relativo a la CEMA, sobre la base del texto de la medida, es garantizar el pago por parte de las azucareras de los atrasos por la caña de azúcar adeudados a los cultivadores. Esa finalidad queda confirmada sin lugar a dudas por la existencia de una disposición que exige efectuar pagos gubernamentales en nombre de las azucareras a las cuentas bancarias de los cultivadores de caña de azúcar, en los casos en que existan atrasos por la caña de azúcar. En consecuencia, tanto el texto como el diseño y el funcionamiento

---

<sup>13</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 130.

del Plan relativo a la CEMA demuestran que su finalidad *no* es compensar los costos de transporte y comercialización en que incurran las azucareras en relación con las ventas de exportación.

107. *En segundo lugar*, el Brasil ha demostrado que el Plan relativo a la CEMA no entraña los aspectos cualitativos de las subvenciones abarcadas por los artículos 9.1 d) y e). El artículo 9.1 d) solo abarca las subvenciones a la exportación que sirven para reducir "tipos específicos de costos incurridos *como parte* del proceso de venta de un producto y *durante* ese proceso".<sup>14</sup> Sin embargo, en el marco del Plan relativo a la CEMA, los atrasos por la caña de azúcar tienen lugar porque las azucareras han adquirido caña de azúcar *antes* del proceso de producción y venta de azúcar. Ante estas pruebas, la India adujo que, al mejorar la liquidez de las azucareras, los pagos en el marco del Plan relativo a la CEMA reducen en último término los costos de comercialización. Sin embargo, esta extensión extrema del alcance del artículo 9.1 d) ya ha sido rechazada categóricamente por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EVE*. Como explicó el Órgano de Apelación, si las compras de materias primas pueden considerarse como un ejemplo de "costos de comercialización" para la exportación, también podría considerarse entre esos costos prácticamente cualquier otro costo en que incurra una empresa dedicada a la exportación.<sup>15</sup>

108. El Plan relativo a la CEMA tampoco puede estar comprendido en el marco del artículo 9.1 e) del Acuerdo sobre la Agricultura, ya que un pago directo simplemente no se corresponde con "las tarifas de los transportes y fletes internos" previstas en esta disposición.

109. *En tercer lugar*, el Brasil ha demostrado que la aplicación de una tasa de subvención unitaria e inalterable correspondiente a la CEMA por tonelada de azúcar exportada a todos los receptores de la subvención revela que, a nivel cuantitativo, en el Plan relativo a la CEMA no se otorgan subvenciones a la exportación abarcadas por los artículos 9.1 d) o e). Para tener derecho a la subvención a la exportación relativa a la CEMA de una suma global, las azucareras no tienen que demostrar que han incurrido realmente en costos a cargo de alguna de las partidas enumeradas; tampoco se les exige demostrar los gastos reales a cargo de ninguna de las partidas de costos. Este diseño de la tasa unitaria del Plan relativo a la CEMA no tiene en cuenta, y no puede tener en cuenta, si un receptor incurre realmente en un costo determinado e, incluso si incurre en tales costos, el nivel real de estos. La subvención de suma global que las azucareras reciben en el marco del Plan relativo a la CEMA simplemente no entraña relación racional alguna con ninguno de los costos que supuestamente abarca el Plan relativo a la CEMA.

110. En consonancia con estas cuestiones, el Brasil ha ofrecido pruebas que demuestran que hay cantidades significativas de exportaciones de azúcar de la India que se benefician de subvenciones en el marco del Plan relativo a la CEMA, y que esas subvenciones exceden por mucho los costos pertinentes que supuestamente abarca el Plan. Por consiguiente, no sorprende que los informes anuales auditados de diversas azucareras de la India revelen que los receptores de subvenciones en el marco del Plan relativo a la CEMA tratan las donaciones recibidas de manera sistemática como otros ingresos, y no como una compensación por los costos de transporte o comercialización en que se incurra.

111. Ante el argumento y las pruebas indiscutibles del Brasil que demuestran que el Plan relativo a la CEMA no entraña subvenciones a la exportación previstas en los artículos 9.1 d) o e), la India recurrió a un argumento procedimental técnico erróneo. La India adujo que correspondía al Brasil la carga de acreditar *prima facie* que el Plan relativo a la CEMA no está abarcado por el artículo 9.4, *debiendo hacerlo en su primera comunicación escrita*, y que, como supuestamente no lo ha hecho, deben rechazarse todos los argumentos y pruebas posteriores del Brasil. Una vez más, la India incurrió en error.

112. En las normas de la OMC está bien establecido que la parte que afirma una alegación o defensa tiene la carga de la prueba. Por consiguiente, contrariamente a la afirmación de la India, incumbía a la India, y no al Brasil, la carga de demostrar que el Plan relativo a la CEMA constituye una subvención a la exportación en el marco de los artículos 9.1 d) o e). Ello se debe a que fue la India la que planteó el artículo 9.4 y los artículos 9.1 d) y e) en su primera comunicación escrita. No obstante, aun suponiendo que la carga inicial correspondiera al Brasil (que no era el caso), el Brasil ha satisfecho esa carga al presentar un argumento y pruebas pertinentes de conformidad con los Procedimientos de trabajo del Grupo Especial. En consecuencia, como se ha resumido *supra*, las

<sup>14</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 130. (con resalte en el original)

<sup>15</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 131.

partes han expuesto completamente el fondo de la cuestión planteada por la India. Dado que la India se ha abstenido de refutar los argumentos y pruebas del Brasil, o no ha podido hacerlo, en las numerosas oportunidades que ha tenido, tampoco se plantea ningún problema relativo al debido proceso. No hay tampoco fundamento jurídico de otra índole para que el Grupo Especial se abstenga de cumplir el deber que le impone el artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido, con inclusión de las pruebas. En resumen, el argumento de la India relativo a la asignación de la carga de la prueba inicial se trata simplemente de una distracción y no es pertinente para la solución de la presente diferencia.

### **C. Conclusión**

113. Como se ha resumido *supra*, el artículo 3.3 y el artículo 8 del Acuerdo sobre la Agricultura, leídos conjuntamente con la Sección II de la Parte IV de la Lista de la India, impiden que la India otorgue subvenciones a la exportación de azúcar, en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura. Sin embargo, la India otorga subvenciones a la exportación de azúcar previstas en el artículo 9.1 a). Al hacerlo, la India actúa de forma incompatible con los artículos 3.3 y 8.

## **IV. SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR LA INDIA**

114. Mediante su primera comunicación escrita, la India presentó una solicitud de resolución preliminar del Grupo Especial. La India alegó, en primer lugar, que determinados instrumentos jurídicos que había identificado erróneamente como "medidas" en litigio habían *expirado antes del* establecimiento del Grupo Especial, y que esas supuestas "medidas", por consiguiente, no se encontraban abarcadas dentro del mandato del Grupo Especial. La India también afirmó que el Grupo Especial no tiene competencia con respecto a las subvenciones otorgadas en el marco del Plan relativo a la CEMA, ya que dicho Plan *se aprobó después* del establecimiento del Grupo Especial. La India incurrió en error. Como se resume *infra*, con arreglo al criterio jurídico aplicable, la cuestión de si una medida existe en el momento del establecimiento del Grupo Especial no es determinante para el mandato de este.

### **A. El Grupo Especial está facultado para examinar los instrumentos jurídicos que, según afirma la India, han expirado antes del establecimiento del Grupo Especial**

115. En respuesta al primer argumento de la India, el Brasil explicó que el mandato del Grupo Especial se rige por los artículos 7.1 y 6.2 del ESD. El Grupo Especial fue establecido por el OSD con el mandato uniforme previsto en el artículo 7.1. Este mandato exige que el Grupo Especial examine "el asunto" dispuesto en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil. Más específicamente, se pide al Grupo Especial que evalúe la compatibilidad de las medidas de la India que se identifican en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Brasil con las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura enumeradas en ella, y que formule conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en ese Acuerdo. El artículo 6.2 del ESD, a su vez, exige que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Brasil "se identifiquen] las medidas concretas en litigio y se ha[ga] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".<sup>16</sup>

116. El Brasil explicó que identificó debidamente tres conjuntos de medidas en litigio: i) el PER, ii) los PAE, y iii) otras medidas de ayuda no exentas para la caña de azúcar (y no los instrumentos jurídicos específicos que en ocasiones prevén estas medidas). El Brasil también explicó que estableció debidamente el fundamento jurídico de sus alegaciones con respecto a estas medidas. En consecuencia, el Grupo Especial está facultado para examinar estos tres conjuntos de medidas (respecto de los cuales la India no ha afirmado que hayan dejado de existir). Por consiguiente, más que constituir las medidas en litigio, los instrumentos jurídicos que la India citó indicando que supuestamente habían expirado constituyen simplemente pruebas de la existencia de los tres conjuntos de medidas que el Brasil impugna.

117. En cualquier caso, no se impide que el Grupo Especial formule constataciones y recomendaciones sobre medidas que hayan expirado, en los casos en que esas medidas se

<sup>16</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.39.

identifiquen concretamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y, en consecuencia, estén comprendidas en el mandato del grupo especial. Es lo que ocurre en el presente caso, con independencia de si los instrumentos impugnados se caracterizan como instrumentos jurídicos que prueban la existencia de medidas identificadas concretamente (como aduce el Brasil), o como medidas en litigio (como la India calificaría los instrumentos impugnados). Está justificado que el Grupo Especial formule constataciones y recomendaciones sobre medidas expiradas, por ejemplo, cuando las medidas expiradas sigan afectando al funcionamiento de un acuerdo abarcado (en este caso, el Acuerdo sobre la Agricultura), y cuando las constataciones y recomendaciones contribuyan a una solución de posición de la diferencia. Por consiguiente, contrariamente a los argumentos de la India, la expiración de una medida simplemente no constituye una base para que el Grupo Especial decline una competencia conferida válidamente.

#### **B. El Grupo Especial está facultado para examinar el Plan relativo a la CEMA**

118. En respuesta al segundo argumento de la India, el Brasil ha establecido que, contrariamente a lo que afirma la India, el artículo 6.2 del ESD no impide categóricamente la inclusión, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y el mandato de este, de medidas que empiecen a existir o hayan concluido después de la solicitud de establecimiento. Al contrario, cuando los términos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en cuestión lo permitan, medidas que se han promulgado con posterioridad al establecimiento del grupo especial pueden, en determinadas circunstancias limitadas, quedar comprendidas en el mandato de un grupo especial.

119. La evaluación de si una medida posterior al establecimiento está comprendida en el mandato de un grupo especial es sustantiva, no formalista, y requiere que un grupo especial considere lo siguiente: i) si los términos de la solicitud de establecimiento del grupo especial permiten identificar la medida posterior al establecimiento; ii) si las medidas inicial y posterior son "en esencia, las mismas"; y iii) si las constataciones y recomendaciones sobre la medida posterior al establecimiento serían necesarias para dar lugar a una solución pronta y positiva de la diferencia, de conformidad con los artículos 3.3 y 3.7 del ESD. El Brasil ha establecido que el Plan relativo a la CEMA cumple estos tres requisitos.

120. *En primer lugar*, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil es suficientemente amplia para abarcar el Plan relativo a la CEMA. En el texto expreso de su solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifica que las medidas concretas en litigio comprenden las "[s]ubvenciones a la exportación de nivel federal relacionadas con el azúcar y la caña de azúcar que supeditan la prestación de ayuda financiera a la[s] subvenciones a la exportación]", con la inclusión de determinados instrumentos jurídicos identificados por su nombre, así como "[t]odos los demás instrumentos de nivel federal, incluidos todos los instrumentos sucesores, y cualesquiera modificaciones de estos, en los que se otorguen subvenciones de nivel federal supeditadas a la actuación exportadora en las campañas 2014/2015, 2015/2016, 2016/2017, [...] 2018/2019 y las campañas posteriores". La solicitud también abarca cualesquiera "medidas conexas, sucesoras, sustitutivas o de aplicación". El Plan relativo a la CEMA encaja sin dificultad en el texto expreso de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil que se refiere a un "instrumento[] de nivel federal [...] en [el] que se otorguen subvenciones de nivel federal supeditadas a la actuación exportadora" en una "campaña[] posterior[]". El Plan relativo a la CEMA también tiene una "conex[ión]" estrecha con las subvenciones a la exportación que el Brasil identificó concretamente en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

121. *En segundo lugar*, el Plan relativo a la CEMA es, en esencia, lo mismo que las políticas de subvenciones a la exportación de la India en campañas azucareras anteriores (a saber, las campañas azucareras 2015/2016, 2017/2018 y 2018/2019). El Plan relativo a la CEMA tiene la misma finalidad de política y el mismo diseño, estructura y repercusión que las subvenciones a la exportación anteriores. Aunque la India adopta denominaciones diferentes para esas subvenciones, los objetivos de política de todas ellas y del Plan relativo a la CEMA son los mismos: hacer frente a los problemas crónicos de los atrasos adeudados por las azucareras a los cultivadores de caña de azúcar. Además, todos los regímenes de contingentes de exportación conexos funcionan con el fin de dar salida a los excedentes de azúcar.

122. *Por último*, el Brasil ha demostrado que las constataciones y recomendaciones que abarcan el Plan relativo a la CEMA son necesarias para la solución pronta y positiva de la diferencia, especialmente a la luz de la pauta recurrente de la India de otorgar subvenciones directas supeditadas al cumplimiento de requisitos en cuanto al volumen mínimo de las exportaciones. Dada

la discrepancia fundamental entre la India y el Brasil acerca de la caracterización jurídica del Plan relativo a la CEMA, el Brasil ha mostrado que es necesario que el Grupo Especial examine la naturaleza de este Plan a fin de aportar claridad sobre si una medida como el Plan relativo a la CEMA puede beneficiarse de alguna exención al amparo del artículo 9.4 del Acuerdo sobre la Agricultura, como aduce la India, o si está comprendida en el marco del artículo 9.1 a), como ha establecido el Brasil.

123. Por estas razones, el Brasil solicita que el Grupo Especial constate que el Plan relativo a la CEMA está comprendido en su mandato y formule constataciones y recomendaciones que abarquen el Plan relativo a la CEMA.

## **V. CONCLUSIÓN**

124. Para concluir, el Brasil solicita que el Grupo Especial formule las constataciones siguientes:

- La India ha otorgado ayuda interna a los productores de caña de azúcar por encima del nivel *de minimis* del 10% del valor total de la producción de caña de azúcar. Por consiguiente, la India ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura.
- La India ha otorgado subvenciones a la exportación, en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura, de manera incompatible con el artículo 3.3 y el artículo 8 de dicho Acuerdo.

El artículo 19.1 del ESD dispone que un grupo especial "recomendará[]" que el Miembro afectado [...] ponga [la medida] en conformidad con [un] acuerdo [abarcado]" cuando "una medida es incompatible con un acuerdo abarcado". En consecuencia, el Brasil solicita que el Grupo Especial recomiende que la India ponga sus medidas en conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura.

**ANEXO B-2****RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE AUSTRALIA****I. INTRODUCCIÓN**

1. Australia ha planteado esta diferencia porque le preocupa que la considerable ayuda que la India concede a sus productores de caña de azúcar y de azúcar sea incompatible con las obligaciones que corresponden a la India en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC). Australia no cuestiona el derecho de la India a ayudar a sus cultivadores de caña de azúcar y al sector azucarero. Sin embargo, la India debe hacerlo de manera compatible con sus obligaciones en el marco de la OMC. Australia es un importante exportador de azúcar y considera que las medidas de la India tienen un efecto perjudicial en los intereses de Australia.

2. Las pruebas y los argumentos que Australia ha expuesto en sus comunicaciones acreditan *prima facie* que la India mantiene una ayuda interna a los productores de caña de azúcar que excede considerablemente de su nivel admisible en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura, y concede subvenciones a la exportación de azúcar en infracción de sus compromisos en el marco tanto del Acuerdo sobre la Agricultura como del Acuerdo SMC. Además, Australia ha demostrado que la India ha incumplido las obligaciones que le corresponden en virtud de esos Acuerdos (o, subsidiariamente, en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994)) al no notificar a los Miembros de la OMC sus medidas relativas a la caña de azúcar y el azúcar.

3. Como Australia ha demostrado en sus comunicaciones, la India no ha aportado ningún fundamento jurídico o fáctico para refutar la presunción establecida *prima facie* por Australia con respecto a ninguna de las alegaciones presentadas. Australia pide al Grupo Especial que desestime la defensa errónea de sus medidas planteada por la India, que se sustenta en argumentos jurídicos que no resultan convincentes basados en interpretaciones claramente erróneas de las obligaciones de la India.

4. Australia señala que la India, en su primera comunicación escrita, solicitó al Grupo Especial que dictara una resolución preliminar en el sentido de que determinadas "medidas" impugnadas por Australia se encontraban fuera del alcance del mandato del Grupo Especial.<sup>1</sup> En respuesta, Australia adujo que la India no había demostrado que el Grupo Especial careciera de facultades para evaluar cualesquiera elementos de las alegaciones de Australia.<sup>2</sup> Los argumentos de Australia sobre las cuestiones sustantivas sometidas al Grupo Especial se resumen a continuación.

**II. MEDIDAS EN LITIGIO****A. Ayuda interna**

5. La India otorga ayuda interna a los productores de caña de azúcar por encima de su nivel permitido en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura mediante las siguientes medidas.

**1. Precio equitativo y remunerativo**

6. El elemento clave de la ayuda de la India a sus productores de caña de azúcar es el precio equitativo y remunerativo (PER). El PER es un precio mínimo obligatorio, o precio base, fijado por el Gobierno central para cada campaña azucarera<sup>3</sup> y que los productores de azúcar (azucareras) deben pagar por la caña de azúcar.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 32-46.

<sup>2</sup> Observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India; y observaciones de Australia sobre la respuesta de la India relativa a la solicitud de resolución preliminar presentada por la India.

<sup>3</sup> La campaña azucarera de la India comienza el 1 de octubre y termina el 31 de septiembre del año siguiente.

<sup>4</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 23.

7. La Orden sobre (Control de) la Caña de Azúcar de 1966, dictada en virtud de la Ley de Productos Esenciales de 1955, dispone que el Gobierno central puede determinar el PER mediante notificación en la Gaceta de la India.<sup>5</sup> La cláusula 3 (2) de esa Orden prohíbe la venta o la compra de caña de azúcar a un precio inferior al PER. Las sanciones por incumplimiento incluyen penas de prisión y multas.<sup>6</sup>

8. La India no niega que fijara el PER o los precios establecidos en las campañas azucareras de 2014-2015 a 2019-2020, como demuestran las pruebas presentadas por Australia.<sup>7</sup>

## 2. Precios aconsejados por el estado

9. Además del PER a nivel central, algunos estados de la India fijan también precios mínimos que deben pagarse por la caña de azúcar. Se conocen como precios aconsejados por el estado (PAE) y existen en paralelo con el PER. En los estados en que se aplica un PAE, las azucareras deben pagar el PAE en vez del PER, y los PAE son iguales o superiores al PER.<sup>8</sup>

10. Al igual que el PER, los PAE son obligatorios. Por lo general, los instrumentos reglamentarios del estado pertinentes establecen que la contravención es un delito punible con multas y penas de prisión.<sup>9</sup>

11. Australia alega —y la India no refuta<sup>10</sup>— que, durante varias campañas azucareras entre 2014-2015 y 2018-2019, seis estados de la India (Bihar, Haryana, Punjab, Tamil Nadu, Uttarakhand y Uttar Pradesh) fijaron PAE.<sup>11</sup>

## 3. Otros programas de nivel estatal

12. Tres Gobiernos estatales de la India mantienen o han mantenido programas que proporcionan asistencia a los productores de caña de azúcar además de la ayuda otorgada por el precio mínimo de la caña de azúcar.

### a) Andhra Pradesh: Remesa del impuesto sobre las compras

13. Andhra Pradesh ofreció una remesa del impuesto sobre las compras de INR 60 por tonelada métrica en las campañas azucareras 2014-2015 y 2015-2016. En el marco de este programa, se sacrificó el impuesto sobre las compras que de otro modo tendrían que haber pagado las azucareras, y el beneficio se transfirió a los cultivadores de caña de azúcar, que, por consiguiente, recibieron un precio superior al PER.<sup>12</sup>

14. La India alega que no se efectuó ningún gasto en el marco de este programa.<sup>13</sup> Australia disiente.<sup>14</sup>

<sup>5</sup> Orden sobre (Control de) la Caña de Azúcar de 1966 (**Prueba documental JE-45**); Ley de Productos Esenciales de 1955 (**Prueba documental JE-43**); y primera comunicación escrita de Australia, párrafos 24-26.

<sup>6</sup> Ley de Productos Esenciales de 1955 (**Prueba documental JE-43**), artículo 7; y primera comunicación escrita de Australia, párrafo 37.

<sup>7</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 16-18 y 41; y primera comunicación escrita de Australia, cuadro 2.

<sup>8</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 41.

<sup>9</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 43.

<sup>10</sup> La India no niega que Haryana, Punjab, Uttarakhand y Uttar Pradesh fijasen PAE: Primera comunicación escrita de la India, párrafos 29-30. La India aduce que Bihar y Tamil Nadu ya no fijan PAE, pero no niega que esos estados sí fijaron PAE en las últimas campañas azucareras pertinentes: Primera comunicación escrita de la India, párrafos 30 y 42 vii). Véase también la segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 18-20.

<sup>11</sup> Para más detalles sobre las campañas azucareras aplicables y los PAE en esos estados, véase la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 48-61, cuadros 4-9.

<sup>12</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 190-192; y respuestas de Australia a las preguntas 28 c) (párrafos 84-86) y 28 d) (párrafos 87-91) del Grupo Especial.

<sup>13</sup> Respuestas de la India a las preguntas 28 d) (página 20) y 74 b) (página 11) del Grupo Especial.

<sup>14</sup> Observaciones de Australia sobre la respuesta de la India a la pregunta 74 b) del Grupo Especial, párrafos 31-32.

**b) Karnataka: Pago de un precio de incentivo**

15. En la campaña azucarera 2017-2018, Karnataka proporcionó un "Pago de un precio de incentivo para la caña de azúcar a través de las fábricas de azúcar", en virtud del cual los cultivadores de caña de azúcar recibieron —a través de las azucareras— un precio de incentivo para la caña de azúcar superior al PER.<sup>15</sup>

16. La India aduce que no se efectuó ningún gasto en el marco de este programa.<sup>16</sup> Australia disiente.<sup>17</sup>

**c) Tamil Nadu: Pago de un incentivo a la producción**

17. En el marco del programa "Incentivo a la producción para los cultivadores de caña de azúcar" de Tamil Nadu, el Gobierno del estado paga, directamente a los cultivadores de caña de azúcar, la diferencia entre el PAE de Tamil Nadu correspondiente a la campaña azucarera 2016-2017 y el PER de base de la campaña pertinente.<sup>18</sup> Australia ha aportado pruebas de las cuantías desembolsadas en el marco de este programa en las campañas azucareras 2017-2018 y 2018-2019.<sup>19</sup> La India no ha impugnado esas pruebas.

**4. Otras medidas que implican pagos para mantener el PER y los PAE**

18. La India aplica varias otras medidas, tanto a nivel central como estatal, que otorgan ayuda interna a los productores de caña de azúcar. Esas medidas son subvenciones a la producción; préstamos en condiciones favorables; subvenciones relativas a las existencias reguladoras; subvenciones al transporte, el flete y la comercialización; y otras medidas de nivel estatal. Aunque las medidas están destinadas a las azucareras, los fondos se abonan a estas para ayudarlas a pagar el PER o el PAE aplicable, o se abonan a los cultivadores de caña de azúcar en nombre de las azucareras para liquidar las deudas de estas correspondientes a los precios de la caña de azúcar.<sup>20</sup>

19. Con una pequeña excepción, la India no niega los hechos relativos a esas medidas.<sup>21</sup> Australia también impugna algunas de las mismas medidas por considerar que otorgan subvenciones a la exportación.

**B. Subvenciones a la exportación**

20. La India incumple las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC mediante las medidas que se describen a continuación, que otorgan subvenciones supeditadas a la exportación.

21. Una característica fundamental del régimen de subvenciones a la exportación de azúcar de la India son sus contingentes de exportación indicativos mínimos (CEIM) y sus cantidades de exportación máximas admisibles (CEMA), en virtud de los cuales la India asigna a las azucareras contingentes de exportación de azúcar por azucarera. La India vincula los CEIM y las CEMA a los planes de pagos directos, de manera que se supedita la asistencia financiera, o el valor de esa asistencia, al cumplimiento de las órdenes o directivas del Gobierno por las que se imponen CEIM y CEMA.<sup>22</sup>

<sup>15</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 195; y respuesta de Australia a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafos 94-98.

<sup>16</sup> Respuesta de la India a la pregunta 3 de Guatemala, página 2.

<sup>17</sup> Observaciones de Australia sobre la respuesta de la India a la pregunta 3 de Guatemala, párrafos 60-61.

<sup>18</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 198-201. El "PER de base" es el precio mínimo pagadero por la caña de azúcar a la tasa de recuperación (o calidad) básica del PER o a una tasa de recuperación (o calidad) inferior a esta. En la campaña azucarera 2018-2019, la caña de azúcar con una tasa de recuperación inferior a la tasa de recuperación básica del PER obtuvo un precio mínimo inferior al PER de base: Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 28-35, cuadro 2.

<sup>19</sup> Respuesta de Australia a la pregunta 73 del Grupo Especial, párrafos 71-75.

<sup>20</sup> Estas medidas se enumeran en la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 181-184, anexos A-E.

<sup>21</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 43; y segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 22-23.

<sup>22</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 219-220.

**1. Planes de subvenciones a la producción que funcionan conjuntamente con las órdenes relativas al contingente de exportación indicativo mínimo**

22. La India otorga subvenciones a la producción a las azucareras para ayudar a liquidar sus deudas con los cultivadores de caña de azúcar derivadas de la obligación de pagar el PER. Estos planes son el "Plan para la extensión de las subvenciones a la producción a las azucareras", aplicado en la campaña azucarera 2015-2016, y el "Plan de Asistencia a las Azucareras", aplicado en las campañas azucareras 2017-2018 y 2018-2019. El derecho de las azucareras a recibir la subvención, en cada edición del plan, está sujeto al cumplimiento de las órdenes relativas a los CEIM.<sup>23</sup>

**2. Planes de subvenciones relativas a las existencias reguladoras que funcionan conjuntamente con las órdenes relativas al contingente de exportación indicativo mínimo**

23. La India concede subvenciones relativas a las existencias reguladoras con el fin de ayudar a las azucareras a liquidar las deudas correspondientes a los precios de la caña de azúcar derivadas de la obligación de pagar el PER a los cultivadores. Estos planes son el "Plan de Constitución y Mantenimiento de Existencias Reguladoras de 3 Millones de Toneladas Métricas", introducido en 2018, y el "Plan de Constitución y Mantenimiento de Existencias Reguladoras de 4 Millones de Toneladas Métricas", introducido en 2019. La edición de 2018 del plan vinculó el cumplimiento de los CEIM con el derecho a recibir pagos, mientras que la edición de 2019 vinculó los resultados favorables de los CEIM con el valor de los pagos disponibles.<sup>24</sup>

**3. Supuesto plan de subvenciones al transporte, el flete y la comercialización que funciona conjuntamente con las órdenes relativas a las cantidades de exportación máximas admisibles**

24. La India otorga a las azucareras subvenciones autodenominadas al "transporte, el flete y la comercialización" para ayudarlas a liquidar las deudas correspondientes a los precios de la caña de azúcar derivadas de la obligación de pagar el PER. La India otorga estas subvenciones mediante el "Plan de prestación de asistencia a las azucareras para cubrir los gastos de comercialización, incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de las tarifas de los transportes y fletes internacionales e internos de la exportación de azúcar" (Plan relativo a la CEMA), que se aplicó del 1 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2020. El derecho a recibir la subvención está supeditado a que las azucareras exporten al menos el 50% de sus asignaciones de la CEMA.<sup>25</sup>

**4. Plan de Autorización de la Importación Libre de Derechos**

25. La India incentiva a las azucareras a exportar azúcar durante las campañas de sobreproducción ofreciendo la condonación de los derechos de importación de azúcar en las campañas posteriores. En marzo de 2018, la India modificó su Plan de Autorización de la Importación Libre de Derechos (DFIA) con el fin de otorgar a las azucareras que exportasen azúcar refinado durante un período de seis meses en la campaña azucarera 2017-2018 el derecho a importar azúcar en bruto libre de derechos durante las campañas 2019-2020 y 2020-2021.<sup>26</sup>

**C. Falta de notificación de las medidas**

26. La India no ha notificado a los Miembros la ayuda interna anual otorgada para la caña de azúcar con posterioridad a 1995-1996 y no ha presentado una notificación de subvenciones a la exportación de azúcar desde 2009-2010.<sup>27</sup> La India no discute estos hechos. El hecho de no presentar notificaciones de sus medidas incumple las obligaciones que corresponden a la India en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC o, subsidiariamente, en virtud del GATT de 1994.

<sup>23</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 230.

<sup>24</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 231-233, anexo C.

<sup>25</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 234, anexo D-03; y declaración inicial de Australia en la primera reunión sustantiva, párrafo 76.

<sup>26</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 235; y segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 214-217.

<sup>27</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 450-466.

### III. LA AYUDA INTERNA DE LA INDIA A LOS PRODUCTORES DE CAÑA DE AZÚCAR INFRINGE LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN EN VIRTUD DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

27. En el marco del Acuerdo sobre la Agricultura, la India puede otorgar ayuda interna a sus productores agrícolas, siempre que la ayuda no exceda de sus niveles de compromiso. En el contexto del Acuerdo sobre la Agricultura, la ayuda interna se expresa en términos numéricos —monetarios—<sup>28</sup> como un nivel anual de ayuda, denominado "Medida Global de la Ayuda" (MGA). La ayuda interna puede ser ayuda a productos específicos otorgada con respecto a un producto agropecuario a los productores de ese producto, o puede ser ayuda no referida a productos específicos otorgada a los productores agrícolas en general.<sup>29</sup> La MGA Total de un Miembro es la suma de toda su ayuda interna no exenta en favor de los productores agrícolas, con exclusión de la ayuda que no exceda de un nivel *de minimis* permitido.<sup>30</sup>

28. En los artículos 6.4 y 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura se dispone que, cuando un país en desarrollo Miembro no tenga ningún compromiso en materia de MGA Total en la Parte IV de su Lista de concesiones en materia de mercancías (la Lista), el Miembro no debe otorgar ayuda interna a productos específicos no exenta por encima del nivel *de minimis* del 10% del valor total de la producción de un producto agropecuario de base durante el año correspondiente.<sup>31</sup>

29. La India es un país en desarrollo Miembro y está de acuerdo en que no tiene ningún compromiso en materia de MGA Total en la Parte IV, Sección I, de su Lista.<sup>32</sup> Así pues, la ayuda interna no exenta otorgada por la India a los productores de caña de azúcar no debe superar el 10% del valor total de la producción de caña de azúcar en ninguna campaña azucarera.<sup>33</sup>

30. Algunas medidas de ayuda interna están exentas de los compromisos de reducción de conformidad con los artículos 6.2 o 6.5 o el Anexo 2.<sup>34</sup> Estas medidas no se incluyen en el cálculo de la MGA Total de un Miembro.<sup>35</sup> La India no ha aducido ni aportado pruebas de que ninguna de las medidas de ayuda interna impugnadas por Australia esté exenta.<sup>36</sup>

31. En el Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura, titulado "Ayuda interna: Cálculo de la Medida Global de la Ayuda", se describe cómo calcular la MGA de un Miembro.<sup>37</sup> En el párrafo 1 del Anexo 3 se establece que la MGA por productos específicos se calculará con respecto a cada producto agropecuario de base que sea objeto de "sostenimiento de los precios del mercado, de pagos directos no exentos o de cualquier otra subvención no exenta del compromiso de reducción ('otras políticas no exentas')".<sup>38</sup> En el Anexo 3, así como en el Anexo 4, se estipula cómo cuantificar el valor monetario de cada uno de estos tipos de ayuda para calcular una MGA por productos específicos.

32. Para determinar si la ayuda interna a productos específicos no exenta excede del porcentaje *de minimis*, la MGA por productos específicos se divide por el valor total de la producción del producto agropecuario de base pertinente en el año correspondiente.<sup>39</sup>

<sup>28</sup> Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 1 a) y Anexo 3, párrafo 6. Véase también la primera comunicación escrita de Australia, párrafo 84.

<sup>29</sup> Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 1 a). Véanse también el artículo 6.4 a) y el Anexo 3; y la primera comunicación escrita de Australia, párrafo 86.

<sup>30</sup> Acuerdo sobre la Agricultura, artículos 1 h), 6.4 y 7.2 a). Véase también la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 87, 90 y 94.

<sup>31</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 98-100 y 148. El Acuerdo sobre la Agricultura establece en el artículo 1 que "salvo que el contexto exija otro significado, [...] i) por 'año', [...] en relación con los compromisos específicos de cada Miembro, se entiende el año civil, ejercicio financiero o campaña de comercialización especificados en la Lista relativa a ese Miembro".

<sup>32</sup> Respuesta de la India a la pregunta 46 del Grupo Especial, página 4; y primera comunicación escrita de Australia, párrafos 103-107.

<sup>33</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 108.

<sup>34</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 142.

<sup>35</sup> Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 7.2 a).

<sup>36</sup> Respuesta de Australia a la pregunta 51 del Grupo Especial, párrafo 17.

<sup>37</sup> Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 1 a) ii).

<sup>38</sup> Acuerdo sobre la Agricultura, Anexo 3, párrafo 1.

<sup>39</sup> Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 6.4 a) i). Véase, por ejemplo, el enfoque adoptado por el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Productores agropecuarios*, cuadros 9-16 y párrafo 7.412. Véase también la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 145-147.

33. Las medidas de ayuda interna de la India a sus productores de caña de azúcar constituyen sostenimiento de los precios del mercado y otras medidas de ayuda no exentas.

#### **A. Sostenimiento de los precios del mercado**

##### **1. El significado del sostenimiento de los precios del mercado**

34. Australia considera que el "sostenimiento de los precios del mercado" debe interpretarse de conformidad con su sentido corriente, leído en su contexto, y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo sobre la Agricultura.<sup>40</sup> Existirá sostenimiento de los precios del mercado cuando un Miembro fije un precio para un producto agropecuario de base mediante medidas administrativas y determine la producción con derecho a recibir ese precio.<sup>41</sup>

35. Por otra parte, la India aboga por una interpretación injustificadamente restrictiva del sostenimiento de los precios del mercado.<sup>42</sup> Una interpretación adecuada del Acuerdo sobre la Agricultura demuestra que los argumentos de la India son erróneos.

##### **a) Sentido corriente**

36. El "sostenimiento de los precios del mercado" no está definido en el artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura, en el que se define una serie de términos utilizados en el Acuerdo. En el Anexo 4 del Acuerdo se indica que el sostenimiento de los precios del mercado "se define en el Anexo 3".<sup>43</sup>

37. Los párrafos 1 y 8 del Anexo 3 se refieren ambos al "sostenimiento de los precios del mercado", por lo que la interpretación del término debería comenzar con esos párrafos.

38. Australia recuerda que en el párrafo 1 se enumeran los tres tipos de ayuda interna que, a reserva de lo dispuesto en el artículo 6, deben incluirse en el cálculo de la MGA por productos específicos.<sup>44</sup>

39. La India aduce que la frase "o de cualquier otra subvención" que figura en el párrafo 1 significa que el sostenimiento de los precios del mercado debe adoptar la forma de una subvención.<sup>45</sup> Australia disiente. La expresión "cualquier otra" refleja una intención de asegurarse de que toda ayuda interna no exenta —incluida la ayuda que no sea sostenimiento de los precios del mercado ni un pago directo— se incluya en la MGA.<sup>46</sup>

40. Sobre la base de los endeble fundamentos de su interpretación del párrafo 1 del Anexo 3, la India sostiene —basándose en la expresión "*shall include both*" ("comprenderán tanto [...] como")— que en el párrafo 2 de ese Anexo se da una definición exhaustiva de lo que puede constituir una subvención en el marco del párrafo 1.<sup>47</sup> Australia disiente de nuevo. En el párrafo 2 se dispone simplemente que "tanto los desembolsos presupuestarios como los ingresos fiscales sacrificados por

<sup>40</sup> De conformidad con el artículo 31 1) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que forma parte de las normas usuales de interpretación del derecho internacional público: Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 19. El artículo 3.2 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias establece que los acuerdos abarcados de la OMC deben interpretarse de conformidad con esas normas: segunda comunicación escrita de Australia, nota 32.

<sup>41</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 33 y 50.

<sup>42</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 62-63; respuestas de la India a las preguntas 18 a) (página 14) y 25 b) (página 18) del Grupo Especial; declaración inicial de la India en la primera reunión sustantiva, párrafo 9; y declaración final de la India en la primera reunión sustantiva, párrafos 24-28.

<sup>43</sup> Acuerdo sobre la Agricultura, Anexo 4, párrafo 1.

<sup>44</sup> Véase el párrafo 0 *supra*. Véase también la segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 56, donde se cita la Nota del Presidente sobre las opciones en las negociaciones sobre la agricultura, MTN.GNG/AG/W/1/Add.4 (**Prueba documental JE-156**), párrafo 3.

<sup>45</sup> Respuestas de la India a las preguntas 18 a) (página 14) y 18 c) (página 14) del Grupo Especial; declaración inicial de la India en la primera reunión sustantiva, párrafos 24-25; y segunda comunicación escrita de la India, párrafos 16-18.

<sup>46</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 57.

<sup>47</sup> Declaración inicial de la India en la primera reunión sustantiva, párrafos 26-28; declaración final de la India en la primera reunión sustantiva, párrafo 28; y segunda comunicación escrita de la India, párrafos 20-24.

el [G]obierno o los organismos públicos"<sup>48</sup> son subvenciones que están incluidas en el cálculo de la MGA. El término "*includes*" no es exclusivo ni restrictivo, y el término "*both*" pone énfasis.<sup>49</sup>

41. Los defectos fundamentales de los argumentos de la India resultan aún más evidentes a la luz del único otro párrafo del Anexo 3 que incluye la expresión "sostenimiento de los precios del mercado": el párrafo 8. Ese párrafo socava la defensa de la India<sup>50</sup>, por lo que la India ha optado por hacer caso omiso<sup>51</sup> de su significado o por restarle<sup>52</sup> importancia.

42. El párrafo 8 del Anexo 3 establece lo siguiente:

Sostenimiento de los precios del mercado: la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado se calculará multiplicando la diferencia entre un precio exterior de referencia fijo y el precio administrado aplicado por la cantidad de producción con derecho a recibir este último precio. Los pagos presupuestarios efectuados para mantener esa diferencia, tales como los destinados a cubrir los costos de compra o de almacenamiento, no se incluirán en la MGA.

43. En la primera frase del párrafo 8 se establece la fórmula para calcular el valor de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado que ha de incluirse en la MGA, que puede representarse por la siguiente ecuación:

(Precio administrado aplicado - Precio exterior de referencia fijo) × Cantidad de producción con derecho = Valor de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado

44. La fórmula tiene tres componentes: un precio administrado aplicado (PAA), el precio exterior de referencia fijo (PERF) y una cantidad de producción con derecho (CPD). De conformidad con la segunda frase del párrafo 8, los pagos presupuestarios efectuados para mantener la "diferencia" entre el PERF y el PAA no se incluyen en la MGA.<sup>53</sup>

45. Un PAA es un precio fijado, determinado, hecho efectivo o puesto en práctica por un acto administrativo (incluidas las medidas de reglamentación), en lugar de ser determinado únicamente por las fuerzas del mercado. No es necesario que sea un precio obtenido mediante gasto público ni es necesario que implique pagos presupuestarios o adquisiciones.<sup>54</sup> En el asunto *China - Productores agropecuarios*, el Grupo Especial constató que "precio administrado aplicado" significa "[...] el precio fijado por el Gobierno al cual las entidades especificadas comprarán determinados productos agropecuarios de base".<sup>55</sup>

46. El PERF es un precio de referencia del producto agropecuario de base correspondiente a un período de base (años 1986-1988 para los Miembros iniciales), que podrá ajustarse en función de las diferencias de calidad, según sea necesario.<sup>56</sup>

47. La CPD es la cantidad o volumen de producción que tiene derecho a recibir el PAA, es apto para recibirlo o es susceptible de recibirlo de conformidad con los términos de la medida, y no la

<sup>48</sup> Acuerdo sobre la Agricultura, Anexo 3, párrafo 2 (sin resalte en el original).

<sup>49</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 59-64.

<sup>50</sup> Declaración inicial de Australia en la primera reunión sustantiva, párrafo 48; y declaración inicial de Australia en la segunda reunión sustantiva, párrafo 38.

<sup>51</sup> Declaración inicial de Australia en la primera reunión sustantiva, párrafo 48; segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 36; y declaración inicial de Australia en la segunda reunión sustantiva, párrafo 35.

<sup>52</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 25 y 68-70; y declaración inicial de Australia en la segunda reunión sustantiva, párrafos 36-39.

<sup>53</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 113-115; y declaración inicial de Australia en la primera reunión sustantiva, párrafo 49.

<sup>54</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 116-119, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 827.

<sup>55</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 117, donde se cita el informe del Grupo Especial, *China - Productores agropecuarios*, párrafo 7.177.

<sup>56</sup> Acuerdo sobre la Agricultura, Anexo 3, párrafo 9. Véase también la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 120-122.

cantidad que realmente recibe el PAA<sup>57</sup> Como observó el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Productores Agropecuarios*, "la cuestión pertinente [para determinar la CPD] es si el [producto] producido podría beneficiarse del [PAA] si el vendedor así lo quisiera".<sup>58</sup>

48. En consecuencia, el sostenimiento de los precios del mercado existirá y tendrá un valor cuantificable en el marco del párrafo 8 cuando un Miembro fije un PAA para un producto agropecuario de base que sea superior al PERF pertinente, y determine la producción con derecho a recibir el PAA.<sup>59</sup>

49. En el párrafo 8 no se estipula ni se da a entender que el Gobierno ni los organismos públicos deban adquirir el producto al PAA. Así pues, el argumento de la India de que el sostenimiento de los precios del mercado exige adquisiciones del sector público es incompatible con el sentido corriente de los párrafos 1 y 8 del Anexo 3 y atribuye al texto una limitación que no existe ahí.<sup>60</sup>

50. La India trata de restar importancia al párrafo 8 aduciendo que solo establece cómo calcular la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado. Según la India, son los párrafos 1 y 2 del Anexo 3 los que determinan cuándo existirá sostenimiento de los precios del mercado.<sup>61</sup> El argumento de la India no tiene fundamento en el texto del Anexo 3. Como ya ha indicado Australia, la finalidad del Anexo 3 es estipular el método para calcular en términos monetarios la ayuda interna no exenta o la MGA de un Miembro.<sup>62</sup> El Anexo no diferencia entre cuándo existe sostenimiento de los precios del mercado y cómo calcular el valor de esa ayuda, como aduce la India.<sup>63</sup>

#### b) Contexto

51. Los artículos 6.1 y 6.2 y el Anexo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, así como la Lista de la India, proporcionan cada uno un contexto pertinente para interpretar el "sostenimiento de los precios del mercado" en esta diferencia, lo cual sirve para reforzar el sentido corriente del término.

52. El artículo 6.1 dispone que los compromisos en materia de ayuda interna de un Miembro "se aplic[an] a la totalidad de sus medidas de ayuda interna [no exentas] en favor de los productores agrícolas [...]".<sup>64</sup> El artículo confirma que las únicas medidas de ayuda interna que no están sujetas a los compromisos de un Miembro son las que están exentas.<sup>65</sup>

53. El artículo 6.2 dispone que las medidas oficiales de asistencia tanto "directa" como "indirecta" están sujetas a compromisos de reducción de la ayuda interna, a menos que estén exentas. Indica que las medidas de ayuda interna sujetas a las disciplinas del Acuerdo sobre la Agricultura pueden ser proporcionadas a los productores directamente por el Gobierno (o los organismos públicos) o por medios indirectos, por ejemplo regulando el precio pagado por los consumidores por un producto agropecuario de base.<sup>66</sup>

54. En el Anexo 4 se describe cómo calcular una medida de la ayuda equivalente en caso de que exista sostenimiento de los precios del mercado pero "no sea factible"<sup>67</sup> calcular ese componente de la MGA. Los desembolsos presupuestarios solo pueden utilizarse para calcular el valor de la ayuda

<sup>57</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 120. Véanse también el informe del Grupo Especial, *China - Productores agropecuarios*, párrafos 7.282-286; y la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 123-130.

<sup>58</sup> Informe del Grupo Especial *China - Productores agropecuarios*, párrafo 7.314. Véase también la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 123-130.

<sup>59</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 33. También puede existir sostenimiento de los precios del mercado en ausencia de un PERF, en cuyo caso esa ayuda se calcula de conformidad con el párrafo 2 del Anexo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

<sup>60</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 34-35.

<sup>61</sup> Declaración final de la India en la primera reunión sustantiva, párrafo 14; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 39.

<sup>62</sup> Véase el párrafo 0 *supra*.

<sup>63</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 68-70; y declaración inicial de Australia en la segunda reunión sustantiva, párrafos 35-39.

<sup>64</sup> Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 6.1. (sin resalte en el original)

<sup>65</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 38-39.

<sup>66</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 40.

<sup>67</sup> Acuerdo sobre la Agricultura, Anexo 4, párrafo 1.

destinada al sostenimiento de los precios del mercado cuando no sea factible utilizar la fórmula que figura en el párrafo 8 del Anexo 3 o la metodología alternativa que figura en el párrafo 2 del Anexo 4. Además, los desembolsos presupuestarios no se limitan a los utilizados para la adquisición del producto por el sector público: los desembolsos deben utilizarse simplemente para mantener el precio. Por consiguiente, el Anexo 4 añade más peso al argumento de que puede haber sostenimiento de los precios del mercado si no se utilizan desembolsos presupuestarios para adquirir el producto al PAA.<sup>68</sup>

55. Por último, los cuadros de documentación justificante incorporados por referencia en la Parte IV de la Lista de la India confirman que la India consideraba que la Orden sobre (Control de) la Caña de Azúcar de 1966 vigente durante el período de base había establecido un PAA y constituía sostenimiento de los precios del mercado.<sup>69</sup> Esa Orden, que fue modificada en 2009 para introducir el PER, fijó el precio mínimo de la caña de azúcar que deben pagar todos los productores de azúcar (las azucareras) a los productores de caña de azúcar (los cultivadores). Al igual que el PER, el precio base lo pagaban las azucareras, no el Gobierno de la India.<sup>70</sup>

56. La India aduce que las Listas de los Miembros no son pertinentes para interpretar el sentido de "sostenimiento de los precios del mercado", y que basarse en las Listas daría lugar a que los términos tuviesen múltiples sentidos.<sup>71</sup> Australia disiente. Las Listas de los Miembros pueden proporcionar un contexto pertinente para interpretar las obligaciones jurídicas de los Miembros.<sup>72</sup> La Lista de un Miembro no puede prevalecer sobre el sentido corriente de los términos del Acuerdo sobre la Agricultura, como da a entender la India, pero una Lista puede proporcionar un contexto pertinente para interpretar esos términos. En este caso, el contexto proporcionado por los cuadros justificantes de la India refuerza el sentido corriente de "sostenimiento de los precios del mercado" y pone de relieve la interpretación propia que hace la India del término en el momento de constituir su Lista.<sup>73</sup>

#### c) Objeto y fin

57. El objeto y fin del Acuerdo sobre la Agricultura apoya una interpretación del "sostenimiento de los precios del mercado" que no se limita a la adquisición de un producto por el sector público al PAA. El objeto y fin del Acuerdo, como se indica en la parte pertinente de su preámbulo, es:

- lograr "reducciones progresivas sustanciales de la ayuda [...] a la agricultura" mediante compromisos vinculantes específicos, incluido en lo que respecta a la "ayuda interna"<sup>74</sup>; y
- someter las medidas de ayuda interna a disciplinas y reducirlas, con miras a prevenir las distorsiones en los mercados agropecuarios mundiales y a establecer un "sistema de comercio agropecuario equitativo y orientado al mercado".<sup>75</sup>

58. Así pues, los objetivos del Acuerdo son más amplios que el de limitar las subvenciones internas a los productos agropecuarios. Si los compromisos de los Miembros en materia de ayuda interna se limitaran a las subvenciones, como sostiene la India, el Acuerdo sobre la Agricultura se referiría

<sup>68</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 42.

<sup>69</sup> G/AG/AGST/IND, página 28 incorporada por referencia en la Lista de la India, Parte IV, Sección I, Columna 3. Al notificar su sostenimiento de los precios del mercado para el período de base (1986-1988), en un cuadro titulado "Medida Global de la Ayuda: sostenimiento de los precios del mercado", la India enumera los precios fijados en virtud de la Orden sobre (Control de) la Caña de Azúcar de 1966 entonces en vigor como un "precio administrado aplicado" y utiliza ese precio para calcular su ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado para la caña de azúcar.

<sup>70</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 25; declaración inicial de Australia en la primera reunión sustantiva, párrafo 54; y segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 43.

<sup>71</sup> Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 50. Véanse también las respuestas de la India a las preguntas 48 e) (página 6) y 63 (página 5) del Grupo Especial.

<sup>72</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 45, donde se citan el informe del Grupo Especial, *China - Productores agropecuarios*, párrafo 7.263, y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafos 178 y 182.

<sup>73</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 44-45; y observaciones de Australia sobre la respuesta de la India a la pregunta 63 del Grupo Especial, párrafos 7-11.

<sup>74</sup> Acuerdo sobre la Agricultura, preámbulo, tercer y cuarto considerandos.

<sup>75</sup> Acuerdo sobre la Agricultura, preámbulo, segundo y tercer considerandos. Véase también la primera comunicación escrita de Australia, párrafo 126.

simplemente a las subvenciones a los productos agropecuarios, en lugar de especificar tres tipos distintos de ayuda interna, cada uno de ellos con métodos alternativos de cálculo.<sup>76</sup>

59. El argumento de la India de que el sostenimiento de los precios del mercado exige adquisiciones por el Gobierno (o los organismos públicos) socavaría también las disciplinas en materia de ayuda interna contenidas en el Acuerdo, al permitir a los Miembros eludir fácilmente sus compromisos asegurándose de que estos (o los organismos públicos) no adquieren el producto.<sup>77</sup>

60. Por último, la interpretación que hace la India del sostenimiento de los precios del mercado socavaría el objetivo del Acuerdo sobre la Agricultura de prevenir las distorsiones en los mercados agropecuarios mundiales. En el Acuerdo se reconoce que el sostenimiento de los precios causa intrínsecamente distorsión del comercio y tiene efectos en la producción.<sup>78</sup> Como demuestran las medidas de la India relativas al PER y el PAE, los precios base impuestos por el Gobierno para los productos agropecuarios de base repercuten en las decisiones de producción y distorsionan el comercio, independientemente de quién adquiera el producto.<sup>79</sup>

d) Conclusión

61. Existirá "sostenimiento de los precios del mercado" en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura cuando un Miembro establezca un PAA y determine la producción con derecho a recibir ese PAA. El argumento de la India, según el cual la adquisición al PAA por un Gobierno (o un organismo público) es esencial, es incompatible con una interpretación adecuada del "sostenimiento de los precios del mercado".<sup>80</sup>

**2. Cálculo de la ayuda de la India destinada al sostenimiento de los precios del mercado para la caña de azúcar**

a) Las medidas relativas al PER y el PAE son PAA

62. El PER y los PAE son precios mínimos obligatorios para la caña de azúcar determinados por el acto administrativo del Gobierno central y los Gobiernos estatales de la India. Por lo tanto, el PER y los PAE son PAA en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura.<sup>81</sup>

b) PERF de la India para la caña de azúcar

63. El cuadro justificante de la India, incorporado por referencia en la Parte IV de su Lista, confirma que su PERF es de INR 156,16 por tonelada métrica para la caña de azúcar, con una tasa de recuperación del 8,5%. Australia recuerda que el PERF podrá ajustarse en función de las diferencias de calidad.<sup>82</sup> Como las tasas medias de recuperación —o la calidad— de la caña de azúcar en la India son hoy más elevadas que esa tasa de recuperación histórica, Australia considera necesario ajustar el PERF de la India para que el PAA y el PERF puedan compararse al mismo nivel de calidad.<sup>83</sup>

c) CPD

64. Toda la caña de azúcar de la India es apta para recibir el PER o tiene derecho a recibirlo y, en los estados en los que se aplican PAE, toda la caña de azúcar producida es susceptible de recibir el PAE pertinente. Las medidas pertinentes no imponen ninguna condición o limitación a la caña de azúcar que reúne las condiciones para ser adquirida al PER o al PAE.<sup>84</sup> El precio pagadero puede

<sup>76</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 58.

<sup>77</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 47.

<sup>78</sup> Acuerdo sobre la Agricultura, Anexo 2, párrafo 1 b). Véase también la primera comunicación escrita de Australia, párrafo 126.

<sup>79</sup> Véanse las pruebas de que las medidas de la India relativas al PER y el PAE repercuten en las decisiones de producción citadas en la nota 171 de la primera comunicación escrita de Australia, párrafo 126. Véase también la segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 47.

<sup>80</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 50.

<sup>81</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 153-156.

<sup>82</sup> Acuerdo sobre la Agricultura, Anexo 3, párrafo 9. Véase el párrafo 0 *supra*.

<sup>83</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 158-162; y respuesta de Australia a la pregunta 62 a) del Grupo Especial, párrafos 26-32.

<sup>84</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 164.

variar en función de la calidad de la caña de azúcar, pero toda la caña de azúcar -independientemente de su calidad- tiene derecho a recibir un precio mínimo.<sup>85</sup>

d) Medidas de la India que implican pagos para mantener la "diferencia" entre el PERF y el PAA

65. Australia considera que la India mantiene medidas —tanto a nivel central como estatal— que obtienen o mantienen los PAA para la caña de azúcar, ya sea el PER o los PAE.<sup>86</sup> De conformidad con la segunda frase del párrafo 8 del Anexo 3, Australia no ha incluido los desembolsos presupuestarios correspondientes a esas medidas al calcular la MGA de la India para la caña de azúcar. Sin embargo, Australia considera, aun así, que son medidas a través de las cuales la India otorga o ha otorgado ayuda interna no exenta, que debería estar abarcada por las constataciones del Grupo Especial.<sup>87</sup>

e) El sostenimiento de los precios del mercado de la India excede de su nivel permitido

66. Australia ha calculado el sostenimiento de los precios del mercado de la India para los productores de caña de azúcar en las campañas azucareras de 2014-2015 a 2018-2019 utilizando la fórmula que figura en el Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura y los datos de los instrumentos y las publicaciones oficiales de la India. Estos cálculos, un resumen de los cuales figura en el Anexo A, demuestran que el sostenimiento de los precios del mercado de la India, proporcionado a través de sus medidas relativas al PER y el PAE, excede ampliamente del nivel de *minimis* permitido.<sup>88</sup> Por lo tanto, a través de su sostenimiento de los precios del mercado por sí solo, la India incumple las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura.

## **B. Otra ayuda interna no exenta**

67. Además del sostenimiento de los precios del mercado, la India también otorga otra ayuda interna no exenta a sus productores de caña de azúcar en forma de pagos directos no exentos u otras políticas.

### **1. Cálculo de la otra ayuda interna no exenta de la India para la caña de azúcar**

68. En los párrafos 10, 12 y 13 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura se dispone que el valor de otras medidas de ayuda interna no exentas puede medirse utilizando los desembolsos presupuestarios.<sup>89</sup> Australia recuerda que el valor de estas medidas solo debe añadirse a la MGA por productos específicos si no se efectúan pagos presupuestarios para mantener la diferencia entre el PERF y el PAA.<sup>90</sup>

### **2. Programas de Andhra Pradesh, Karnataka y Tamil Nadu**

69. Los programas de remesas del impuesto sobre las compras de Andhra Pradesh, de pago de un precio de incentivo de Karnataka y de pago de un incentivo a la producción de Tamil Nadu constituyen "pagos directos no exentos" u "otra[s] subvenci[ones] no exenta[s] del compromiso de reducción".<sup>91</sup> En el marco de esos programas, los Gobiernos estatales proporcionan fondos no

<sup>85</sup> Por ejemplo, el PER consiste en un precio mínimo o de base pagadero por la caña de azúcar de una tasa de recuperación básica, pero las primas son pagaderas por la caña con tasas de recuperación más elevadas. En las campañas azucareras 2018-2019 y 2019-2020, la caña de azúcar con una tasa de recuperación inferior a la tasa de recuperación básica recibió un precio base inferior: Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 28-35, cuadro 2.

<sup>86</sup> Estas medidas se enumeran en la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 182-183.

<sup>87</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 181-186; y respuesta de Australia a la pregunta 20 b) del Grupo Especial, párrafos 47-51.

<sup>88</sup> Cálculos de Australia relativos a la ayuda interna, Libros de Microsoft Excel, Revisión 3 (Prueba documental AUS-1 (Revisión 3)).

<sup>89</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 135-143.

<sup>90</sup> Acuerdo sobre la Agricultura, Anexo 3, párrafo 8. Véase el párrafo 0 *supra*.

<sup>91</sup> Acuerdo sobre la Agricultura, Anexo 3, párrafo 1; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 189-202; y respuestas de Australia a las preguntas 26 a) (párrafos 61-62), 27 (párrafos 71-83) y 50 (párrafos 8-12) del Grupo Especial.

destinados a pagar —o, en otras palabras, mantener— el PER, lo que da lugar a que los cultivadores de caña de azúcar obtengan ingresos adicionales. Por consiguiente, los desembolsos presupuestarios para estos programas pueden añadirse a la MGA de la India correspondiente a la caña de azúcar, como ha hecho Australia en sus cálculos.<sup>92</sup>

70. Sin embargo, habida cuenta de los aumentos muy marginales de la MGA de la India para la caña de azúcar que se derivan de la inclusión de los desembolsos presupuestarios de los programas, si el Grupo Especial constata que el sostenimiento de los precios del mercado de la India excede de su nivel permitido, Australia considera que el Grupo Especial puede decidir no incluir esos programas en la MGA de la India. Si el Grupo Especial aplicara el principio de economía procesal, Australia considera que, con todo, la resolución del Grupo Especial debería aplicarse a todas las formas de ayuda interna no exenta de la India, estén o no incluidas en la MGA.<sup>93</sup>

**C. La MGA de la India para los productores de caña de azúcar excede ampliamente de su nivel *de minimis* permitido**

71. Australia ha establecido, a través de argumentos y pruebas, que la ayuda interna de la India a sus productores de caña de azúcar —consistente en el sostenimiento de los precios del mercado y otra ayuda no exenta— excede ampliamente de su nivel *de minimis* permitido. Los cálculos de la ayuda interna de la India en las campañas azucareras de 2014-2015 a 2018-2019 efectuados por Australia, resumidos en el Anexo A, demuestran la magnitud de la infracción de la India.<sup>94</sup>

72. Según admite la propia India, las principales medidas a través de las cuales mantiene ese nivel de ayuda interna —el PER y los PAE— siguen en vigor.<sup>95</sup>

**IV. LAS SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN DE AZÚCAR DE LA INDIA SON INCOMPATIBLES CON LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN EN VIRTUD DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA Y EL ACUERDO SMC**

73. En virtud del Acuerdo sobre la Agricultura, la India se ha comprometido a limitar las subvenciones a la exportación que otorgue a los productores de productos agropecuarios. Conforme a lo dispuesto en los artículos 3.1 a) y 8 del Acuerdo, la India también se ha comprometido a no conceder subvenciones a la exportación más que de conformidad con los compromisos de reducción que ha consignado en su Lista.

74. En virtud del artículo 3.3 del Acuerdo sobre la Agricultura, la India se ha comprometido a no otorgar ninguna subvención a la exportación de los tipos enumerados en el artículo 9.1 con respecto a productos agropecuarios no consignados en su Lista. Además, se ha comprometido, en virtud del artículo 10.1, a no utilizar subvenciones a la exportación de tipos no enumerados en el artículo 9.1 de forma que constituya, o amenace constituir, una elusión de sus compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación. La prohibición del artículo 3.3 se aplica con sujeción al artículo 9.4, que concierne únicamente a las subvenciones a la exportación de los tipos enumerados en los artículos 9.1 d) y e).<sup>96</sup>

75. La India conviene en que la Sección II de la Parte IV de su Lista no contiene ningún compromiso de reducción de las subvenciones a la exportación en relación con el azúcar.<sup>97</sup> El azúcar es, por lo tanto, un producto agropecuario no consignado en la Lista de la India, con respecto al cual esta no debe conceder ninguna de las subvenciones a la exportación previstas en el artículo 9.1.<sup>98</sup>

<sup>92</sup> Cálculos de Australia relativos a la ayuda interna, Libros de Microsoft Excel, Revisión 3 (**Prueba documental AUS-1 (Revisión 3)**).

<sup>93</sup> Respuesta de Australia a la pregunta 23 a) del Grupo Especial, párrafos 53-54.

<sup>94</sup> Cálculos de Australia relativos a la ayuda interna, Libros de Microsoft Excel, Revisión 3 (**Prueba documental AUS-1 (Revisión 3)**).

<sup>95</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 16-18 y 29-30; y declaración inicial de Australia en la primera reunión sustantiva, párrafo 8.

<sup>96</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 236-252; y segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 90.

<sup>97</sup> Respuesta de la India a la pregunta 38 del Grupo Especial, páginas 25-26.

<sup>98</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 247-251; y segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 91.

76. Los artículos 3.1 a) y 3.2 del Acuerdo SMC también prohíben a la India conceder o mantener subvenciones a la exportación. De conformidad con el artículo 1.1 del Acuerdo SMC, se considera que existe "subvención" cuando hay una "contribución financiera" de "un [G]obierno o de cualquier organismo público" que otorga un "beneficio" a su receptor.<sup>99</sup>

77. Las subvenciones a la exportación de azúcar de la India son contrarias a las obligaciones que le corresponden en virtud de ambos Acuerdos. Australia comienza su análisis con el Acuerdo sobre la Agricultura porque, en la medida en que haya alguna incompatibilidad entre los dos Acuerdos, el Acuerdo sobre la Agricultura prevalece.<sup>100</sup> La India reconoce esta jerarquía entre los dos Acuerdos.<sup>101</sup>

**A. La India otorga "subvenciones directas" que están "supeditadas a la actuación exportadora" en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura**

78. Según el artículo 1 e) del Acuerdo sobre la Agricultura, por "subvenciones a la exportación" se entiende "las subvenciones supeditadas a la actuación exportadora", con inclusión de las prácticas enumeradas en el artículo 9.1. El artículo 9.1 a) del Acuerdo concierne a las subvenciones directas, con inclusión de los pagos en especie, que son otorgadas por Gobiernos o por organismos públicos a una empresa, a una rama de producción, a los productores de un producto agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de tales productores, o a una entidad de comercialización, y que están supeditadas a la actuación exportadora.<sup>102</sup>

**1. Las subvenciones a la producción y las subvenciones relativas a las existencias reguladoras de la India y sus planes relativos a la CEMA y a la DFIA son subvenciones comprendidas en el artículo 9.1 a)**

79. Las subvenciones a la producción y las subvenciones relativas a las existencias reguladoras de la India y sus planes relativos a la CEMA y a la DFIA son subvenciones a la exportación en el sentido del artículo 9.1 a).

80. Cada plan entraña una transferencia directa de recursos económicos del Gobierno indio a las azucareras por una cantidad inferior a la prestación total. En virtud de las subvenciones a la producción y las subvenciones relativas a las existencias reguladoras y del plan relativo a la CEMA, el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública de la India pone a disposición fondos para liquidar las deudas de las azucareras con los cultivadores de caña de azúcar. En virtud del plan relativo a la DFIA, el Gobierno condona ingresos fiscales por importación que en otro caso las azucareras le habrían adeudado.

81. Las azucareras son "productores de un producto agropecuario".<sup>103</sup> Sin embargo, si se tiene en cuenta la superposición entre las categorías de receptores de subvenciones del artículo 9.1 a)<sup>104</sup>, también pueden ser consideradas individualmente como "empresa[s]" o, colectivamente, como una "rama de producción". La caracterización de las azucareras, colectivamente, como "cooperativa u otra asociación de tales productores" también puede ser apropiada, ya que las azucareras indias normalmente pertenecen a cooperativas y son explotadas por estas.<sup>105</sup> Los planes hacen que las azucareras receptoras queden en una situación mejor de la que en otro caso habrían tenido. Por último, en todos los casos hay supeditación a las exportaciones, ya que se vincula la disponibilidad de las subvenciones al logro de contingentes u objetivos de exportación, o a la actuación exportadora anterior.<sup>106</sup>

<sup>99</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 372-388.

<sup>100</sup> Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 21.1. Véanse también la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 212-216; y la segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 89.

<sup>101</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 91-92.

<sup>102</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 253-284; y segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 94-95.

<sup>103</sup> Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 9.1 a).

<sup>104</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 275; y respuesta de Australia a la pregunta 54 del Grupo Especial, párrafo 25.

<sup>105</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 296.

<sup>106</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 96. Véase también la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 288-365.

## 2. La India interpreta erróneamente el artículo 9.1

82. Australia y la India están de acuerdo con respecto a los elementos requeridos para satisfacer el criterio jurídico establecido en el artículo 9.1 a), y convienen en que la definición de "subvención" del artículo 1.1 del Acuerdo SMC es pertinente para la interpretación de los términos "subvención" y "subvenciones" que figuran en el Acuerdo sobre la Agricultura.<sup>107</sup> Sin embargo, Australia y la India no están de acuerdo en lo que se requiere para demostrar los elementos de una subvención a efectos del artículo 9.1 a). En concreto, la India basa su interpretación del criterio jurídico aplicable en el marco del artículo 9.1 a) en una interpretación errónea de los dos elementos de la definición de subvención del Acuerdo SMC.<sup>108</sup>

### a) No se requieren pruebas de desembolsos efectivos de fondos

83. La India insiste en que, como en el Acuerdo SMC se considera que existe una subvención cuando "haya una contribución financiera"<sup>109</sup>, Australia debe presentar pruebas de desembolsos reales de fondos públicos para demostrar la existencia de las subvenciones de la India.<sup>110</sup>

84. Australia no está de acuerdo. El artículo 9.1 a) concierne al "otorgamiento" de subvenciones. "Otorgar" fondos es "poner[los] a disposición", como, por ejemplo, cuando un Gobierno confiere la facultad legislativa para hacer pagos en virtud de un plan o hace la asignación presupuestaria pertinente.<sup>111</sup>

85. Además, el contexto inmediato del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura deja claro que el Acuerdo contempla que la existencia de una subvención se puede demostrar basándose únicamente en una asignación de fondos. En concreto, el artículo 9.2 a) i) dispone que el cumplimiento por un Miembro de los compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación consignados en su Lista puede medirse sobre la base de desembolsos presupuestarios "asigna[dos] o en que se podrá incurrir".<sup>112</sup>

86. El artículo 1.1 a) 1) i) del Acuerdo SMC, análogamente, dispone que "posibles transferencias directas de fondos [públicos]" pueden constituir una "contribución financiera" a efectos de una subvención y, por lo tanto, reconoce que una subvención puede existir en situaciones en las que los pagos efectivos sean prospectivos.<sup>113</sup> De hecho, el Órgano de Apelación y Grupos Especiales anteriores han considerado que "la conducta gubernamental mediante la cual se ponen a disposición de un receptor dinero, recursos financieros y/o derechos financieros"<sup>114</sup> es suficiente para demostrar una "transferencia directa de fondos", y que la expresión abarca las situaciones en las que algunos pagos en virtud de una medida aún no se hayan realizado.<sup>115</sup>

87. Australia no acepta que la referencia en el artículo 9.1 a) a "pagos en especie" o el hecho de que las medidas impugnadas entrañen "donaciones" respalden la afirmación de la India de que solo las pruebas de pagos efectivos pueden demostrar la existencia de una "contribución financiera" en relación con sus subvenciones a la exportación.<sup>116</sup> Las referencias textuales en que se apoya la India

<sup>107</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 98-99; y respuestas de la India a las preguntas 29 (página 21) y 54 a) (página 9) del Grupo Especial.

<sup>108</sup> Acuerdo SMC, artículos 1.1 a) y 1.1 b).

<sup>109</sup> Acuerdo SMC, artículo 1.1 a) 1) (sin resalte en el original); primera comunicación escrita de la India, párrafo 107; y segunda comunicación escrita de la India, párrafos 69, 76 y 89.

<sup>110</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 105-109; y segunda comunicación escrita de la India, párrafos 67-89.

<sup>111</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 101 y 105; y declaración inicial de Australia en la segunda reunión sustantiva, párrafo 57.

<sup>112</sup> Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 9.2 a) i) (sin resalte en el original); y segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 106.

<sup>113</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 107.

<sup>114</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2a reclamación)*, párrafo 614; y respuesta de Australia a la pregunta 59 del Grupo Especial, párrafo 77.

<sup>115</sup> Informe del Grupo Especial, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 6.290; y respuesta de Australia a la pregunta 59 del Grupo Especial, párrafo 77.

<sup>116</sup> Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 72-74.

son simplemente ejemplos que ilustran la variedad de formas que una "contribución financiera" puede adoptar.<sup>117</sup>

88. La interpretación de la India de lo que se requiere para demostrar la existencia de una contribución financiera es, en cualquier caso, irrelevante, porque Australia ha presentado pruebas de pagos efectivos a las azucareras realizados en virtud de las medidas impugnadas.<sup>118</sup>

**b) Australia ha demostrado la existencia de un "beneficio"**

89. La India también alega que Australia no ha realizado la comparación con el mercado necesaria para demostrar la existencia de un "beneficio" a efectos de la definición de subvención del Acuerdo SMC. Australia no está de acuerdo. Australia acepta que el mercado constituye un punto de referencia útil con respecto al cual someter a prueba la existencia de un beneficio.<sup>119</sup> Sin embargo, el ejercicio de comparación con el mercado requerido en este contexto es sencillo, porque es evidente que el mercado de servicios financieros que entrañan el otorgamiento de fondos no ofrece el tipo de daciones o donaciones no recíprocas disponibles para las azucareras en virtud de las medidas impugnadas.<sup>120</sup>

**3. La India no ha establecido una defensa al amparo del artículo 9.4 en relación con el plan relativo a la CEMA**

90. En respuesta a la presunción establecida *prima facie* por Australia de que el plan relativo a la CEMA es una subvención a la exportación abarcada por el artículo 9.1 a), la India ha aducido que el plan está abarcado por el artículo 9.4 del Acuerdo sobre la Agricultura. La India no ha justificado esa afirmación con ninguna prueba de que el plan relativo a la CEMA esté comprendido en los artículos 9.1 d) o e) del Acuerdo, en los que se identifican los tipos de subvenciones a la exportación a los que se aplica la flexibilidad prevista en el artículo 9.4.

91. La India ha señalado la notificación del plan relativo a la CEMA, en la que se reproduce parcialmente el texto de los artículos 9.1 d) y e).<sup>121</sup> Sin embargo, ese texto indica la medida en que el plan tiene una conexión con las subvenciones al transporte, el flete y la comercialización a las que se aplican los artículos 9.1 d) y e). Simplemente señalar la existencia de texto compatible con las normas de la OMC en la notificación del plan no sustituye a una evaluación objetiva del diseño, el funcionamiento y la finalidad del plan, ninguno de los cuales pone de manifiesto vinculación alguna con los tipos de costos que contemplan los artículos 9.1 d) y e).<sup>122</sup>

92. Para satisfacer el criterio jurídico aplicable en el marco del artículo 9.1 d), la subvención en cuestión debe otorgarse con la clara finalidad de cubrir "costos de comercialización de las exportaciones de productos agropecuarios", entre los que se incluyen "los costos de los transportes y fletes internacionales". De conformidad con el artículo 9.1 e), ha de haber pruebas de medidas gubernamentales adoptadas con la clara finalidad de crear condiciones ventajosas con respecto a "las tarifas de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación", en comparación con los envíos internos. Esta relación entre la subvención y las finalidades identificadas en los artículos 9.1 d) y e), respectivamente, ha de ser también cuantificable, y la ayuda proporcionada debe reducir, pero no exceder, los costos o tarifas efectivos.<sup>123</sup> La India está de acuerdo en que las subvenciones que están comprendidas en los artículos 9.1 d) y e) no han de exceder los costos en que se haya incurrido.<sup>124</sup>

<sup>117</sup> Declaración inicial de Australia en la segunda reunión sustantiva, párrafos 49-50 y 60-61.

<sup>118</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 112-113; y respuesta de Australia a la pregunta 59 del Grupo Especial, párrafo 82.

<sup>119</sup> Declaración inicial de Australia en la segunda reunión sustantiva, párrafo 69.

<sup>120</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 110; y declaración inicial de Australia en la segunda reunión sustantiva, párrafos 69-72. Véanse también la respuesta de Australia a la pregunta 53 del Grupo Especial, párrafos 20-22; y la primera comunicación escrita de Australia, párrafo 269.

<sup>121</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 119-120 y 122.

<sup>122</sup> Respuesta de Australia a la pregunta 43 del Grupo Especial, párrafo 128; y segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 128-133.

<sup>123</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 120-122; y respuesta de Australia a la pregunta 56 a) del Grupo Especial, párrafo 39.

<sup>124</sup> Respuesta de la India a la pregunta 81 del Grupo Especial, página 14.

93. Australia ha aportado pruebas convincentes de que el plan relativo a la CEMA no satisface los criterios jurídicos aplicables en el marco de los artículos 9.1 d) y e). Las finalidades del plan, indicadas en su notificación, son ayudar a las azucareras a compensar el costo de la compra de caña de azúcar, amortizando las deudas contraídas con los cultivadores de este producto, e incentivar la exportación supeditando el derecho a solicitar asistencia al cumplimiento de un objetivo de exportación.<sup>125</sup>

94. Además, el plan relativo a la CEMA no presenta ninguna indicación de que exista un vínculo entre la ayuda proporcionada y costos efectivos de los tipos identificados en los artículos 9.1 d) y e). El único parámetro utilizado para calcular el valor de la subvención es el número de toneladas de azúcar exportadas.<sup>126</sup> La afirmación de la India de que las subvenciones mejoran la situación financiera de las azucareras y, por lo tanto, en última instancia reducen los costos de transporte, flete y comercialización refleja una interpretación inadmisiblemente amplia de los criterios jurídicos aplicables, que exigen pruebas de una relación directa entre las subvenciones pertinentes y costos de los tipos identificados en los artículos 9.1 d) y e).<sup>127</sup>

95. Pese a afirmar que determinó el valor de los pagos relativos a la CEMA tras celebrar consultas significativas con las partes interesadas, la India no ha aportado ninguna prueba que acredite la celebración de esas consultas, ni, por consiguiente, la relación exigida por los criterios jurídicos aplicables en el marco de los artículos 9.1 d) y e).<sup>128</sup> Australia, por otro lado, ha demostrado que el diseño del plan relativo a la CEMA no garantiza que la ayuda proporcionada no exceda los costos efectivos de transporte, flete y comercialización en que las azucareras incurren normalmente.<sup>129</sup>

96. Por último, Australia no acepta la afirmación de la India de que la caracterización apropiada del artículo 9.4 es la de un "derecho autónomo", en lugar de una "excepción" o "defensa" típicas, ni el argumento conexo de la India de que correspondía a Australia, en su primera comunicación escrita, la carga tanto de invocar la disposición como de probar que esta no era aplicable al plan relativo a la CEMA.<sup>130</sup> Obligar a un demandante a que prevea cualquier disposición que el demandado pueda aducir en su defensa y explique por qué esa disposición no es aplicable asignaría una carga probatoria insostenible a los demandantes y comprometería la eficiencia de la solución de diferencias.<sup>131</sup> Si, en respuesta a pruebas y argumentos de que mantiene subvenciones a la exportación previstas en el artículo 9.1 a), un demandado afirma que, de hecho, esas subvenciones están abarcadas por los artículos 9.1 d) o e), corresponde al demandado probar la veracidad de su afirmación.<sup>132</sup> En cualquier caso, el argumento de la India es irrelevante, habida cuenta de las amplias pruebas y argumentos de Australia de que el plan no satisface los criterios jurídicos aplicables en el marco de los artículos 9.1 d) y e).<sup>133</sup>

## **B. La India concede subvenciones prohibidas en el sentido del artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC**

97. El Acuerdo sobre la Agricultura no autoriza las subvenciones a la exportación de la India, que, por lo tanto, siguen estando sujetas a las disciplinas del Acuerdo SMC y son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la India en virtud de los artículos 3.1 a) y 3.2.

<sup>125</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 125 y 130-133.

<sup>126</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 131.

<sup>127</sup> Declaración inicial de la India en la primera reunión sustantiva, párrafo 15; y segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 138-140.

<sup>128</sup> Declaración inicial de la India en la primera reunión sustantiva, párrafo 17; segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 141-146; y respuesta de Australia a la pregunta 82 del Grupo Especial, párrafos 104-109.

<sup>129</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 147-169; y respuesta de Australia a la pregunta 84 del Grupo Especial, párrafo 115.

<sup>130</sup> Declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva, párrafos 77-83; y respuestas de Australia a las preguntas 92 a) (párrafos 143-148) y 92 b) (párrafos 149-153 y 156) del Grupo Especial.

<sup>131</sup> Respuesta de Australia a la pregunta 92 b) del Grupo Especial, párrafo 152; e informe del Grupo Especial, *India - Medidas relacionadas con la exportación*, párrafo 7.11.

<sup>132</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 119, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16; y respuesta de Australia a la pregunta 92 b) del Grupo Especial, párrafo 152.

<sup>133</sup> Respuesta de Australia a la pregunta 92 b) del Grupo Especial, párrafo 154.

**1. Las subvenciones a la producción y las subvenciones relativas a las existencias reguladoras de la India y sus planes relativos a la CEMA y a la DFIA son subvenciones comprendidas en el artículo 3.1 a)**

98. Una medida que satisfaga la definición de "subvención" del artículo 1.1 del Acuerdo SMC entrañará una "contribución financiera", realizada por un "[G]obierno [u] organismo público", que otorgue un "beneficio" a su receptor. El artículo 3.1 a) "prohíbe las subvenciones que estén supeditadas a los resultados de exportación, o dependan para su existencia de los resultados de exportación", o que estén "vinculada[s] a" los resultados de exportación.<sup>134</sup>

99. En virtud tanto de las subvenciones a la producción y las subvenciones relativas a las existencias reguladoras de la India como de su plan relativo a la CEMA, hay una "contribución financiera" en forma de "práctica de un [G]obierno" que entraña la "transferencia directa de fondos" en el sentido del artículo 1.1 a) 1) i) del Acuerdo SMC. Cada uno de los planes entraña la transferencia de fondos de un organismo gubernamental, ya sea a los cultivadores de caña de azúcar en nombre de las azucareras, o directamente a estas. En virtud del plan relativo a la DFIA, hay una "contribución financiera" en el sentido del artículo 1.1 a) 1) ii), ya que un organismo gubernamental condona ingresos al renunciar a los derechos de aduana que en otro caso las azucareras le habrían adeudado.<sup>135</sup> Todos los planes otorgan un "beneficio" a las azucareras receptoras, que quedan en una situación mejor, con respecto a las deudas contraídas, los fondos devengados o la cuota tributaria, de la que en otro caso habrían tenido.<sup>136</sup> Todos los planes están supeditados a las exportaciones, y la disponibilidad de ayuda financiera está vinculada a los resultados de exportación.<sup>137</sup>

**2. La India interpreta erróneamente el criterio jurídico aplicable para establecer la existencia de una subvención en el sentido del artículo 1.1**

100. En respuesta a la presunción establecida *prima facie* por Australia de que la India mantiene subvenciones a la exportación contrarias a las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.1 a) y 3.2 del Acuerdo SMC, la India repite su argumento de que se requieren pruebas de transferencias efectivas de fondos para demostrar la existencia de una "contribución financiera" a efectos de la definición de "subvención" del artículo 1.1 del Acuerdo SMC.<sup>138</sup> La India también recicla su argumento de que se necesita una comparación con el mercado compleja para establecer el componente de "beneficio" de la definición de subvención del artículo 1.1.<sup>139</sup> Australia no está de acuerdo, por las razones expuestas *supra* en relación con las subvenciones de la India en el marco del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura.<sup>140</sup>

**3. La India interpreta erróneamente el artículo 27 y el Anexo VII**

101. La India sostiene que está exenta de la prohibición de las subvenciones a la exportación del artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC en virtud de la flexibilidad que el artículo 27.2 del Acuerdo otorga a los países en desarrollo Miembros.<sup>141</sup> Australia no está de acuerdo. El artículo 27.2 b) dispone que la prohibición del artículo 3.1 a) no será aplicable a "otros países en desarrollo Miembros" —es decir, aquellos a los que no se hace referencia en el Anexo VII del Acuerdo— por un período de ocho años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. De una simple lectura del texto de la propia disposición se deduce que el artículo 27.2 b) expiró el 1 de enero de 2003.

102. Aceptar "la claridad del sentido textual llano"<sup>142</sup> del artículo 27.2 b) está en consonancia con las normas consuetudinarias de interpretación de los tratados<sup>143</sup> y no hace, como aduce la India, inútiles ni redundantes determinadas partes del Acuerdo SMC con respecto a algunos países en

<sup>134</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 203-204.

<sup>135</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 394-397, 405-408, 413-416 y 426.

<sup>136</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 398-400, 409, 417 y 427-427.

<sup>137</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 401-403, 410-411, 420-422 y 430-431.

<sup>138</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 146-147. Véase también la segunda comunicación escrita de la India, párrafos 67-89.

<sup>139</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 147. Véase también la segunda comunicación escrita de la India, párrafos 90-97.

<sup>140</sup> Véanse los párrafos 0 a 0 *supra*.

<sup>141</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 129-145.

<sup>142</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Perú - Productos agropecuarios*, párrafo 5.94.

<sup>143</sup> Véase la nota **Error! Bookmark not defined.** *supra*.

desarrollo Miembros.<sup>144</sup> Tampoco menoscaba los términos imperativos empleados en el Anexo VII b), de conformidad con los cuales los países en desarrollo Miembros enumerados "estará[n] sujeto[s] a las disposiciones aplicables a otros países en desarrollo Miembros"<sup>145</sup> cuando dejen de estar comprendidos en el Anexo. Los términos imperativos empleados en el Anexo VII b) conciernen a la aplicabilidad del artículo 27.2 b) a los países en desarrollo Miembros que dejen de estar comprendidos en el Anexo. No conciernen al contenido de la disposición, incluida su limitación temporal. Además, como deja claro la inclusión en el Anexo VII b) de la cláusula "aplicables a otros países en desarrollo Miembros", el artículo 27.2 b) es aplicable a los países que dejen de estar comprendidos en el Anexo VII b) exactamente en los mismos términos, también con respecto a su expiración, que a "otros países en desarrollo Miembros".<sup>146</sup>

103. Además, una lectura simple del artículo 27.2 b) no frustra, como alega la India, una lectura armoniosa del artículo 27 como un todo. La India sostiene, por ejemplo, que el artículo 27.4 prevé diferentes períodos de ocho años para la eliminación progresiva de las subvenciones a la exportación para distintas categorías de países en desarrollo Miembros.<sup>147</sup> Australia no está de acuerdo. El artículo 27.4 remite al artículo 27.2 b) y también hace referencia en dos ocasiones a "el período de ocho años".<sup>148</sup> Como este empleo del artículo definido "el" deja claro, el artículo 27.4 hace referencia al período de ocho años específico introducido en el artículo 27.2 b).<sup>149</sup>

104. Lejos de denegar a los países en desarrollo la igualdad de trato, como aduce la India<sup>150</sup>, una lectura simple del artículo 27.2 b) es compatible con los diferentes niveles de flexibilidad que el artículo 27 y el Anexo VII otorgan a los países en desarrollo Miembros según sus circunstancias.<sup>151</sup>

105. La India dejó de estar comprendida en el Anexo VII b) del Acuerdo SMC en 2017. Desde entonces quedó sujeta a la prohibición de las subvenciones a la exportación del artículo 3.1 a). Hasta 2017 la India se benefició de una prórroga del período de exención de la prohibición de las subvenciones a la exportación establecida en el Acuerdo acorde con la evolución de su nivel de ingresos.<sup>152</sup>

#### 4. El plan relativo a la DFIA no está comprendido en la nota 1

106. El plan relativo a la DFIA de la India es, como se ha expuesto *supra*, una subvención a la exportación en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura.<sup>153</sup> Dicho plan no está autorizado por el Acuerdo sobre la Agricultura. Además, tampoco está comprendido en la excepción, prevista en la nota 1 del Acuerdo SMC, a la definición de "subvención" establecida en ese Acuerdo. El plan relativo a la DFIA sigue estando sujeto, por lo tanto, a la prohibición de las subvenciones a la exportación establecida en los artículos 3.1 a) y 3.2 del Acuerdo SMC.

107. La nota 1 al Acuerdo SMC, leída junto con el Anexo I i), dispone que una medida no se considerará subvención si comprende: i) una remisión o devolución, con inclusión de la exención o aplazamiento total o parcial; ii) de cargas a la importación; iii) sobre insumos consumidos en la producción de un producto exportado; y iv) la remisión o devolución no es por una cuantía que exceda de las cargas percibidas sobre los insumos.<sup>154</sup>

108. Para satisfacer el tercer elemento de este criterio jurídico, una medida ha de seguir una secuencia que garantice que sea aplicable a los insumos importados que se "consuman en la producción de [un] producto exportado".<sup>155</sup> Como se explica en las directrices de los Anexos I a III del Acuerdo SMC, los insumos así "consumidos" comprenden, de manera pertinente, los

<sup>144</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 137.

<sup>145</sup> Acuerdo SMC, Anexo VII b). (sin resalte en el original)

<sup>146</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 185-190.

<sup>147</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 141.

<sup>148</sup> Acuerdo SMC, artículo 27.4 (sin resalte en el original).

<sup>149</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 192.

<sup>150</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 139-140.

<sup>151</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 198-199.

<sup>152</sup> Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 195-201.

<sup>153</sup> Véanse los párrafos 0 a 0 *supra*.

<sup>154</sup> Respuesta de Australia a la pregunta 58 b) del Grupo Especial, párrafo 65; y segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 211, donde se cita el informe del Grupo Especial, *India - Medidas relacionadas con la exportación*, párrafo 7.178, cuadro 2.

<sup>155</sup> Acuerdo SMC, Anexo I i). (sin resalte en el original)

"materialmente incorporados"<sup>156</sup>, en el sentido de que estén "materialmente presentes"<sup>157</sup>, en el producto exportado.<sup>158</sup>

109. Australia recuerda que el plan relativo a la DFIA permite a las azucareras que exportaron azúcar blanco durante un período de 6 meses en la campaña azucarera 2017-2018 importar azúcar en bruto libre de derechos durante dos campañas posteriores.<sup>159</sup> Esta secuencia invierte la lógica de la nota 1, leída junto con el Anexo I i) e interpretada, como en ella se indica, en contexto con las directrices de los Anexos I a III del Acuerdo SMC. El azúcar en bruto importado entre 2019 y 2021 no puede estar ni "materialmente incorporado" ni "materialmente presente" en el azúcar refinado exportado en 2018.<sup>160</sup>

110. Además, la existencia de un sistema de verificación para garantizar que los beneficiarios del plan relativo a la DFIA no reciban exenciones de derechos respecto de más azúcar en bruto importado del que utilizan para producir exportaciones de azúcar blanco no puede garantizar que el plan esté comprendido en la nota 1 del Acuerdo SMC. El sistema de verificación asociado al plan relativo a la DFIA, independientemente de su eficacia en la prevención de las remisiones excesivas, no puede alterar la incompatibilidad del plan con los requisitos temporales de la nota 1, leída junto con el Anexo I i), del Acuerdo SMC.<sup>161</sup>

111. Australia no aduce, como alega la India, que la nota 1, leída junto con el Anexo I i), sea tan restrictiva que resulte aplicable solo cuando estén materialmente presentes en un producto exportado precisamente los mismos insumos importados libres de derechos.<sup>162</sup> Australia reconoce que el Anexo I i) permite, "cuando sea apropiado", la "sustitución".<sup>163</sup> Esta flexibilidad tiene sentido cuando los insumos nacionales e importados se mezclan en la producción de productos destinados a los mercados interno y de exportación. Sin embargo, de ello no se sigue que, al permitir que una cantidad equivalente de insumos del mercado interior sustituya a insumos importados, el Anexo I i) del Acuerdo SMC también permita que insumos importados futuros sustituyan a cantidades equivalentes de insumos importados utilizados para producir exportaciones pasadas.<sup>164</sup>

112. Por último, Australia no acepta la afirmación de la India, basada en su posición de que la nota 1 del Acuerdo SMC (leída junto con el Anexo I i)) no es una "excepción" o "defensa" típica, de que correspondía a Australia la carga de probar, a más tardar en su primera comunicación escrita, que el plan relativo a la DFIA no estaba comprendido en la nota 1.<sup>165</sup> Como Australia explicó con respecto a la asignación de la carga en el marco del artículo 9.4 del Acuerdo sobre la Agricultura<sup>166</sup>, el hecho de que una disposición no sea caracterizada como una excepción o defensa afirmativa típica no determina a qué parte corresponde la carga inicial de invocar esa disposición. La caracterización apropiada de la nota 1 y las consecuencias de esa caracterización, incluida la asignación de la carga de la prueba, son, en cualquier caso, irrelevantes. Australia ha tratado exhaustivamente la cuestión de si el plan relativo a la DFIA está comprendido en la nota 1 y la India ha tenido amplia oportunidad de responder.<sup>167</sup>

<sup>156</sup> Acuerdo SMC, nota 61.

<sup>157</sup> Acuerdo SMC, Anexo II I) 3).

<sup>158</sup> Respuesta de Australia a la pregunta 85 del Grupo Especial, párrafos 119-123.

<sup>159</sup> Véase el párrafo 0 *supra*.

<sup>160</sup> Respuesta de Australia a la pregunta 85 del Grupo Especial, párrafos 119 y 126.

<sup>161</sup> Observaciones de Australia sobre la respuesta de la India a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafos 49-52.

<sup>162</sup> Declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva, párrafo 90; y declaración final de Australia en la segunda reunión sustantiva, párrafo 24.

<sup>163</sup> Acuerdo SMC, Anexo II I) 2).

<sup>164</sup> Observaciones de Australia sobre la respuesta de la India a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafos 53-54.

<sup>165</sup> Declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva, párrafo 89.

<sup>166</sup> Véase el párrafo 0 *supra*.

<sup>167</sup> Observaciones de Australia sobre la respuesta de la India a la pregunta 86 a) del Grupo Especial, párrafos 44-46.

**V. LA INDIA NO HA NOTIFICADO SU AYUDA INTERNA EN FAVOR DE LOS PRODUCTORES DE CAÑA DE AZÚCAR NI SUS SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN DE AZÚCAR, INCUMPLIENDO LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN EL MARCO DE LA OMC**

113. Australia ha establecido que la India mantiene ayuda interna para los productores de caña de azúcar y subvenciones a la exportación de azúcar. La India no ha presentado notificaciones de esas medidas, en incumplimiento de las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura y del Acuerdo SMC o, subsidiariamente, en virtud del GATT de 1994.

**A. Obligaciones en materia de notificación que corresponden a la India en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura, el Acuerdo SMC y el GATT de 1994**

**1. Acuerdo sobre la Agricultura**

114. El artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura dispone, en términos imperativos, lo siguiente:

- el Comité de Agricultura examinará los progresos realizados en la aplicación de los compromisos negociados en el marco del programa de reforma de la Ronda Uruguay (artículo 18.1);
- este proceso de examen se realizará sobre la base de las notificaciones presentadas por los Miembros acerca de las cuestiones y con la periodicidad que se determinen (artículo 18.2);
- además de las notificaciones que han de presentarse para informar el proceso de examen (de conformidad con el artículo 18.2), se notificará prontamente cualquier nueva medida de ayuda interna, o modificación de una medida existente, respecto de la que se alegue que está exenta de reducción (artículo 18.3); y
- las notificaciones de la ayuda interna incluirán detalles sobre la medida nueva o modificada y su conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo sobre la Agricultura (artículo 18.3).

115. En consecuencia, la India está obligada a presentar a los Miembros, por conducto del Comité de Agricultura, notificaciones sobre su ayuda interna y sus subvenciones a la exportación. Las notificaciones son esenciales para garantizar la transparencia y para que el Comité pueda vigilar eficazmente la aplicación de los compromisos de los Miembros.<sup>168</sup>

a) La India interpreta erróneamente el artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura

116. La India alega que el artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura no impone ninguna obligación a los Miembros, sino que simplemente confiere al Comité de Agricultura la facultad discrecional de determinar cómo se lleva a cabo el proceso de examen.<sup>169</sup> Al formular ese argumento, la India hace caso omiso de los términos imperativos y el esquema general del artículo 18. Contrariamente a la aseveración de la India, la función del Comité no ha de determinarse de manera discrecional. Antes bien, el Comité examinará los progresos realizados por los Miembros en la aplicación de sus compromisos, y su examen se realizará sobre la base de las notificaciones que han de presentar los Miembros.<sup>170</sup> Si los Miembros no tuvieran obligación de presentar notificaciones, el Comité no podría desempeñar su función obligatoria.

117. Además, la India aduce que el documento G/AG/2 del Comité, que establece las prescripciones en materia de notificación y los modelos para las notificaciones previstas en el artículo 18<sup>171</sup>, emplea términos exhortatorios que son de naturaleza indicativa y no dan lugar a una obligación

<sup>168</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 437-443; respuesta de Australia a la pregunta 44 b) del Grupo Especial, párrafo 141; y segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 223-224.

<sup>169</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 158.

<sup>170</sup> Acuerdo sobre la Agricultura, artículos 18.1 y 18.2.

<sup>171</sup> Documento G/AG/2, de 30 de junio de 1995, página 24.

vinculante.<sup>172</sup> El argumento de la India es infundado. El documento G/AG/2 no es un instrumento con categoría de tratado y no modifica las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del artículo 18. La alegación de Australia se formula al amparo del artículo 18, no del documento G/AG/2.<sup>173</sup>

118. Australia pide al Grupo Especial que constate que el artículo 18 impone a los Miembros obligaciones en materia de notificación vinculantes.

## **2. Acuerdo SMC**

119. El artículo 25 del Acuerdo SMC obliga a la India a notificar a los Miembros las subvenciones comprendidas en el artículo 1.1, que sean específicas en el sentido del artículo 2, que la India conceda o mantenga en su territorio.<sup>174</sup> Tales notificaciones han de presentarse no más tarde del 30 de junio de cada año y han de ajustarse a las disposiciones de los artículos 25.2 a 25.6.<sup>175</sup>

120. La India no discute que el artículo 25 impone obligaciones en materia de notificación imperativas.<sup>176</sup>

## **3. GATT de 1994**

121. La India está obligada en virtud del artículo XVI.1 del GATT de 1994 a notificar a los demás Miembros la importancia y la naturaleza de toda subvención que conceda o mantenga, con inclusión del sostenimiento de los ingresos o de los precios, así como los efectos que estime ha de ocasionar en el comercio, cuando esa subvención tenga directa o indirectamente por efecto aumentar las exportaciones de un producto cualquiera desde su territorio.<sup>177</sup>

122. La India no discute que el artículo XVI.1 impone obligaciones en materia de notificación imperativas.<sup>178</sup>

### **B. La India ha incumplido sus obligaciones en materia de notificación al no notificar su ayuda interna en favor de los productores de caña de azúcar ni sus subvenciones a la exportación de azúcar**

123. La India no discute que notificó por última vez al Comité de Agricultura su ayuda interna a la caña de azúcar en su notificación de 1995-1996, y que la notificación más reciente de sus subvenciones a la exportación de azúcar es la de 2009-2010, que abarcaba las campañas de comercialización de 2004-2005 a 2009-2010. Por consiguiente, la India no ha cumplido las obligaciones jurídicas que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC de notificar a los Miembros su ayuda interna a los productores de caña de azúcar y sus subvenciones a la exportación de azúcar.<sup>179</sup>

124. Subsidiariamente, la India incumple la obligación que le corresponde en virtud del artículo XVI.1 del GATT de 1994 de notificar a los Miembros las subvenciones que tengan directa o indirectamente por efecto aumentar sus exportaciones de azúcar.<sup>180</sup>

<sup>172</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 158.

<sup>173</sup> Respuesta de Australia a la pregunta 44 b) del Grupo Especial, párrafo 140; y segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 225-229.

<sup>174</sup> Acuerdo SMC, artículo 25.2; y primera comunicación escrita de Australia, párrafos 444-446.

<sup>175</sup> Acuerdo SMC, artículo 25.1.

<sup>176</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 157.

<sup>177</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 447-448.

<sup>178</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 157.

<sup>179</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 450-458.

<sup>180</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 459-466.

## VI. CONCLUSIÓN

125. Por las razones precedentes, Australia sostiene lo siguiente:

- Por medio de su ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado y otra ayuda interna no exenta, la India mantiene ayuda interna para los productores de caña de azúcar por encima del nivel *de minimis* del 10% del valor total de la producción de ese producto, contraviniendo la obligación que le corresponde en virtud del artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura.
- Las subvenciones a la producción y las subvenciones relativas a las existencias reguladoras de la India, que operan en conjunción con las órdenes relativas al CEIM, y sus planes relativos a la CEMA y a la DFIA constituyen:
  - subvenciones a la exportación en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura, y son, por lo tanto, incompatibles con las obligaciones que corresponden a la India en virtud de los artículos 3.3 y 8 del Acuerdo sobre la Agricultura o, subsidiariamente, de los artículos 8 y 10.1; y
  - subvenciones a la exportación prohibidas que son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la India en virtud de los artículos 3.1 a) y 3.2 del Acuerdo SMC.
- Al no haber notificado la ayuda interna anual otorgada para la caña de azúcar y el azúcar con posterioridad a 1995-1996 ni haber presentado una notificación de sus subvenciones a la exportación desde 2009-2010, la India ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 18.2 y 18.3 del Acuerdo sobre la Agricultura y el artículo 25 del Acuerdo SMC o, subsidiariamente, del artículo XVI.1 del GATT de 1994.

126. Australia solicita respetuosamente al Grupo Especial que formule las correspondientes constataciones.

**ANEXO A      Resumen de los cálculos de Australia relativos a la MGA de la India correspondiente a la caña de azúcar en las campañas azucareras 2014-2015 a 2018-2019**

**Opción 1**

|                                                                                     | Unidades        | 2014/2015      | 2015/2016      | 2016/2017      | 2017/2018      | 2018/2019      |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| <b>Valor de la producción SPM utilizando el PAA (PER más prima media)</b>           | Millones de Rs. | 784.330,00     | 746.600,00     | 724.410,00     | 989.670,00     | 1.055.920,00   |
| – como % del valor de la producción                                                 | Millones de Rs. | 791.939,81     | 815.274,51     | 703.842,00     | 1 006.325,89   | 1.075.845,33   |
|                                                                                     | %               | <b>100,97%</b> | <b>109,20%</b> | <b>97,16%</b>  | <b>101,68%</b> | <b>101,89%</b> |
| <b>SPM utilizando el PAA (PER o PAE)</b>                                            | Millones de Rs. | 903.751,21     | 880.418,37     | 815.045,23     | 1.072.684,68   | 1.110.085,41   |
| – como % del valor de la producción)                                                | %               | <b>115,23%</b> | <b>117,92%</b> | <b>112,51%</b> | <b>108,39%</b> | <b>105,13%</b> |
| – diferencia entre SPM utilizando el PAA (PER más prima media) y el PAA (PER o PAE) | %               | 14,26%         | 8,73%          | 15,35%         | 6,71%          | 3,24%          |
| <b>Ayuda interna no exenta adicional</b>                                            |                 |                |                |                |                |                |
| – Andra Pradesh (anexo B-01)                                                        | Millones de Rs. | 66,00          | 66,00          |                |                |                |
| – Tamil Nadu (anexo B-02)                                                           | Millones de Rs. |                |                |                | 1.364,30       | 980,30         |
| – Karnataka (anexo B-03)                                                            | Millones de Rs. |                |                |                | 0,10           |                |

**Opción 2**

|                                                                                     | Unidades        | 2014/2015     | 2015/2016     | 2016/2017     | 2017/2018     | 2018/2019     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| <b>Valor de la producción SPM utilizando el PAA (PER más prima media)</b>           | Millones de Rs. | 965.290,00    | 958.640,00    | 946.980,00    | 1.173,00      | 1.230.490,00  |
| – como % del valor de la producción                                                 | Millones de Rs. | 791.939,81    | 815.274,15    | 703.842,00    | 1.006.325,89  | 1.075.845,33  |
|                                                                                     | %               | <b>82,04%</b> | <b>85,04%</b> | <b>74,32%</b> | <b>85,75%</b> | <b>87,43%</b> |
| <b>SPM utilizando el PAA (PER o PAE)</b>                                            | Millones de Rs. | 903.751,21    | 880.418,37    | 815.045,23    | 1.072.684,68  | 1.110.085,41  |
| – como % del valor de la producción)                                                | %               | <b>93,62%</b> | <b>91,84%</b> | <b>86,07%</b> | <b>91,41%</b> | <b>90,21%</b> |
| – diferencia entre SPM utilizando el PAA (PER más prima media) y el PAA (PER o PAE) | %               | 11,58%        | 6,80%         | 77,74%        | 5,65%         | 2,78%         |
| <b>Ayuda interna no exenta adicional</b>                                            |                 |               |               |               |               |               |
| – Andra Pradesh (anexo B-01)                                                        | Millones de Rs. | 66,00         | 66,00         |               |               |               |
| – Tamil Nadu (anexo B-02)                                                           | Millones de Rs. |               |               |               | 1 364,30      | 980,30        |
| – Karnataka (anexo B-03)                                                            | Millones de Rs. |               |               |               | 0,10          |               |

|                                                                                                               |                 |                |                |                |                |                |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| Ayuda interna no exenta adicional total <b>MGA utilizando el PAA (PER+PAE) y otra ayuda interna no exenta</b> | Millones de Rs. | 66,00          | 66,00          | 0,00           | 1 364,40       | 980,30         |
| – como % del valor de la producción)                                                                          | Millones de Rs. | 903.817,21     | 880.484,37     | 815.045,23     | 1.074.049,08   | 1.111.065,71   |
| – diferencia entre la MGA con inclusión de otra ayuda no exenta y el SPM                                      | %               | <b>115,23%</b> | <b>117,93%</b> | <b>112,51%</b> | <b>108,53%</b> | <b>105,22%</b> |
| utilizando el PAA (PER+PAE)                                                                                   | %               | 0,01%          | 0,01%          | 0,00%          | 0,14%          | 0,09%          |

|                                                                                                               |                 |               |               |               |               |               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Ayuda interna no exenta adicional total <b>MGA utilizando el PAA (PER+PAE) y otra ayuda interna no exenta</b> | Millones de Rs. | 66,00         | 66,00         | 0,00          | 1.364,40      | 980,30        |
| – como % del valor de la producción)                                                                          | Millones de Rs. | 903.817,21    | 880.484,37    | 815.045,23    | 1.074.049,08  | 1.111.065,71  |
| – diferencia entre la MGA con inclusión de otra ayuda no exenta y el SPM utilizando el PAA (PER+PAE)          | %               | <b>93,63%</b> | <b>91,85%</b> | <b>86,07%</b> | <b>91,52%</b> | <b>90,29%</b> |
|                                                                                                               | %               | 0,01%         | 0,01%         | 0,00%         | 0,12%         | 0,08%         |

#### Notas:

1. Véanse los cálculos en Cálculos de Australia relativos a la ayuda interna, Libros de Microsoft Excel, Revisión 3 (**Prueba documental AUS-1 (Revisión 3)**).
2. Australia considera que hay dos opciones posibles con respecto al valor total de la producción de la India, y que ambas son razonables. En la opción 1 se utilizan como valor de la producción las cifras de la fila 4.1, "*Sugarcane*", de la **Prueba documental JE-147** (Ministerio de Estadística y Aplicación de Programas, *National Accounts Statistics* 2020, "Statement 8.1.2 Crop-wise value of output"). En la opción 2 se utiliza como valor de la producción la suma de las cifras de las filas 4.1, "*Sugarcane*", y 4.2, "*gur*", de la Prueba documental JE-147. Véase la respuesta de Australia a la pregunta 60 del Grupo Especial, párrafos 1-14.
3. "SPM" es sostenimiento de los precios del mercado; "Rs" son rupias indias.
4. Las referencias a anexos son referencias a los anexos de la primera comunicación escrita de Australia.

## ANEXO B-3

## RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE GUATEMALA

## I. INTRODUCCIÓN

1. Las alegaciones de derecho formuladas por Guatemala en esta diferencia se refieren a dos aspectos principales: i) la ayuda interna de la India a los productores de caña de azúcar, que se otorga en cuantías muy superiores al nivel *de minimis* del 10% permitido de la India; y ii) las subvenciones de la India a la exportación de azúcar, que la India mantiene a pesar de no tener niveles autorizados de subvenciones a la exportación consignados en su Lista de concesiones en el marco de la Organización Mundial del Comercio ("OMC").

2. El núcleo del régimen de la India es la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado ("SPM") otorgada por el Gobierno de la India a los productores de caña de azúcar mediante el precio equitativo y remunerativo ("PER") a nivel federal y, en el caso de determinados estados de la India, mediante el precio aconsejado por el estado ("PAE"). El PER y el PAE son precios impuestos por el Gobierno para las compras de caña de azúcar. Además, la India impone prescripciones en materia de constitución de existencias con respecto al azúcar, existencias reguladoras de azúcar subvencionadas y subvenciones para las azucareras que cumplen los contingentes de exportación.

3. El sistema de precios administrados de la India ha tenido graves consecuencias para las azucareras, que deben comprar la caña de azúcar a los elevados precios impuestos por el Gobierno. Las autoridades indias han fijado el PER y el PAE a niveles tan elevados que las azucareras ya no pueden permitirse pagar el precio íntegro a los cultivadores de caña de azúcar.<sup>1</sup> Esto ha causado una acumulación de pagos atrasados (o atrasos) que las azucareras deben a los cultivadores de caña de azúcar. La Indian Sugar Mills Association ("ISMA") calcula que el 31 de marzo de 2019 los atrasos en el pago por la caña de azúcar alcanzaron el "nivel histórico" de 300.000 millones de rupias indias ("INR"), aproximadamente 4.200 millones de dólares EE.UU. ("USD").<sup>2</sup> Esos atrasos hacen peligrar el medio de subsistencia de los 50 millones de cultivadores de caña de azúcar de la India, que luchan por sobrevivir sin el pago de sus productos.<sup>3</sup> Por tanto, las medidas de la India podrían tener el resultado exactamente contrario a la supuesta intención de abordar las "preocupaciones relativas a los medios de subsistencia de los cultivadores de caña de azúcar de la India, la mayoría de ellos con ingresos bajos y pobres en recursos", que aduce la India en su primera comunicación escrita.<sup>4</sup>

4. El régimen de la India para la caña de azúcar y el azúcar funciona como un círculo vicioso, en el que una política causante de distorsión del comercio genera problemas que deben abordarse mediante más políticas causantes de distorsión del comercio. Huelga decir que este régimen es insostenible a largo plazo desde el punto de vista financiero para el Gobierno de la India y para otros países productores y exportadores de azúcar como Guatemala.<sup>5</sup> Guatemala forma parte del grupo de "economías pequeñas y vulnerables" de la OMC, lo cual refleja su condición de país en desarrollo con una economía basada en solo unos pocos sectores productivos. El sector azucarero es uno de ellos. Además, este sector genera en Guatemala más de 63.000 empleos directos y más de 314.000 empleos indirectos.<sup>6</sup> Por tanto, se trata de un sector de máxima importancia para

<sup>1</sup> Financial Express, "Centre not appreciating mills 'huge financial crisis'", 20 de abril de 2018, puede consultarse en <https://www.financialexpress.com/market/commodities/centre-not-appreciating-mills-huge-financial-crisis/1139014/>, consultado por última vez el 15.11.2020, Prueba documental GTM-15.

<sup>2</sup> Véase India Sugar Mills Association, Exposición realizada durante la sesión de intercambio de ideas celebrada bajo la presidencia del Secretario Adjunto (azúcar), 11 de junio de 2019, Prueba documental JE-12, página 10.

<sup>3</sup> Frontline, "Bitter glut", puede consultarse en: <https://frontline.thehindu.com/thenation/agriculture/article24321068.ece>, consultado por última vez el 15.11.2020, Prueba documental GTM-43. The Hindu, "Sugarcane farmers demand settlement of arrears", 27 de junio de 2018, <https://www.thehindu.com/news/national/karnataka/sugarcane-farmers-demand-settlement-of-arrears/article24265636.ece>, consultado por última vez el 15.11.2020, Prueba documental GTM-44.

<sup>4</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 2.

<sup>5</sup> The Wall Street Journal 2019, Prueba documental GTM-2.

<sup>6</sup> ASAZGUA, Prueba documental GTM-10, página 3.

Guatemala. Si bien Guatemala entiende la importancia de ayudar a los agricultores con ingresos bajos, toda medida de ayuda de esta índole debe cumplir las obligaciones contraídas en el marco de la OMC.<sup>7</sup> Por las razones que se exponen a continuación, Guatemala no considera que la ayuda interna otorgada por la India a la caña de azúcar y sus subvenciones a la exportación de azúcar cumplan las obligaciones que corresponden a la India en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC.

## II. HOJA DE RUTA PARA EL PRESENTE RESUMEN

5. El resumen integrado de Guatemala está estructurado de la siguiente manera:

- En la sección III se aborda la solicitud de resolución preliminar presentada por la India.
- En la sección IV se explica que la falta de cooperación de la India en este procedimiento no afecta a la capacidad del Grupo Especial para hacer una evaluación objetiva en el marco del artículo 11 del ESD.
- En la sección V se aborda la alegación de derecho de Guatemala de que las medidas de ayuda interna de la India son incompatibles con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura.
- La sección VI contiene la alegación de derecho de Guatemala de que las subvenciones de la India a la exportación son incompatibles con los artículos 3.3, 8 y 9.1 del Acuerdo sobre la Agricultura y, en consecuencia, también con el artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC.
- Por último, en la sección VIII, Guatemala expone sus solicitudes específicas de constataciones jurídicas y recomendaciones del Grupo Especial.

## III. SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR LA INDIA

6. En su primera comunicación escrita, la India solicitó al Grupo Especial que constatará que determinadas medidas no estaban comprendidas en su mandato, porque supuestamente habían expirado *antes* del establecimiento del Grupo Especial o se habían promulgado *después* del establecimiento del Grupo Especial.<sup>8</sup>

7. Guatemala adujo que la solicitud de resolución preliminar presentada por la India carecía de fundamento jurídico. Con respecto a las medidas que supuestamente habían expirado *antes* del establecimiento del Grupo Especial, Guatemala señaló que la India equiparó erróneamente las "medidas" con los "instrumentos jurídicos", que son dos conceptos jurídicos diferentes. Una medida es un acto u omisión de un Miembro de la OMC, cuya existencia se demuestra mediante instrumentos jurídicos u otras pruebas.<sup>9</sup> En consecuencia, la expiración de un instrumento jurídico no es lo mismo que la expiración de una medida.<sup>10</sup> Esto es especialmente importante con respecto a las alegaciones de derecho relativas a la ayuda interna en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura, donde los reclamantes deben basarse necesariamente en datos históricos.<sup>11</sup> Además, el hecho de que una medida hubiera expirado antes del establecimiento del Grupo Especial "no resuelve la cuestión de si [el] [G]rupo [E]special puede examinar alegaciones con respecto a esa medida".<sup>12</sup> No obstante, ninguna de las medidas en litigio había expirado.<sup>13</sup>

<sup>7</sup> Declaración inicial de Guatemala en la primera reunión sustantiva, párrafos 2.10-2.11.

<sup>8</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 41-46.

<sup>9</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81. Véanse las observaciones de Guatemala sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India, párrafo 10.

<sup>10</sup> Observaciones de Guatemala sobre la respuesta de la India relativa a la solicitud de resolución preliminar presentada por la India, párrafo 5.

<sup>11</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Productores agropecuarios*, párrafo 1.3.

<sup>12</sup> Informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (artículo 21.5 - Ecuador II) / CE - Banano III (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 268, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 269-272.

<sup>13</sup> Observaciones de Guatemala sobre la respuesta de la India relativa a la solicitud de resolución preliminar presentada por la India, párrafo 5.

8. Con respecto a la medida supuestamente promulgada *después* del establecimiento del Grupo Especial, el Plan relativo a la CEMA de 2019, Guatemala adujo que esta medida está debidamente comprendida en el mandato del Grupo Especial, porque ese mandato, tal como está expresado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, es lo bastante amplio para incluir el Plan relativo a la CEMA de 2019; este tiene la misma esencia que las subvenciones a la exportación identificadas en la solicitud de grupo especial de Guatemala; y es necesario incluir el Plan relativo a la CEMA de 2019 en el mandato del Grupo Especial para hallar una solución positiva a la diferencia.<sup>14</sup>

9. En sus resoluciones preliminares de 9 de noviembre de 2020 y 14 de diciembre de 2020, el Grupo Especial rechazó la solicitud de la India y constató que las medidas pertinentes estaban comprendidas en su mandato.

#### **IV. LA FALTA DE COOPERACIÓN POR PARTE DE LA INDIA EN ESTE PROCEDIMIENTO NO AFECTA A LA CAPACIDAD DEL GRUPO ESPECIAL PARA HACER UNA EVALUACIÓN OBJETIVA EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 11 DEL ESD**

10. La falta de cooperación por parte de la India ha estado presente en todas y cada una de las etapas de este procedimiento. Por ejemplo, cuando el Grupo Especial o los reclamantes han formulado preguntas directas a la India sobre cuestiones relacionadas con el funcionamiento y las fuentes del PER, del PAE y de otras medidas de ayuda interna, la India ha decidido deliberadamente no responder a las preguntas específicas<sup>15</sup>, ha respondido con vaguedad<sup>16</sup> o ha respondido tarde.<sup>17</sup>

11. A juicio de la India, su conducta está justificada porque la carga de establecer una presunción *prima facie* en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura recae sobre los reclamantes, y, por tanto, estos "están en mejores condiciones de explicar los cálculos que han tratado de adoptar".<sup>18</sup> Sin embargo, el hecho de que los reclamantes tengan la carga de establecer una presunción *prima facie* no libera al demandado de su obligación de ayudar al Grupo Especial a cumplir el deber que le impone el artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos. A la luz del artículo 3.10 del ESD, "[l]a colaboración de las partes en una diferencia es esencial para que un grupo especial pueda cumplir su función de hacer 'una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido'".<sup>19</sup>

12. La India aduce también que, por razones de confidencialidad, no puede facilitar la información expresamente solicitada por el Grupo Especial con respecto a los costos estimados de comercialización y transporte en el contexto de las exportaciones de azúcar.<sup>20</sup> Guatemala señala que no se pueden invocar razones de confidencialidad como fundamentos válidos para retener información que el Grupo Especial solicite expresamente. El párrafo 2.3 del Procedimiento de trabajo ofrece la posibilidad de adoptar procedimientos adicionales para el tratamiento y gestión de la información confidencial a petición de cualquiera de las partes. La India optó por no hacer uso de esos posibles procedimientos. Sin embargo, la India no puede invocar su elección como justificación para no facilitar la información solicitada por el Grupo Especial.<sup>21</sup>

13. En cualquier caso, la falta de cooperación y colaboración por parte de la India no afecta a la capacidad del Grupo Especial para hacer una evaluación objetiva de las cuestiones jurídicas y fácticas que se le han sometido, como tampoco ha afectado en modo alguno a la capacidad de los reclamantes para acreditar *prima facie* una infracción en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura y del Acuerdo SMC. De hecho, los reclamantes han presentado considerables argumentos y pruebas,

<sup>14</sup> *Ibid.*

<sup>15</sup> Véase, por ejemplo, la respuesta de la India a las preguntas 6 (a) y b), 7, 45, 64, 66, 70 c), 71 a)-d) y 72 del Grupo Especial.

<sup>16</sup> Véanse, por ejemplo, las respuestas de la India a las preguntas 5 a) y b), 62, 63 b), 70 a), 74 b) y c) del Grupo Especial.

<sup>17</sup> La India respondió a las preguntas formuladas por Guatemala después de la segunda reunión sustantiva, celebrada el 29 de abril de 2021, siete días después de la fecha estipulada por el Grupo Especial. Véase la carta de Guatemala de fecha 28 de abril de 2021 sobre la falta de respuesta de la India a las preguntas de Guatemala.

<sup>18</sup> Véase, por ejemplo, la respuesta de la India a la pregunta 72 del Grupo Especial.

<sup>19</sup> Informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 6.31.

<sup>20</sup> Véase, por ejemplo, la respuesta de la India a la pregunta 82 c) del Grupo Especial.

<sup>21</sup> Declaración final de Guatemala en la segunda reunión sustantiva, párrafo 3.6.

entre otros, más de 170 pruebas documentales conjuntas, pruebas documentales individuales<sup>22</sup> y cálculos detallados<sup>23</sup> para acreditar *prima facie* una infracción en el marco de esos Acuerdos.

## **V. LA AYUDA INTERNA OTORGADA POR LA INDIA A LOS CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 7.2 B) DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA**

### **A. Introducción**

14. De conformidad con el párrafo 1 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura, la ayuda interna puede otorgarse en forma de sostenimiento de los precios del mercado ("SPM"), de pagos directos no exentos o de cualquier otra subvención no exenta del compromiso de reducción ("otras políticas no exentas"). La India otorga ayuda interna en forma de SPM, mediante el PER y el PAE, y en forma de pagos directos no exentos y de otras políticas no exentas, a través de otras medidas a nivel federal y estatal.<sup>24</sup>

15. De conformidad con el artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura, la ayuda interna de los países en desarrollo que no consignaron compromisos de reducción en sus Listas, como la India<sup>25</sup>, no podrá exceder del 10% del valor de la producción del producto agropecuario de base pertinente (en este caso, la caña de azúcar). De la campaña azucarera 2014/2015 a la campaña azucarera 2018/2019, la ayuda interna de la India ha alcanzado niveles muy superiores a esos límites, **entre el 86% y el 94%**<sup>26</sup>, o bien **entre el 105% y el 118%**<sup>27</sup>, dependiendo de las cifras utilizadas para el cálculo del valor total de la producción de caña de azúcar.<sup>28</sup> Por consiguiente, la India actúa de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura.

16. En las subsecciones siguientes, Guatemala describe las medidas en litigio, explica que esas medidas otorgan ayuda interna por encima de los límites *de minimis* y, por último, responde a los argumentos de la India.

### **B. El PER, el PAE y otras medidas de ayuda interna de la India**

17. Con respecto al SPM, desde 2009 la India ha impuesto precios administrados para las compras de caña de azúcar, que a nivel federal se denominan PER y a nivel estatal, PAE.<sup>29</sup> El Gobierno de la India fija el PER y los PAE, que deben pagar las azucareras.<sup>30</sup> Si la caña de azúcar se compra por debajo de los precios administrados, la India impone sanciones que pueden incluir penas de prisión.<sup>31</sup>

18. El PER consta de dos elementos<sup>32</sup>:

- Un precio de base en rupias indias por quintal<sup>33</sup> para la caña de azúcar con una tasa de recuperación equivalente o inferior a la tasa de recuperación básica establecida. La tasa de recuperación se refiere a la cantidad de azúcar que puede extraerse de la caña de

<sup>22</sup> Por ejemplo, Guatemala ha presentado más de 50 pruebas documentales. Australia ha presentado más de 100 pruebas documentales.

<sup>23</sup> Véase la Prueba documental GTM-45 (Revisión de 12 de mayo de 2021).

<sup>24</sup> Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 73-99.

<sup>25</sup> Respuesta de la India a la pregunta 46 del Grupo Especial.

<sup>26</sup> Véase la Prueba documental JE-174.

<sup>27</sup> Cálculos actualizados de Guatemala relativos a la MGA de la India, Prueba documental GTM-45, Revisión de 12 de mayo de 2021.

<sup>28</sup> Véase la respuesta de Guatemala a la pregunta 60 del Grupo Especial, y las observaciones de Guatemala sobre la respuesta de la India a la pregunta 60 del Grupo Especial.

<sup>29</sup> Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 55 y 72.

<sup>30</sup> Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 37-38.

<sup>31</sup> Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 50 y 72.

<sup>32</sup> Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 40.

<sup>33</sup> Un quintal equivale a 100 kg.

azúcar.<sup>34</sup> La caña de azúcar con una tasa de recuperación equivalente o inferior a la tasa de recuperación básica recibe el precio de base del PER.

- Una prima que aumenta en proporción a la tasa de recuperación. La caña de azúcar con una tasa de recuperación superior a la tasa de recuperación básica recibiría el precio de base del PER más una prima. Dado que la tasa de recuperación es normalmente una indicación de la calidad de la caña de azúcar, este sistema tiene por objeto fomentar la producción de caña de azúcar de calidad superior.

19. El PER se aplica a nivel del Gobierno central y tiene una cobertura nacional. Además, seis estados de la India también imponen sus propios precios administrados para la caña de azúcar en forma de PAE. Esos seis estados son Bihar, Haryana, Punjab, Tamil Nadu, Uttarakhand y Uttar Pradesh, y representan en conjunto el 60% de la producción total de azúcar de la India.<sup>35</sup> Todos estos estados, con la excepción de Tamil Nadu<sup>36</sup>, aplican un precio de base estatal que puede variar en función de la variedad de caña de azúcar. La caña de azúcar de variedades tempranas y de temporada recibe un PAE más elevado que la caña de azúcar de variedades normales o variedades no recomendadas.<sup>37</sup> Con la garantía de recibir el elevado PER y, en algunos estados, los aún mayores PAE, se alienta a los agricultores a producir caña de azúcar en vez de otros cultivos.<sup>38</sup>

20. Además del PER y el PAE, el Gobierno central y los Gobiernos estatales aplican otras medidas para ayudar a las azucareras y a los productores de caña de azúcar. Esas medidas incluyen pagos directos, préstamos en condiciones favorables e ingresos fiscales sacrificados, entre otras cosas.<sup>39</sup> Por ejemplo, Andhra Pradesh renuncia a ingresos fiscales en beneficio de los cultivadores de caña de azúcar. En esencia, los pagos de 6 INR/quintal que normalmente hacen las azucareras al estado de Andhra Pradesh en concepto de impuesto sobre las compras se reconducen hacia los productores de caña de azúcar para que estos puedan obtener ingresos adicionales al PER por su caña de azúcar.<sup>40</sup> De manera análoga, Tamil Nadu otorga "pagos de incentivo" para apoyar la transición del PAE a la fórmula de distribución de los ingresos.<sup>41</sup> Estos pagos son "adicionales al precio equitativo y remunerativo".<sup>42</sup>

### **C. El PER y los PAE de la India otorgan ayuda destinada al SPM por encima del límite de minimis del 10%**

21. De conformidad con el párrafo 8 del Anexo 3, el SPM se mide calculando la diferencia entre el precio exterior de referencia fijo ("PERF") y el precio administrado aplicado ("PAA"), que luego se

<sup>34</sup> Una tasa de recuperación del 9,5% significa que con 100 kg de caña de azúcar molida se pueden producir 9,5 kg de azúcar.

<sup>35</sup> Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 51-72. La producción de caña de azúcar en la campaña azucarera 2017/2018 en Bihar, Haryana, Punjab, Tamil Nadu, Uttarakhand y Uttar Pradesh fue de 218,815 millones de toneladas métricas de caña de azúcar. La producción total de caña de azúcar de la India en la campaña azucarera 2017/2018 fue de 355,098 millones de toneladas métricas. Véase el cuadro anexo 1.1 de la Política de Precios de la CACP para la Caña de Azúcar (Campaña Azucarera 2019-2020), agosto de 2018, Prueba documental JE-53, páginas 53-54.

<sup>36</sup> Tamil Nadu aplica el PAE sobre la base de las tasas de recuperación, de manera similar al PER. Por ejemplo, el PAE en Tamil Nadu para la campaña azucarera 2016-2017 era de "275 rupias por quintal vinculado al 9,5%, con un incremento de 2,42 rupias por cada aumento de 0,1 puntos porcentuales en la tasa de recuperación por encima del 9,5%". Véase CACP, Política de Precios para la Caña de Azúcar (Campaña Azucarera 2018-2019), agosto de 2017, Prueba documental JE-52, página 57.

<sup>37</sup> Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 53-54.

<sup>38</sup> Segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafo 4.

<sup>39</sup> Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 72-99.

<sup>40</sup> CACP, Política de Precios para la Caña de Azúcar (Campaña Azucarera 2018-2019), agosto de 2017, Prueba documental JE-52, cuadro anexo 2.2, columna 2014-2015, fila Andhra Pradesh.

<sup>41</sup> La utilización de PAE ha sido criticada por expertos y organismos federales especializados indios. Por ejemplo, en el Informe del Dr. Rangarajan (Prueba documental GTM-31, párrafo 5, páginas 7-8) y en los informes de la CACP (véase, por ejemplo, CACP, Política de Precios para la Caña de Azúcar (Campaña Azucarera 2019-2020), agosto de 2018, Prueba documental JE-53, página 4) se ha aconsejado a los estados de la India eliminar el PAE y sustituirlo por una fórmula de distribución de ingresos. La fórmula de distribución de ingresos es una manera de determinar la remuneración pagadera a los productores de caña de azúcar sobre la base, no de un precio fijado para la caña de azúcar, sino de una distribución entre los productores de caña de azúcar y las azucareras de los ingresos obtenidos por estas de las ventas de azúcar y/u otros productos elaborados a partir de la caña de azúcar.

<sup>42</sup> Párrafo (g)(ii) de la exposición de motivos, párrafo (i)(a) de la enmienda al artículo 2 y párrafo (f) de la enmienda al artículo 4 de la Ley Nº 28 de Karnataka de 2014, Prueba documental GTM-28.

multiplica por la cantidad de producción con derecho ("CPD").<sup>43</sup> Esta fórmula, denominada fórmula o metodología de la "diferencia de precios", puede ilustrarse de la siguiente manera:

|                           |   |                 |   |                  |    |                 |
|---------------------------|---|-----------------|---|------------------|----|-----------------|
| SPM en términos absolutos | = | (PAA            | - | PERF             | *) | CPD             |
|                           |   | primer elemento |   | segundo elemento |    | tercer elemento |

22. La fórmula de la diferencia de precios con los tres elementos que se acaban de examinar se utiliza para expresar el nivel de SPM en términos absolutos. El SPM resultante en términos absolutos debe añadirse a otras formas de ayuda interna, cuando proceda, de manera que la cuantía total de la ayuda interna pueda dividirse por el valor total de la producción para expresar el nivel de ayuda interna como porcentaje del valor total de la producción.

|                                                               |   |                                     |   |                                                 |   |                      |
|---------------------------------------------------------------|---|-------------------------------------|---|-------------------------------------------------|---|----------------------|
| Ayuda interna en relación con el valor total de la producción | = | Ayuda interna en términos absolutos | ÷ | (Producción nacional total                      | * | Precio del productor |
|                                                               |   |                                     |   | valor total de la producción<br>cuarto elemento |   |                      |

23. Para calcular el SPM, Guatemala determinó los valores del PAA, del PERF y de la CPD, así como el valor total de la producción, basándose en datos y documentos oficiales de la India.<sup>44</sup>

24. Con respecto al PAA, Guatemala se basó en el PER y los PAE. En el caso de los estados que no aplicaban PAE, Guatemala calculó el PAA sobre la base del PER (PER de base más cualquier posible prima resultante de que la tasa de recuperación en un estado superara la tasa de recuperación de base).<sup>45</sup> En el caso de los seis estados que sí aplicaban PAE, Guatemala calculó el PAA sobre la base del PAE para la variedad intermedia, con la excepción de Tamil Nadu, que aplica un PAE sobre la base de una tarifa de base y primas de conformidad con las tasas de recuperación (similar al PER).<sup>46</sup>

<sup>43</sup> El PAA es "el precio fijado por el Gobierno al cual las entidades especificadas comprarán determinados productos agropecuarios de base". (Véase el informe del Grupo Especial, *China - Productores agropecuarios*, párrafo 7.177). La cantidad de producción con derecho se refiere a "la cantidad de producción de un producto que es apta o puede beneficiarse del sostenimiento de los precios que se proporciona mediante el PAA" (véase el informe del Grupo Especial, *China - Productores agropecuarios*, párrafo 7.283). Dicho de otro modo, la cantidad de producción con derecho es la cantidad de producción con *derecho* a ser comprada al PAA, y no la cantidad de producción *realmente* comprada al PAA (véase el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 120). El PERF es fijo y se indica en el cuadro justificante de cada Miembro. De conformidad con el párrafo 9 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura, el PERF "se basará en los años 1986 a 1988 [...]" y "podrá ajustarse en función de las diferencias de calidad, según sea necesario". Sin embargo, no hay ninguna disposición en el Acuerdo sobre la Agricultura que permita ajustar el PERF para tener en cuenta otros factores.

<sup>44</sup> Véanse los Cálculos actualizados de Guatemala relativos a la MGA de la India, Prueba documental GTM-45, Revisión de 12 de mayo de 2021.

<sup>45</sup> Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 143. Véase la Prueba documental GTM-45, Revisión de 12 de mayo de 2021, "SPM para la caña de azúcar en términos absolutos - 2014/2015 a 2018/2019", cuadros 9.1-9.5.

<sup>46</sup> Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 143. Véase la Prueba documental GTM-45, Revisión de 12 de mayo de 2021, "SPM para la caña de azúcar en términos absolutos - 2014/2015 a 2018/2019", cuadros 9.1-9.5. Obsérvese que, en el caso de Tamil Nadu, Guatemala calculó el PAA sobre la base del tipo básico del PAE, sin primas, ya que la tasa media de recuperación de la caña de azúcar en Tamil Nadu se situó por debajo del 9,5% en cada una de las campañas azucareras pertinentes. Obsérvese también que Guatemala no facilitó cálculos del PAA sobre la base del PER con respecto a los estados que fijan PAE porque, a juicio de Guatemala, esos cálculos no reflejan con exactitud los PAA aplicables en dichos estados. En cualquier caso, si el Grupo Especial considerara que no es necesario tener en cuenta los PAE en el cálculo de la MGA de la India, Guatemala incorpora por referencia los cálculos de la MGA de la India efectuados por Australia y el Brasil sobre la base del PER solamente, sin PAE. Véanse las versiones revisadas de las Pruebas documentales AUS-1 y BRA-1.

25. Con respecto al PERF, Guatemala se basó en las cifras facilitadas en el cuadro justificante de la India<sup>47</sup>, esto es, INR 156,16/tm sobre la base de una tasa de recuperación del 8,5%, que, de conformidad con el párrafo 9 del Anexo 3, se ajustaron en función de las diferencias de calidad a la luz de las tasas de recuperación reales, que en algunos estados son superiores al 8,5%.<sup>48</sup>

26. En relación con la CPD, en ausencia de una limitación jurídica sobre ella, se consideró que toda la producción de caña de azúcar de la India tenía derecho a recibir el PAA a los efectos de calcular el SPM de la India para la caña de azúcar con arreglo al párrafo 8 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura.<sup>49</sup>

27. Por último, con respecto al valor total de la producción de caña de azúcar, Guatemala se basó en las cifras facilitadas en las *National Accounts Statistics* del Ministerio de Estadística y Aplicación de Programas (Prueba documental JE-147). Este documento puede interpretarse de dos maneras diferentes. La India ha optado por no explicar cómo debe interpretarse su propio documento oficial. En todo caso, sobre la base de las pruebas presentadas al Grupo Especial, en particular, "Ministerio de Estadística y Aplicación de Programas, *National Accounts Statistics*" (Prueba documental JE-147) y "Ministerio de Estadística y Aplicación de Programas, *National Accounts Statistics Sources and Methods 2007*" (Prueba documental JE-168), un documento en el que se explican las fuentes de los datos y los métodos utilizados por el Ministerio de Estadística y Aplicación de Programas para elaborar las estadísticas presentadas en la Prueba documental JE-147, el Grupo Especial puede hacer una evaluación objetiva de las cifras que deben utilizarse para calcular el valor total de la producción de la India.

28. Como se explica en la respuesta de Guatemala a la pregunta 60 del Grupo Especial, hay dos opciones para calcular el valor total de la producción de caña de azúcar. Las *National Accounts Statistics* del Ministerio de Estadística y Aplicación de Programas contienen la entrada 4, titulada "Azúcares", que a su vez se subdivide en tres apartados: "4.1 Caña de azúcar", "4.2 gur" y "4.3 otros". La primera opción incluye únicamente el apartado 4.1 de los datos del Ministerio de Estadística y Aplicación de Programas, y se basa en la interpretación hecha inicialmente por Guatemala de las estadísticas de ese Ministerio sobre la base del sentido corriente del término "Caña de azúcar", que figura en el apartado 4.1. La segunda opción incluye los apartados 4.1 y 4.2 ("Caña de azúcar" y "gur"), y se basa en las aclaraciones adicionales proporcionadas en "*National Accounts Statistics Sources and Methods 2007*" (Prueba documental JE-168). En este documento se aclaraba que las ventas reales de caña de azúcar incluyen tanto las ventas de "Caña de azúcar" como las de "gur".<sup>50</sup> Guatemala considera que cualquiera de las dos opciones es válida para calcular el valor total de la producción de caña de azúcar de la India. Sin embargo, sobre la base de las aclaraciones facilitadas en la Prueba documental JE-168, Guatemala prefiere la opción 2 (calcular el valor total de la producción de caña de azúcar sobre la base de "Caña de azúcar" y "gur"). Además, la opción 2 también resulta ser más favorable para la India. Como puede observarse en los cálculos revisados de Guatemala que figuran en la Prueba documental GTM-45 (Revisión de 12 de mayo de 2021), la opción 2 da lugar a márgenes de MGA inferiores. En cualquier caso, Guatemala no se opondría a que el Grupo Especial se basara únicamente en la partida 4.1 ("Caña de azúcar"), como se preveía inicialmente en la opción 1. Por consiguiente, Guatemala ha incluido ambas opciones en sus cálculos revisados en la Prueba documental GTM-45 (Revisión de 12 de mayo de 2021).

29. De conformidad con los cálculos de Guatemala, la ayuda destinada al SPM otorgada por la India mediante el PER y el PAE da lugar a niveles de MGA que oscilan **entre el 86% y el 94%**<sup>51</sup> (opción 2), o **entre el 105% y el 118%**<sup>52</sup> (opción 1), dependiendo de las cifras utilizadas para el cálculo del valor total de la producción de caña de azúcar.<sup>53</sup> Con arreglo a cualquiera de esas dos opciones, la India actúa de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura.

<sup>47</sup> Cuadro justificante de la India, G/AG/AGST/IND, página 29.

<sup>48</sup> Véanse los Cálculos actualizados de Guatemala relativos a la MGA de la India, Prueba documental GTM-45, Revisión de 12 de mayo de 2021.

<sup>49</sup> Véase la primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 148-153.

<sup>50</sup> Véase la respuesta de Guatemala a la pregunta 60 del Grupo Especial.

<sup>51</sup> Véase la Prueba documental JE-174.

<sup>52</sup> Cálculos actualizados de Guatemala relativos a la MGA de la India, Prueba documental GTM-45, Revisión de 12 de mayo de 2021.

<sup>53</sup> Véase la respuesta de Guatemala a la pregunta 60 del Grupo Especial, y las observaciones de Guatemala sobre la respuesta de la India a la pregunta 60 del Grupo Especial.

**D. Las otras medidas de ayuda interna de la India agravan aún más el incumplimiento por la India de su obligación de no superar el límite de *minimis* del 10%**

30. En principio, de conformidad con el artículo 7.2 a) del Acuerdo sobre la Agricultura, toda medida de ayuda interna debe incluirse en el cálculo de la MGA Total Corriente de un Miembro, a excepción, entre otras, de las medidas que están exentas de reducción "en virtud de cualquier otra disposición del mismo", incluidos el Anexo 2, los artículos 6.2 y 6.5 y el párrafo 8 del Anexo 3. En la segunda frase del párrafo 8 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura se establece que: "[l]os pagos presupuestarios efectuados para mantener [l]a diferencia [entre el PAA y el PERF], tales como los destinados a cubrir los costos de compra o de almacenamiento, no se incluirán en la MGA". Por lo tanto, al incorporar al cálculo de la MGA la ayuda interna resultante de un sistema de SPM (calculado sobre la base de la diferencia entre el PAA y el PERF), se deben excluir los pagos presupuestarios efectuados para "mantener [l]a diferencia [entre el PAA y el PERF]", que, en principio, habrían podido considerarse medidas de ayuda interna que debieran haberse añadido a la MGA.

31. En su primera comunicación escrita, Guatemala identificó varios pagos presupuestarios efectuados por la India con el fin de ayudar a las azucareras a pagar a los productores de caña de azúcar el PAA por la caña de azúcar adquirida. Estos pagos presupuestarios bien se describieron expresamente en la primera comunicación escrita de Guatemala<sup>54</sup>, bien fueron incorporados por referencia en ella.<sup>55</sup>

32. Guatemala estima que —con la excepción de dos medidas de nivel estatal (la exención del impuesto sobre las compras de Andhra Pradesh y los pagos de incentivos de Tamil Nadu) incluidas por Guatemala en el cálculo de la MGA de la India<sup>56</sup>— estos pagos presupuestarios pueden

<sup>54</sup> Pagos directos de Bihar (primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 87); Plan de Préstamos en Condiciones Favorables del Gobierno central para las campañas azucareras 2014-2015 y 2018-2019 (primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 89-92); préstamos en condiciones favorables de Andhra Pradesh (primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 93); préstamos en condiciones favorables de Bihar (primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 94-95); préstamos de Uttar Pradesh para el pago de los atrasos por la caña de azúcar correspondientes a la campaña azucarera 2018-2019 (primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 96); pagos transitorios de Karnataka (primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 170-175); pagos de transición de Tamil Nadu (primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 176-179); y exención del impuesto sobre las compras de Andhra Pradesh (primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 180-184).

<sup>55</sup> Exención del impuesto sobre las compras de Bihar (primera comunicación escrita de Australia, Anexo E-02, párrafo 508); Plan 1 de préstamos en condiciones favorables de Gujarat (primera comunicación escrita de Australia, Anexo E-03, párrafo 510); Plan 4 de préstamos en condiciones favorables de Gujarat (primera comunicación escrita de Australia, Anexo E-03, párrafo 511); asistencia financiera de Haryana para liquidar los atrasos por la caña de azúcar correspondientes a la campaña azucarera de 2018 (primera comunicación escrita de Australia, Anexo E-04); préstamos en condiciones favorables o ayudas para los préstamos de Haryana para liquidar los adeudos por la caña de azúcar correspondientes al ejercicio azucarero 2018 (primera comunicación escrita de Australia, Anexo E-04); exención del impuesto sobre las compras de Maharashtra (primera comunicación escrita de Australia, Anexo E-06); asistencia de Punjab a las azucareras para pagar los atrasos por la caña de azúcar correspondientes a la campaña azucarera 2017-2018 (primera comunicación escrita de Australia, Anexo E-07); pago del PAE por Punjab correspondiente a la campaña azucarera 2018-2019 (primera comunicación escrita de Australia, Anexo E-07); préstamos de Tamil Nadu a las cooperativas azucareras (primera comunicación escrita de Australia, Anexo E-08, párrafo 517); exención del impuesto sobre las compras de Telangana (primera comunicación escrita de Australia, Anexo E-09); exención del impuesto sobre las compras de Uttar Pradesh (primera comunicación escrita de Australia, Anexo E-10, párrafo 520); garantía y exención de la comisión de garantía de Uttar Pradesh (primera comunicación escrita de Australia, Anexo E-10, párrafo 521); préstamos de Uttar Pradesh para el pago de los atrasos por la caña de azúcar correspondientes a la campaña azucarera 2016-2017 (primera comunicación escrita de Australia, Anexo E-10, párrafo 522); préstamos de Uttar Pradesh para el pago de los atrasos por la caña de azúcar concedidos en 2018 (primera comunicación escrita de Australia, Anexo E-10, párrafo 523); y pagos por Uttar Pradesh de INR 450 por tm por la adquisición de caña de azúcar por las azucareras correspondientes a la campaña azucarera 2017-2018 (primera comunicación escrita de Australia, Anexo E-10, párrafo 524).

<sup>56</sup> Inicialmente, Guatemala incluyó tres medidas de nivel estatal en el cálculo de la MGA de la India. Sobre la base de las pruebas disponibles, es decir, las Estimaciones presupuestarias de Karnataka para el ejercicio financiero 2020-2021 (Prueba documental JE-173), así como la respuesta de la India a la pregunta 3 de Guatemala, Guatemala decidió retirar de los cálculos de la ayuda interna de la India las cantidades presupuestadas en el marco del plan "Pago de un precio de incentivo para la caña de azúcar a través de las fábricas de azúcar", véase la prueba documental GTM-45 (Revisión de 12 de mayo de 2021). Guatemala observa que la retirada de esas cantidades (INR 0,1 millones) del cálculo de la ayuda interna de la India tiene

considerarse pagos presupuestarios efectuados para mantener la diferencia en el sentido del párrafo 8 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura.<sup>57</sup> Por consiguiente, a menos que la India afirme lo contrario o el Grupo Especial constate lo contrario, Guatemala sostiene que esos pagos presupuestarios no deberían incluirse en el cálculo de la MGA de la India.

33. Con respecto a las dos medidas de nivel estatal que, en principio, deberían incluirse en el cálculo de la MGA porque *no* se aplican para mantener la diferencia entre el PERF y el PAA de la India<sup>58</sup>, Guatemala entiende que la cuantía de la ayuda interna resultante de ellas es marginal en comparación con la ayuda interna otorgada mediante el SPM de la India. Por lo tanto, en caso de que el Grupo Especial considere que, a fin de resolver la diferencia, bastaría con incluir en el cálculo de la MGA de la India únicamente la ayuda interna resultante del SPM de la India, Guatemala no se opondría a excluir estas dos medidas de nivel estatal del cálculo de la MGA de la India.

34. A este respecto, una constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC basada únicamente en el SPM de la India no significaría que, para poner su MGA en niveles *de minimis*, la India tuviese que reducir solo sus medidas de SPM. Antes bien, para cumplir las constataciones del Grupo Especial, la India tendría que asegurarse de que la suma de todos los tipos de ayuda interna —SPM, pagos directos no exentos o cualquier otra política no exenta— no excede de los niveles *de minimis* en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura.

**E. La India no ha refutado la presunción de infracción establecida *prima facie* por los reclamantes en el marco del artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura**

35. La India no niega que obliga jurídicamente a las azucareras a comprar caña de azúcar a los precios administrados. Asimismo, la India no cuestiona los datos utilizados por Guatemala en los cálculos de la ayuda interna ni los resultados de esos cálculos.<sup>59</sup> La defensa de la India en este procedimiento se ha centrado en impugnar la caracterización jurídica del PER y el PAE como SPM.

36. Con respecto a las medidas de ayuda interna distintas del SPM, la India está de acuerdo en que la ayuda interna otorgada mediante pagos directos no exentos y otras medidas no exentas puede calcularse utilizando desembolsos presupuestarios.<sup>60</sup> Sin embargo, la India aduce que, dado que el PER y los PAE no deberían computarse como ayuda interna, las medidas de nivel estatal restantes serían la única ayuda interna que habría que tener en cuenta, pero que no superarían por sí solas la norma *de minimis* del 10%.<sup>61</sup>

37. Los argumentos de la India se basan en una lectura incorrecta del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura. Como ha demostrado Guatemala, el PER y los PAE sí otorgan ayuda interna.<sup>62</sup> En conjunto, el PER, los PAE y las dos medidas de nivel estatal proporcionan una cuantía global de ayuda interna que excede de la norma *de minimis* del 10%.<sup>63</sup>

38. En los apartados siguientes, Guatemala refutará los argumentos presentados por la India.

---

efectos insignificantes en términos de los niveles de la MGA de la India. De hecho, después de retirar esas cantidades de los cálculos de Guatemala, los niveles de la MGA calculados por Guatemala siguen en consonancia con los niveles de la MGA calculados por los demás reclamantes que no retiraron las cantidades presupuestadas en el marco de ese plan.

<sup>57</sup> Como se señaló en la respuesta de Guatemala a la pregunta 21 del Grupo Especial, se entiende que estos pagos presupuestarios podrían ser pertinentes para los cálculos de la MGA de la India en una situación futura, por ejemplo, como parte de las medidas de aplicación adoptadas por la India en esta diferencia si la India suprimiera su sistema de PAA pero mantuviera este tipo de pagos presupuestarios. Si eso sucediera, estos pagos presupuestarios dejarían de mantener una diferencia creada por un PAA, por lo que, al igual que cualquier otra medida de ayuda interna, tendrían que incluirse en la MGA. En ese caso, la India tendría que asegurarse de que todas las formas de ayuda interna, independientemente de que se tratara de SPM o de otras políticas, se mantienen dentro de los niveles *de minimis*.

<sup>58</sup> Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 169-190.

<sup>59</sup> Véase también la declaración final de Guatemala en la primera reunión sustantiva, párrafo 2.10.

<sup>60</sup> Respuesta de la India a la pregunta 49 del Grupo Especial.

<sup>61</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 82; y declaración inicial de la India en la primera reunión sustantiva, párrafo 11.

<sup>62</sup> Declaración inicial de Guatemala en la primera reunión sustantiva, párrafos 3.7-3.14; y declaración final de Guatemala en la primera reunión sustantiva, párrafos 2.5-2.9.

<sup>63</sup> Cálculos actualizados de Guatemala relativos a la MGA de la India, Prueba documental GTM-45 (Revisión de 12 de mayo de 2021).

**1. La ayuda interna no tiene por qué consistir en desembolsos presupuestarios e ingresos fiscales sacrificados por el Gobierno o los organismos públicos**

39. La India alega que la ayuda interna solo puede existir si la ayuda consiste en desembolsos presupuestarios o ingresos fiscales sacrificados, pero no cuando el Gobierno fija un PAA pagadero por las entidades privadas. La India sostiene que su argumento se basa en el párrafo 2 del Anexo 3 leído conjuntamente con el párrafo 1 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura.

40. En los párrafos 1 y 2 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura se establece lo siguiente:

1. A reserva de las disposiciones del artículo 6, se calculará una Medida Global de la Ayuda (MGA) por productos específicos con respecto a cada producto agropecuario de base que sea objeto de sostenimiento de los precios del mercado, de pagos directos no exentos o de cualquier otra subvención no exenta del compromiso de reducción ("otras políticas no exentas"). La ayuda no referida a productos específicos se totalizará en una MGA no referida a productos específicos expresada en valor monetario total.

2. Las subvenciones a que se refiere el párrafo 1 comprenderán tanto los desembolsos presupuestarios como los ingresos fiscales sacrificados por el [G]obierno o los organismos públicos. (sin resalte en el original).

41. Según la India, el párrafo 2 del Anexo 3 establece que el SPM, como forma de ayuda interna, solo puede proporcionarse cuando "el [G]obierno o los organismos públicos" compran el producto agropecuario al PAA. La India aduce también que el término "*both*" ("tanto [...] como"), que figura a continuación del término "*include*" ("comprenderán"), limita "el universo de medidas del/por el Gobierno o los organismos públicos a los desembolsos presupuestarios y los ingresos fiscales sacrificados".<sup>64</sup>

42. La interpretación de la India es jurídicamente incorrecta y está en contradicción con otras disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura. La India interpreta incorrectamente la expresión "*shall include*" ("comprenderán") como "*shall only include*" (solamente comprenderán). En esencia, el argumento de la India exige que se incorporen en el párrafo 2 del Anexo 3 palabras que simplemente no están ahí. La India efectivamente interpreta la expresión "*shall include*" ("comprenderán") como "*shall only include*" (solamente comprenderán). Este enfoque interpretativo no es admisible en el marco del artículo 3.2 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena") y, por lo tanto, debería ser rechazado por el Grupo Especial.<sup>65</sup>

43. Como se señala en la declaración inicial de Guatemala en la primera reunión sustantiva<sup>66</sup>, el sentido corriente del término "*include*" (incluir) es "*[c]ontain as part of a whole*" (contener como parte de un todo)<sup>67</sup>, "que lo que sigue no es una lista exhaustiva, sino parcial, de los elementos abarcados".<sup>68</sup> El término "*include*" se utiliza para indicar que los ejemplos que siguen son "ilustrativ[os], no exhaustiv[os]"<sup>69</sup>, "ilustrativ[os] y extensiv[os]"<sup>70</sup>, y que puede haber otras cuestiones que deban tenerse en cuenta entre las mencionadas.<sup>71</sup> Por consiguiente, la estipulación del párrafo 2 del Anexo 3 de que las subvenciones "comprenderán" los desembolsos presupuestarios y los ingresos fiscales sacrificados por el [G]obierno o los organismos públicos" simplemente ilustra los tipos de medidas que pueden constituir ayuda interna. No tiene el sentido atribuido por la India de limitar el SPM a las medidas que entrañan desembolsos presupuestarios o ingresos fiscales sacrificados por el Gobierno.

<sup>64</sup> Declaración final de la India en la primera reunión sustantiva, párrafos 27-28.

<sup>65</sup> Declaración inicial de Guatemala en la primera reunión sustantiva, párrafos 3.7-3.14; y declaración final de Guatemala en la primera reunión sustantiva, párrafos 2.5-2.9.

<sup>66</sup> Declaración inicial de Guatemala en la primera reunión sustantiva, párrafo 3.8.

<sup>67</sup> *Shorter Oxford Dictionary*, 6ª edición, definición de "*include*", página 1353, Prueba documental GTM-46.

<sup>68</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 7.294.

<sup>69</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 209-210.

<sup>70</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafos 174-175.

<sup>71</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.156.

44. Además, la India presenta un argumento que carece igualmente de validez al afirmar que el término "*both*" ("tanto [...] como") a continuación del término "*include*" ("comprenderán"), en el párrafo 2 del Anexo 3, indica que la ayuda interna se limita a los desembolsos presupuestarios y a los ingresos fiscales sacrificados. El término "*both*" no tiene el efecto limitativo que la India le atribuye. El término "*both*" se utiliza cuando se hace referencia a "*two things, people, or groups previously specified*" (dos cosas, personas o grupos anteriormente especificados), es decir, para hacer hincapié en que "*the one as well as the other*" (uno y otro) están comprendidos en una categoría pertinente.<sup>72</sup> Así pues, la expresión "*shall include both*" ("comprenderán tanto [...] como") simplemente significa que se ofrecen dos ejemplos. Esto no significa que los dos elementos indicados a continuación sean los únicos medios posibles de otorgar ayuda interna. El Canadá<sup>73</sup>, la Unión Europea<sup>74</sup>, el Japón<sup>75</sup> y los Estados Unidos<sup>76</sup> también están de acuerdo en que la ayuda interna no se limita a los desembolsos presupuestarios y los ingresos fiscales sacrificados.

45. Además, el artículo 6.1 y los párrafos 1 y 8 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura confirman que las medidas de ayuda interna no se limitan a los desembolsos presupuestarios y los ingresos fiscales sacrificados. En el artículo 6.1, titulado "Compromisos en materia de ayuda interna", se establece que los "compromisos de reducción de la ayuda interna de cada Miembro [...] se aplicarán a la *totalidad* de [...] *medidas de ayuda interna* en favor de los productores agrícolas" (sin resalte en el original), lo que significa que el ámbito de aplicación de los compromisos en materia de ayuda interna es amplio y no se limita en modo alguno al subconjunto de medidas que aduce la India. Además, nada de lo dispuesto en el párrafo 1 del Anexo 3, que establece los tres tipos diferentes de ayuda interna, limita las medidas de ayuda interna a los desembolsos presupuestarios y los ingresos fiscales sacrificados.

46. En ninguna parte del párrafo 8 del Anexo 3 se indica que el SPM se limite a los desembolsos presupuestarios y los ingresos fiscales sacrificados por el Gobierno o los organismos públicos, como alega la India. De hecho, existe SPM cuando hay un PAA; una producción con derecho a recibir ese PAA; y un PERF inferior al PAA. Guatemala está de acuerdo con el Grupo Especial que entendió en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* en que "[l]a ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado, tal como se define en el Anexo 3, puede existir aun cuando no existan pagos presupuestarios".<sup>77</sup> Como explicó ese Grupo Especial, esto se debe a que: "[e]l sostenimiento de los precios del mercado mide los efectos de una medida de política gubernamental en los productores de un producto de base, y no precisamente el costo presupuestario que esa medida ocasiona al Estado".<sup>78</sup>

47. Por lo tanto, el argumento de la India de que el término "*both*" a continuación del término "*include*" limita la ayuda interna a los desembolsos presupuestarios y los ingresos fiscales sacrificados por el Gobierno y los organismos públicos debería ser rechazado por el Grupo Especial.

48. Además, la India no explica cómo puede conciliarse su interpretación del párrafo 2 del Anexo 3 con otras disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura relacionadas con la ayuda interna. Por ejemplo, el artículo 6.2 del Acuerdo sobre la Agricultura establece que "las medidas oficiales de asistencia, directa o indirecta", están sujetas a compromisos de reducción de la ayuda interna. Del mismo modo, el párrafo 1 a) del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura indica que la ayuda interna puede consistir en "transferencias de los consumidores". La India no explica cómo concilia su opinión de que todas las formas de ayuda interna deben implicar necesariamente desembolsos presupuestarios e ingresos fiscales sacrificados con el hecho de que el Acuerdo sobre la Agricultura reconozca que la ayuda interna puede consistir en "medidas oficiales de asistencia indirecta" y en "transferencias de los consumidores".

<sup>72</sup> Oxford English Dictionary, OED Online, "*both*, pron., adv., and adj.", Prueba documental JE-155.

<sup>73</sup> Declaración oral del Canadá en la primera reunión sustantiva, párrafo 7.

<sup>74</sup> Declaración oral de la Unión Europea en la primera reunión sustantiva, párrafo 4.

<sup>75</sup> Declaración oral del Japón en la primera reunión sustantiva, párrafo 5.

<sup>76</sup> Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 22.

<sup>77</sup> Informe del Grupo Especial, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 827.

<sup>78</sup> *Ibid.*

**2. Para resolver la diferencia, el Grupo Especial no necesita determinar si los tres tipos de ayuda interna que figuran en el párrafo 1 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura son "subvenciones"**

49. El argumento de la India de que, en el marco del párrafo 2 del Anexo 3, solo puede existir SPM si hay desembolsos presupuestarios o ingresos fiscales sacrificados se basa en la idea de que la expresión "cualquier otra subvención" que figura en el párrafo 2 se aplica a los tres tipos de ayuda interna enumerados en el párrafo 1 del Anexo 3, incluido el SPM. Es decir, según la India, las tres formas de ayuda interna que en este se enumeran constituyen "subvenciones".<sup>79</sup>

50. Como explicó Guatemala<sup>80</sup>, una interpretación hecha de conformidad con el artículo 3.2 del ESD y el artículo 31 de la Convención de Viena respalda la opinión de Guatemala de que el "sostenimiento de los precios del mercado" no se limita a las subvenciones. El artículo 31 1) de la Convención de Viena dispone que "[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al *sentido corriente* que haya que atribuirse a los términos del tratado en el *contexto* de estos y teniendo en cuenta su *objeto y fin*" (sin resalte en el original).

51. Con respecto al *sentido corriente* de los términos, nada de lo dispuesto en los párrafos 1 y 8 del Anexo 3, las disposiciones pertinentes para determinar el sentido del SPM, limita el SPM a las subvenciones. El párrafo 1 del Anexo 3 dispone que las medidas de ayuda interna incluyen el SPM. En el párrafo 8 del Anexo 3 se identifican los elementos constitutivos de SPM y, por consiguiente, se aclara que existe SPM siempre que un Miembro: i) establezca un PAA; ii) determine la cantidad de producción con derecho a recibir ese PAA; y iii) haya un PERF inferior al PAA. El sentido corriente de estos términos ha sido aclarado por anteriores grupos especiales de la OMC y por el Órgano de Apelación.<sup>81</sup>

52. Estos términos se utilizan en un *contexto específico*: las normas sobre la ayuda interna previstas en el Acuerdo sobre la Agricultura. El artículo 1 h) ii) establece que el nivel de la ayuda interna otorgada durante cualquier año del año de aplicación y años sucesivos se calculará "de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, incluido el artículo 6 [...]". Las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura, incluidos los artículos 6.1, 6.2, 7.1, 7.2 a), el párrafo 1 del Anexo 2 y el párrafo 13 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura, establecen que las disciplinas sobre la ayuda interna se aplican a las "medidas" de ayuda interna, que es una categoría mucho más amplia que las "subvenciones" únicamente. En el caso de que, como la India da entender, las disposiciones sobre la ayuda interna y los compromisos de reducción estuviesen destinados a aplicarse solamente a las "subvenciones", los redactores habrían especificado en el artículo 6.1 que los "compromisos de reducción de la ayuda interna de cada Miembro [...] se aplicarán a la totalidad de [...] *subvenciones* de ayuda interna en favor de los productores agrícolas". Las demás referencias a medidas que figuran en las disposiciones mencionadas *supra* también se habrían expresado de manera diferente. Los redactores no lo hicieron así. Utilizaron expresamente el término "medidas" en lugar de "subvenciones". Por consiguiente, como se refleja en esas disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura, las disciplinas sobre la ayuda interna se aplican a las "medidas" de ayuda interna en general, no solo a las "subvenciones", como aduce la India.

53. De hecho, el enfoque interpretativo de la India haría redundante el término del tratado "ayuda interna" en los artículos 1 b) y h), 3.1, 6.1-6.5, 7.1 y 7.2 a), 13 a) y 13 b), 18.3 y 18.4, el párrafo 1 del Anexo 2, el párrafo 5 del Anexo 3 y el párrafo 1 del Anexo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Si las tres formas de ayuda interna enumeradas en el párrafo 1 del Anexo 3 fuesen subvenciones, no habría sido necesario que los redactores del Acuerdo sobre la Agricultura introdujeran en primer lugar el término "ayuda interna".<sup>82</sup> La equiparación de la "ayuda interna" con las "subvenciones" reduciría el término "ayuda interna" que figura en el Acuerdo sobre la Agricultura a redundante o

<sup>79</sup> Declaración final de la India en la primera reunión sustantiva, párrafos 24-25 y 28.

<sup>80</sup> Declaración inicial de Guatemala en la primera reunión sustantiva, párrafos 3.1-3.18; y segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafos 6-53.

<sup>81</sup> Véase la nota **Error! Bookmark not defined.** *supra*.

<sup>82</sup> Véase también la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 43.

inútil, un enfoque interpretativo que es inadmisibile en el marco del artículo 3.2 del ESD y el artículo 31 de la Convención de Viena.<sup>83</sup>

54. Así lo confirma también el párrafo 13 del Anexo 3, que dispone que las "[o]tras *medidas* no exentas" incluyen las "*subvenciones* a los insumos y *otras medidas* tales como las *medidas* de reducción de los costos de comercialización" (sin resalte en el original). El hecho de que las "otras *medidas* no exentas" incluyan las "*subvenciones* a los insumos" deja claro que las "medidas" constituyen un término más amplio que las "subvenciones". Si la frase "otras medidas no exentas" abarcara únicamente las subvenciones, esta frase debería haber dicho "[o]tras subvenciones no exentas" y habría incluido "subvenciones a los insumos y otras subvenciones", no "subvenciones a los insumos y otras medidas". Por consiguiente, las medidas de ayuda interna pueden incluir subvenciones, pero no se limitan a ellas.

55. Además, los artículos 6.1 y 7.1 del Acuerdo sobre la Agricultura, leídos conjuntamente con los artículos 6.2, 6.5 y el Anexo 2, disponen que todas las medidas de ayuda interna, *a menos que estén expresamente excluidas por el Acuerdo*, deberán medirse e incluirse en la MGA de un Miembro.<sup>84</sup> En el párrafo 1 del Anexo 3 se identifican tres formas de medidas de ayuda interna, una de las cuales es el sostenimiento de los precios del mercado. Como se explica más adelante en la sección V.E.3, el párrafo 8 del Anexo 3 establece los elementos constitutivos y la fórmula de diferencia de precios para calcular la ayuda destinada al SPM. Ninguna de estas disposiciones limita el SPM a las subvenciones.

56. La interpretación propuesta por Guatemala también es compatible con el objeto y fin del Acuerdo sobre la Agricultura, el cual, como se ha señalado anteriormente, consiste en conseguir que "se corrijan y prevengan las restricciones y distorsiones en los mercados agropecuarios mundiales".<sup>85</sup> Si se aceptara el argumento de la India de que el SPM abarca únicamente las subvenciones otorgadas por el Gobierno o los organismos públicos en forma de desembolsos presupuestarios e ingresos fiscales sacrificados, sería fácil para los Miembros de la OMC eludir sus obligaciones en materia de SPM obligando a las entidades privadas a pagar PAA.

57. Por consiguiente, sobre la base del sentido corriente que ha de atribuirse a los términos del tratado en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo sobre la Agricultura, el SPM no se limita a las subvenciones. Además, los terceros no consideran que el SPM sea una subvención en el sentido del párrafo 2 del Anexo 3.<sup>86</sup>

58. Asimismo, sobre la base de la sintaxis del párrafo 1 del Anexo 3, podría haber diferentes formas de interpretar la frase "cualquier otra subvención" que figura en el párrafo 1, todo lo cual llevaría a una conclusión distinta a la alcanzada por la India. Por ejemplo, una posible interpretación es que la frase "cualquier otra subvención" que figura en el párrafo 1 indica que algunas medidas de ayuda interna pueden adoptar la forma de "subvenciones", pero no necesariamente todas ellas.<sup>87</sup> También se podría considerar que esta frase se refiere únicamente a la tercera categoría de ayuda interna enumerada en el párrafo 1 del Anexo 3, es decir, a las otras políticas no exentas.<sup>88</sup> Además, la frase "cualquier otra subvención" que figura en el párrafo 1 del Anexo 3 también podría interpretarse de manera más amplia, en el sentido de que se refiere a la segunda y la tercera categorías de ayuda interna enumeradas en esa disposición (es decir, pagos directos no exentos y otras políticas no exentas). En un proyecto de 1991 de Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura titulado "Ayuda interna: Definición de la MGA" (MTN.GNG/AG/W/1/Add.4, páginas 1 y 2) se da a

<sup>83</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 27, donde se citan, entre otros, el *Corfu Channel Case* (1949) ICJ Reports, página 24; y el *Territorial Dispute Case* (Jamahiriya Árabe Libia contra Chad) (1994) ICJ Reports, página 23.

<sup>84</sup> Como indicó Guatemala en su primera comunicación escrita, las medidas de ayuda interna exentas de los compromisos son las medidas del "compartimento verde" descritas en el Anexo 2, las medidas del "compartimento desarrollo" descritas en el artículo 6.2 y las medidas del "compartimento azul" descritas en el artículo 6.5.

<sup>85</sup> Acuerdo sobre la Agricultura, tercer considerando del preámbulo.

<sup>86</sup> Véase también la declaración inicial del Brasil en la primera reunión sustantiva, párrafo 31. Véase también la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 42-60, y la declaración oral de la Unión Europea en la primera reunión sustantiva, párrafos 5-7.

<sup>87</sup> Declaración inicial de Australia en la primera reunión sustantiva, párrafos 42-43.

<sup>88</sup> Véase la declaración inicial del Brasil en la primera reunión sustantiva, párrafo 31. Véase también la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 42-60, y la declaración oral de la Unión Europea en la primera reunión sustantiva, párrafos 5-7.

entender que el párrafo 2 del Anexo 3 estaba incluido en el Acuerdo sobre la Agricultura en el entendimiento de que solo los pagos directos no exentos y las otras políticas no exentas se considerarían "subvenciones a que se refiere el párrafo 1" del Anexo 3.<sup>89</sup>

59. En todo caso, Guatemala considera que el Grupo Especial no necesita determinar si los tres tipos de ayuda interna que figuran en el párrafo 1 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura son "subvenciones" para resolver esta diferencia. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que los tres tipos diferentes de ayuda interna fuesen "subvenciones", como se ha explicado *supra*, estos no se limitan a los ingresos fiscales sacrificados y los desembolsos presupuestarios efectuados por el Gobierno o los organismos públicos, como aduce la India. Esto se debe a que la expresión "*shall include both*" que figura en el párrafo 2 del Anexo 3 no tiene el efecto limitativo que la India le atribuye erróneamente. Esto significa que el SPM, una de las categorías de ayuda interna enumeradas en el párrafo 1 del Anexo 3, puede existir cuando el Gobierno establece un PAA pagadero por los operadores privados. Esto es exactamente lo que ocurre en este caso: la India otorga SPM fijando un PAA —es decir, el PER y los PAE— y obligando jurídicamente a determinadas entidades —es decir, a las azucareras— a pagarlo.

**3. La India afirma erróneamente que el párrafo 8 del Anexo 3 es pertinente solo para calcular la ayuda destinada al SPM, pero no para determinar si una medida puede considerarse SPM**

60. La India aduce que la *existencia* de SPM y el *cálculo* de la ayuda destinada al SPM son dos cuestiones distintas.<sup>90</sup> Para la India, la caracterización jurídica de una medida como SPM se aborda en los párrafos 1 y 2 del Anexo 3, mientras que el cálculo de la ayuda destinada al SPM se aborda en el párrafo 8 del Anexo 3.<sup>91</sup>

61. La India trata de introducir una distinción artificial entre los conceptos de *existencia* de SPM y *cálculo* de la ayuda destinada al SPM. La alegación de la India de que el párrafo 8 del Anexo 3 no define el SPM se ve socavada por el párrafo 1 del Anexo 4 ("Ayuda interna: Medida de la ayuda equivalente"), que establece que el SPM se define en el Anexo 3. La definición de SPM figura en el párrafo 8 del Anexo 3 y dice así:

Sostenimiento de los precios del mercado: la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado se calculará multiplicando la diferencia entre un precio exterior de referencia fijo y el precio administrado aplicado por la cantidad de producción con derecho a recibir este último precio.

62. Al estipular la forma en que debe calcularse la ayuda destinada al SPM, el párrafo 8 del Anexo 3 identifica los elementos constitutivos de SPM y, por lo tanto, define las medidas que constituyen SPM. En consecuencia, existe SPM siempre que un Miembro: i) establezca un PAA; ii) determine la cantidad de producción con derecho a recibir ese PAA; y iii) haya un PERF inferior al PAA.

63. En el Acuerdo sobre la Agricultura no es infrecuente encontrar definiciones basadas en el resultado de la aplicación de determinados cálculos. Por ejemplo, en el artículo 1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura se define la MGA como el "nivel anual, expresado en términos monetarios, de ayuda", lo que significa que la MGA es un concepto dinámico que puede variar de un año a otro y que se expresa en términos monetarios. Esto puede explicarse por el hecho de que las obligaciones impuestas por el Acuerdo sobre la Agricultura relativas a la ayuda interna se basan en los compromisos de reducción para los que son pertinentes los cálculos.

64. Por lo tanto, el argumento de la India de que la caracterización jurídica de una medida como SPM se aborda en los párrafos 1 y 2 del Anexo 3, mientras que el cálculo de la ayuda destinada al SPM se aborda en el párrafo 8 del Anexo 3, se deriva de una lectura incorrecta del Anexo 3. Por consiguiente, debería ser rechazado por el Grupo Especial. Según lo establecido por Guatemala, al estipular la forma en que debe calcularse la ayuda destinada al SPM, el párrafo 8 del Anexo 3

<sup>89</sup> Véase la segunda comunicación escrita de Guatemala, párrafos 37-38.

<sup>90</sup> Declaración final de la India en la primera reunión sustantiva, párrafos 14 y 30. Respuesta de la India a la pregunta 48 del Grupo Especial.

<sup>91</sup> Declaración final de la India en la primera reunión sustantiva, párrafo 14.

identifica los elementos constitutivos de SPM y, por lo tanto, define las medidas que constituyen el SPM.

#### **4. Los datos constitutivos y la metodología de la India confirman que el PER y el PAE otorgan SPM**

65. La India aduce que los datos constitutivos y la metodología (DCM) de la Lista de la India no son pertinentes para determinar si el PER y los PAE son SPM.<sup>92</sup> Guatemala disiente. Los DCM incluyen información que es característica del entendimiento y el cálculo de la MGA de un Miembro, y esencial para ellos.<sup>93</sup> En efecto, el hecho de que la India no cuestionara el cálculo de la ayuda destinada al SPM para la caña de azúcar sobre la base de un PAA pagado por los productores durante el período 1986-1988 es significativo, ya que confirma que la propia India considera que el PER y los PAE otorgan ayuda destinada al SPM en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura.<sup>94</sup>

66. La India aduce además que "[s]i se recurre a la Lista de un Miembro para interpretar el sentido de sostenimiento de los precios del mercado (a pesar de las claras disposiciones del párrafo [sic] 2 y 1 del Anexo 3), se llegará a una situación en que habrá múltiples sentidos de la misma terminología en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura en función de la Lista del Miembro".<sup>95</sup>

67. Guatemala considera que los DCM de un Miembro proporcionan un contexto pertinente para confirmar que una medida otorga MGA. Considerar esta información como contexto no daría lugar a "múltiples sentidos de la misma terminología en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura en función de la Lista del Miembro".

68. Si en el Anexo 3 se define un término específico, los DCM de un Miembro pueden precisar más esta definición para confirmar ese sentido, pero lógicamente no puede apartarse del Anexo 3. Como señaló el Órgano de Apelación en *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*<sup>96</sup>, los Miembros no están autorizados a incluir en su Lista DCM que se aparten de las definiciones del Anexo 3. Esto está respaldado por la norma general enunciada en el artículo 21 del Acuerdo sobre la Agricultura, que establece que este Acuerdo prevalece sobre las disposiciones del GATT de 1994. Así pues, habida cuenta de que los DCM de un Miembro forman parte del GATT de 1994<sup>97</sup>, en caso de conflicto entre los DCM de ese Miembro y el Acuerdo sobre la Agricultura, prevalecerá este último. Por consiguiente, como parte del GATT de 1994, los DCM no se pueden utilizar para desviarse del texto del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura, y, por lo tanto, no puede haber "múltiples sentidos de la misma terminología en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura en función de la Lista del Miembro", como aduce la India, por lo que el argumento de la India debería ser rechazado por el Grupo Especial.

## **VI. LAS SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN DE AZÚCAR DE LA INDIA SON INCOMPATIBLES CON LOS ARTÍCULOS 3.3, 8 Y 9.1 A) Y C) DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA Y EL ARTÍCULO 3.1 A) DEL ACUERDO SMC**

### **A. Introducción**

69. La India ha adoptado medidas para incentivar sus exportaciones de azúcar como medio de eliminar la oferta excedentaria de azúcar de su mercado interno. La excesiva ayuda interna de la India a los productores de caña de azúcar generó un excedente de caña de azúcar y, como consecuencia, también un excedente de azúcar. Ello ha dado lugar a otro problema más: la caída de los precios internos del azúcar. Como han reconocido las autoridades de la India, la "oferta excedentaria con respecto a la demanda de azúcar ha generado una presión a la baja en los precios

<sup>92</sup> Declaración final de la India en la primera reunión sustantiva, párrafo 37. Respuesta de la India a la pregunta 48 d) del Grupo Especial.

<sup>93</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Productores agropecuarios*, párrafo 7.144.

<sup>94</sup> G/AG/AGST/IND, páginas 3 y 28.

<sup>95</sup> Respuesta de la India a la pregunta 48 e) del Grupo Especial.

<sup>96</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafos 220-222.

<sup>97</sup> De conformidad con el artículo 1 a) ii) del Acuerdo sobre la Agricultura, los DCM de un Miembro que consten en el cuadro justificante de ese Miembro fueron "incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro". De conformidad con el artículo II.7 del GATT, las "listas [...] forman parte integrante de la Parte I del [GATT de 1994]". De conformidad con el artículo 3.1 del Acuerdo sobre la Agricultura, "[l]os compromisos en materia de ayuda interna y de subvenciones a la exportación consignados en la Parte IV de la Lista de cada Miembro [...] forman parte integrante del GATT de 1994".

del azúcar en el país".<sup>98</sup> Para aliviar todos estos problemas, la India adoptó programas con miras a otorgar a las azucareras subvenciones condicionadas al cumplimiento por estas de prescripciones en materia de exportación, con el fin último de que aumenten los precios internos del azúcar y, de esa forma, se proporcione liquidez a las azucareras para que puedan pagar a los cultivadores de caña de azúcar los elevados precios administrados.

70. Las subvenciones a la exportación de azúcar de la India funcionan en virtud de diversos instrumentos jurídicos y planes. En 2015, la India introdujo el Plan relativo a los "contingentes de exportación indicativos mínimos" (CEIM), que exige que el Gobierno indio asigne contingentes de exportación a cada azucarera de la India. El Gobierno indio requiere que las azucareras cumplan sus CEIM como condición para recibir subvenciones en el marco de otros planes, a saber, el Plan de Asistencia a las Azucareras, el Plan de Existencias Reguladoras de 2018 y el Plan de Existencias Reguladoras de 2019, que prevén todos la concesión de determinadas cuantías de dinero a las azucareras. Al condicionar estas subvenciones al cumplimiento de los contingentes de exportación, la India mantiene subvenciones supeditadas a la actuación exportadora.

71. En 2019, la India siguió promoviendo las exportaciones de azúcar mediante la introducción de otro plan: el Plan relativo a la "cantidad de exportación máxima admisible" (CEMA). Análogamente a las demás subvenciones a la exportación que se acaban de describir, la CEMA opera sobre la base de los contingentes de exportación fijados por el Gobierno para cada azucarera de la India. Si las azucareras cumplen estos contingentes de exportación, reciben una subvención en forma de una suma global de INR 10.448 por tonelada métrica de azúcar exportada. Por consiguiente, el Plan relativo a la CEMA es otro programa mantenido por la India que está supeditado a la actuación exportadora.

## **B. Funcionamiento de las subvenciones a la exportación de azúcar de la India**

72. Por conducto de los siguientes planes, la India otorga subvenciones a las azucareras a condición de que exporten determinadas cantidades de azúcar cada año:

- i) subvenciones otorgadas a las azucareras en el marco del Plan de Asistencia a las Azucareras, que opera en conjunción con las prescripciones en materia de resultados de exportación derivadas de los contingentes de exportación indicativos mínimos (CEIM);
- ii) subvenciones otorgadas a las azucareras en el marco del Plan de constitución y mantenimiento de existencias reguladoras ("Plan de Existencias Reguladoras de 2018"), que opera en conjunción con las prescripciones en materia de resultados de exportación derivadas de los CEIM;
- iii) subvenciones otorgadas a las azucareras en el marco del Plan de constitución y mantenimiento de existencias reguladoras ("Plan de Existencias Reguladoras de 2019"), que opera en conjunción con las prescripciones en materia de resultados de exportación derivadas de los CEIM; y
- iv) subvenciones otorgadas a las azucareras en el marco del Plan relativo a la cantidad de exportación máxima admisible ("Plan relativo a la CEMA de 2019").

73. Estas medidas constituyen subvenciones a la exportación en el sentido de los artículos 9.1 a) y 9.1 c) del Acuerdo sobre la Agricultura. Dado que la India no tiene compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación consignados en su Lista de Concesiones y, en consecuencia, no tiene niveles autorizados de subvenciones a la exportación, estas subvenciones a la exportación son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la India en virtud de los artículos 3.3, 8 y 9.1 del Acuerdo sobre la Agricultura. Además, las subvenciones a la exportación de la India también constituyen subvenciones a la exportación prohibidas por el artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC.

---

<sup>98</sup> Comisión de Costos y Precios Agrícolas (CACP), Política de Precios para la Caña de Azúcar (Campaña Azucarera 2019-2020), agosto de 2018, Prueba documental JE-53, página 2, párrafo 1.5.

## 1. Contingentes de exportación indicativos mínimos (CEIM)

74. Desde 2015, la India ha adoptado medidas que exigen a las azucareras exportar determinadas cantidades de azúcar cada año. Estas prescripciones han adoptado la forma de contingentes de exportación indicativos mínimos (CEIM). La India adoptó los CEIM por primera vez para la campaña azucarera 2015/2016<sup>99</sup> y ha seguido haciéndolo para las campañas siguientes.<sup>100</sup> En el marco de este plan, el Gobierno de la India determina primero una cantidad global de azúcar que deben exportar entre todas las azucareras del país en una determinada campaña azucarera. Por ejemplo, para la campaña 2018/2019, esta cantidad global fue de 5 millones de toneladas métricas.<sup>101</sup> Posteriormente, el Gobierno convierte esa cantidad de exportaciones global en asignaciones de contingentes de exportación individuales para cada azucarera de la India. Son las denominadas "asignaciones por azucarera" que el Gobierno indio anuncia mediante una lista en la que figuran centenares de azucareras de la India junto con la cantidad exacta en toneladas métricas de azúcar que cada una debe exportar en esa campaña azucarera.<sup>102</sup>

75. Las Órdenes relativas a los CEIM son adoptadas para cada campaña azucarera por el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, organismo gubernamental que forma parte del Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública.

76. Las Órdenes relativas a los CEIM se dictaron de conformidad con la cláusula 5 de la Orden sobre (Control del) Azúcar de 1966, que otorga al Gobierno central la facultad de dictar, "mediante una orden general o especial", "instrucciones" relativas al "mantenimiento de existencias, el almacenamiento, la venta, la clasificación, el marcado, el pesaje, la entrega y la distribución" de azúcar.<sup>103</sup> Por consiguiente, los distintos instrumentos relativos a los CEIM se pueden considerar "órdenes" en el marco de la legislación nacional de la India.<sup>104</sup>

## 2. Plan de Asistencia a las Azucareras

77. El Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública introdujo por primera vez el Plan de Asistencia a las Azucareras el 2 de diciembre de 2015 "con miras a compensar el costo de la caña y facilitar el pago oportuno de los adeudos con los cultivadores por el precio de la caña"<sup>105</sup>, habida cuenta de que "los atrasos debidos a los cultivadores por el precio de la caña alcanzaron un nivel alarmante".<sup>106</sup> En 2015, este programa se denominó inicialmente "Plan para la extensión de las subvenciones a la producción a las azucareras", pero posteriormente se cambió para las

<sup>99</sup> Orden del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, de 18 de septiembre de 2015, relativa a la asignación de contingentes de exportación indicativos mínimos (CEIM) por fábrica en el marco de planes de títulos de exportación negociables (en adelante, Orden relativa a los CEIM para 2015/2016), Prueba documental JE-109. Esta medida se retiró mediante el Aviso del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, de 8 de junio de 2016, relativo a la retirada de la Orden de fecha 18 de septiembre de 2015 relativa a la asignación de contingentes de exportación indicativos mínimos (CEIM) en el marco de planes de títulos de exportación negociables, Prueba documental GTM-32.

<sup>100</sup> Gobierno de la India, Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, Revisión de la asignación de contingentes de exportación indicativos mínimos (CEIM) por fábrica en el marco de planes de títulos de exportación negociables, 9 de mayo de 2018 (en adelante, Orden relativa a los CEIM para 2017/2018), Prueba documental GTM-33; y Orden del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, de 28 de septiembre de 2018, relativa a la asignación de contingentes de exportación indicativos mínimos (CEIM) de azúcar por fábrica en la campaña azucarera 2018-2019 en el marco de planes de títulos de exportación negociables (en adelante, Orden relativa a los CEIM para 2018/2019), Prueba documental JE-108.

<sup>101</sup>

<sup>102</sup>

<sup>103</sup> Cláusula 5 de la Orden sobre (Control del) Azúcar de 1966, Prueba documental JE-44.

<sup>104</sup> La India confirmó esta interpretación en su respuesta a la pregunta 31 del Grupo Especial (contestada como pregunta 30).

<sup>105</sup> Notificación N° 20(43)/2015-S.P.-I del Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, de 2 de diciembre de 2015 (en adelante, Notificación por la que se establece el Plan para la extensión de las subvenciones a la producción a las azucareras para 2015/2016), Prueba documental JE-76, párrafo 2(i). Esta medida se retiró el 19 de mayo de 2016 mediante la Notificación N° 20(43)/2015-S.P.-I del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, de 19 de mayo de 2016, Prueba documental GTM-34.

<sup>106</sup> Oficina de Información de Prensa, Gobierno de la India, Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública; El Gobierno central dicta órdenes con miras a ampliar la asistencia para abonar los adeudos a los cultivadores de caña de azúcar, 9 de mayo de 2018, Prueba documental GTM-35.

campañas 2017/2018 y 2018/2019 a su denominación actual de "Plan de Asistencia a las Azucareras".

78. En el marco del Plan de Asistencia a las Azucareras, el Gobierno de la India otorga a las azucareras pagos directos que, por ley, solo pueden utilizarse con el propósito de pagar los atrasos relativos a la caña adeudados a los cultivadores de caña de azúcar.

79. De conformidad con el Plan de Asistencia a las Azucareras, el Gobierno de la India establece una cuantía monetaria fija que se otorga a las azucareras por quintal de caña de azúcar molida.<sup>107</sup> Para la campaña 2015/2016, la cuantía de la subvención fue de INR 4,5/quintal<sup>108</sup>; para la campaña 2017/2018, aumentó a INR 5,50/quintal; y, para la campaña 2018/2019<sup>109</sup>, aumentó de nuevo a INR 13,88/quintal.<sup>110</sup>

80. La Notificación del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública por la que se establece la subvención para 2015/2016 exige el cumplimiento de una prescripción en materia de resultados de exportación según se indica a continuación:

Las azucareras que hayan alcanzado al menos el 80% de los objetivos según los términos y condiciones del Plan relativo a los contingentes de exportación indicativos mínimos (CEIM) notificados el 18 de septiembre de 2015 y, en el caso de las azucareras con capacidad de destilación para producir etanol, las que hayan alcanzado el 80% de los objetivos notificados por el Departamento el 16 de septiembre de 2015 en el marco del EBP tendrán derecho a la subvención a la producción *supra*.<sup>111</sup>

81. Con arreglo a esta disposición, para recibir la subvención correspondiente a la campaña 2015/2016, las azucareras debían cumplir las prescripciones en materia de exportación adoptadas por el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública en forma de contingentes de exportación indicativos mínimos (CEIM).

### 3. Plan de Existencias Reguladoras de 2018

82. El 15 de junio de 2018, la India introdujo el "Plan de constitución y mantenimiento de existencias reguladoras", que trata de reducir la oferta de azúcar en el mercado interno y, en consecuencia, de "estabilizar el precio interno del azúcar" ("Plan de Existencias Reguladoras de 2018").<sup>112</sup> Por conducto de este Plan voluntario, la India trata de incentivar a las azucareras a almacenar una cantidad global de 3 millones de toneladas métricas de azúcar. Esta cantidad global se divide en asignaciones por azucarera, que establecen la cantidad específica de azúcar que se espera que almacene cada azucarera.<sup>113</sup>

83. El Plan de Existencias Reguladoras de 2018 otorga a las azucareras participantes subvenciones relacionadas con los costos de mantenimiento de las existencias de azúcar. Dado que esta medida también trata de abordar el problema de los atrasos relativos a la caña, las azucareras deben utilizar la cuantía de la subvención para pagar a los cultivadores de caña de azúcar los atrasos adeudados. Las azucareras participantes se comprometen a "apartar la cantidad asignada como existencias

<sup>107</sup> Como recordatorio, 1 quintal equivale a 100 kilogramos.

<sup>108</sup> Notificación por la que se establece el Plan para la extensión de las subvenciones a la producción a las azucareras para 2015/2016, Prueba documental JE-76, párrafo 2(i).

<sup>109</sup> Notificación N° 1(5)/2018-S.P.-I del Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, de 9 de mayo de 2018 (en adelante, Notificación por la que se establece el Plan de Asistencia a las Azucareras para 2017/2018), Prueba documental JE-75, párrafo 3(i).

<sup>110</sup> Notificación N° 1(14)/2018-S.P.-I del Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, de 5 de octubre de 2018 (en adelante, Notificación por la que se establece el Plan de Asistencia a las Azucareras para 2018/2019), Prueba documental JE-74, párrafo 3(i).

<sup>111</sup> Notificación por la que se establece el Plan para la extensión de las subvenciones a la producción a las azucareras para 2015/2016, Prueba documental JE-76, párrafo 2(iii).

<sup>112</sup> Notificación N° 1(6)/2018-SP-I del Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, de 15 de junio de 2018 (en adelante, Notificación por la que se establece el Plan de Existencias Reguladoras de 2018), Prueba documental JE-78.

<sup>113</sup> Notificación por la que se establece el Plan de Existencias Reguladoras de 2018, Prueba Documental JE-78, párrafo 2.

reguladoras y almacenarla en lotes separados y claramente identificables dentro de las instalaciones de la azucarera".<sup>114</sup>

84. El Plan de Existencias Reguladoras, establecido el 15 de junio de 2018 y modificado el 31 de diciembre de 2018, requiere que, como condición para recibir la subvención relativa a las existencias reguladoras, las azucareras "cumplan plenamente todas las órdenes/directivas emitidas por el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública para su cumplimiento durante la campaña azucarera 2018/2019".<sup>115</sup> Como se ha establecido anteriormente, las Órdenes relativas a los CEIM se incluyen entre las "órdenes/directivas" emitidas por el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública durante la campaña azucarera 2018/2019. Esta Orden exige que las azucareras exporten cantidades específicas de azúcar durante esa campaña azucarera como condición para recibir la subvención relativa a las existencias reguladoras correspondiente a la campaña 2018/2019.

#### 4. Plan de Existencias Reguladoras de 2019

85. El 31 de julio de 2019, la India adoptó el "Plan de constitución y mantenimiento de existencias reguladoras" ("Plan de Existencias Reguladoras de 2019")<sup>116</sup>, que es una continuación del Plan de Existencias Reguladoras de 2018 ya descrito. Como se explicará *infra*, de conformidad con las normas del Plan de Existencias Reguladoras de 2019, la cuantía de la subvención relativa a las existencias reguladoras a que puede tenerse derecho también está vinculada al cumplimiento de las prescripciones en materia de exportación previstas en la Orden relativa a los CEIM para la campaña 2018-2019.

86. Como los planes de existencias reguladoras anteriores, el Plan de Existencias Reguladoras de 2019 otorga una subvención a las azucareras que optan por participar en este Plan almacenando las cantidades específicas de azúcar asignadas por el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública. En el marco del Plan de Existencias Reguladoras de 2019, la cantidad total de azúcar que deben almacenar entre todas las azucareras es de 4 millones de toneladas métricas.<sup>117</sup> Ello representa un aumento con respecto a los 3 millones de toneladas métricas previstas en el Plan de Existencias Reguladoras de 2018.

87. El Plan de Existencias Reguladoras de 2019 contiene una norma que vincula la cantidad de existencias reguladoras con derecho a ser subvencionadas con el cumplimiento por las azucareras de los CEIM que se les hayan asignado:

El Gobierno central hará la asignación por azucarera de las existencias reguladoras en función de las existencias que tenga cada una. En el caso de que una azucarera no haya exportado ninguna cantidad antes de junio de 2019 conforme al CEIM emitido, véase la directiva del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública de fecha 28 de septiembre de 2018, sus existencias se estimarán después de deducir la cantidad equivalente al CEIM que se le haya asignado. [...] <sup>118</sup>

88. Esto significa que, en el caso de que una azucarera no haya exportado hasta junio de 2019 ninguna cantidad en el marco del CEIM que se le haya asignado, sus existencias reguladoras con derecho a beneficiarse se reducirán deduciendo la cantidad total de su CEIM asignado. Dado que la cuantía de la subvención relativa a las existencias reguladoras depende de la cantidad de existencias reguladoras con derecho a beneficiarse, cuanto menores sean las existencias reguladoras, inferior será la subvención. Por consiguiente, para evitar que se reduzca su cantidad de existencias reguladoras, la azucarera debe exportar como mínimo alguna cantidad de azúcar correspondiente a su CEIM asignado para la campaña 2018/2019. El corolario es que la actuación exportadora con

<sup>114</sup> *Ibid.*

<sup>115</sup> Notificación Nº 1(6)/2018-SP-I del Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, de 31 de diciembre de 2018, Prueba documental JE-112, párrafo 2.

<sup>116</sup> Notificación Nº 1(8)/2019-SP-I. del Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, de 31 de julio de 2019 (en adelante, Notificación por la que se establece el Plan de Existencias Reguladoras de 2019), Prueba documental JE-77.

<sup>117</sup> Notificación por la que se establece el Plan de Existencias Reguladoras de 2019, Prueba Documental JE-77, preámbulo.

<sup>118</sup> Notificación por la que se establece el Plan de Existencias Reguladoras de 2019, Prueba Documental JE-77, párrafo 2.

arreglo a los CEIM se ve recompensada mediante una mayor subvención relativa a las existencias reguladoras en el marco del Plan de Existencias Reguladoras de 2019.

### 5. Cantidad de exportación máxima admisible (CEMA)

89. El 12 de septiembre de 2019, la India introdujo un plan en virtud del cual las azucareras reciben subvenciones si cumplen los contingentes de exportación de azúcar ("Plan relativo a la CEMA de 2019").<sup>119</sup> En consonancia con las medidas anteriores de la India destinadas a incentivar las exportaciones, el Plan relativo a la CEMA de 2019 se introdujo "con miras a facilitar la exportación de azúcar durante la campaña azucarera 2019-2020 [...] mejorando así la situación de liquidez de las azucareras, lo que les permitirá liquidar los adeudos con los cultivadores por el precio de la caña correspondientes a la campaña azucarera 2019-2020".<sup>120</sup>

90. En el marco del Plan relativo a la CEMA de 2019, las azucareras reciben sumas globales fijas que están aparentemente relacionadas con los gastos en que se incurra con respecto a la exportación de azúcar<sup>121</sup>:

|   | Gasto                                                                                                                                                      | Cuantía                              |
|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| a | Comercialización, con inclusión de la manipulación, la calidad, el perfeccionamiento, el desempaquetado, el reempaquetado y otros gastos de transformación | INR 4.400/toneladas métricas         |
| b | Tarifas de los transportes y fletes internos, con inclusión de la carga, la descarga y el <i>fobbing</i>                                                   | INR 3.428/toneladas métricas         |
| c | Flete marítimo del envío desde los puertos indios hasta los puertos de destino en otros países                                                             | INR 2.620/toneladas métricas         |
|   | <b>Total</b>                                                                                                                                               | <b>INR 10.448/toneladas métricas</b> |

91. La cuantía de la subvención recibida por las azucareras se calcula como una suma global por tonelada métrica de azúcar exportada. Con arreglo a la Notificación del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública por la que se establece el Plan relativo a la CEMA de 2019, la cuantía de la subvención está relacionada con los gastos en que incurran las azucareras. Sin embargo, nada de lo dispuesto en este instrumento exige que la cuantía de la subvención se limite a los costos de comercialización o transporte en que realmente incurran las azucareras. Así pues, la cuantía de la subvención se calcula simplemente multiplicando la suma global prescrita por las toneladas métricas de azúcar exportadas por una azucarera.

92. Además, en el Plan relativo a la CEMA de 2019 se aclara que "[l]os fondos que se proporcionen como asistencia para facilitar la exportación ha [sic] de utilizarse para el pago de los adeudos con los cultivadores por la caña correspondientes a la campaña azucarera 2019-2020 y de los atrasos por el precio de la caña de las campañas azucareras anteriores".<sup>122</sup> Con este fin, como ocurre en el marco de otros planes de la India, la subvención se deposita en las cuentas bancarias de los cultivadores de caña de azúcar en nombre de las azucareras.<sup>123</sup>

### C. Las subvenciones a la exportación de azúcar de la India están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 9.1 del Acuerdo sobre la Agricultura.

93. El Plan de Asistencia a las Azucareras, el Plan de Existencias Reguladoras de 2018 y el Plan de Existencias Reguladoras de 2019, en conjunción con las Órdenes relativas a los CEIM, y el Plan relativo a la CEMA de 2019 dan todos lugar a la concesión a las azucareras de subvenciones que están supeditadas al cumplimiento de prescripciones en materia de resultados de exportación. Estos planes constituyen subvenciones a la exportación de azúcar en el sentido de los artículos 9.1 a) y 9.1 c) del Acuerdo sobre la Agricultura. Habida cuenta de que la India no tiene compromisos consignados en su Lista con respecto a las subvenciones a la exportación de azúcar, actúa por consiguiente de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los

<sup>119</sup> Notificación Nº 1(14)/2019-S.P.-I del Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, de 12 de septiembre de 2019 (en adelante, Notificación de 2019 relativa a la CEMA), Prueba documental JE-114.

<sup>120</sup> Notificación de 2019 relativa a la CEMA, Prueba documental JE-114, preámbulo.

<sup>121</sup> Notificación de 2019 relativa a la CEMA, Prueba documental JE-114, párrafo 3.

<sup>122</sup> Notificación de 2019 relativa a la CEMA, Prueba documental JE-114, párrafos 1 y 5(i).

<sup>123</sup> Notificación de 2019 relativa a la CEMA, Prueba documental JE-114, párrafo 5(ii).

artículos 3.3, 8 y 9.1 del Acuerdo sobre la Agricultura al otorgar subvenciones a la exportación de este producto.

**1. Las subvenciones a la exportación de azúcar de la India constituyen subvenciones directas supeditadas a la actuación exportadora en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura.**

94. El artículo 9.1 a) se refiere a las subvenciones a la exportación en forma de subvenciones directas supeditadas a la actuación exportadora que otorgan los Gobiernos u organismos públicos a una empresa, una rama de producción, los productores de un producto agropecuario o una asociación de tales productores. El tipo de subvención a la exportación definido en el artículo 9.1 a) contiene cuatro elementos: i) la existencia de "subvenciones directas, con inclusión de pagos en especie"; ii) otorgadas por "los gobiernos o por organismos públicos"; iii) "a una empresa, [...] una rama de producción, a los productores de un producto agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de tales productores, o a una entidad de comercialización"; y iv) que están "supeditadas a la actuación exportadora".

95. Con respecto al primer elemento del artículo 9.1 a), la existencia de "subvenciones directas", la parte reclamante debe demostrar la existencia de una "subvención" en forma de una transferencia de recursos económicos del otorgante al receptor por una cantidad inferior a la prestación total que sea "directa", es decir, que se otorgue sin mediación y de manera inmediata.

96. Como se ha indicado, en el caso del Plan de Asistencia a las Azucareras, la subvención se fijó en primer lugar en INR 4,5/quintal para la campaña 2015/2016, pasó a ser de INR 5,50/quintal para la campaña 2017/2018 y volvió a aumentar hasta INR 13,88/quintal para la campaña 2018/2019.<sup>124</sup> En el marco del Plan de Existencias Reguladoras de 2018 y el Plan de Existencias Reguladoras de 2019, las azucareras reciben fondos en relación con los costos de almacenamiento de las cantidades de azúcar asignadas. Concretamente, las subvenciones están relacionadas con los costos de los intereses, los seguros y el almacenamiento. En el marco del Plan relativo a la CEMA de 2019, la subvención consiste en una suma global específica por tonelada métrica de azúcar exportada.<sup>125</sup>

97. Con respecto al segundo elemento del artículo 9.1 a), la subvención debe ser otorgada "por los gobiernos o por organismos públicos". En el presente caso, las cuatro subvenciones en cuestión son otorgadas por el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública de la India, organismo público que depende del Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública. Además, en los párrafos de introducción de los distintos instrumentos por los que se establecen estas subvenciones se indica que esos planes los notifica el "Gobierno central".

98. En lo concerniente al tercer elemento del artículo 9.1 a), debe demostrarse que la subvención directa se otorga "a una empresa, a una rama de producción, a los productores de un producto agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de tales productores, o a una entidad de comercialización". Las cuatro subvenciones de la India en litigio se otorgan a azucareras, es decir, instalaciones de producción que transforman la caña de azúcar en azúcar.

99. Por último, en cuanto al cuarto elemento del artículo 9.1 a), la expresión "supeditadas a la actuación exportadora", la supeditación a la actuación exportadora se expresa de la siguiente manera:

- El Plan de Asistencia a las Azucareras establece como condición para recibir la subvención a la producción que las azucareras cumplan las prescripciones en materia de exportación previstas en las Órdenes relativas a los CEIM. Las Notificaciones del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública por las que se establece la subvención a la producción para 2017/2018 y 2018/2019 también exigen que las azucareras cumplan las Órdenes relativas a los CEIM como condición para recibir la subvención a la producción. Como ya se ha establecido, las prescripciones en materia de exportación derivadas de los CEIM constituyen órdenes o directivas del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública.<sup>126</sup>

<sup>124</sup> Véase *supra* el párrafo 0.

<sup>125</sup> Véase *supra* el párrafo 0.

<sup>126</sup> Véase *supra* el párrafo 0.

- El Plan de Existencias Reguladoras de 2018 también opera en conjunción con las Órdenes relativas a los CEIM, ya que la subvención se otorga únicamente a las azucareras que "cumplan plenamente todas las órdenes/directivas emitidas por el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública para su cumplimiento durante la campaña azucarera 2018/2019".<sup>127</sup>
- El Plan de Existencias Reguladoras de 2019 también está vinculado a las Órdenes relativas a los CEIM. Como se ha explicado, cabe la posibilidad de que la cantidad de existencias de azúcar que puede subvencionarse se reduzca para las azucareras que no exporten ninguna cantidad en el marco del CEIM que se les haya asignado.<sup>128</sup>
- Con respecto al Plan relativo a la CEMA de 2019, Guatemala señala que este Plan se introdujo "con miras a facilitar la exportación de azúcar".<sup>129</sup> En ese sentido, solo las azucareras que "export[en] al menos el 50% de la CEMA que se le[s] ha asignado"<sup>130</sup> pueden acceder a la subvención, que se calcula sobre la base de sumas globales por tonelada métrica de azúcar exportada.

100. En resumen, las subvenciones de la India en el marco del Plan de Asistencia a las Azucareras, el Plan de Existencias Reguladoras de 2018, el Plan de Existencias Reguladoras de 2019 y el Plan relativo a la CEMA de 2019 constituyen subvenciones a la exportación en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura porque entrañan "subvenciones directas" que son otorgadas por el Gobierno de la India a las azucareras y están supeditadas a la actuación exportadora.

## **2. Las subvenciones a la exportación de azúcar de la India constituyen pagos a la exportación financiados en virtud de medidas gubernamentales en el sentido del artículo 9.1 c) del Acuerdo sobre la Agricultura.**

101. Además de constituir subvenciones a la exportación en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura, las subvenciones a las exportaciones de azúcar de la India en el marco del Plan de Asistencia a las Azucareras, el Plan de Existencias Reguladoras de 2018, el Plan de Existencias Reguladoras de 2019 y el Plan relativo a la CEMA de 2019 también están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 9.1 c) como pagos a la exportación de azúcar financiados en virtud de medidas gubernamentales.

102. Una medida constituye una subvención a la exportación en el sentido del artículo 9.1 c) si reúne los siguientes elementos: i) debe haber un "pago"; ii) el pago debe efectuarse "a la exportación"; y iii) el pago debe estar "financiado[]" en virtud de medidas gubernamentales, entrañe[] o no un adeudo en la contabilidad pública".

103. En lo concerniente al primer elemento del artículo 9.1 c), la existencia de un pago, como se ha explicado *supra*, el Plan de Asistencia a las Azucareras, el Plan de Existencias Reguladoras de 2018, el Plan de Existencias Reguladoras de 2019 y el Plan relativo a la CEMA de 2019 entrañan todos la concesión de fondos a las azucareras.<sup>131</sup> Las concesiones de fondos en el marco de estos planes constituyen transferencias de recursos económicos y, por tanto, de "pagos" en el sentido del artículo 9.1 c) del Acuerdo sobre la Agricultura.

104. Las medidas de la India también reúnen el segundo elemento del artículo 9.1 c), ya que entrañan pagos "a la exportación". En lo que respecta al Plan de Asistencia a las Azucareras, el Plan de Existencias Reguladoras de 2018 y el Plan de Existencias Reguladoras de 2019, el derecho a recibir las subvenciones o la cantidad conexas depende del cumplimiento por las azucareras de las prescripciones en materia de exportación establecidas en las Órdenes relativas a los CEIM. En el caso del Plan relativo a la CEMA de 2019, las subvenciones se ponen expresamente solo a disposición

<sup>127</sup> Notificación N° 1(6)/2018-SP-I del Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, de 31 de diciembre de 2018, Prueba documental JE-112, párrafo 2.

<sup>128</sup> Véanse *supra* los párrafos 0-0.

<sup>129</sup> Notificación de 2019 relativa a la CEMA, Prueba documental JE-114, preámbulo.

<sup>130</sup> Notificación de 2019 relativa a la CEMA, Prueba documental JE-114, párrafo 2(a).

<sup>131</sup> Véanse *supra* los párrafos 0-0.

de las azucareras que exporten al menos el 50% de los contingentes de exportación relativos a la CEMA que se les hayan asignado y se cuantifican en términos de toneladas métricas de azúcar exportadas.

105. Por último, las medidas de la India también reúnen el tercer elemento del artículo 9.1 c), ya que los pagos en litigio están "financiados en virtud de medidas gubernamentales". Los pagos en el marco de los cuatro planes en cuestión están financiados por el Gobierno de la India con arreglo a programas establecidos por dicho Gobierno. En el marco de los cuatro planes, los pagos son efectuados por el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública de la India de conformidad con los programas gubernamentales previamente establecidos; a saber, el Plan de Asistencia a las Azucareras, el Plan de Existencias Reguladoras de 2018, el Plan de Existencias Reguladoras de 2019 y el Plan relativo a la CEMA de 2019, todos ellos aplicados por conducto de instrumentos dictados por el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública.

106. Lo que antecede demuestra que las subvenciones a la exportación de azúcar de la India en el marco del Plan de Asistencia a las Azucareras, el Plan de Existencias Reguladoras de 2018, el Plan de Existencias Reguladoras de 2019 y el Plan relativo a la CEMA de 2019 están todas comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 9.1 c) como pagos a la exportación financiados en virtud de medidas gubernamentales. Dado que la India no tiene compromisos de reducción consignados en su Lista de Concesiones con respecto a las subvenciones a la exportación, al mantener estas medidas, la India actúa de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.3, 8 y 9.1 del Acuerdo sobre la Agricultura.

**D. La India incurre en error al afirmar que los reclamantes deben demostrar una contribución financiera "real"**

107. La India afirma que, para justificar una alegación relativa a subvenciones a la exportación en el marco del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura, los reclamantes deben demostrar que el Gobierno "realmente realiza una contribución financiera".<sup>132</sup> La India fundamenta su aseveración en la definición de "subvención" del artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC, disposición que ofrece un contexto pertinente para interpretar el sentido del término "subvención" en el marco del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura.<sup>133</sup> La India señala que, de conformidad con el artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC, se considerará que existe subvención cuando "haya una contribución financiera".<sup>134</sup> A juicio de la India, "[l]a utilización del término clave 'haya' en el artículo 1.1 a) 1) indica que únicamente cabe afirmar que existe una subvención cuando el Gobierno *realmente* haya realizado una 'contribución financiera' en el marco de las medidas impugnadas".<sup>135</sup>

108. No hay nada en el Acuerdo sobre la Agricultura, y ni siquiera en el Acuerdo SMC, en el que la India se basa como contexto, que respalde la afirmación de la India. El texto del Acuerdo sobre la Agricultura no contiene ninguna indicación de que las subvenciones a la exportación existan únicamente cuando se efectúen desembolsos reales.

109. El Acuerdo SMC también contradice el punto de vista de la India. El Órgano de Apelación ha aclarado que una subvención consistente en una "transferencia directa de fondos" abarca una "conducta gubernamental mediante la cual se ponen a disposición de un receptor dinero, recursos financieros y/o derechos financieros". Por consiguiente, el Órgano de Apelación ha aclarado que lo que importa es si el Gobierno pone a disposición recursos financieros, no si esos recursos financieros se han abonado realmente.

<sup>132</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 107.

<sup>133</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 105.

<sup>134</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 107 (con resalte en el original).

<sup>135</sup> *Ibid.*

110. Análogamente, un Grupo Especial anterior de la OMC constató que la medida impugnada constituía una transferencia directa de fondos, aunque "algunos de los desembolsos previstos específicamente" en el programa de subvenciones todavía debían realizarse. La India tampoco menciona que la definición de "subvención" en el contexto del Acuerdo SMC incluye una "posible[] transferencia[] [...] de fondos", lo cual conlleva que pueda existir una subvención aun cuando los fondos no se hayan desembolsado realmente. A este respecto, un Grupo Especial anterior observó que, si se considerara que una subvención existe solo cuando "se haya[n] [abonado] realmente [...] fondos, el Acuerdo perdería toda eficacia y ni siquiera sería posible la medida correctiva típica de la OMC (es decir, la[] cesación de la violación)".<sup>136</sup>

111. La India reconoce que los reclamantes han proporcionado "pruebas que demuestran que el Gobierno está jurídicamente facultado para realizar una contribución financiera en el marco de las medidas impugnadas, o que el Gobierno hizo determinadas asignaciones presupuestarias".

112. Sin perjuicio de los argumentos de Guatemala expuestos *supra* en relación con la interpretación correcta del artículo 1.1 a) 1) i) del Acuerdo SMC, Guatemala señala que en el expediente del presente procedimiento ya obran pruebas que demuestran que el Gobierno de la India ha efectuado desembolsos a las azucareras con arreglo a los planes de subvenciones a la exportación impugnados por Guatemala:

- Con respecto al Plan de Asistencia a las Azucareras para las campañas 2015-2016 y 2017-2018, los estados del presupuesto nacional de la India muestran que la India desembolsó INR 5.210 millones e INR 3.760 millones, respectivamente.<sup>137</sup>
- Con respecto al Plan de Existencias Reguladoras de 2018, la India desembolsó INR 2.000 millones.<sup>138</sup>
- Con respecto al Plan de Asistencia a las Azucareras para la campaña 2018/2019, una de las mayores azucareras de la India recibió desembolsos del Gobierno indio.<sup>139</sup>

113. Por consiguiente, pese a no ser un requisito legal establecido en el Acuerdo sobre la Agricultura o el Acuerdo SMC, los reclamantes han presentado pruebas de desembolsos reales de recursos financieros efectuados por el Gobierno de la India a las azucareras en el marco de los planes de subvenciones a la exportación en litigio.

#### **E. La India afirma incorrectamente que los reclamantes no han demostrado la existencia de un "beneficio"**

114. La India aduce además que los reclamantes no han demostrado la existencia de un "beneficio" ni, por consiguiente, la existencia de una "subvención".<sup>140</sup> La India se basa también en la jurisprudencia del Órgano de Apelación para aducir que los reclamantes "no han identificado ningún punto de referencia ni han hecho ninguna comparación con un punto de referencia en un mercado pertinente para demostrar la existencia de un beneficio".<sup>141</sup>

115. Los argumentos de la India deben rechazarse porque se basan en una interpretación errónea del sentido de "beneficio" con respecto a los hechos de la presente diferencia. Las referencias de la India a constataciones anteriores del Órgano de Apelación están fuera de lugar, ya que se formularon en relación con medidas que consistían en pagos en especie<sup>142</sup> y en compras de bienes por el Gobierno.<sup>143</sup> En ambos casos, el Órgano de Apelación constató correctamente que un pago en especie y el suministro de bienes no entrañan *per se* un beneficio y, por consiguiente, para la

<sup>136</sup> Informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 7.13.

<sup>137</sup> Notas sobre las solicitudes de donaciones, 2020-2021, Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, nota 10, Prueba documental JE-142.

<sup>138</sup> Notas sobre las solicitudes de donaciones, 2020-2021, Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, nota 13, Prueba documental JE-142.

<sup>139</sup> *Annual Report 2019-20 of Dhampur Sugar Mills Limited*, página 161 (apartado 1(i), "Production subsidy from Government"), Prueba documental JE-149.

<sup>140</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 110.

<sup>141</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 112.

<sup>142</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos*, párrafo 87.

<sup>143</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.128.

determinación de la existencia de un beneficio se requirió una comparación con un punto de referencia del mercado.

116. Sin embargo, en el caso de las subvenciones a la exportación de la India, las medidas no son ni pagos en especie ni compras de bienes por el Gobierno. Como ha explicado Guatemala, las cuantías monetarias proporcionadas por la India pueden describirse más bien como "donaciones".<sup>144</sup> Con respecto a las donaciones, no es necesario hacer una comparación con un punto de referencia del mercado para determinar la existencia de un beneficio. A diferencia de los pagos en especie o el suministro de bienes, las donaciones constituyen contribuciones financieras sin reciprocidad. Así pues, como han constatado Grupos Especiales anteriores, al recibir una donación, el receptor "se sit[úa] automáticamente en una posición mejor que la posición que habría ocupado de no haber existido la donación"<sup>145</sup>, porque ninguna entidad que actúe conforme a consideraciones comerciales haría tales pagos no remunerados.<sup>146</sup>

**F. La India no ha demostrado que el Plan relativo a la CEMA de 2019 esté justificado al amparo del artículo 9.4 del Acuerdo sobre la Agricultura**

117. La India alega que el Plan relativo a la CEMA de 2019 otorga subvenciones a la exportación que están comprendidas en el ámbito de aplicación de los artículos 9.1 d) y e) y, por consiguiente, están justificadas por el trato especial y diferenciado con arreglo al artículo 9.4 del Acuerdo sobre la Agricultura.<sup>147</sup> La India ha afirmado además que las subvenciones otorgadas en el marco del Plan relativo a la CEMA de 2019 "tienen una relación directa con los costos en que normalmente se incurre para cubrir"<sup>148</sup> la comercialización y el transporte, y que estas subvenciones que otorga la India "no exceden de los costos en que se incurre para cubrir esos gastos".<sup>149</sup>

118. Como parte que invoca las flexibilidades del artículo 9.4 y afirma que las subvenciones relativas a la CEMA están comprendidas en el ámbito de aplicación de los artículos 9.1 d) y e), incumbe a la India la carga de justificar su defensa jurídica y sus afirmaciones fácticas al respecto de esta cuestión.<sup>150</sup> La India incurre en error al señalar que el artículo 9.4 del Acuerdo sobre la Agricultura es un "derecho autónomo", porque se diferencia de una "excepción típica" o una "defensa".<sup>151</sup> Como reconoce la India, el texto del artículo 3.3 del Acuerdo sobre la Agricultura simplemente sirve para "remi[tir]" al artículo 9.4.<sup>152</sup> Una remisión no tiene el efecto de crear un derecho autónomo, como alega la India. Simplemente significa que, al aplicar las disciplinas del artículo 3.3, hay que considerar lo dispuesto en el artículo 9.4.

119. La India no ha satisfecho la carga que le corresponde porque no ha demostrado que las subvenciones relativas a la CEMA se limiten cualitativa y cuantitativamente a los costos reales en que se incurra para la comercialización y el transporte del azúcar exportado.<sup>153</sup>

120. En primer lugar, en lo concerniente a la falta de relación cualitativa con los costos en que se incurra para la comercialización y el transporte de las exportaciones de azúcar, el diseño y la estructura del Plan relativo a la CEMA de 2019 no respaldan la alegación de la India en el sentido de que esas subvenciones se otorgan para que las azucareras puedan compensar dichos costos. En la Notificación de 2019 relativa a la CEMA, que es la Notificación dictada por el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública de la India por la que se aprobó el Plan relativo a la CEMA de 2019, se dispone claramente que la finalidad de esta subvención es posibilitar que las

<sup>144</sup> Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 314.

<sup>145</sup> Informe del Grupo Especial, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 7.1501. Véase también la primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 254 y 315.

<sup>146</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 7.1229.

<sup>147</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 114-223.

<sup>148</sup> Declaración inicial de la India en la primera reunión sustantiva, párrafo 15.

<sup>149</sup> Observaciones de la India de 27 de abril de 2020, párrafo 55.

<sup>150</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

<sup>151</sup> Declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva, párrafo 81.

<sup>152</sup> *Ibid.*

<sup>153</sup> Véanse la respuesta de Guatemala a la pregunta 42 del Grupo Especial; la declaración inicial de Guatemala en la primera reunión sustantiva, párrafos 4.21-4.26; la declaración final de Guatemala en la primera reunión sustantiva, párrafos 3.9-3.13; y la respuesta de Guatemala a la pregunta 56 a) del Grupo Especial.

azucareras paguen los atrasos relativos a la caña.<sup>154</sup> Por consiguiente, el propio texto de la Notificación de 2019 relativa a la CEMA contradice las afirmaciones de la India sobre la finalidad de esas subvenciones. En la Notificación de 2019 relativa a la CEMA se indica abiertamente que las azucareras deben utilizar esas subvenciones para pagar los atrasos relativos a la caña.

121. De hecho, la Notificación de 2019 relativa a la CEMA contiene incluso mecanismos para garantizar que las subvenciones se utilicen con el único propósito de pagar los atrasos relativos a la caña. A tal fin, en la Notificación de 2019 relativa a la CEMA se ordena a las azucareras que, en primer lugar, abran una cuenta bancaria para su utilización en relación con los cultivadores de caña. Posteriormente, "[e]l banco abonará la cuantía de la asistencia en las cuentas de los cultivadores en nombre de las azucareras para liquidar los adeudos que deben pagarse por la caña".<sup>155</sup>

122. En segundo lugar, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que las subvenciones relativas a la CEMA se otorgan para compensar los costos de la comercialización y el transporte de las exportaciones de azúcar, el diseño y la estructura de la Notificación de 2019 relativa a la CEMA ponen de manifiesto varias razones por las que estas subvenciones no se limitan cuantitativamente a los costos reales en que incurren las azucareras para la comercialización y el transporte de las exportaciones de azúcar.

123. Como se ha señalado, la subvención prevista en la Notificación de 2019 relativa a la CEMA adopta la forma de una suma global que se otorga a cada azucarera. Los costos reales en que incurren las azucareras no se tienen en cuenta en el cálculo de esta suma global. La suma global se computa simplemente multiplicando el número de toneladas de azúcar exportadas por la tarifa uniforme establecida en la Notificación de 2019 relativa a la CEMA.<sup>156</sup>

124. La tarifa uniforme, por definición, no tiene en cuenta las distintas circunstancias que pueden hacer variar los costos en que incurran las azucareras al exportar azúcar desde la India. Entre estas distintas circunstancias, como explicará Guatemala, se incluye el hecho de que: i) las azucareras de la India hacen ventas en régimen ex fábrica o franco a bordo (FOB), de modo que no incurren en costo alguno para el transporte interno y/o el transporte internacional; y ii) las azucareras situadas en distintos puntos de la India lógicamente incurren en costos de transporte dispares debido a las diferentes distancias entre la azucarera y el puerto de exportación. Guatemala tratará estas dos cuestiones sucesivamente.

125. Además, el Plan relativo a la CEMA de 2019 otorga subvenciones para el transporte interno utilizando una tarifa uniforme de INR 3.428 por tonelada de azúcar exportada para todas las azucareras de la India. Sin embargo, como las azucareras se ubican en distintos puntos del país, el costo del transporte interno variará enormemente de una azucarera a otra, dadas las diferentes distancias entre sus instalaciones y el puerto de embarque. De ello se desprende que, al utilizar una tarifa uniforme aplicable a cualquier azucarera, *independientemente* de la distancia real entre sus instalaciones y el puerto de embarque, el diseño y la estructura del Plan relativo a la CEMA de 2019 hacen imposible garantizar que la subvención para el transporte interno se limite a los costos reales en cada envío de exportación.

126. Las ventas de exportación de las azucareras del estado de Maharashtra sirven de ejemplo concreto del problema que se acaba de describir. En la campaña 2019/2020, las azucareras ubicadas en Maharashtra representaron el 42% del total de las exportaciones de azúcar de la India, por lo que se trató del segundo estado exportador de la India en esa campaña.<sup>157</sup> Una gran mayoría de las exportaciones de Maharashtra se expidieron desde los puertos de Jawaharlal Nehru (JNPT) y Jaigad.<sup>158</sup> La distancia media respecto de una muestra de 11 azucareras exportadoras de Maharashtra con el JNPT y el puerto de Jaigad es de 431 km y 308 km, respectivamente.<sup>159</sup> En el caso de esas 11 azucareras, el costo medio del transporte de carga por ferrocarril hasta el JNPT y el

<sup>154</sup> Notificación de 2019 relativa a la CEMA, Prueba documental JE-114, párrafo 1.

<sup>155</sup> Notificación de 2019 relativa a la CEMA, Prueba documental JE-114, párrafo 5(ii).

<sup>156</sup> Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 236-238.

<sup>157</sup> Green Pool Commodity Specialists, Informe de consultoría, febrero de 2021, cuadro 1, Prueba documental JE-165.

<sup>158</sup> Green Pool Commodity Specialists, Informe de consultoría, febrero de 2021, cuadro 1, Prueba documental JE-165.

<sup>159</sup> Green Pool Commodity Specialists, Informe de consultoría, febrero de 2021, cuadro 3, Prueba documental JE-165.

puerto de Jaigad es de INR 489 e INR 817, respectivamente.<sup>160</sup> Estos costos del transporte interno son considerablemente inferiores a la tarifa uniforme de INR 3.428 que se otorga en el marco del Plan relativo a la CEMA de 2019.

127. Las comunicaciones de la India dirigidas a determinadas entidades para indagar sobre los costos del transporte de cereales alimenticios y la respuesta del Ministerio de Ferrocarriles de la India<sup>161</sup> no pueden de ninguna manera ser indicativos de los costos reales del transporte de azúcar en la India. Los reclamantes han presentado pruebas que demuestran que, contrariamente a lo que afirma la India, las tarifas indicadas por el Ministerio de Ferrocarriles de la India respecto de los cereales no son aplicables al transporte de azúcar.<sup>162</sup>

128. Por consiguiente, el ejercicio de la India de indagar esta información no es adecuado para establecer los costos reales del transporte de azúcar, y mucho menos para demostrar que estos costos de transporte reales no exceden de los costos reales de los servicios de transporte descritos en los artículos 9.1 d) y e) del Acuerdo sobre la Agricultura.

129. Por estas razones, Guatemala sostiene que la India no ha demostrado que las subvenciones en el marco del Plan relativo a la CEMA de 2019 estén comprendidas en el ámbito de aplicación de los artículos 9.1 d) y e) del Acuerdo sobre la Agricultura. En consecuencia, la India no puede recurrir a las flexibilidades concedidas con arreglo al artículo 9.4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

## **VII. LAS SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN DE LA INDIA SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 3.1 A) DEL ACUERDO SMC**

130. Guatemala alega que las subvenciones a la exportación de la India también son incompatibles con el artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC, que prohíbe "las subvenciones supeditadas *de jure* o *de facto* a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones [...]". La India mantiene subvenciones supeditadas a los resultados de exportación a pesar de que en su Lista de Concesiones no se establecen niveles autorizados de esas subvenciones.

131. La alegación formulada por Guatemala al amparo del artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC se basa en gran medida en los mismos elementos ya justificados respecto de la alegación formulada por Guatemala al amparo del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura, dada la similitud entre ambos criterios jurídicos.<sup>163</sup>

132. En respuesta a la alegación de Guatemala al amparo del Acuerdo SMC, la India ha presentado un único argumento específico: que las disciplinas del artículo 3 del Acuerdo SMC no se aplican a la India en este momento porque goza de un período de transición adicional que supuestamente termina en 2025.<sup>164</sup> La afirmación de la India debe desestimarse, ya que se basa en una interpretación errónea del artículo 27 del Acuerdo SMC.

133. El argumento de la India carece completamente de fundamento jurídico. Evidentemente, su afirmación no está respaldada por el texto del artículo 27.2 del Acuerdo SMC. En el artículo 27.2 a) se indica que la prohibición del artículo 3.1 a) relativa a las subvenciones a la exportación no se aplica a "los países en desarrollo Miembros a que se refiere el Anexo VII". A diferencia de lo dispuesto en el artículo 27.2 b), en el artículo 27.2 a) no se estipula ningún período de transición adicional que se aplicaría cuando un país en desarrollo deje de estar comprendido en el Anexo VII.

134. El único período de transición previsto en el artículo 27.2 figura en el artículo 27.2 b), que permitió a los países en desarrollo en general (es decir, los que no se enumeran en el Anexo VII) beneficiarse de la no aplicación del artículo 3.1 a) durante un período de ocho años a partir de 1995, fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, que inicialmente estaba previsto que expirara

<sup>160</sup> Green Pool Commodity Specialists, Informe de consultoría, febrero de 2021, cuadro 4, Prueba documental JE-165.

<sup>161</sup> Estimaciones de los costos del movimiento de cereales alimenticios en los mercados interno e internacional, Ministerio de Ferrocarriles, Prueba documental IND-23.

<sup>162</sup> Gobierno de la India, Ministerio de Ferrocarriles, Circular de Tarifas Nº 19 de 2018, 31 de octubre de 2018, Prueba Documental JE-175, anexo II. Véase también la observación de Guatemala sobre la respuesta de la India a la pregunta 82 del Grupo Especial.

<sup>163</sup> Véase la primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 310-312.

<sup>164</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 127.

en 2003. Determinados países en desarrollo solicitaron y obtuvieron prórrogas de este período inicial de ocho años, lo cual ya se contemplaba en el artículo 27.4. En 2007, el Consejo General adoptó una Decisión que aclaraba que el período de transición final previsto en el artículo 27.2 b) expiraría el 31 de diciembre de 2015, sin posibilidad de nuevas prórrogas.<sup>165</sup> Por consiguiente, aunque la India intentara basarse de algún modo en el período de ocho años previsto en el artículo 27.2 b), la Decisión del Consejo General de 2007 confirmó que ese período expiró el 31 de diciembre de 2015. En consecuencia, no hay nada en el artículo 27.2 que pueda respaldar la alegación de la India al respecto de un período de transición adicional para los países que dejen de estar comprendidos en el Anexo VII.

135. Como explicó Guatemala en su declaración inicial en la primera reunión sustantiva<sup>166</sup>, la interpretación del artículo 27.2 que propone la India es jurídicamente insostenible. De hecho, fue rechazada de forma rotunda por el Grupo Especial en *India - Medidas relacionadas con la exportación* (DS541) tras examinar el mismo argumento que la India plantea en la presente diferencia.<sup>167</sup>

136. En conclusión, la afirmación de la India de que se beneficia de un período de eliminación adicional de ocho años que finalizaría en 2025 debe ser rechazada por el presente Grupo Especial. La India pasó a estar sujeta a las disciplinas establecidas en el artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC tras dejar de estar comprendida en el Anexo VII en 2017. La opinión de Guatemala está ampliamente respaldada por el Canadá<sup>168</sup>, la Unión Europea<sup>169</sup>, el Japón<sup>170</sup> y los Estados Unidos.<sup>171</sup>

### **VIII. SOLICITUD DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES JURÍDICAS DE GUATEMALA**

137. Por las razones expuestas en la presente comunicación, habida cuenta de que la Lista de Concesiones de la India no contiene compromisos en materia de ayuda interna<sup>172</sup>, Guatemala solicita que el Grupo Especial constate que la India actúa de manera incompatible con el artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura al otorgar ayuda interna por encima del nivel *de minimis* del 10%. Subsidiariamente, si el Grupo Especial constata que la India ha consignado compromisos "cero" o "nulos" ("*nil*"), Guatemala solicita que el Grupo Especial constate que la India otorga ayuda interna por encima de sus compromisos "cero" o "nulos" en infracción de los artículos 3.2 y 6.3 del Acuerdo sobre la Agricultura.<sup>173</sup>

138. Guatemala solicita asimismo que el Grupo Especial constate que las subvenciones de la India en el marco del Plan de Asistencia a las Azucareras, el Plan de Existencias Reguladoras de 2018 y el Plan de Existencias Reguladoras de 2019, que operan en conjunción con las Órdenes relativas a los CEIM, y las subvenciones en el marco del Plan relativo a la CEMA de 2019 constituyen subvenciones a la exportación con arreglo a los artículos 9.1 a) y c) del Acuerdo sobre la Agricultura, respecto de las cuales la India no contrajo compromisos de reducción, y por tanto dan lugar a un incumplimiento de las obligaciones que corresponden a la India en virtud de los artículos 3.3, 8 y 9.1 del Acuerdo sobre la Agricultura; y constituyen subvenciones a la exportación prohibidas en el sentido del artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC.

139. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, Guatemala solicita que el Grupo Especial recomiende que la India ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC. Por lo que respecta a las medidas que son subvenciones prohibidas con arreglo al artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC, Guatemala solicita que el Grupo Especial recomiende, de conformidad con el artículo 4.7 del Acuerdo SMC, que la India retire sus medidas sin demora dentro del plazo que especifique el Grupo Especial.

<sup>165</sup> Decisión de 27 de julio de 2007, Párrafo 4 del artículo 27 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, documento WT/L/691, distribuido el 31 de julio de 2007, sexto considerando y párrafo 1 d).

<sup>166</sup> Declaración inicial de Guatemala en la primera reunión sustantiva, párrafos 4.29-4.36.

<sup>167</sup> Informe del Grupo Especial, *India - Medidas relacionadas con la exportación*, párrafo 7.69.

<sup>168</sup> Declaración oral del Canadá en la primera reunión sustantiva, párrafos 10-11.

<sup>169</sup> Declaración oral de la Unión Europea en la primera reunión sustantiva, párrafo 22.

<sup>170</sup> Declaración oral del Japón en la primera reunión sustantiva, párrafos 10-12.

<sup>171</sup> Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 55-70.

<sup>172</sup> Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 109-111; véase también la respuesta de la India a la pregunta 46 del Grupo Especial.

<sup>173</sup> Respuesta de Guatemala a las preguntas 15 a) y 23 a) del Grupo Especial.

**ANEXO B-4****RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA INDIA****A. RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA Y LA DECLARACIÓN INICIAL EN LA PRIMERA REUNIÓN VIRTUAL****I. INTRODUCCIÓN**

1. El Gobierno de la India ha adoptado determinados instrumentos de política destinados a responder a las preocupaciones sobre los medios de subsistencia de los cultivadores de caña de azúcar de la India que, en gran medida, tienen ingresos bajos y son pobres en recursos. Australia, el Brasil y Guatemala han impugnado algunas de las medidas de nivel central y estatal de la India relativas al azúcar y la caña de azúcar en estas diferencias.
2. En estas comunicaciones, la India demostrará que los reclamantes no han establecido una presunción *prima facie* con respecto a sus alegaciones. La India también presentó solicitudes de resolución preliminar para excluir determinadas medidas que no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

**II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y MEDIDAS EN LITIGIO**

3. La legislación principal que constituye la base de los instrumentos de política con respecto a la caña de azúcar y el azúcar es la Ley de Productos Esenciales de 1955 ("**ECA**"). De conformidad con la ECA, el Gobierno central ha aprobado la Orden sobre (Control del) Azúcar de 1966 y la Orden sobre (Control de) la Caña de Azúcar de 1966.
4. También es pertinente señalar que el Gobierno central no adquiere ni compra ninguna cantidad de azúcar o caña de azúcar en el marco de la ECA ni de cualquier otra ley.

**A. Medidas de nivel central****i) Precio equitativo y remunerativo**

5. En 2009, el Gobierno central modificó la Orden sobre (Control de) la Caña de Azúcar de 1966 para introducir el proceso de prescribir el precio equitativo y remunerativo ("**PER**") para la caña de azúcar. En el artículo 3(1) de la Orden sobre (Control de) la Caña de Azúcar modificada se especifica que el "precio de la caña de azúcar es pagadero por los productores de azúcar o sus agentes por la caña de azúcar que compren". En otras palabras, las azucareras compran caña de azúcar a los productores/cultivadores de caña de azúcar al PER. El Gobierno central no está obligado a adquirir la caña de azúcar ni a pagar el PER a los cultivadores de caña de azúcar.
6. El Gobierno central, a través del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública anuncia el PER mediante comunicaciones oficiales para cada campaña azucarera que comienza el mes de octubre de un año determinado y se extiende hasta el mes de septiembre del año inmediatamente posterior. La cuantía del PER puede variar en función de la tasa de recuperación de la caña de azúcar.

**ii) Medidas de nivel central distintas del PER**

7. Aparte del PER, hay determinadas otras medidas de nivel central identificadas por los reclamantes que son aplicadas por el Gobierno central. Estas medidas pueden permitir al Gobierno hacer pagos a las azucareras/los cultivadores de caña de azúcar:
  - a) Plan para la extensión de las subvenciones a la producción a las azucareras para la campaña azucarera 2015-2016

- b) Planes de Asistencia a las Azucareras para las campañas azucareras 2017-2018 y 2018-2019
- c) Plan de Ampliación de la Asistencia Financiera a las Empresas Azucareras para la campaña azucarera 2013-2014
- d) Plan de Ampliación de la Asistencia Financiera a las Empresas Azucareras para las campañas azucareras 2014-2015 y 2018-2019
- e) Plan de Constitución y Mantenimiento de Existencias Reguladoras de 2018-2019 y 2019-2020 (en conjunto, "**Planes de Existencias Reguladoras**")
- f) Plan de Incentivos a la Exportación de Azúcar en Bruto para la campaña azucarera 2014-2015
- g) Plan para sufragar los gastos por tarifas de los transportes y fletes internos, manipulación y otras cargas con el fin de facilitar la exportación para la campaña azucarera 2018-2019
- h) Plan de prestación de asistencia a las azucareras para cubrir los gastos de comercialización, incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de las tarifas de los transportes y fletes internacionales e internos de la exportación de azúcar para la campaña azucarera 2019-2020 ("**Plan relativo a la CEMA**").

#### **B. Medidas de nivel estatal**

8. Algunos estados han promulgado leyes para la regulación, la compra y el suministro de caña de azúcar. En virtud de esas leyes, algunos estados establecen una cantidad que puede ser distinta del PER para la compra de caña de azúcar por las azucareras. Esos precios de los estados pertinentes se denominan precio aconsejado por el estado ("**PAE**"). Además, algunos estados pueden haber aplicado otras medidas a las azucareras/los cultivadores de caña de azúcar.

- i) PAE

9. Algunos estados pueden haber prescrito PAE en virtud de las facultades otorgadas por las legislaciones estatales pertinentes. Sin embargo, actualmente los estados que establecen un PAE son: i) Haryana, ii) Punjab, iii) Uttarakhand y iv) Uttar Pradesh. Muchos otros estados, en particular Andhra Pradesh, Bihar y Tamil Nadu, ya no establecen un PAE. Por lo tanto, el supuesto PAE de los estados de Andhra Pradesh, Bihar y Tamil Nadu no está comprendido en el mandato del Grupo Especial.

- ii) Medidas de nivel estatal distintas del PAE

10. Aparte del PAE, algunos estados de la India han ejecutado determinados otros programas para permitir la prestación de ayuda a las azucareras/los cultivadores de caña de azúcar. Sin embargo, es pertinente señalar que muchas de esas medidas ya no estaban en vigor en la fecha de establecimiento del Grupo Especial.

### **III. SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR**

11. La India sostiene que varias medidas que los reclamantes han planteado o mencionado en sus respectivas solicitudes de establecimiento del Grupo Especial o en sus respectivas primeras comunicaciones escritas no están comprendidas en el alcance del mandato del Grupo Especial.

#### **A. Criterio jurídico con respecto al mandato del Grupo Especial en el marco del artículo 6.2 y el artículo 7.1 del ESD**

12. En *CE - Trozos de pollo*, el Órgano de Apelación ha constatado que las "medidas concretas en litigio" en el marco del artículo 6.2 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos*

*por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") abarcan únicamente las medidas que estuvieran "vigentes" cuando se estableciera un grupo especial y ha señalado lo siguiente: "El término 'medidas concretas en litigio' en el párrafo 2 del artículo 6 sugiere que, como regla general, las medidas incluidas en el mandato de un grupo especial deben ser medidas que estén vigentes en el momento de establecimiento del grupo especial".<sup>1</sup>*

13. Por lo tanto, las medidas que ya no estén vigentes en el momento de establecimiento de un grupo especial no están comprendidas en su mandato. Como corolario, las medidas promulgadas después del establecimiento de un grupo especial tampoco están comprendidas en su mandato.

**B. Medidas que no están comprendidas en el alcance del mandato del Grupo Especial**

i) Medidas que han expirado antes del establecimiento del Grupo Especial

14. Los tres reclamantes han mencionado o impugnado varias medidas relativas a las campañas azucareras de 2014-2015 a 2019-2020.
15. La India sostiene que el PER establecido para las campañas azucareras 2014-2015 y 2015-2016 ha expirado y no estaba vigente en el momento del establecimiento del Grupo Especial. En consecuencia, las medidas que notifican el PER para las campañas azucareras 2014-2015 y 2015-2016 no están comprendidas en el alcance del mandato del Grupo Especial, y el Grupo Especial no tiene una base jurisdiccional para formular constataciones jurídicas con respecto al PER para las campañas azucareras mencionadas.
16. Además, la India sostiene también que en el momento del establecimiento del Grupo Especial no existían las siguientes medidas de nivel central y de nivel estatal:
  - a) *Plan para la extensión de las subvenciones a la producción a las azucareras para la campaña azucarera 2015-2016;*
  - b) *Plan para la Extensión de los Préstamos en Condiciones Favorables a las Azucareras para la campaña azucarera 2014-2015;*
  - c) *Plan de Incentivos a la Exportación de Azúcar en Bruto para la campaña azucarera 2014-2015;*
  - d) *PAE con respecto al estado de Andhra Pradesh incluido para las campañas azucareras 2015-2016 y 2016-2017;*
  - e) *PAE con respecto al estado de Haryana para las campañas azucareras 2014-2015, 2015-2016, 2017-2018;*
  - f) *PAE con respecto al estado de Punjab para las campañas azucareras 2014-2015, 2015-2016, 2017-2018;*
  - g) *PAE con respecto al estado de Tamil Nadu para las campañas azucareras 2014-2015, 2015-2016, 2017-2018; y*
  - h) *PAE con respecto al estado de Uttar Pradesh para la campaña azucarera 2015-2016.*
17. Asimismo, los reclamantes también han impugnado los planes de remisión del impuesto sobre las compras de determinados estados, a saber, Andhra Pradesh, Bihar, Maharashtra, Telangana y Uttar Pradesh. La India afirma que, con la introducción del impuesto sobre bienes y servicios del Gobierno central en 2017, dicha remisión del impuesto sobre las compras ha quedado suspendida con efecto a partir del 14 de noviembre de 2018.

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación, CE - Trozos de pollo, párrafo 115.

ii) Medidas que se promulgaron después del establecimiento del Grupo Especial

18. Los tres reclamantes han impugnado el Plan relativo a la CEMA. El Plan relativo a la CEMA fue introducido por el Gobierno de la India el 12 de septiembre de 2019 para la campaña azucarera 2019-2020 (es decir, del 1 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2020). El Grupo Especial fue establecido el 15 de agosto de 2019. Por consiguiente, la CEMA nació mucho después del establecimiento de este Grupo Especial.

**IV. RESPUESTA A LAS ALEGACIONES SOBRE LA AYUDA INTERNA EN EL MARCO DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA.**

19. Los reclamantes han alegado que las medidas de la India relativas al PER a nivel federal y las medidas relativas al PAE en determinados estados constituyen "sostenimiento de los precios del mercado" en el marco del párrafo 8 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura y que la ayuda interna de la India para la caña de azúcar es superior al nivel *de minimis* aplicable, es decir, el 10% del valor total de la producción de caña de azúcar de la India en el año correspondiente.
20. Australia y el Brasil han aducido que la India ha actuado de manera incompatible con el artículo 7.2 del Acuerdo sobre la Agricultura o, subsidiariamente, con los artículos 3.2 y 6.3 del Acuerdo sobre la Agricultura. Por otra parte, Guatemala ha aducido que la India ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.2, 6.3 y 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura.

**A. Los reclamantes no han demostrado que la India haya actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.2 y 6.3 y/o el artículo 7.2 del Acuerdo sobre la Agricultura**

21. La India sostiene que los reclamantes no han demostrado que la India haya actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los artículos 3.2 y 6.3 y/o el artículo 7.2 del Acuerdo sobre la Agricultura. Concretamente, la India sostiene que los reclamantes no han satisfecho la carga que les corresponde de probar que las medidas relativas al precio equitativo y remunerativo/precio aconsejado por el estado pueden considerarse "sostenimiento de los precios del mercado" en el marco del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura.
22. Las expresiones "sostenimiento de los precios del mercado" o "pagos directos no exentos" no se definen en el Anexo 3, ni en ninguna otra disposición del Acuerdo sobre la Agricultura. Dicho esto, en el párrafo 2 se ofrecen orientaciones sobre qué puede constituir sostenimiento de los precios del mercado. En el párrafo 2 se delimita el alcance de las subvenciones previstas en el párrafo 1 del Anexo 3. Se afirma que las subvenciones comprenden tanto los desembolsos presupuestarios como los ingresos fiscales sacrificados por el Gobierno o los organismos públicos. Por consiguiente, la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado podría considerarse prestada por el Gobierno o el organismo público solo si el Gobierno o el organismo público pagara el precio administrado y adquiriera el producto especificado a ese precio administrado.
23. La India sostiene que las azucareras que compran caña de azúcar a los cultivadores al precio equitativo y remunerativo/precio aconsejado por el estado no son ni el Gobierno ni organismos públicos, ya que no desempeñan ninguna función de "carácter gubernamental".

**B. Los informes anteriores de grupos especiales en los que se basan los reclamantes son inaplicables o no respaldan las opiniones de los reclamantes**

24. Los reclamantes se basan en algunos informes anteriores de grupos especiales para aducir que el PER/PAE puede considerarse un precio administrado aplicado ("**PAA**") en el marco del párrafo 8 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura.
25. La India sostiene que no existe ninguna norma de precedente vinculante o *stare decisis* en el marco del procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Sin perjuicio de ello, la India sostiene que los informes de grupos especiales en los que se basan los reclamantes no

respaldan sus alegaciones, ya que esos informes se referían a hechos sustancialmente diferentes, y en ninguno de ellos se explicaba el sentido de la expresión "sostenimiento de los precios del mercado" ni se indicaba que el "sostenimiento de los precios del mercado" incluya los pagos efectuados por agentes privados.

**C. Los reclamantes no han satisfecho la carga que les corresponde de demostrar que la ayuda a través de las otras medidas de ayuda interna de la India excede del límite de minimis**

26. Los reclamantes han alegado que la India mantiene algunas otras medidas de ayuda interna, además de las medidas relativas al PER/PAE, que, cuando se tienen en cuenta, aumentan aún más la MGA por productos específicos con respecto a la caña de azúcar. Estas medidas adicionales se han clasificado en dos categorías: i) medidas destinadas a mantener la diferencia de precios entre el PAA y el precio exterior de referencia fijo ("**PERF**"); y ii) otros pagos directos no exentos/subvenciones.
27. Sin perjuicio de las opiniones de la India sobre la caracterización de esas medidas, los reclamantes no han presentado ninguna prueba o cálculo de en qué modo la ayuda total en el marco de estas otras supuestas medidas de ayuda interna (es decir, distintas de la supuesta ayuda en el marco de las medidas relativas al PER y el PAE) está por encima del límite de *minimis* aplicable a la India.
28. En vista de lo que antecede, la India sostiene que los reclamantes no han acreditado *prima facie* que la supuesta ayuda interna otorgada a productos específicos por la India exceda del límite de *minimis* en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura.

**V. RESPUESTA A LAS ALEGACIONES SOBRE LAS SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN EN EL MARCO DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA**

29. La India observa que los tres reclamantes en las presentes diferencias han alegado que la India otorga subvenciones a sus productores de azúcar que están supeditadas a la actuación exportadora y que, por lo tanto, no están autorizadas por el Acuerdo sobre la Agricultura. Las medidas identificadas por los reclamantes a este respecto son las siguientes:
  - a) Fondos otorgados por conducto de los siguientes planes:
    - i) Plan para la extensión de las subvenciones a la producción a las azucareras para la campaña azucarera 2015-2016;
    - Plan de Asistencia a las Azucareras para la campaña azucarera 2017-2018; y
    - ii) Plan de Asistencia a las Azucareras para la campaña azucarera 2018-2019.
    - iii) (Colectivamente, "**Planes de Asistencia a las Azucareras**")
  - b) Reembolso de los costos de mantenimiento de las existencias reguladoras suministrado a través del Plan de Existencias Reguladoras
  - c) Fondos para sufragar los costos de comercialización y transporte previstos en el Plan relativo a la CEMA.

**A. Criterio jurídico en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura**

30. En el Acuerdo sobre la Agricultura no se define el término "subvención". Sin embargo, se define la expresión "subvenciones a la exportación" como las subvenciones supeditadas a la actuación exportadora, con inclusión de las enumeradas en el artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura. La definición expresa del término "subvención" en el marco del Acuerdo SMC puede proporcionar un contexto pertinente para interpretar el sentido del término "subvenciones a la exportación" en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura. Por lo tanto, el doble requisito de que: i) exista una contribución financiera y ii) con ello se otorgue un beneficio es pertinente para la existencia de una "subvención" en el contexto del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura, que se refiere a las "subvenciones a la exportación".

31. Además de la definición anterior, la nota 1 del Acuerdo SMC, introducida en relación con el artículo 1, también excluye de la definición de "subvención" determinados tipos de ingresos fiscales sacrificados por el Gobierno. En la nota 1, que se refiere a los Anexos I a III del Acuerdo SMC, se estipula esencialmente el "principio de las remisiones excesivas". Se describen los dos grupos de medidas que "no se considerarán subvenciones", siempre que estén también en conformidad con la Nota al artículo XVI del GATT de 1994 y los Anexos I a III del Acuerdo SMC. Estos dos grupos de medidas son:
- a) la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando este se destine al consumo interno; o
  - b) la remisión de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados.
32. Dado que el concepto de subvención a la exportación en el marco del Acuerdo SMC ofrece un contexto pertinente para entender el término "subvenci[ón] a la exportación" en el marco del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura, la interpretación de la expresión "subvenci[ón] a la exportación" en el marco del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura no puede ser diferente. Por lo tanto, la existencia de una subvención a la exportación en el marco del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura debe tener en cuenta que la exoneración/remisión de los derechos e impuestos percibidos sobre los productos similares que se destinen al consumo interno no puede considerarse una subvención a la exportación, en la medida en que no constituye una "remisión excesiva". La India sostiene que esa interpretación del término subvención a la exportación en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura no da lugar a ningún conflicto entre el Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC en el marco del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura.
33. En cuanto a las disciplinas específicas que rigen las subvenciones a la exportación en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura, en el artículo 9.1 se enumeran esas subvenciones a la exportación sujetas a los compromisos de reducción en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura. Sin embargo, es importante señalar que el artículo 9.4 del Acuerdo sobre la Agricultura prevé una asignación específica a los países en desarrollo Miembros que les permite otorgar subvenciones a los costos de comercialización, enumeradas en el artículo 9.1 d), y subvenciones al transporte interno, enumeradas en el artículo 9.1 e), en relación con la exportación, durante el "período de aplicación".
34. Por consiguiente, la India sostiene que, como país en desarrollo Miembro, tiene derecho a otorgar subvenciones a la exportación con respecto a los costos de comercialización y transporte de conformidad con el artículo 9.4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

***B. Los reclamantes no han acreditado prima facie que la India haya actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.3, 8, 9.1 a), 9.1 c) o el artículo 10, según el caso***

- i) Los reclamantes no han demostrado que exista una subvención en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura.
35. En primer lugar, la India sostiene que los reclamantes no han satisfecho la carga que les corresponde de demostrar la "realización" de una contribución financiera de modo que puedan demostrar que *hay* una contribución financiera. El artículo 1.1 a) 1) dispone que "se considerará que existe subvención [...] cuando [entre otras cosas] *haya* una contribución financiera de un [G]obierno [...]". La utilización del término clave "*is*" ("haya") en el artículo 1.1 a) 1) indica que cabe afirmar que "existe" subvención únicamente cuando el Gobierno *realmente* haya hecho una "contribución financiera" en el marco de las medidas impugnadas.
36. A lo sumo, los reclamantes han proporcionado ciertas pruebas que demuestran que el Gobierno estaba jurídicamente facultado para ofrecer una contribución financiera en el marco de las medidas impugnadas o que el Gobierno hizo determinadas asignaciones presupuestarias. Sin embargo, los reclamantes no han presentado ninguna prueba de la medida en que, en su caso, una entidad gubernamental hace realmente una contribución

financiera de conformidad con esas medidas. Por consiguiente, los reclamantes no han demostrado que exista una subvención en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura.

37. En segundo lugar, la India sostiene que, como los reclamantes no han demostrado la existencia de una contribución financiera, necesariamente tampoco han demostrado la existencia de un beneficio. La alegación de los reclamantes sobre la existencia de un beneficio no está justificada, y estos no han identificado ningún punto de referencia ni han hecho ninguna comparación con un punto de referencia en un mercado pertinente para demostrar la existencia de un beneficio. Antes bien, los reclamantes, con respecto a todas las medidas impugnadas, simplemente han asumido que existe un beneficio.

38. En vista de lo anterior, la India sostiene que los reclamantes no han demostrado la existencia de una subvención en el marco del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura y, en consecuencia, tampoco han demostrado una infracción de los artículos 3.3, 8 y/o 10 del Acuerdo sobre la Agricultura.

**C. *El Plan relativo a la CEMA es compatible con las obligaciones que corresponden a la India en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC***

39. Suponiendo, a efectos de argumentación, que el Grupo Especial constata que el Plan relativo a la CEMA está comprendido en su mandato, la India sostiene que, por las razones anteriormente expuestas, los reclamantes no han satisfecho la carga que les corresponde de demostrar la existencia de una subvención.

40. Sin perjuicio de lo anterior, la India sostiene que el Plan relativo a la CEMA está comprendido en el ámbito de aplicación de los artículos 9.1 d) y 9.1 e) del Acuerdo sobre la Agricultura y, por lo tanto, está permitido de conformidad con el artículo 9.4 del mismo Acuerdo.

41. El párrafo 3(I)(a) del Plan relativo a la CEMA prevé pagos a las azucareras a una tarifa especificada para cubrir los gastos en que se haya incurrido por la comercialización, con inclusión de la manipulación, el perfeccionamiento de la calidad, el desempaquetado, el reempaquetado y otros gastos de transformación del azúcar. Los costos que aquí se enumeran están claramente comprendidos en el sentido del artículo 9.1 d) como costos específicos en que se incurre *como parte del* proceso de venta del azúcar en el mercado de exportación y *durante* ese proceso. En la misma línea, en el párrafo 3(I)(c) del Plan relativo a la CEMA se prevé el pago a las azucareras a una tarifa especificada para cubrir los fletes marítimos en que se incurra por los envíos realizados desde los puertos indios a los países de destino. El flete marítimo es un gasto que está claramente comprendido en el sentido de "transportes y fletes internacionales" mencionado en el artículo 9.1 d). En el párrafo 3(I)(c) del Plan relativo a la CEMA se prevén pagos a tarifas especificadas para cubrir los costos de los transportes y fletes internos, incluidos la carga, la descarga y el *fobbing*. Una vez más, esta cuestión está claramente comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 9.1 e).

42. Aunque los reclamantes, en particular el Brasil y Australia, han alegado que las supuestas subvenciones a la exportación en estas diferencias no están comprendidas en los artículos 9.1 d) y e) del Acuerdo sobre la Agricultura, no han presentado ningún análisis particularizado de por qué el Plan relativo a la CEMA no estaría abarcado por los artículos 9.1 d) y e) del Acuerdo sobre la Agricultura. La India sostiene que nada en el texto de los artículos 9.1 d) y e) establece la forma en que un Estado Miembro puede otorgar subvenciones en el marco de los encabezamientos especificados en esas disposiciones. Los reclamantes no han presentado ningún argumento/prueba para fundamentar su alegación de que el Plan relativo a la CEMA no está comprendido en los artículos 9.1 d) y 9.1 e).

**D. *El Plan DFIA no constituye una subvención en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura***

43. La India ha explicado en párrafos posteriores que el Plan DFIA no está incluido en el alcance de la subvención en el marco del Acuerdo SMC y, por consiguiente, tampoco puede considerarse una subvención en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura.

**VI RESPUESTA A LAS ALEGACIONES FORMULADAS EN EL MARCO DEL ACUERDO SMC****A. El artículo 3 del Acuerdo SMC no es aplicable a la India**

44. En primer lugar, la India sostiene que el artículo 3 del Acuerdo SMC no le es aplicable. En el artículo 27 del Acuerdo SMC se reconoce el trato especial y diferenciado otorgado a los países en desarrollo Miembros. La India sostiene que el artículo 27.2 b) del Acuerdo SMC sigue aplicándose a los Miembros que dejan de estar comprendidos en el Anexo VII b).
45. El artículo 27.2 b) prevé un período de ocho años para que los países en desarrollo Miembros eliminen las subvenciones a la exportación prohibidas en virtud del artículo 3. La India sostiene que el período de eliminación de ocho años previsto en el artículo 27.2 b) del Acuerdo SMC debe concederse a todos los países en desarrollo Miembros mencionados en el Anexo VII cuando dejan de estar comprendidos en dicho Anexo. Esa interpretación está prescrita por las reglas generales de interpretación de los tratados establecidas en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("**Convención de Viena**") y está respaldada por los medios de interpretación complementarios previstos en el artículo 32 de dicha Convención.
46. El principio de efecto útil se considera parte integrante del artículo 31 1) de la Convención de Viena y ha sido reconocido como una regla fundamental de interpretación de los tratados por todos los órganos decisorios internacionales, incluido el Órgano de Apelación de la OMC. Concretamente, una interpretación estrictamente literal del artículo 27.2 b), al margen del plan de organización del artículo 27.2, el Anexo VII b) y otras disposiciones del artículo 27, priva a los países del Anexo VII del trato especial previsto en la Parte VII del Acuerdo SMC y niega el texto prescriptivo del Anexo VII b), que establece que un país en desarrollo Miembro que deje de estar comprendido en el Anexo VII "estará sujeto" a las disposiciones aplicables a otros países en desarrollo Miembros "de conformidad con" el párrafo 2 b) del artículo 27, es decir, un período de eliminación de ocho años. Una interpretación del artículo 27.2 b) que cuente el período de ocho años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo SMC daría lugar a una situación en la que los países en desarrollo Miembros mencionados en el Anexo VII no estén sujetos al mismo *trato*.
47. La India sostiene que su interpretación está respaldada además por los artículos 27.4 y 27.5 del Acuerdo SMC y que esas disposiciones deben leerse de manera armoniosa para dar pleno efecto al artículo 27 del Acuerdo SMC. En el artículo 27.4 del Acuerdo SMC se tiene en cuenta la posibilidad de que se apliquen períodos de eliminación diferentes a los que dejen de estar comprendidos en el Anexo VII en momentos distintos. Esto está respaldado además por el artículo 27.5, que concede a los países del Anexo VII un período de ocho años para la eliminación de las subvenciones a la exportación cuando se haya alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones de un producto.
48. Asimismo, el artículo 32 de la Convención de Viena prevé que se acuda a "[m]edios de interpretación complementarios". Por consiguiente, la India sostiene que debe tenerse debidamente en cuenta la historia de la negociación del artículo 27 del Acuerdo SMC para llegar a una interpretación que esté en consonancia tanto con el objeto y fin del Acuerdo SMC como con el principio de efectividad. La interpretación de la India está respaldada por los proyectos de texto formulados por el Presidente del Grupo de Negociación del Acuerdo SMC, que demuestran que la finalidad del artículo 27 era permitir a los países en desarrollo Miembros períodos variables para la eliminación de las subvenciones a la exportación que estuvieran en conformidad con sus niveles de desarrollo específicos.
49. En sus comunicaciones, Australia se ha basado en el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *India - Medidas relacionadas con la exportación*<sup>2</sup> para aducir que el artículo 3 del Acuerdo SMC se aplica a la India. Sin embargo, la India sostiene que la interpretación del artículo 27 formulada por el Grupo Especial en esa diferencia no es vinculante y no tiene efectos jurídicos en las presentes diferencias.

---

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, *India - Medidas relacionadas con la exportación*, párrafo 7.74.

**B. Sin perjuicio de ello, Australia y Guatemala no han demostrado que exista una subvención en el sentido del Acuerdo SMC**

50. Sin perjuicio de lo anterior, la India sostiene que Australia y Guatemala no han satisfecho la carga que les corresponde de demostrar la existencia de una subvención en el sentido del Acuerdo SMC. En el artículo 1.1 del Acuerdo SMC se establecen dos elementos que deben existir para que se considere que una medida es una subvención, es decir, que *haya* una contribución financiera de un Gobierno o de cualquier organismo público y que con ello se otorgue un beneficio, lo cual no se ha demostrado en el presente caso.
51. Además, con respecto al Plan relativo a la CEMA, la India ha demostrado que la medida está expresamente autorizada en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura. En consecuencia, habida cuenta del artículo 21.1 del Acuerdo sobre la Agricultura y del artículo 3 del Acuerdo SMC, el Plan relativo a la CEMA no está comprendido en el alcance del Acuerdo SMC.
52. Además, el Plan DFIA no constituye una subvención en el sentido del Acuerdo SMC. En la nota 1 del Acuerdo SMC se establecen las medidas que no se consideran subvenciones, es decir, cuando haya una remisión de derechos o impuestos sobre los productos exportados que no excedan de los totales adeudados o abonados. En la nota 1 se hace referencia a los Anexos I a III del Acuerdo SMC. El Anexo I del Acuerdo SMC contiene una lista ilustrativa de subvenciones a la exportación. La nota 1 del Acuerdo SMC debe leerse conjuntamente con los párrafos g), h) e i) del Anexo I.
53. Por consiguiente, ninguna remisión o devolución de cargas a la importación sobre los insumos (consumidos en la producción del producto exportado) por una cuantía que no exceda de las percibidas sobre los insumos importados es una subvención a la exportación.
54. El Plan DFIA prevé la devolución de las cargas a la importación (es decir, la exención del pago del derecho de aduana básico) percibidas sobre el insumo importado (es decir, el azúcar en bruto) que se utiliza en la producción de los productos exportados (es decir, el azúcar blanco). Esa devolución no es por una cuantía que exceda del derecho de aduana básico percibido por las importaciones de azúcar en bruto y, por consiguiente, el Plan DFIA no constituye una subvención en el marco del Acuerdo SMC. Por las mismas razones, tampoco constituye una subvención a la exportación en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura.

**VII. RESPUESTA A LAS ALEGACIONES RELATIVAS A LAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN EN EL MARCO DEL GATT DE 1994, EL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA Y EL ACUERDO SMC**

55. Además de las alegaciones sustantivas expuestas *supra*, Australia también ha formulado por separado alegaciones con respecto a las obligaciones en materia de notificación de la India en el marco de diversos Acuerdos de la OMC.
56. Como ha explicado la India *supra*, los reclamantes no han demostrado que las medidas en litigio en estas diferencias cumplan la definición de "subvención" según se interpreta en el marco del Acuerdo SMC y del Acuerdo sobre la Agricultura. En consecuencia, los reclamantes tampoco han demostrado que la India estuviera obligada a notificar esas medidas de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo SMC y el artículo XVI del GATT.
57. Con respecto al Acuerdo sobre la Agricultura, la India sostiene que el artículo 18 de dicho Acuerdo no impone a los Miembros obligaciones relativas a las notificaciones, sino que confiere al Comité de Agricultura facultades discrecionales para determinar la realización del proceso de examen, incluida la frecuencia y la forma de las notificaciones. A este respecto, la India observa que, en lo relativo a las subvenciones a la exportación, el Comité de Agricultura utiliza términos exhortatorios para recomendar la presentación de notificaciones por los Miembros.
58. Del mismo modo, como ha explicado la India *supra*, los reclamantes no han demostrado que las medidas en litigio en estas diferencias cumplan la definición de ayuda interna según se interpreta en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura. No obstante, la India observa que, una vez más, el Comité de Agricultura utiliza términos exhortatorios para dejar claro que las obligaciones en materia de notificación son de naturaleza orientativa y no son vinculantes.

59. A la luz de lo que antecede, la India sostiene que no ha infringido ninguna prescripción en materia de notificación en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura, el Acuerdo SMC o el GATT de 1994.

## **B. RESUMEN DE LA RESPUESTA DE LA INDIA A LAS OBSERVACIONES DE LOS RECLAMANTES SOBRE SU SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR**

### **I. Introducción**

60. La India, en su solicitud de resolución preliminar, pidió que el Grupo Especial constatará que determinadas medidas estaban fuera del alcance de su mandato porque esas medidas no estaban vigentes en el momento del establecimiento del Grupo Especial, como se especifica en los artículos 6.2 y 7.1 del ESD.

61. La India observa que los reclamantes presentaron observaciones por separado sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India. Con arreglo al párrafo 3 4) de los Procedimientos de trabajo del Grupo Especial ("**Procedimientos de trabajo**"), la India optó por presentar una única respuesta a las observaciones presentadas por los reclamantes con fecha de 1 de abril de 2020.

#### **A. Medida frente a instrumento jurídico**

62. Los reclamantes han tratado de establecer una distinción artificial entre una "medida" y un "instrumento jurídico". Esta distinción artificial no solo es incorrecta, sino que también intenta disociar una medida del instrumento jurídico pertinente cuando los dos son indisolubles.
63. El artículo 6.2 leído conjuntamente con el artículo 7.1 del ESD, que rigen el mandato de un grupo especial, no establecen ninguna distinción entre una medida y un instrumento jurídico. En informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación también se han utilizado indistintamente referencias a medidas y a disposiciones/instrumentos jurídicos.
64. Sin perjuicio de lo anterior, suponiendo, a efectos de argumentación, que una medida fuera distinta de un instrumento jurídico, una medida no tiene una vigencia independiente en ausencia del instrumento jurídico subyacente, y desde luego no ante los hechos de las presentes diferencias. Si la medida no está vigente por sí misma sin el instrumento jurídico, no se puede decir que la medida esté vigente una vez que expira el instrumento jurídico subyacente.

#### **B. Criterio jurídico con respecto al mandato del Grupo Especial en el marco del artículo 6.2 y el artículo 7.1 del ESD**

65. La India reitera su posición con respecto al criterio jurídico en el marco de los artículos 6.2 y 7.1 del ESD, tal como ha especificado en su primera comunicación escrita.
66. En *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*<sup>3</sup>, el Órgano de Apelación identificó dos circunstancias en las que una medida que no estuviera vigente en el momento del establecimiento de un grupo especial puede incluirse en su mandato. La India probará que los reclamantes no han demostrado que las medidas que la India pretende excluir del mandato del Grupo Especial estén comprendidas en esas circunstancias.

##### **i) Medidas que han expirado antes del establecimiento del Grupo Especial**

- a) *El PER correspondiente a las campañas azucareras 2014-2015 y 2015-2016, así como el PAE correspondiente a ciertos estados.*
- b) *Plan para la extensión de las subvenciones a la producción a las azucareras para la campaña azucarera 2015-2016.*
- c) *Plan de préstamos en condiciones favorables para la campaña azucarera 2014-2015.*

<sup>3</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 184.

d) *Plan de Incentivos a la Exportación de Azúcar en Bruto para la campaña azucarera 2014-2015.*

67. La India no está de acuerdo con la caracterización que hacen los reclamantes de las medidas *supra* simplemente como un *instrumento*. Como la India ha sostenido anteriormente, no hay distinción entre una medida y un instrumento jurídico.
68. La India sostiene que cada una de esas medidas era aplicable a una campaña azucarera particular y que el período pertinente de esa temporada azucarera ya ha vencido, así como que ninguno de los reclamantes ha demostrado que las medidas *supra* estuvieran vigentes en el momento del establecimiento del Grupo Especial o que sigan surtiendo efecto menoscabando las ventajas de los reclamantes en el marco de un acuerdo abarcado. Las disposiciones legislativas en cuyo marco se dictan esas medidas son simplemente normas/leyes habilitadoras y su existencia no puede servir de base para aducir que la medida identificada en sí está en vigor. En cualquier caso, los reclamantes no cuestionan esas disposiciones legislativas que la India tiene en vigor, sino que alegan que la cuantía de la ayuda interna otorgada por la India a productos específicos es superior al nivel de *minimis* aplicable a la India en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura.

e) *Planes de Remisión del Impuesto sobre las Compras de Andhra Pradesh, Bihar, Maharashtra, Telangana y Uttar Pradesh.*

69. Los reclamantes no han cuestionado que los Planes de Remisión del Impuesto sobre las Compras se hayan subsumido en el impuesto sobre bienes y servicios. El hecho de que esas medidas se hayan subsumido en el impuesto sobre bienes y servicios constituye por sí mismo una prueba de que han vencido.
70. Con respecto al Plan del Impuesto sobre las Compras de Andhra Pradesh, las únicas pruebas que los reclamantes aducen son las estimaciones presupuestarias del estado de Andhra Pradesh, que revelan que no se presupuestaron cantidades para este plan en la estimación revisada correspondiente a 2017-2018 ni para la estimación presupuestaria de 2018-2019. Por consiguiente, las pruebas aducidas por los reclamantes confirman que el Plan del Impuesto sobre las Compras de Andhra Pradesh había expirado en el momento del establecimiento del Grupo Especial y que no era posible efectuar ningún pago posteriormente.

ii) Medidas que se promulgaron después del establecimiento del Grupo Especial

a) *El Plan relativo a la CEMA no está comprendido en el alcance de los instrumentos sucesores ni de las modificaciones de los instrumentos, en los que se prevén subvenciones a la exportación de caña de azúcar o de azúcar*

71. El Plan relativo a la CEMA no *modifica* ninguna medida identificada en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes. Además, como alegan los reclamantes, tampoco es "sucesor" de ninguna de las medidas enumeradas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes. Simplemente porque la CEMA se haya promulgado cronológicamente después de determinadas medidas identificadas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por el reclamante, no queda designada *ipso facto* como "modificación" o "sucesor" de estas, en particular porque no tiene la misma esencia que esas otras medidas.

b) *El Plan relativo a la CEMA no tiene la "misma esencia" que las medidas identificadas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes*

72. El Plan relativo a la CEMA es una medida separada y distinta de las identificadas por los reclamantes en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial. El Plan relativo a la CEMA es distinto de esas medidas en al menos tres conceptos: i) la naturaleza de la asistencia prestada; ii) las condiciones que dan derecho a obtener asistencia; y iii) la cuantía de la asistencia prestada y la metodología para determinar esa cuantía.

73. Los Planes de Asistencia a las Azucareras y los Planes de Existencias Reguladoras proporcionan asistencia sobre la base de la cantidad de caña molida y de los costos de mantenimiento de las existencias reguladoras, respectivamente. Por su parte, el Plan relativo a la CEMA ha sido introducido específicamente con miras a efectuar pagos compatibles con las normas de la OMC para compensar los costos de transporte y comercialización en que incurren las azucareras que llevan a cabo la exportación de azúcar. Además, las condiciones que dan derecho a acogerse a todos esos planes difieren mucho. Por último, la cuantía de la asistencia prestada y la metodología para determinar esa cuantía en el marco del Plan relativo a la CEMA varían considerablemente respecto de las correspondientes a los planes identificados por los reclamantes en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial.

c) *La inclusión del Plan relativo a la CEMA en el mandato del Grupo Especial no es necesaria para hallar una solución positiva a la diferencia*

74. La India considera que la inclusión del Plan relativo a la CEMA en el mandato del Grupo Especial no es necesaria ni se justifica a los efectos de hallar una solución positiva a la diferencia. Sin embargo, suponiendo que cualquiera de las medidas que supuestamente constituyen subvenciones a la exportación en la presente diferencia se declara incompatible con los acuerdos abarcados, las medidas adoptadas posteriormente que compartan algunas características similares pueden abordarse adecuadamente durante la etapa de cumplimiento.

#### **C. RESUMEN DE LAS COMUNICACIONES DE LA INDIA EN RELACIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE LA CANDIDATURA/EL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE PARA EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL MULTIPARTITO DE APELACIÓN PROVISIONAL**

75. El 9 de junio de 2020, el Presidente del Grupo Especial, Sr. Thomas Cottier, dio traslado a las partes en la diferencia de una comunicación en la que invocó las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, y reveló que había sido propuesto por Suiza como candidato para actuar como árbitro en el marco del procedimiento arbitral multipartito de apelación provisional (el "**mecanismo**"). El Sr. Cottier invitó a las partes a plantear preguntas en el contexto de su participación en el proceso de selección de árbitros del mecanismo y a hacer constar sus opiniones de estimarlo oportuno.
76. Dado que la India no es parte en el mecanismo, trató de obtener determinadas aclaraciones sobre el proceso de selección de árbitros del mecanismo por medio de su carta de fecha 18 de junio de 2020. En dicha comunicación, la India también invitó a los reclamantes (que son partes en el mecanismo) a que respondieran a las preguntas. La India no recibió ninguna respuesta de los reclamantes.
77. El 28 de agosto de 2020, la India solicitó aclaraciones a los reclamantes de nuevo. Sobre la base de las respuestas proporcionadas por los reclamantes el 15 de septiembre de 2020 y de las garantías dadas por el Presidente por conducto de varias cartas, la India comunicó el 30 de septiembre de 2020 que no cuestionaba la función del Sr. Cottier como Presidente del Grupo Especial, pese a su candidatura, participación en el proceso de selección y posterior nombramiento como árbitro del mecanismo.

#### **D. RESUMEN DE LAS COMUNICACIONES DE LA INDIA EN RELACIÓN CON LA CELEBRACIÓN DE UNA REUNIÓN VIRTUAL**

78. El 2 de octubre de 2020, el Grupo Especial comunicó a las partes que, a la luz de los persistentes riesgos para la salud causados por el brote de COVID-19 y de las medidas restrictivas en materia de inmigración adoptadas como respuesta por Suiza y otros países, el Grupo Especial consideraba poco probable que en un futuro próximo pudiera celebrar reuniones presenciales en las que todas las partes y los terceros estuvieran presentes físicamente en el recinto de la OMC. Posteriormente, el Grupo Especial propuso dos opciones para celebrar la primera reunión sustantiva; a saber, celebrar dos reuniones sustantivas en formato híbrido (es decir, parcialmente mediante videoconferencias), o una sola reunión sustantiva en un posible formato híbrido.

79. La India no está de acuerdo con las propuestas del Grupo Especial. Aunque el ESD deja un cierto margen de discrecionalidad a los grupos especiales, no les permite modificar unilateralmente aspectos fundamentales del procedimiento de solución de diferencias sin el asentimiento de las partes en la diferencia. El derecho a una audiencia en la que estén presentes físicamente las partes y los integrantes del Grupo Especial es un derecho fundamental de debido proceso que el Grupo Especial no puede frustrar, a menos que las partes en las presentes diferencias estén de acuerdo.
80. Además, la India considera que la celebración de una audiencia mediante videoconferencias no tiene efectivamente en cuenta las disparidades y limitaciones geográficas y tecnológicas de todos los participantes en las presentes diferencias. Las presentes diferencias conciernen a varias medidas aplicadas por distintos estados de la India, respecto de las cuales se precisa la participación de una serie de representantes y funcionarios del Gobierno estatal que están repartidos por todo el país, así como la coordinación con estos. En caso de que se adopten las videoconferencias, la dispar distribución en el país de los delegados, cada uno con un grado de apoyo institucional, tecnológico y en materia de infraestructuras distinto, no permitiría que todos los participantes alcanzasen un nivel de aportaciones uniforme y significativo. Estas dificultades geográficas y logísticas menoscabarían considerablemente la capacidad de la India para preparar y exponer sus argumentos como país en desarrollo demandado. Además, no hay forma de garantizar la confidencialidad del procedimiento con un formato tal.
81. Por consiguiente, las videoconferencias no pueden reemplazar de ninguna manera a una reunión sustantiva para la que se requiere la presencia física de las partes y los integrantes del Grupo Especial. La India hace hincapié en que el objetivo de la pronta solución de las diferencias previsto en el artículo 3.3 del ESD no puede interpretarse de manera que comprometa los derechos de debido proceso garantizados a todas las partes, que en el presente asunto se menoscabarían de manera irrevocable si se niega la oportunidad de celebrar una reunión sustantiva que cuente con la presencia física de todas las partes.

#### **E. RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LA INDIA A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL ANTES DE LA PRIMERA REUNIÓN VIRTUAL**

##### **RESPUESTA A LA PREGUNTA 15 DEL GRUPO ESPECIAL**

82. Los artículos 3.2 y 6.3 del Acuerdo sobre la Agricultura se aplican a los Miembros que han contraído compromisos en el marco de la Sección I de la Parte IV de sus Listas. El artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura se aplica a los Miembros que no tienen consignados compromisos en materia de MGA Total en la Parte IV de su Lista. Por consiguiente, cuando no hay compromisos en materia de MGA Total (es decir, cuando un Miembro no ha contraído ningún compromiso), el artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura sería el marco adecuado para determinar el cumplimiento de las obligaciones en materia de ayuda interna que corresponden a ese Miembro. La India sostiene que no es necesario formular una constatación en el marco de los artículos 3.2 y 6.3 del Acuerdo sobre la Agricultura en caso de que el Grupo Especial concluya que la India ha actuado de manera incompatible con el artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura.

##### **RESPUESTA A LA PREGUNTA 18 a) DEL GRUPO ESPECIAL**

83. El término "subvención", en el sentido del párrafo 1 del Anexo 3, comprende el "sostenimiento de los precios del mercado". Ello se desprende de forma evidente de la expresión "cada producto agropecuario de base que sea objeto de sostenimiento de los precios del mercado, de pagos directos no exentos o de cualquier otra subvención no exenta del compromiso de reducción". El uso de la expresión "cualquier otra" antes de "subvención" respalda la opinión de que el sostenimiento de los precios del mercado también constituye una subvención.

##### **RESPUESTA A LA PREGUNTA 18 c) DEL GRUPO ESPECIAL**

84. En la segunda frase del párrafo 8 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura se estipula que los pagos presupuestarios (excepto el pago para abonar el PAA) efectuados para mantener la diferencia entre el PAA y el PERF no se incluirán en el cálculo de la MGA. Estos pagos presupuestarios pueden destinarse a cubrir los costos de compra o de almacenamiento.

La segunda frase no aclara cuándo puede decirse que existe un sostenimiento de los precios del mercado en el sentido del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura.

#### **RESPUESTA A LA PREGUNTA 35 DEL GRUPO ESPECIAL**

85. Los artículos 9.1 d) y e) del Acuerdo sobre la Agricultura no restringen a los Miembros con respecto a la manera en que se efectúan los pagos a los efectos identificados en esas disposiciones. Siempre y cuando los pagos efectuados no excedan de los costos en que se haya incurrido, no se exige que los pagos sean iguales a dichos costos, ni que se proporcionen como reembolso.
86. Los reclamantes especulan que la cuantía de la subvención *puede* no corresponder a los gastos reales de transporte, flete y comercialización sin aportar ninguna prueba que respalde su afirmación. Si los reclamantes consideran que estos pagos exceden de los costos en que se ha incurrido, deberían haber aportado pruebas pertinentes. A falta de pruebas, las afirmaciones de los reclamantes constituyen meras especulaciones y conjeturas.

#### **RESPUESTA A LA PREGUNTA 37 DEL GRUPO ESPECIAL**

87. En la medida en que pueda aducirse que el artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura contempla los ingresos fiscales sacrificados como subvenciones directas, ello también deberá estar fundamentado necesariamente por el alcance de la expresión "ingresos fiscales sacrificados", que excluye determinados tipos de estos ingresos, a saber, la remisión de derechos e impuestos sobre los productos exportados que no excedan de los totales adeudados o abonados según el alcance de la expresión "subvención". Por consiguiente, la India sostiene que, en la medida en que el Grupo Especial considere que el artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura comprende los ingresos fiscales sacrificados, ello no podrá incluir la remisión de derechos o impuestos que no excedan de los totales percibidos, adeudados o abonados.

### **F. RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LA INDIA A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL TRAS LA PRIMERA REUNIÓN VIRTUAL**

#### **RESPUESTA A LA PREGUNTA 47 DEL GRUPO ESPECIAL**

88. A juicio de la India, los costos "de compra" se refieren a los costos asociados a la adquisición del producto de que se trate (excepto el PAA) en que incurra o que pague un Gobierno. Estos no deben incluirse en el cálculo de la MGA.

#### **RESPUESTA A LA PREGUNTA 48 a) DEL GRUPO ESPECIAL**

89. La segunda frase del párrafo 8 del Anexo 3 no afecta a los argumentos de la India en el sentido de que solo existe un sostenimiento de los precios del mercado cuando un Gobierno o un organismo público paga el PAA y adquiere el producto. La segunda frase del párrafo 8 solo trata de excluir legítimamente del cálculo de la MGA determinados pagos efectuados por un Gobierno para cubrir los costos asociados a la aplicación de un PAA. La segunda frase ofrece dos ejemplos de esos costos, a saber, los costos asociados a la compra o el almacenamiento.

#### **RESPUESTA A LA PREGUNTA 48 b) DEL GRUPO ESPECIAL**

90. El párrafo 8 no aclara en modo alguno cuándo puede decirse que existe un sostenimiento de los precios del mercado en el sentido del Anexo 3. En particular, tampoco aclara quién debe pagar el PAA. Esta cuestión se aborda en el párrafo 2, leído conjuntamente con el párrafo 1, del Anexo 3. Los argumentos de la India en sus comunicaciones anteriores no se refieren a la metodología prevista en el párrafo 8 del Anexo 3. La cuestión del cálculo del sostenimiento de los precios del mercado y la metodología para efectuar ese cálculo solo se planteará tras determinar que existe un sostenimiento de los precios del mercado. Los reclamantes no han demostrado la existencia de un sostenimiento de los precios del mercado en las presentes diferencias.

**RESPUESTA A LA PREGUNTA 48 c) DEL GRUPO ESPECIAL**

91. La Lista de un Miembro puede no ser pertinente para definir el "sostenimiento de los precios del mercado". La cuestión que el Grupo Especial debe abordar es si puede decirse que existe un "sostenimiento de los precios del mercado" en caso de que un Gobierno o un organismo público no compre el producto de que se trate a los productores agrícolas, y pague o prometa pagar un precio por el producto. Esta cuestión se aborda en el párrafo 2 del Anexo 3, leído conjuntamente con el párrafo 1, del Acuerdo sobre la Agricultura.

**RESPUESTA A LA PREGUNTA 52 DEL GRUPO ESPECIAL**

92. Aunque la definición de "subvención" en el marco del Acuerdo SMC puede proporcionar un contexto pertinente para interpretar el sentido de las "subvenciones a la exportación" en el marco del artículo 9, leído conjuntamente con el artículo 1 e), esto no significa que la definición de "subvención" en el marco del Acuerdo SMC sea intercambiable en todos los contextos con la utilización que se hace del término "subvención" en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura. El ámbito de aplicación y el fin de estos dos Acuerdos son diferentes, y es posible que una medida gubernamental que pueda considerarse una "subvención" en el marco del Acuerdo SMC no constituya necesariamente una subvención en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura en todos los casos. Además, las medidas que no constituyan una "subvención a la exportación" en el marco del Acuerdo SMC no pueden constituir una "subvención a la exportación" en el marco del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura.

**RESPUESTA A LA PREGUNTA 58 DEL GRUPO ESPECIAL**

93. El Plan DFIA prevé la devolución de cargas a la importación (es decir, la exención del pago del derecho de aduana básico) percibidas sobre los insumos importados (es decir, el azúcar en bruto) que se utilizan en la producción de productos exportados (es decir, el azúcar blanco). Esa devolución no excede del derecho de aduana básico percibido sobre las importaciones de azúcar en bruto y, por consiguiente, el Plan DFIA no constituye una subvención en el sentido del Acuerdo SMC.
94. El insumo importado libre de derechos —azúcar en bruto— está materialmente incorporado en los productos exportados —azúcar blanco—, y está comprendido en el ámbito de aplicación de la nota 61 del Anexo II y también de la nota 1 del Acuerdo SMC.

**G. RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA INDIA****I. Respuesta a alegaciones sobre la ayuda interna****A. Respuesta a las alegaciones sobre la ayuda interna**

- i) El sostenimiento de los precios del mercado se trata de una subvención que no incluye gastos privados
95. Los reclamantes no han demostrado que las supuestas medidas de ayuda interna, a saber, las medidas relativas al PER y el PAE, constituyan un sostenimiento de los precios del mercado en el sentido del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura. Contrariamente a lo que afirman los reclamantes, el texto, el contexto y el objeto y fin del Acuerdo sobre la Agricultura no respaldan sus opiniones.
96. En el párrafo 1 del Anexo 3 se identifican dos formas específicas de ayuda interna (a saber, el "sostenimiento de los precios del mercado" y los "pagos directos no exentos") y, a continuación, figura la expresión general "o de cualquier otra subvención [...]". La expresión "o de cualquier otra subvención" solo significa que, además de las dos subvenciones que se identifican expresamente en el párrafo 1, es decir, el sostenimiento de los precios del mercado y los pagos directos no exentos, en el cálculo de la MGA también se incluirán otras subvenciones no exentas de los compromisos de reducción.
97. Del hecho de que las expresiones "sostenimiento de los precios del mercado" y "pagos directos no exentos" del párrafo 1 vayan seguidas de la expresión "o de cualquier otra subvención

[...] se desprende claramente que el "sostenimiento de los precios del mercado" o los "pagos directos no exentos" son del mismo tipo o naturaleza que "cualquier otra subvención [...]". Por consiguiente, el sostenimiento de los precios del mercado constituye una subvención en el sentido del párrafo 1 del Anexo 3.

98. El párrafo 2 del Anexo 3 delimita el alcance de las subvenciones. Concretamente, no incluye las medidas que comportan gastos privados. En el párrafo 2 se identifican los otorgantes de las subvenciones. La expresión "por el [G]obierno o los organismos públicos" limita las categorías de otorgantes a: i) los Gobiernos; o ii) los organismos públicos. Por consiguiente, las medidas que abarca el alcance del término "comprender[]" solo pueden tener la naturaleza de un gasto público. El párrafo 2 del Anexo 3 no comprende gastos privados. A diferencia de lo dispuesto en el artículo 9.1 c) del Acuerdo sobre la Agricultura, que se refiere a los pagos financiados en virtud de medidas gubernamentales, entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública, el párrafo 2 del Anexo 3 se limita a las subvenciones que comprenden tanto los desembolsos presupuestarios como los ingresos fiscales sacrificados por el Gobierno o los organismos públicos. La utilización de las expresiones "en virtud de medidas gubernamentales" y "entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública" en una disposición del Acuerdo sobre la Agricultura y la omisión de un texto tan amplio en otra disposición establecen claramente que el párrafo 2 del Anexo 3 no comprende gastos privados.
99. Las medidas relativas al PER/PAE no entrañan gastos públicos, por lo que no son subvenciones y, en consecuencia, no constituyen un sostenimiento de los precios del mercado en el sentido del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura.
  - ii) Respuesta a los argumentos de los reclamantes sobre el sentido corriente, el contexto y el objeto y fin del Acuerdo sobre la Agricultura, la segunda frase del párrafo 8 del Anexo 3 y los cuadros justificantes de la India
100. Contrariamente a lo que afirman los reclamantes, el texto, el contexto y el objeto y fin del Acuerdo sobre la Agricultura no respaldan sus opiniones. El artículo 6 no determina por sí solo qué se somete a disciplinas en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura. El artículo 6, leído conjuntamente con el párrafo 1 y el párrafo 2 del Anexo 3, identifica el alcance de la ayuda interna que se incluye en el cálculo de la MGA. El párrafo 2, en el que se utiliza la expresión "[s]ubvenciones a que se refiere el párrafo 1", se vincula al párrafo 1 mediante su simple lectura. En consecuencia, el aparente enfoque basado en el "sentido corriente" del Brasil resulta incompleto y, por lo tanto, incorrecto si no tiene en cuenta la importancia del párrafo 2 del Anexo 3.
101. En la interpretación que hace Guatemala del término "comprender[]" se hace caso omiso de la importancia de la expresión "tanto [...] como", que figura inmediatamente después de "comprender[]". Incluso aunque el término "comprender[]" se interpretara pasando por alto la expresión "tanto [...] como" (lo cual sería erróneo), un tipo de subvención no enumerado debe compartir "elementos comunes" con los específicamente enumerados, a saber, los desembolsos presupuestarios y los ingresos fiscales sacrificados. Dado que los desembolsos presupuestarios y los ingresos fiscales sacrificados guardan relación con los gastos públicos o la contabilidad pública, toda otra medida que esté abarcada por el alcance del término "comprender[]" también deberá tener las características de gasto público o gasto de una cuenta pública.
102. La segunda frase del párrafo 8 del Anexo 3 solo trata de excluir del cálculo de la MGA determinados pagos presupuestarios y no socava las opiniones de la India al respecto del párrafo 2 del Anexo 3. Lo único que persigue la segunda frase del párrafo 8 es excluir determinados pagos presupuestarios efectuados para mantener la diferencia entre el PAA y el PERF, es decir, poner en práctica la estructura del sostenimiento de los precios del mercado. En la segunda frase del párrafo 8 también se ofrecen algunos ejemplos de pagos presupuestarios tales, por ejemplo, los costos para cubrir la "compra" o el "almacenamiento". La segunda frase del párrafo 8 excluye legítimamente del cálculo de la MGA los pagos efectuados por un Gobierno para cubrir costos adicionales. La exclusión del cálculo de la MGA de esos costos de "compra" o de "almacenamiento" no afecta a los argumentos de la India en el sentido de que solo existe un sostenimiento de los precios del mercado cuando un Gobierno o un organismo público paga el PAA y adquiere el producto.

103. La Lista de un Miembro no es pertinente para definir el "sostenimiento de los precios del mercado". La cuestión de cuándo puede decirse que existe un sostenimiento de los precios del mercado en el sentido del Anexo 3 se debe determinar a la luz de las disposiciones específicas del Acuerdo sobre la Agricultura. Como ha indicado la India *supra*, el sostenimiento de los precios del mercado constituye una subvención en el sentido del párrafo 1 del Anexo 3, y el párrafo 2 del Anexo 3 establece claramente qué subvenciones abarca el párrafo 1.

**B. Respuesta a las alegaciones sobre las subvenciones a la exportación en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC**

- i) El artículo 3 del Acuerdo SMC no se aplica a la India
104. La India reitera que el artículo 3 del Acuerdo SMC no le es aplicable por las razones expuestas en su primera comunicación escrita. La India destaca que la interpretación del artículo 27 desarrollada por el Grupo Especial en *India - Medidas relacionadas con la exportación* no es vinculante y no tiene efectos jurídicos en las presentes diferencias. El informe del Grupo Especial en el asunto *India - Medidas relacionadas con la exportación* no ha sido adoptado y, de hecho, actualmente es objeto de apelación ante el Órgano de Apelación. La cuestión específica de la interpretación que hace el Grupo Especial del artículo 27 del Acuerdo SMC también es objeto de apelación. Por consiguiente, el recurso a este informe del Grupo Especial es intrascendente.
- ii) Se precisan transferencias reales de fondos para que exista una subvención en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC
105. En el contexto del Acuerdo sobre la Agricultura, el artículo 9.1 a) se refiere a las "subvenciones", respecto de las que requiere tanto i) una contribución financiera como ii) el otorgamiento de un beneficio. En efecto, un "beneficio" no existe en abstracto, sino que debe ser recibido por un beneficiario o un receptor, que disfruta de él. Lógicamente, solo puede decirse que existe un "beneficio" si una persona, física o jurídica, o un grupo de personas, ha recibido de hecho algo. En el caso de las donaciones (que son lo que los reclamantes han alegado que existe en las presentes diferencias), el beneficiario o receptor previsto podría no haber "recibido de hecho las donaciones", a menos que se transfieran realmente a ese beneficiario o receptor previsto. Dado que el beneficio no puede existir en abstracto y el beneficiario debe recibir algo (es decir, las donaciones), una subvención (la recepción de un beneficio que forma parte integrante de una subvención) no puede existir a menos que haya una transferencia real de fondos.
106. En cuanto al Acuerdo SMC, los reclamantes no se ocupan del texto de las disposiciones del artículo 1.1 a) 1), a saber, la expresión "haya una contribución financiera [...]", y por lo tanto, no responden a los argumentos expuestos por la India en su primera comunicación escrita.
107. En lugar de ello, el único argumento de los reclamantes se basa en la expresión "posibles transferencias directas de fondos" del artículo 1.1 a) 1) i) del Acuerdo SMC y en las observaciones formuladas en algunos informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación.
108. El intento de los reclamantes por equiparar las "posibles transferencias directas de fondos" del artículo 1 del Acuerdo SMC con la "transferencia directa de fondos" está completamente fuera de lugar. Se combinan dos conceptos distintos. En el artículo 1.1 a) 1) i) del Acuerdo SMC se identifican dos formas de prácticas de un Gobierno: i) una que implica una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital); y ii) otra que implica una posible transferencia directa de fondos (por ejemplo, garantías de préstamos). Las dos no son iguales. La segunda categoría, según el texto claro de la disposición, constituye una contribución financiera en sí misma. Por ejemplo, si un Gobierno garantiza un préstamo, ello constituye en sí mismo una contribución financiera. No es necesario que el acreedor afronte un impago, ni que el garante cumpla las obligaciones derivadas de la garantía mediante el reembolso del préstamo para que se trate de una "contribución financiera". En el artículo 1.1 a) 1) i) se identifica el acto de la garantía (que puede entrañar una transferencia de fondos en el futuro y, por tanto, una posible transferencia directa de fondos) como una contribución financiera. Es distinto de los casos que entrañan una "transferencia directa de fondos".

109. De hecho, no puede haber una "transferencia" a menos que los fondos se transfieran realmente al receptor. Por "*transfer*" (transferir) se entiende "*move, take or convey from one place, person, situation, time of occurrence etc., to another*" (desplazar, trasladar o traspasar de un lugar, persona, situación, momento, etc., a otro); "*transmit*" (transmitir); "*give or hand over from one to another*" (entregar o ceder de uno a otro); "*convey or make over (title, right, or property) by deed or legal process*" (traspasar o ceder (un título, derecho o propiedad) mediante un acto formal o un proceso judicial). Los sentidos que son pertinentes en el contexto del artículo 1.1 a) 1) i) son "traspasar de una persona a otra", "transmitir" o "entregar o ceder de uno a otro". Por consiguiente, para "una transferencia directa de fondos", según el sentido corriente del término "transferir", se requiere la transmisión de fondos, o la entrega o cesión de fondos de un otorgante a un receptor.
110. Ninguno de los reclamantes ha alegado que las supuestas medidas de subvención a la exportación de la India constituyan una "posible[] transferencia[] directa[] de fondos"; los reclamantes aducen, más bien, que las medidas impugnadas constituyen una "transferencia directa de fondos" en forma de donaciones. De hecho, Guatemala llega incluso a señalar que por "donación" se entiende una transacción en la que "se entrega al receptor dinero o algo que tiene valor en dinero [...]", de lo que se desprende que, de hecho, se efectúa una transferencia.
111. Por consiguiente, en la medida en que no se han presentado pruebas al presente Grupo Especial del desembolso real de fondos con respecto a una medida impugnada, puede concluirse que los reclamantes no han demostrado que haya una contribución financiera con respecto a esa medida.
- iii) Los reclamantes no han demostrado que las medidas impugnadas otorguen un beneficio a las azucareras
112. Los reclamantes no han demostrado el segundo elemento para la existencia de una subvención, a saber, que se otorgue un beneficio. Por un lado, los reclamantes alegan que el mercado de azúcar y caña de azúcar de la India está muy distorsionado; y, por otro lado, también aducen que en el mismo mercado que, según alegan, está distorsionado, se otorga un beneficio de manera automática a las azucareras. Estas dos alegaciones no pueden ser ciertas al mismo tiempo. La alegación de los reclamantes de que el mercado de azúcar y caña de azúcar de la India está muy distorsionado los obliga a identificar un mercado no distorsionado distinto del mercado en el que se lleva a cabo la transacción entre el Gobierno y las azucareras. También los obliga a demostrar a continuación que las azucareras del mercado supuestamente distorsionado se encuentran en una situación mejor o reciben una ventaja competitiva en comparación con lo que habrían obtenido si la transacción entre el Gobierno y las azucareras hubiera tenido lugar en ese mercado no distorsionado. Los reclamantes no lo han hecho.
113. Los argumentos de los reclamantes también hacen caso omiso del costo de obtener esa supuesta contribución financiera. Los reclamantes alegan que los precios de la caña de azúcar (es decir, de la materia prima para el azúcar) son exorbitantemente elevados en la India. Según su propia alegación, es evidente que el costo de la producción de azúcar para las azucareras es muy elevado, lo que hace que no sean competitivas en el mercado de exportación. Las azucareras efectúan "transacciones que generan pérdidas" en el mercado de exportación para recibir la supuesta contribución financiera del Gobierno. En un caso tal no puede deducirse automáticamente la existencia de un beneficio, como alegan los reclamantes, sin tener en cuenta el costo para las azucareras. En consecuencia, los reclamantes no han demostrado la existencia de un beneficio.
- iv) El Plan DFIA no constituye una subvención en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC
114. La India no está de acuerdo con la conclusión de Australia, que se basa en una interpretación incorrecta de las prescripciones que establece la nota 1, leída conjuntamente con el Anexo I i), del Acuerdo SMC. Pese a que el Plan DFIA puede prever la remisión de cargas a la importación con posterioridad a la exportación, esa remisión prevista es acorde a los insumos ya consumidos en los productos exportados. Dicho de otro modo, un exportador solo tiene

derecho a reclamar una exención del derecho de importación para importaciones futuras de azúcar en bruto en la medida del azúcar en bruto que se consumió efectivamente en la producción de azúcar blanco exportado. Asimismo, existe un mecanismo de verificación para asegurar que, en el marco de la DFIA, solo se permita la importación libre de derechos de los insumos específicos realmente consumidos en el producto de exportación. Por consiguiente, el Plan DFIA prevé una remisión de las cargas a la importación ya pagadas con respecto a los insumos consumidos en la producción de los productos exportados mediante la importación futura de azúcar en bruto libre de derechos. No hay nada en el texto de la nota 1 o el párrafo i) del Anexo I del Acuerdo SMC que exija que las remisiones de derechos de importación no se concedan con posterioridad a la exportación.

#### **H. RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL EN LA SEGUNDA REUNIÓN VIRTUAL**

115. Los reclamantes plantean en su mayor parte argumentos erróneos comunes en sus segundas comunicaciones escritas, salvo por algunas variaciones y unos pocos argumentos novedosos, aunque igualmente erróneos.
116. Los denominados documentos de la historia de la negociación en que se basan los reclamantes revelan inicialmente que: i) estos documentos fueron preparados por el Presidente y bajo su responsabilidad; ii) los documentos no son exhaustivos; y iii) se entienden sin perjuicio de las posiciones de los participantes acerca de estas u otras cuestiones que también puedan requerir un examen más a fondo. Estas revelaciones muestran la importancia que el Grupo Especial puede atribuir a los documentos de la historia de la negociación citados en que se basan los reclamantes.
117. En cualquier caso, los documentos de la historia de la negociación citados no respaldan las opiniones de los reclamantes sobre los párrafos 1 y 2 del Anexo 3, ni refutan la interpretación que hace la India de esos párrafos. Los párrafos 5 y 6 de la Nota del Presidente son análogos a los párrafos 10 y 13 del Anexo 3, respectivamente, y no al párrafo 2 del Anexo 3. De hecho, con arreglo a los párrafos 10 y 13, en determinadas circunstancias se puede hacer uso de desembolsos presupuestarios (entre los que se incluyen los ingresos fiscales sacrificados) para cuantificar/calcular la subvención en cuestión. Los párrafos 5 y 6 de la Nota del Presidente no indican nada más a este respecto. La India no lo ha cuestionado. En los párrafos 5 y 6 de la Nota del Presidente no se dispone que el párrafo 2 del Anexo 3 no se aplique al sostenimiento de los precios del mercado, o que el sostenimiento de los precios del mercado no constituya una subvención en el sentido del párrafo 1.
118. La interpretación que hace el Brasil de la expresión "[a] reserva de las disposiciones del artículo 6", contenida en el párrafo 1 del Anexo 3, es errónea. La expresión "[a] reserva de las disposiciones del artículo 6" solo significa que para el cálculo de la MGA se deben excluir los elementos expresamente exentos en virtud del artículo 6. No significa que no haya otras exclusiones implícitas o expresas con arreglo al Anexo 3. Tampoco menoscaba el sentido claro del párrafo 1, que excluye las medidas que no son subvenciones en el sentido del párrafo 2 del Anexo 3.
119. El Brasil hace hincapié selectivamente en la palabra "cualquier" y, una vez más, comete el mismo error de interpretar disposiciones de forma aislada. El artículo 7.2 a) no puede interpretarse haciendo caso omiso del texto claro e inequívoco de los párrafos 1 y 2 del Anexo 3. De hecho, en el propio artículo 7.2 a) también se reconoce que las medidas pueden estar exentas de los compromisos de reducción en virtud de cualquier otra disposición del Acuerdo sobre la Agricultura. Los párrafos 1 y 2 del Anexo 3 son disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura que no comprenden las medidas relativas al PER y el PAE, que comportan gastos privados.
120. Con respecto a las alegaciones sobre el Plan relativo a la CEMA, los reclamantes no han satisfecho la carga que les corresponde de demostrar sus alegaciones.
121. Las alegaciones de los reclamantes sobre el Plan relativo a la CEMA se basan en el artículo 3.3, leído conjuntamente con el artículo 9.1, del Acuerdo sobre la Agricultura. El artículo 3.3 del Acuerdo sobre la Agricultura dispone lo siguiente:

"A reserva de las disposiciones de los párrafos 2 b) y 4 del artículo 9, ningún Miembro otorgará subvenciones a la exportación de las enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9 con respecto a los productos o grupos de productos agropecuarios especificados en la Sección II de la Parte IV de su Lista por encima de los niveles de compromiso en materia de desembolsos presupuestarios y cantidades especificados en la misma ni otorgará tales subvenciones con respecto a un producto agropecuario no especificado en esa Sección de su Lista". (sin resalte en el original)

122. El artículo 3.3 remite expresamente al artículo 9.4 del Acuerdo sobre la Agricultura. El artículo 9.4 permite, con sujeción a determinadas condiciones, que los países en desarrollo Miembros adopten medidas que pueden ser incompatibles con el artículo 3.3, leído conjuntamente con el artículo 9.1, del Acuerdo sobre la Agricultura, durante una fase de transición, a saber, el período de aplicación. Esto es similar a la relación entre los artículos 2.2 y 5.7 del Acuerdo MSF que fue objeto de examen por el Órgano de Apelación. El artículo 9.4 también es una disposición en materia de trato especial y diferenciado concebida para atender las necesidades y condiciones particulares de los países en desarrollo Miembros en consonancia con los objetivos del Acuerdo sobre la Agricultura. El artículo 9.4 es fundamental para que los países en desarrollo Miembros puedan tener una participación equitativa en los beneficios de la liberalización del comercio, el desarrollo y el crecimiento económico. Por consiguiente, el artículo 9.4 constituye un derecho autónomo, y no una "excepción" o "defensa" típica, como el artículo XX del GATT de 1994.<sup>4</sup> Contrariamente a lo que parecen aducir los reclamantes, la India no ha invocado una defensa o excepción.
123. Por consiguiente, correspondía a los reclamantes la carga de demostrar que el Plan relativo a la CEMA es incompatible con el artículo 9.4. Estos no lo hicieron en su primera comunicación escrita. El párrafo 3 1) del Procedimiento de trabajo exigía que las partes presentaran una primera comunicación escrita que contuviera los hechos del caso y sus argumentos antes de la primera reunión sustantiva. En efecto, el párrafo 3 1) del Procedimiento de trabajo exigía a los reclamantes presentar todas sus argumentaciones, junto con una exposición cabal de los hechos acompañada de las pruebas pertinentes, durante la primera fase. Guatemala no hizo ninguna mención al artículo 9.4 en su primera comunicación escrita. Australia afirmó enigmáticamente que sus "alegaciones en la presente diferencia no se refieren a subvenciones a la exportación de [l]os tipos [previstos en el artículo 9.4]". El Brasil simplemente señaló que "no considera que las exenciones previstas en el artículo 9.4 sean pertinentes en la presente diferencia". Las afirmaciones enigmáticas formuladas por Australia y el Brasil están muy por debajo del criterio que requiere una fundamentación que contenga una exposición explícita<sup>5</sup> de sus alegaciones en el sentido de que el Plan relativo a la CEMA no cumplía las condiciones establecidas en el artículo 9.4. De hecho, simplemente no lo consideraron pertinente. Este defecto es muy importante en vista de los requisitos de debido proceso observados por el Órgano de Apelación.<sup>6</sup> Dado que los reclamantes no satisficieron su carga, la carga de la prueba no se trasladó a la India. Por consiguiente, a la India no le corresponde ninguna carga de demostrar que la CEMA está abarcada por el artículo 9.4, leído conjuntamente con los artículos 9.1 d) y 9.1 e), del Acuerdo sobre la Agricultura.
124. En su segunda comunicación escrita, los reclamantes han formulado con retraso alegaciones sobre el Plan relativo a la CEMA que no se ajustan a las prescripciones de los artículos 9.1 d) y 9.1 e). Ello no subsana el defecto fundamental de la demostración *prima facie* en primer lugar, es decir, en las primeras comunicaciones escritas, y menoscaba los derechos de debido proceso de la India.

## **I. RESUMEN DE LA DECLARACIÓN FINAL DE LA INDIA EN LA SEGUNDA REUNIÓN VIRTUAL**

125. La India observa que las posturas de los reclamantes están llenas de incongruencias. En algunos casos, optaron por hacer hincapié en la ausencia de una palabra y, en otros, consideraron que esa omisión no era pertinente; en una ocasión, consideraron que el denominado documento de la historia de la negociación era pertinente (la India ha demostrado

<sup>4</sup> Informe del Órgano de Apelación, CE - Hormonas, párrafo 104.

<sup>5</sup> Informe del Órgano de Apelación, CE - Preferencias arancelarias, párrafo 113.

<sup>6</sup> Informe del Órgano de Apelación, CE - Preferencias arancelarias, párrafo 113.

que esos documentos no indican nada más de lo que sabemos por el Anexo 3) y, en otro contexto, hicieron caso omiso de él por ser un proceso "laberíntico"; en un momento dado, consideraron que el párrafo 2 del Anexo 3 es una "metodología de cálculo" que se aplica únicamente al párrafo 13 y, en otro, consideraron que el párrafo 2 se aplica tanto al párrafo 10 como al 13; en una ocasión, consideraron que los pagos directos no exentos *pueden* ser subvenciones, pero de ello no se desprende que deban ser subvenciones y, en otra ocasión, descubrieron la sintaxis del párrafo 1 del Anexo 3 y consideraron que los pagos directos no exentos constituyen una subvención.

126. En este caso se aprecia un ejemplo del clásico "interés propio" hobbesiano. En otras palabras, las normas (*léase* el texto de los tratados) no tienen importancia, lo que importa es lo que los reclamantes quieren. Si una postura conviene a los reclamantes, deben adoptarla, con independencia de lo incongruente que resulte y lo que se disponga por escrito en las normas. ¿Cómo acabaron los reclamantes adoptando esta postura? Se debe a que, en primer lugar, los reclamantes formularon *a priori* la conclusión de que las medidas relativas al PER/PAE son iguales que el PAA y *posteriormente* empezaron a encontrar respaldo en el texto de los tratados. El intérprete de un tratado no lo interpreta con el fin de alcanzar una conclusión predeterminada. A consecuencia de este error, los reclamantes se han esforzado por abordar todos los rincones y recovecos del Acuerdo sobre la Agricultura y, con todo, no han encontrado respaldo para sus argumentos.
127. De estar de acuerdo con los argumentos de la India, el Grupo Especial solo expondría lo que se dispone inequívocamente en el texto del Acuerdo sobre la Agricultura. Por otra parte, los reclamantes han instado al Grupo Especial a que haga caso omiso del texto y, en su lugar, tome en consideración preocupaciones sistémicas. A juicio de los reclamantes, las interpretaciones de la India deben rechazarse (pese a las claras disposiciones del texto) y, más bien, debe darse al tratado la interpretación que debe tener o, de lo contrario, habrá un "vacío". La India abordará si hay algún vacío.
128. Sin embargo, en primer lugar, los reclamantes alientan a que el Grupo Especial tome parte en un enfoque de "normativismo", algo que preocupa enormemente a la India, ya que situaría al Grupo Especial en una senda peligrosa. Los grupos especiales de la OMC no añaden ni omiten palabras de los tratados, y no deben hacerlo. Si se permite, se acabará en una pendiente resbaladiza en la que los grupos especiales usurparán los poderes de la Conferencia Ministerial y el Consejo General, que tienen la facultad exclusiva de adoptar interpretaciones de los acuerdos abarcados, o de negociar y concertar nuevas normas sobre asuntos que no se abordan actualmente en el marco de estos acuerdos abarcados. De hecho, entre los Miembros de la OMC no hay una definición convenida de qué son "consideraciones de política" o "preocupaciones sistémicas". La invocación de estos conceptos indefinidos, carentes de acuerdo y vagos al interpretar un tratado frustrará el objetivo mismo de este, que es lograr la certeza sobre la base del consentimiento de las partes soberanas respecto de dicho tratado. Ello dará lugar a "legislaciones" o revisiones del texto del tratado por parte de entidades que simplemente no tienen esa facultad.
129. Además, lo que Australia considera un "vacío", es un delicado ejercicio de equilibrio a juicio de la India. Si unos pocos países más ricos pueden disfrutar de subvenciones comprendidas en el compartimento azul que se conceden a productos específicos y no están desconectadas de la producción, es igualmente justo que los países que se encuentran en una etapa inferior de desarrollo económico tengan un cierto grado de flexibilidad dentro de su margen de políticas para atender sus necesidades particulares. Es este equilibrio lo que el Acuerdo sobre la Agricultura ha tratado de lograr al excluir del alcance del cálculo de la MGA medidas como las relativas al PER/PAE.

## **J. RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LA INDIA A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL TRAS LA SEGUNDA REUNIÓN VIRTUAL**

### **RESPUESTA A LA PREGUNTA 61 DEL GRUPO ESPECIAL**

130. Aunque el Acuerdo SMC proporciona un contexto pertinente para interpretar la existencia de una subvención en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura, esto no significa que la definición de "subvención" en el marco del Acuerdo SMC sea intercambiable en todos los

contextos con la utilización que se hace del término "subvención" en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura.

131. En las presentes diferencias, la cuestión de que se trata es cuándo una medida puede constituir un "sostenimiento de los precios del mercado" en el sentido del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura. La expresión "sostenimiento de los ingresos o de los precios", que figura en el artículo XVI del GATT de 1994 y en el artículo 1.1 a) 2) del Acuerdo SMC, no se ha definido en ellos. Estos Acuerdos no ofrecen ninguna orientación sobre cuándo puede decirse que existe un sostenimiento de los ingresos o de los precios. En estos Acuerdos tampoco se proporciona ninguna metodología de cálculo ni se identifican los elementos precisos para cuantificar el "sostenimiento de los ingresos o de los precios". En consecuencia, la expresión "sostenimiento de los ingresos o de los precios" que aparece en el artículo XVI del GATT de 1994 y en el artículo 1.1 a) 2) del Acuerdo SMC no es pertinente para abordar la cuestión de cuándo puede decirse que existe un sostenimiento de los precios del mercado en el sentido del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura.
132. En el Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura se establece inequívocamente el alcance de toda medida que pueda clasificarse como un sostenimiento de los precios del mercado, a saber, en los párrafos 1 y 2 del Anexo 3. Por tanto, estos son pertinentes para abordar la cuestión de cuándo puede clasificarse una medida como un sostenimiento de los precios del mercado en el sentido del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura.
133. Sin perjuicio de lo anterior, la India señala que, en cualquier caso, la expresión "sostenimiento de los ingresos o de los precios" del artículo 1.1 a) 2) del Acuerdo SMC o del artículo XVI del GATT de 1994 no comprende medidas que no entrañen un gasto público.<sup>7</sup>

#### **RESPUESTA A LA PREGUNTA 63 b) DEL GRUPO ESPECIAL**

134. La India reitera que la Lista de la India no es pertinente para interpretar qué constituye un sostenimiento de los precios del mercado en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura, ni define qué es el sostenimiento de los precios del mercado. De hecho, en *Chile - Sistema de bandas de precios*<sup>8</sup>, el Órgano de Apelación observó que la Lista de un Miembro, e incluso la práctica de varios Miembros en materia de consignación en listas, no es pertinente para interpretar el sentido de la disposición de un tratado. Por consiguiente, la India no considera que la cuestión *supra* sea pertinente para que el Grupo Especial resuelva las presentes diferencias.

#### **RESPUESTA A LA PREGUNTA 81 DEL GRUPO ESPECIAL**

135. La India observa que la cuestión de si existe un pago excesivo es superflua en este momento, ya que, para empezar, los reclamantes no han satisfecho la carga que les corresponde con respecto al Plan relativo a la CEMA en sus primeras comunicaciones escritas.
136. Los argumentos de Guatemala sobre las diferencias textuales entre el artículo 3.3 del Acuerdo sobre la Agricultura y el artículo 2.2 del Acuerdo MSF son intrascendentes. De hecho, según las observaciones del Grupo Especial en *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos (Estados Unidos)*, a pesar de la utilización de la expresión "a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5", el Grupo Especial no constató que el artículo 5.7 del Acuerdo MSF constituyera una "excepción" o "defensa".<sup>9</sup>
137. La India tampoco acepta que los reclamantes hayan satisfecho su carga de la prueba, como trata de aducir el Brasil; el hecho de que la India optara por presentar sus observaciones sobre el Plan relativo a la CEMA no traslada automáticamente la carga que los reclamantes no satisficieron en primer lugar.

<sup>7</sup> Documento L/1160, adoptado el 24 de mayo de 1960, 9S/202-208, 205, párrafo 11 (donde se señala que "[e]n este caso, el [G]obierno indicado no tendría que soportar pérdida alguna, y la medida en cuestión [no] tendría que regirse [...] por el artículo XVI [...]").

<sup>8</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 272.

<sup>9</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos (Estados Unidos)*, párrafo 7.2966.

**RESPUESTA A LAS PREGUNTAS 86 a) Y b) DEL GRUPO ESPECIAL**

138. La DFIA puede transferirse de una entidad a otra. La transferibilidad de la DFIA no tiene pertinencia para el análisis del Grupo Especial en el marco de la nota 1, leída conjuntamente con el Anexo I, del Acuerdo SMC. La India reitera que la DFIA permite una remisión de cargas a la importación equivalente a lo que se haya pagado respecto de los insumos que se hayan consumido efectivamente en el proceso de producción de los productos exportados. Esto cumple claramente las prescripciones establecidas en la nota 1 del Acuerdo SMC.

**RESPUESTA A LA PREGUNTA 88 DEL GRUPO ESPECIAL**

139. En la Política de Comercio Exterior de la India, leída conjuntamente con el Manual de Procedimientos, se aborda la cuestión de la remisión excesiva.
140. Más específicamente, todo solicitante que pretenda obtener la DFIA debe presentar una solicitud mediante un formulario prescrito, a saber, el formulario ANF-4G, incluyendo información detallada sobre los artículos exportados, los artículos que se pretende importar, otros materiales que se utilizarán en el producto de exportación y se pretende importar, etc.
141. Asimismo, el párrafo 4.56 del Manual de Procedimientos de la Política de Comercio Exterior exige que el titular original de la DFIA mantenga unos registros de contabilidad veraces y adecuados del consumo y la utilización de las mercancías importadas libres de derechos/adquiridas en el país en el marco de cada autorización, según lo establecido en el apéndice 4H, que se han de enviar a la autoridad regional de que se trate junto con una solicitud de exención de fianza/liberación/cumplimiento de la obligación de exportación/transferibilidad para su examen con fines de verificación por un contador en ejercicio (tenedor de una licencia del organismo de reglamentación competente).
142. Posteriormente, con arreglo al párrafo 4.53, leído conjuntamente con el 4.49(f), la autoridad regional compara la parte pertinente del apéndice 4H con la de las normas previstas en la autorización o autorizaciones y la cantidad realmente consumida/utilizada de las importaciones en el marco de la autorización o autorizaciones al comienzo del período anual de vigencia de las licencias con respecto a todas las autorizaciones liberadas en el período anual de vigencia de las licencias precedente. Si en el contexto de este proceso de verificación se constata que el titular de la autorización ha consumido una cantidad de insumos inferior a la importada, el titular estará obligado a pagar los derechos de aduana sobre el valor de los materiales importados no utilizados, que se sumarán a los intereses conexos notificados, o a efectuar exportaciones adicionales dentro del período previsto en la obligación de exportación.
143. Por consiguiente, el Plan DFIA no permite ninguna remisión excesiva. Un exportador solo tiene derecho a reclamar una exención del derecho de importación para importaciones futuras de azúcar en bruto en la medida del azúcar en bruto que se consumió efectivamente en la producción de azúcar blanco exportado.
-

**ANEXO C**

## ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

| <b>Índice</b> |                                                           | <b>Página</b> |
|---------------|-----------------------------------------------------------|---------------|
| Anexo C-1     | Resumen integrado de los argumentos del Canadá            | 117           |
| Anexo C-2     | Resumen integrado de los argumentos de China              | 121           |
| Anexo C-3     | Resumen integrado de los argumentos de Costa Rica         | 123           |
| Anexo C-4     | Resumen integrado de los argumentos de El Salvador        | 127           |
| Anexo C-5     | Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea   | 130           |
| Anexo C-6     | Resumen integrado de los argumentos del Japón             | 133           |
| Anexo C-7     | Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos | 136           |

**ANEXO C-1****RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL CANADÁ****I. EL PÁRRAFO 2 DEL ANEXO 3 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA NO EXIGE QUE EL GOBIERNO O EL ORGANISMO PÚBLICO PAGUEN EL PRECIO ADMINISTRADO PARA CONSIDERAR QUE LA AYUDA CONSTITUYE "SOSTENIMIENTO DE LOS PRECIOS DEL MERCADO"**

1. En primer lugar, el Canadá se refiere al recurso de la India al párrafo 2 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura para respaldar su argumento de que las medidas relativas al precio equitativo y remunerativo y al precio aconsejado por el estado no constituyen "sostenimiento de los precios del mercado" porque no son pagadas por el Gobierno o los organismos públicos.<sup>1</sup> A juicio del Canadá, el recurso de la India al párrafo 2 del Anexo 3 para apoyar esta posición está fuera de lugar.

2. El párrafo 1 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura identifica tres tipos de ayuda interna que deben incluirse en una MGA por productos específicos: el "sostenimiento de los precios del mercado", los "pagos directos no exentos" y "cualquier otra subvención no exenta del compromiso de reducción". Los párrafos 2 a 13 del Anexo 3 proporcionan orientación sobre la forma de calcular la ayuda en cada una de estas categorías.

3. El Canadá comparte la opinión de la India de que el sostenimiento de los precios del mercado es una forma de subvención.<sup>2</sup> Por consiguiente, la orientación proporcionada en el párrafo 2 del Anexo 3 es aplicable al sostenimiento de los precios del mercado.

4. Sin embargo, el párrafo 2 del Anexo 3 no limita los tipos de ayuda considerados "subvenciones" a los desembolsos presupuestarios ni a los ingresos fiscales sacrificados por el Gobierno o los organismos públicos. La utilización del término "comprenderán" en el párrafo 2 indica que los "desembolsos presupuestarios" y los "ingresos fiscales sacrificados" por el Gobierno o los organismos públicos son ejemplos de los tipos de ayuda que se considerarían "subvenciones" de conformidad con el párrafo 1, y no una lista exhaustiva.

5. Por consiguiente, el párrafo 2 no proporciona una base para llegar a la conclusión de que el precio administrado deba ser pagado por el Gobierno o el organismo público para considerar que la ayuda constituye "sostenimiento de los precios del mercado" como aduce la India.

**II. RELACIÓN ENTRE EL ACUERDO SMC Y EL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA**

6. En segundo lugar, el Canadá aborda la cuestión del orden del análisis de las alegaciones en materia de subvenciones a la exportación planteadas tanto al amparo del Acuerdo SMC como del Acuerdo sobre la Agricultura, y la función del texto del Acuerdo SMC y la jurisprudencia derivada de este Acuerdo al interpretar las obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre la Agricultura.

7. Con respecto al orden del análisis, el Canadá considera que el análisis del Grupo Especial debe comenzar por las obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre la Agricultura antes de examinar las establecidas en el Acuerdo SMC en el caso de las medidas abarcadas por ambos Acuerdos.

8. El artículo 21.1 del Acuerdo sobre la Agricultura establece que las obligaciones establecidas en este Acuerdo sustituyen a las obligaciones establecidas en los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluido el Acuerdo SMC. Este artículo establece lo siguiente: "Se aplicarán las disposiciones del GATT de 1994 y de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo". Esta norma de jerarquía se refleja también en el artículo 3.1 del Acuerdo SMC, que prohíbe las subvenciones para la sustitución de importaciones y las subvenciones a la exportación "[a] reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura". La jurisprudencia del Órgano de Apelación

<sup>1</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 61-63.

<sup>2</sup> Véase la respuesta de la India a la pregunta 18 del Grupo Especial, página 13.

también reconoce la primacía del Acuerdo sobre la Agricultura al examinar la compatibilidad con la OMC de una subvención a la exportación destinada a productos agropecuarios.<sup>3</sup>

9. En consecuencia, el Grupo Especial debe analizar en primer lugar las alegaciones en materia de subvenciones a la exportación de productos agropecuarios formuladas al amparo del Acuerdo sobre la Agricultura y, posteriormente, en caso necesario, las formuladas al amparo del Acuerdo SMC.

10. Con respecto a la función del Acuerdo SMC en la interpretación de las obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre la Agricultura, el Canadá considera que, además del contexto proporcionado por otras disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura, el Acuerdo SMC puede proporcionar un contexto pertinente para interpretar estas obligaciones. En particular, el artículo 1 del Acuerdo SMC puede proporcionar un contexto pertinente para interpretar el término "subvención" en el Acuerdo sobre la Agricultura.<sup>4</sup> Sin embargo, la utilización del artículo 1 del Acuerdo SMC como contexto no debe dar origen a un conflicto entre la disposición interpretada y otras disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura.

### **III. LAS DISCIPLINAS EN MATERIA DE SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 3.1 A) DEL ACUERDO SMC ACTUALMENTE SE APLICAN A LA INDIA**

11. En tercer lugar, el Canadá aborda la alegación de la India de que las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación establecidas en el artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC no le son aplicables.

12. En su primera comunicación escrita, la India aduce que no está sujeta a disciplinas en materia de subvenciones a la exportación porque sigue abarcada por el período de ocho años previsto en el artículo 27.2 del Acuerdo SMC.<sup>5</sup> La India considera que el período de ocho años comenzó en la fecha en que dejó de estar comprendida en el apartado b) del Anexo VII.<sup>6</sup>

13. El Canadá no está de acuerdo con la interpretación de la India.<sup>7</sup> El sentido corriente del artículo 27.2 b) del Acuerdo SMC es claro: el período de exención de ocho años empezó en la fecha de entrada en vigor de los Acuerdos de la OMC, es decir, el 1 de enero de 1995, y finalizó ocho años después, el 1 de enero de 2003.

14. De conformidad con el Anexo VII y el artículo 27.2, si un Miembro en desarrollo dejaba de estar comprendido en el Anexo VII antes del 1 de enero de 2003, a partir del momento en que dejó de estarlo habría quedado sujeto al trato especial y diferenciado para los Miembros en desarrollo que no figuran en el Anexo VII; y como se establece en el artículo 27.2 b), habría tenido plazo hasta el 1 de enero de 2003 para eliminar las subvenciones a la exportación. Sin embargo, como la India dejó de estar comprendida en el Anexo VII tras la expiración del período de ocho años, este mecanismo de eliminación ya no es aplicable. En consecuencia, la India pasó a estar sujeta a las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación establecidas en el artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC tras dejar de estar comprendida en el Anexo VII en 2017.

### **IV. EL DEMANDADO SOPORTA LA CARGA DE PROBAR QUE SUS MEDIDAS CUMPLAN LAS PRESCRIPCIONES PARA ESTAR EXENTAS DE LA MGA TOTAL CORRIENTE**

15. En cuarto lugar, el Canadá aborda la cuestión de si es el reclamante o el demandado quien soporta la carga de demostrar que una medida debe excluirse de la MGA Total Corriente de un Miembro.

16. En respuesta a la pregunta 26 b) del Grupo Especial, el Brasil y Australia sostienen que corresponde al demandado la carga de probar que determinadas medidas deben excluirse de su MGA Total Corriente.<sup>8</sup> Por el contrario, la India alega que dado que los reclamantes han formulado

<sup>3</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos (artículo 21.5 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos)*, párrafo 123; y *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 570.

<sup>4</sup> Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 7.150; y el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos*, párrafo 87.

<sup>5</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 132 y 145.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párrafo 133.

<sup>7</sup> Véase la comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafos 26-38.

<sup>8</sup> Respuesta del Brasil a la pregunta 26 del Grupo Especial, párrafo 41; y respuesta de Australia a la pregunta 26 del Grupo Especial, párrafos 65 y 68.

una alegación afirmativa relativa al sostenimiento de los precios del mercado, soportan la carga de probar cada uno de sus elementos, incluidas las exclusiones.<sup>9</sup>

17. A juicio del Canadá, cuando el reclamante alega que la ayuda interna del demandado excede de su nivel de ayuda admisible de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura, corresponde al demandado plantear cualquier exención y demostrar que las medidas cumplen los criterios aplicables para dicha exención.

18. Esta interpretación es compatible con la orientación general del Órgano de Apelación sobre la carga de la prueba en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. El Órgano de Apelación ha sostenido que la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa.<sup>10</sup>

19. Si el demandado considera que determinadas medidas impugnadas por el reclamante deben estar exentas de su MGA Total Corriente, corresponde al demandado la carga de demostrar que las medidas en litigio cumplen los criterios de exención. Esta carga recae sobre el demandado cuando alega una exención derivada del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura o cuando alega que la medida es un pago presupuestario efectuado para mantener la diferencia de precios en el sentido del párrafo 8 del Anexo 3.

20. Exigir al reclamante que pruebe que determinadas exenciones no son aplicables, como propone la India, equivaldría a exigirle que demuestre lo *contrario* de una alegación. Esto es incompatible con la jurisprudencia aplicable.

## **V. PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN**

21. Por último, el Canadá considera que las prescripciones en materia de notificación contenidas en los Acuerdos de la OMC son importantes para garantizar la transparencia<sup>11</sup> y la vigilancia eficaz de la aplicación de los compromisos de un Miembro de la OMC. Las notificaciones presentadas por los Miembros de la OMC a los comités de la OMC pertinentes respaldan y sostienen el funcionamiento adecuado de estos comités. Por consiguiente, los Miembros de la OMC deben notificar de buena fe sus medidas, de conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la Organización.

22. Con respecto al contenido de estas obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre la Agricultura, el Canadá considera que: 1) el artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura impone a los Miembros de la OMC la obligación imperativa de notificar sus medidas; y 2) los Miembros deben notificar de buena fe toda la ayuda interna otorgada a los productores agrícolas, incluida la destinada al sostenimiento de los precios del mercado, de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura.

### **A. El artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura impone a los Miembros de la OMC la obligación imperativa de notificar sus medidas**

23. Aunque el artículo 18 no estipula en forma explícita la obligación imperativa de los Miembros de la OMC de notificar sus medidas, una lectura atenta de sus disposiciones establece, no obstante, que la obligación imperativa de notificar existe.

24. En primer lugar, los artículos 18.1 y 18.2 exigen que el Comité de Agricultura examine los progresos realizados por los Miembros en la aplicación de sus compromisos, en parte, sobre la base de las notificaciones de los Miembros. Si los Miembros no estuvieran obligados a presentar notificaciones, habría pocos elementos en los que basar este examen y, por lo tanto, el Comité de Agricultura tendría pocas posibilidades de cumplir la obligación que le corresponde en virtud del artículo 18.1.

<sup>9</sup> Respuesta de la India a la pregunta 26 del Grupo Especial, página 18.

<sup>10</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16; y *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 216; véanse también los informes de los Grupos Especiales, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.10; *China - Servicios de pago electrónico*, párrafo 7.5; *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.6; *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.7; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 7.11; y *Perú - Productos agropecuarios*, párrafo 7.13.

<sup>11</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 149.

25. Asimismo, el artículo 18.3 establece que "[a]demás de las notificaciones que han de presentarse de conformidad con el párrafo 2, se notificará prontamente cualquier nueva medida de ayuda interna, o modificación de una medida existente, respecto de la que se alegue que está exenta de reducción".<sup>12</sup> La utilización de la expresión "que han de presentarse" indica que las notificaciones previstas en el párrafo 2 son imperativas. Además, la utilización de la expresión "se notificará" indica claramente que los Miembros tienen la obligación imperativa de notificar medidas nuevas o modificadas respecto de las que aleguen que están exentas de compromisos de reducción. Parece lógico que si los Miembros tienen la obligación imperativa de notificar estas medidas nuevas o modificadas, también tendrían la obligación imperativa de notificar las medidas que estén sujetas a compromisos de reducción.

26. Por último, si la notificación de las medidas de un Miembro no fuera imperativa, otro Miembro no tendría ninguna base para considerar que esas medidas "debiera[n] haber sido notificada[s]" en el marco del artículo 18.7. Interpretar que el artículo 18 solo recomienda que los Miembros notifiquen sus medidas en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura convertiría al artículo 18.7 en una disposición inútil.

**B. Las notificaciones previstas en el artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura deben incluir "toda la ayuda interna otorgada a los productores agrícolas", incluida la destinada al sostenimiento de los precios del mercado**

27. El Canadá considera que, de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura, los Miembros deben notificar de buena fe "toda la ayuda interna otorgada a los productores agrícolas", incluida la destinada al sostenimiento de los precios del mercado. Esta obligación se demuestra mediante una lectura detenida de las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura.

28. De conformidad con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo sobre la Agricultura, los Miembros se comprometen a no prestar ayuda interna ni otorgar subvenciones a la exportación por encima de los niveles especificados en sus Listas. Los compromisos de los Miembros relativos a la ayuda interna se aplican "a la totalidad de sus medidas de ayuda interna en favor de los productores agrícolas", salvo las exentas de los compromisos de reducción.<sup>13</sup> Las "medidas de ayuda interna en favor de los productores agrícolas" incluyen las modificaciones de las medidas existentes, así como las nuevas medidas que no estén exentas de los compromisos de reducción.<sup>14</sup> Dado que la totalidad de las medidas de ayuda interna en favor de los productores agrícolas no exentas forman parte de los compromisos contraídos por un Miembro en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura, los Miembros deben notificar estas medidas de conformidad con el artículo 18.

29. El párrafo 1 del Anexo 3 especifica que el sostenimiento de los precios del mercado es un tipo de ayuda interna no exento.<sup>15</sup> Por consiguiente, el sostenimiento de los precios del mercado también debe incluirse en las notificaciones de un Miembro de conformidad con el artículo 18.

30. Solo cuando los Miembros presenten notificaciones oportunas y de buena calidad relativas a la totalidad de la ayuda interna no exenta en favor de los productores agrícolas, incluida la destinada al sostenimiento de los precios del mercado, puede el Comité de Agricultura examinar adecuadamente si se han realizado progresos en la aplicación de los compromisos negociados en el marco del programa de reforma de la Ronda Uruguay.

<sup>12</sup> Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 18.3. (sin resalte en el original)

<sup>13</sup> Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 6.1.

<sup>14</sup> *Ibid.*, Artículo 7.2 a).

<sup>15</sup> *Ibid.*, Anexo 3, párrafo 1.

**ANEXO C-2****RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE CHINA<sup>1</sup>****I. INTRODUCCIÓN**

1. China agradece al Grupo Especial esta oportunidad de exponer sus opiniones sobre la correcta interpretación jurídica de determinadas disposiciones fundamentales del Acuerdo sobre la Agricultura en relación con el precio administrado aplicado y la constitución del sostenimiento de los precios del mercado. En particular, China desea hacer algunas aclaraciones sobre las constataciones del Grupo Especial en *China - Productores agropecuarios* citadas por las partes.

**II. ALEGACIONES RELATIVAS AL PRECIO ADMINISTRADO APLICADO Y LA CONSTITUCIÓN DEL SOSTENIMIENTO DE LOS PRECIOS DEL MERCADO**

2. En sus comunicaciones, Australia, el Brasil y Guatemala se quejaron de que la India mantiene diversas medidas de sostenimiento de los precios del mercado y otras medidas de ayuda referida a productos específicos para los cultivadores de caña de azúcar, y que la suma total de esa ayuda interna excede del nivel *de minimis* aplicable a la India de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura. En particular, adujeron que la India ha otorgado un nivel excesivo de ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado a través de sus programas relativos al precio equitativo y remunerativo ("PER") y al precio aconsejado por el estado ("PAE"), y que los precios fijados por el Gobierno de la India en el marco de esos programas son precios administrados aplicados a los efectos del Acuerdo sobre la Agricultura.

3. La India adujo, sin embargo, que las medidas en litigio no pueden considerarse medidas de sostenimiento de los precios del mercado y no deben incluirse en su cálculo de la MGA. En concreto, la India adujo que, a la luz del párrafo 2 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura, la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado podría considerarse prestada por el Gobierno o el organismo público, solo si el Gobierno o el organismo público pagara el precio administrado y adquiriera el producto especificado a ese precio administrado.<sup>2</sup> Como las azucareras que compran caña de azúcar a los cultivadores al PER y al PAE no son ni el Gobierno ni organismos públicos, esos programas no pueden considerarse una subvención otorgada por el Gobierno o los organismos públicos de conformidad con el Anexo 3 y, por consiguiente, sostenimiento de los precios del mercado.<sup>3</sup>

4. China no mantiene ninguna posición ni sobre los hechos de estas diferencias ni sobre si las medidas de la India constituyen sostenimiento de los precios del mercado. Sin embargo, a China le preocupa el resumen de la India, que puede inducir a error, sobre los hechos y la constatación jurídica del asunto *China - Productores agropecuarios*.

5. En el párrafo 69 de su primera comunicación escrita, la India parece indicar que la interpretación de la expresión "precio administrado aplicado" hecha por el Grupo Especial en *China - Productores agropecuarios* fue informada o condicionada de algún modo por el supuesto contexto de ese asunto, es decir, la fuente de financiación para la compra y la propiedad de los productos comprados. Sin embargo, en esa diferencia, las partes nunca adujeron y el Grupo Especial nunca mencionó ni la fuente de financiación ni la propiedad de los productos comprados para interpretar la expresión "precio administrado aplicado". Por el contrario, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Productores agropecuarios* adoptó el enfoque basado en el sentido corriente expuesto por ambas partes, y constató que el "precio administrado aplicado" es el precio fijado por el Gobierno al cual las entidades especificadas comprarán determinados productos agropecuarios de base.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> China solicitó que su declaración oral fuese considerada como su resumen.

<sup>2</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 62.

<sup>3</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 63-64.

<sup>4</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Productores agropecuarios*, párrafo 7.177.

6. Dicho esto, estamos de acuerdo en que en el asunto *China - Productores agropecuarios*, la constatación del Grupo Especial sobre la conexión existente entre el "precio administrado aplicado" y el "sostenimiento de los precios del mercado" es limitada. Básicamente, constató que el precio administrado aplicado es un elemento constitutivo de una medida de sostenimiento de los precios del mercado<sup>5</sup>, y que la supresión del precio administrado aplicado significa la expiración de la medida de sostenimiento de los precios del mercado.<sup>6</sup> Sin embargo, dicho Grupo Especial no abordó la cuestión de qué constituiría "sostenimiento de los precios del mercado" o de si el precio administrado aplicado es el único requisito previo de una medida de sostenimiento de los precios del mercado. Estas son cuestiones fundamentales que el Grupo Especial que entiende en el presente asunto tal vez deba abordar.

### **III. CONCLUSIÓN**

7. China agradece al Grupo Especial su atención y manifiesta su disposición a contestar las preguntas que el Grupo Especial desee formular.

---

<sup>5</sup> *Ibid.*, párrafo 7.173.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párrafo 7.80.

**ANEXO C-3****RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE COSTA RICA****I. CARACTERIZACIÓN DEL PER/PAE COMO MEDIDAS DE AYUDA INTERNA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA**

1. Los reclamantes han aducido que la India mantiene diversas medidas a nivel federal y estatal que constituyen ayuda interna para la caña de azúcar y que la suma total de esa ayuda interna excede del nivel *de minimis* aplicable a la India de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura. En particular, alegan que el *precio equitativo y remunerativo* ("PER") de la caña de azúcar de la India y el *precio aconsejado por el estado* ("PAE") aplicado por determinados estados indios, constituyen "*sostenimiento de los precios del mercado*" de conformidad con el párrafo 8 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura.

2. La India ha alegado que los reclamantes no han demostrado que la India haya actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.2 y 6.3 y/o el artículo 7.2 del Acuerdo sobre la Agricultura, dado que los reclamantes no han satisfecho su carga de demostrar que las medidas relativas al PER/PAE puedan considerarse "*sostenimiento de los precios del mercado*" de conformidad con el Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura.<sup>1</sup>

3. En particular, la India considera que mientras ni el Anexo 3 ni ninguna otra disposición del Acuerdo sobre la Agricultura definen el concepto de "*sostenimiento de los precios del mercado*", el párrafo 2 de dicho Anexo sí ofrece orientación sobre lo que puede constituir un sostenimiento de los precios del mercado y que, de conformidad con esa disposición, para que una determinada medida pueda considerarse una medida de "*sostenimiento de los precios del mercado*", esa medida comprenderá tanto los desembolsos presupuestarios como los ingresos fiscales sacrificados por "*el [G]obierno o los organismos públicos*". La India aduce que, puesto que las azucareras que compran caña de azúcar a los cultivadores al PER/PAE no son ni el Gobierno ni organismos públicos, el PER/PAE no puede caracterizarse como "*sostenimiento de los precios del mercado*" de conformidad con el Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura. Por consiguiente, la India llega a la conclusión de que, dado que no han tenido en cuenta esta cuestión, los reclamantes no han demostrado que el PER/PAE constituya sostenimiento de los precios del mercado de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura.

4. Costa Rica considera que para evaluar si un Miembro ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.2, 6.3 y/o 7.2 del Acuerdo sobre la Agricultura al otorgar ayuda interna que excede de sus niveles *de minimis*, es necesario que las medidas impugnadas (en este caso el PER/PAE) se caractericen, en primer término, como medidas de ayuda interna. Solo entonces podría realizarse una posible cuantificación de estas medidas.

5. Las partes en esta diferencia coinciden en que en el Acuerdo sobre la Agricultura no existe una definición de lo que constituye ayuda interna y/o sostenimiento de los precios del mercado. Como se ha indicado antes, la India se basa en la orientación proporcionada por otras disposiciones, como el párrafo 2 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura, para exponer sus opiniones sobre la forma en que deben interpretarse y/o analizarse estos términos.

6. Costa Rica observa que los reclamantes han presentado una descripción detallada del PER/PAE en sus comunicaciones escritas y que su caracterización de estas medidas como medidas de ayuda interna (en este caso concreto como sostenimiento de los precios del mercado) se basa principalmente en las características específicas de las propias medidas y en la forma en que se ajustarían a los elementos prescritos para cuantificar el sostenimiento de los precios del mercado, establecidos en el párrafo 8 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura. Al hacerlo, también se han basado en anteriores informes de Grupos Especiales, en particular, en los asuntos *China - Productores agropecuarios*, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* y *China - GOES*.

---

<sup>1</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 59.

7. Si bien Costa Rica coincide con la India en que no existe ninguna norma de precedente vinculante o *stare decisis* en el marco del procedimiento de solución de diferencias de la OMC, Costa Rica considera que anteriores informes de grupos especiales de la OMC pueden proporcionar una orientación valiosa para evaluar la caracterización de las medidas en cuestión, en particular dada la ausencia de definiciones en el Acuerdo sobre la Agricultura.

8. Costa Rica considera que la caracterización del PER/PAE como medidas de ayuda interna dependería de diferentes elementos que, considerados conjuntamente, proporcionarían la orientación necesaria para determinar si se han infringido los artículos 3.2, 6.3 y/o 7.2 del Acuerdo sobre la Agricultura.

## **II. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1.1 A) 1) DEL ACUERDO SMC Y SU RELACIÓN CON LAS ALEGACIONES EN MATERIA DE SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN FORMULADAS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA**

9. Los reclamantes alegan que la India otorga subvenciones a sus productores de azúcar que están supeditadas a la actuación exportadora y que dado que la India no ha asumido compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación, no tiene derecho a proporcionar estos tipos de subvenciones a ningún producto agropecuario. Por consiguiente, al mantener subvenciones a la exportación de azúcar, la India ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.3, 8 y 9.1 del Acuerdo sobre la Agricultura.<sup>2</sup>

10. La India considera que los reclamantes no han establecido una presunción *prima facie* de que la India haya actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.3, 8, 9.1 o 10, ya que los reclamantes no han demostrado que exista una subvención en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura.

11. Costa Rica toma nota de que todas las partes en la diferencia parecen estar de acuerdo en que uno de los elementos requeridos como parte del criterio jurídico aplicable al artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura es la existencia de "*subvenciones directas*"<sup>3</sup> y que, dada la ausencia de los términos "*subvenciones*" y "*subvenciones directas*" en el marco del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura, el Acuerdo SMC sería pertinente para interpretar y aplicar dicha disposición del Acuerdo sobre la Agricultura, en particular, el artículo 1.1 del Acuerdo SMC, que define lo que se entiende por una subvención.

12. Costa Rica considera que, de hecho, el artículo 1.1 del Acuerdo SMC es pertinente para la interpretación y aplicación del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura. Sin embargo, y sin perjuicio de las opiniones de los reclamantes sobre la aplicación real de las medidas impugnadas en el marco de sus reclamaciones en materia de subvenciones a la exportación, Costa Rica no está de acuerdo con la interpretación de la India de que la prescripción establecida en el artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC exija que se demuestre que la contribución financiera se haya hecho "*realmente*", a fin de evaluar la existencia de una subvención.

13. Según la India, los reclamantes no han presentado ninguna prueba de la existencia de una contribución financiera real con respecto a las medidas impugnadas y, por lo tanto, no han demostrado la existencia de una contribución financiera y, en consecuencia, la existencia de una subvención en el sentido del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Primera comunicación escrita de Guatemala, párrafo 242; primera comunicación escrita de Australia, párrafo 251; y primera comunicación escrita del Brasil, entre otros, párrafo 233. Australia también alega, subsidiariamente, que se han infringido los artículos 8 y 10.1 del Acuerdo sobre la Agricultura.

<sup>3</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 100; primera comunicación escrita de Guatemala, párrafos 262-266; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 256, 261-272; y primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 190-272. Costa Rica considera que el criterio jurídico completo aplicable al artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura es el establecido en el párrafo 7.38 del informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Canadá - Productos lácteos*, que exige la existencia de los cuatro elementos siguientes: a) la existencia de "subvenciones directas, con inclusión de pagos en especies"; b) otorgadas "por los gobiernos o por organismos públicos"; c) "a una empresa, a una rama de producción, a los productores de un producto agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de tales productores o a una entidad de comercialización"; y d) que estén "supeditadas a la actuación exportadora".

<sup>4</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 109.

14. A juicio de Costa Rica, la interpretación que hace la India del artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC va más allá de las mismas normas de interpretación en que la India se basa cuando responde a las alegaciones relativas a las subvenciones a la exportación en el marco del Acuerdo SMC.<sup>5</sup>

15. Con arreglo al artículo 31.1 de la Convención de Viena, un tratado debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objetivo y fin.

16. Costa Rica considera que el principal fin del Acuerdo SMC es someter a disciplinas la utilización de subvenciones que puedan tener efectos desfavorables en el comercio internacional. Una interpretación como la indicada por la India será contraria al objeto y fin del Acuerdo SMC, ya que tendría el efecto de imponer una carga extraordinaria a los Miembros de la OMC que deseen impugnar subvenciones en el marco del Acuerdo SMC y/o del Acuerdo sobre la Agricultura. De hecho, la posición de la India implica que una medida sea incompatible con el Acuerdo SMC y el Acuerdo sobre la Agricultura únicamente si realmente ha habido una contribución financiera o un sostenimiento de los ingresos o de los precios. Según esta interpretación, no se podría impugnar un plan de subvenciones establecido por ley si, en la práctica, no se ha prestado una asistencia gubernamental real. Por consiguiente, para impugnar una subvención, cualquier reclamante tendría que demostrar que realmente ha habido un desembolso de fondos.

17. El sentido corriente del término "haya" en este contexto determinado simplemente se refiere a la existencia de una medida *"en el territorio de un Miembro"*. Atribuir el sentido temporal que la India otorga a este término privaría al Acuerdo SMC de su objeto y fin.

18. Merece la pena recordar que los reclamantes han impugnado diferentes medidas como parte de este procedimiento de solución de diferencias y que, de conformidad con resoluciones anteriores de la OMC, *"... todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias"*.<sup>6</sup>

19. Esta interpretación estaría en consonancia con los mismos términos expresados en el artículo 3.3 del ESD, que se refiere a las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro.

20. No cabe duda de que las subvenciones a la exportación impugnadas por los reclamantes se considerarían medidas atribuibles a la India, y estas medidas podrían menoscabar las ventajas resultantes para ellos directa o indirectamente del Acuerdo sobre la Agricultura, independientemente del hecho de que las subvenciones a la exportación hayan sido *"realmente"* otorgadas, como indica la India.

### III. APLICABILIDAD A LA INDIA DEL ARTÍCULO 3.1 DEL ACUERDO SMC

21. Costa Rica señala que tanto Guatemala como Australia han alegado que determinadas medidas relacionadas con las subvenciones a la exportación aplicadas por la India son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la India en virtud de los artículos 3.1 a) y 3.2 del Acuerdo SMC.

22. En respuesta a estas alegaciones, la India aduce que el artículo 3 del Acuerdo SMC no le es aplicable porque considera que, tras dejar de estar comprendida en el apartado b) del Anexo VII del Acuerdo SMC en 2017, la India tiene derecho al período de ocho años concedido a otros países en desarrollo para eliminar las subvenciones a la exportación de conformidad con el artículo 27.2 b) del Acuerdo SMC.

23. Costa Rica no está de acuerdo con la interpretación de la India. A juicio de Costa Rica, el artículo 27.2 b) del Acuerdo SMC establece claramente que el período de eliminación de ocho años se contaba a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, y este período expiró inicialmente en 2003. Por consiguiente, la India ya tenía derecho a recibir el mismo trato al que tenían derecho *"otros países en desarrollo Miembros"* de conformidad con esa disposición.

<sup>5</sup> Primera comunicación escrita de la India, sección VII, párrafos 129-145.

<sup>6</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

24. De hecho, teniendo en cuenta que muchos países en desarrollo debieron eliminar sus subvenciones a la exportación antes de 2003 y que la India pudo mantenerlas hasta dejar de estar comprendida en el artículo 27 b) del Acuerdo SMC en 2017, en realidad, la India recibió un trato más favorable que estos "*otros países en desarrollo Miembros*".

25. Costa Rica toma nota de que esta misma cuestión ya se ha abordado en el asunto *India - Medidas relacionadas con la exportación*, como ha señalado Australia en su primera comunicación escrita.<sup>7</sup> Aunque el OSD aún no ha adoptado el informe del Grupo Especial en ese asunto, Costa Rica comparte las opiniones y la conclusión expresadas por el Grupo Especial en su informe de que "*... el artículo 27 ya no excluye a la India de la aplicación del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC*".<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 539.

<sup>8</sup> Informe del Grupo Especial, *India - Medidas relacionadas con la exportación*, párrafo 7.74.

**ANEXO C-4****RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE EL SALVADOR<sup>1</sup>****I. INTRODUCCIÓN**

1. El Salvador interviene en la presente diferencia por su interés sistémico en la aplicación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y del Acuerdo sobre la Agricultura; pues considera que cualquier ayuda interna a la producción de productos agrícolas fuera de los límites legalmente establecidos; así como, las subvenciones a las exportación de productos agrícolas ocasionan distorsiones en el comercio internacional, ya que las primeras debilitan los compromisos de acceso a mercado contraídos por los países Miembros proporcionándoles ventajas a sus ramas de producción que compiten con las importaciones, mientras que las segundas generan una competencia desleal hacia los mercados de terceros países.

2. El Salvador considera que el azúcar y la caña de azúcar son productos estratégicos para industrias como la salvadoreña, por lo que es fundamental velar por la seguridad jurídica y la garantía del principio de transparencia en las reglas comerciales en las cuales participan los operadores comerciales de este tipo de productos, siendo oportuna la participación de nuestro país en este procedimiento.

3. En tal sentido, El Salvador manifestará su opinión con respecto a la excepción preliminar planteada por la India, seguidamente se referirá a las principales reclamaciones argumentadas por las partes reclamantes, y finalmente indicará sus conclusiones con respecto a las medidas alegadas y la incompatibilidad de las mismas a luz de los acuerdos abarcados.

**II. ANTECEDENTES DE HECHO**

4. De acuerdo a lo manifestado por las partes reclamantes, la India brinda medidas de ayuda interna para la azúcar y la caña de azúcar, a través del "precio justo y remunerativo" que se otorga a nivel federal y un "precio aconsejado por el Estado" a nivel estatal; así como, otras medidas de apoyo para mantener la brecha de precios y otros pagos directos no exentos.

5. Adicionalmente, la India ofrece principalmente subvenciones a la exportación de azúcar en forma de pagos directos, según lo expresado por las partes reclamantes se realiza en varias modalidades por medio de pagos directos de producción, pagos directos relacionados con existencias reguladoras, entre otros, todos supeditados al rendimiento de las exportaciones.

6. Las medidas adoptadas por la India han afectado las operaciones comerciales del Brasil, Guatemala y Australia de azúcar y caña de azúcar, por lo que en fecha 15 de agosto de 2019, se estableció el Grupo Especial.

7. En ese sentido, en fecha 19 de marzo del presente año, la India presentó escrito de respuesta a los alegatos vertidos en la presente diferencia por los reclamantes y en el mismo incluyó un requerimiento de excepción preliminar para el procedimiento, afirmando que algunas de las medidas que las Partes alegan, ya han dejado de tener efecto y que por ello se encuentran fuera del alcance de los términos de referencia del Grupo Especial.

**III. EXCEPCIÓN PRELIMINAR**

8. En relación a la excepción planteada por la India, El Salvador estima pertinente retomar lo establecido en el Panel *China - Ayuda interna para los productores agropecuarios* en el sentido que "en vez de evaluar si se ha puesto fin formalmente a los instrumentos jurídicos subyacentes, un grupo especial tiene que examinar si la medida impugnada sigue afectando al funcionamiento de los

---

<sup>1</sup> El Salvador solicitó que su comunicación escrita, presentada en español, fuese considerada como su resumen.

acuerdos abarcados".<sup>2</sup> Lo anterior, implica que la expiración de un instrumento legal no es lo mismo que la expiración de una medida.

9. En ese sentido, El Salvador considera que el Grupo Especial tendría la facultad para conocer dentro de su mandato, los instrumentos implementados por la India vinculados a las medidas relacionadas al azúcar y a la caña de azúcar; así como, verificar el efecto de dichas medidas en las operaciones de los reclamantes.

#### **IV. MEDIDAS ALEGADAS**

10. Las partes reclamantes han indicado que la India ha implementado las siguientes medidas:

- ayuda interna para la azúcar y la caña de azúcar;
- subvenciones a la exportación la azúcar y caña de azúcar; y
- falta de notificación por parte de la India de las referidas ayudas internas y subvenciones a la exportación.

11. Partiendo de los hechos relacionados *supra*, la India ha implementado una serie de medidas que de acuerdo a lo manifestado por las partes reclamantes son incompatibles con el Acuerdo sobre la Agricultura, el Acuerdo de Subvenciones y Medidas Compensatorias y las obligaciones de transparencia estipuladas en el marco de esos acuerdos abarcados y del GATT de 1994.

#### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **5.1 Ayudas internas**

12. De acuerdo a lo establecido en el Acuerdo sobre la Agricultura, específicamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.2, 6.3, 7.2 b) y 8, si no existe un compromiso de Medida Global de la Ayuda Total en la Lista de un Miembro de la OMC, el Miembro no debe proporcionar ayuda interna no exenta (incluido el soporte de precios de mercado) por encima de su nivel *de minimis*.

13. Considerando que la India es un país en desarrollo, de conformidad con el artículo 6.4 b) del Acuerdo sobre la Agricultura, el porcentaje *de minimis* para la ayuda interna específica del producto no exento es del 10% del valor de la producción del producto agrícola.

14. En ese sentido, cuando se otorga ayuda interna se debe realizar en el marco de lo establecido en el Acuerdo sobre la Agricultura. En consecuencia, El Salvador considera que todos los Miembros de la OMC deben garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

##### **5.2 Subvenciones a la exportación**

15. Los reclamantes han manifestado que la India otorga subvenciones a la exportación en el sentido del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura porque son subvenciones directas, proporcionadas por los gobiernos o sus agencias a una empresa, a una industria, a una rama de producción nacional, productores de un producto agrícola, a una cooperativa u otra asociación de tales productores o a una entidad de comercialización, supeditadas a la actuación exportadora.

16. Asimismo, los reclamantes alegan que la India otorga subvenciones a la exportación en el sentido del artículo 9.1 c) del Acuerdo sobre Agricultura, ya que constituyen pagos por la exportación de azúcar que se financian a través de medidas gubernamentales.

17. En ese sentido, los reclamantes agregan que las subvenciones supeditadas a la exportación otorgadas por la India son subvenciones prohibidas en virtud del artículo 3 del Acuerdo SMC.

---

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Ayuda interna para los productores agropecuarios*, WT/DS511/R, párrafo 7.70.

18. El Salvador sostiene que es imperativo que los Miembros se abstengan de otorgar subvenciones prohibidas según lo dispuesto por el artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias; así como, aquellas subvenciones a la exportación incompatibles con lo establecido en el artículo 9.1 del Acuerdo sobre la Agricultura.

## **VI. CONCLUSIONES**

El Salvador observa que la India no consignó ningún nivel de compromiso de reducción de la ayuda interna en la Sección I de la Parte IV de su Lista de concesiones, por lo que según lo estipulado en el artículo 6.4 del Acuerdo sobre la Agricultura, las medidas en mención no pueden exceder del nivel *de minimis* del 10%.

Asimismo, El Salvador advierte que la India no estableció ningún compromiso de reducción de las subvenciones a la exportación en la Sección II de la Parte IV de su Lista de concesiones, en relación con el azúcar o la caña de azúcar que le permita utilizar subvenciones a la exportación.

El Salvador, considera que las medidas adoptadas por la India sobre la ayuda interna, subvenciones a la exportación relacionados a la azúcar y la caña de azúcar, deberían ser implementadas de conformidad a lo establecido en los Acuerdos de la OMC; así como, se reconoce la importancia del cumplimiento de la obligación de notificar cada Miembro las medidas implementadas en su país, en virtud del principio de transparencia.

Por lo anterior, El Salvador solicita al Grupo Especial que revise cuidadosamente el alcance de las reclamaciones a la luz de las realizadas en esta comunicación y de las planteadas por Guatemala, el Brasil y Australia en sus respectivos escritos como partes reclamantes.

**ANEXO C-5****RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA\*****1. INTRODUCCIÓN**

1. La Unión Europea agradece esta posibilidad de expresar sus puntos de vista.

**2. SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR LA INDIA**

2. El 9 de noviembre de 2020, el Grupo Especial comunicó a los terceros su decisión sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India en el sentido de que determinadas medidas no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.
3. La Unión Europea comparte la conclusión del Grupo Especial y, por lo tanto, no considera adecuado seguir tratando esta cuestión.

**3. OBSERVACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA****1. SOSTENIMIENTO DE LOS PRECIOS DEL MERCADO Y PRECIO ADMINISTRADO APLICADO**

4. La Unión Europea desea reiterar brevemente su posición según la cual el concepto de precio administrado aplicado (PAA), que es uno de los elementos para el cálculo del sostenimiento de los precios del mercado, no requiere que existan pagos (o ingresos fiscales sacrificados) por el Gobierno o el organismo público.

5. La postura contraria adoptada por la India tiende a limitar el alcance de los compromisos en materia de ayuda interna del Acuerdo sobre la Agricultura a la ayuda otorgada en forma de subvenciones (o, en cualquier caso, de medidas que requieran un desembolso presupuestario o ingresos fiscales sacrificados por el Gobierno o el organismo público).

6. Sin embargo, el preámbulo del Acuerdo sobre la Agricultura se refiere al objetivo de lograr reducciones progresivas sustanciales de la ayuda a la agricultura, y no solo una reducción progresiva de las subvenciones a la producción agrícola. Por consiguiente, el objetivo del Acuerdo sobre la Agricultura es más amplio que el de limitar las subvenciones internas. Las subvenciones son solo un medio de otorgar ayuda, pero no agotan los medios por los que el Gobierno puede prestar ayuda a la producción agrícola.

7. El texto de los párrafos 1 y 2 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura (titulado "Ayuda interna: cálculo de la Medida Global de la Ayuda") indica que la ayuda interna no requiere desembolsos presupuestarios ni ingresos fiscales sacrificados por el Gobierno o los organismos públicos. El párrafo 1 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura enumera tres formas de ayuda interna: el sostenimiento de los precios del mercado, los pagos directos no exentos o cualquier otra subvención no exenta de los compromisos de reducción. Esa lista pone de manifiesto que hay tres formas distintas de ayuda interna, que deberían tener características distintas; de lo contrario, no habría motivos para utilizar tres expresiones distintas para identificarlas. El párrafo 2 hace referencia únicamente a una de esas formas de ayuda interna y aclara que las "subvenciones" a que se refiere el párrafo 1 comprenden tanto los desembolsos presupuestarios como los ingresos fiscales sacrificados por el Gobierno o los organismos públicos.

8. Además, según el párrafo 1 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, las medidas de ayuda interna que presten ayuda por medio de un programa gubernamental financiado con fondos públicos (incluidos ingresos fiscales sacrificados) que no implique transferencias de los consumidores pueden quedar eximidas de los compromisos de reducción. Por lo tanto, cuando la ayuda no se preste por medio de un programa gubernamental financiado con fondos públicos, la medida de ayuda interna no está exenta de los compromisos de reducción, pero sigue siendo una forma de ayuda interna comprendida en el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre la Agricultura.

---

\* La Unión Europea solicitó que su declaración oral fuese considerada como su resumen.

9. Asimismo, el párrafo 8 del Anexo 3 establece que la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado se calculará utilizando la diferencia entre un precio exterior de referencia fijo y el precio administrado aplicado. La segunda frase de dicho párrafo añade lo siguiente:

*Los pagos presupuestarios efectuados para mantener esa diferencia, tales como los destinados a cubrir los costos de compra o de almacenamiento, no se incluirán en la MGA.*

10. Por lo tanto, cuando hay desembolsos presupuestarios, el cálculo del sostenimiento de los precios solo debe tener en cuenta la diferencia entre el PAA y el PER. Esta aclaración confirma decididamente que los desembolsos presupuestarios no son un elemento esencial de las medidas de sostenimiento de los precios del mercado.

11. Por último, la jurisprudencia de la OMC ha confirmado sistemáticamente que el precio administrado aplicado no requiere desembolsos presupuestarios ni ingresos fiscales sacrificados por el Gobierno o el organismo público. La UE hace referencia a los informes de los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *China - Productores agropecuarios* y *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, que se han examinado en sus comunicaciones escritas.

12. La UE es consciente de que no hay ninguna norma formal del precedente en el derecho de la OMC. Sin embargo, eso no implica en modo alguno que la continuidad y la coherencia en la jurisprudencia sean menos importantes. La continuidad y la coherencia en la jurisprudencia sirven para aportar seguridad y previsibilidad a los Miembros de la OMC y a todo el sistema multilateral de comercio, lo que es fundamental para el logro de los objetivos mencionados en los preámbulos del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC y del GATT (tanto más en esta época de pandemia, en la que las certidumbres se derriten como hielo bajo el sol). Los Miembros de la OMC han reconocido en el artículo 3.2 del ESD que el sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio y que sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, se deben evitar los apartamientos de las aclaraciones jurídicas contenidas en los informes adoptados anteriormente a menos que haya razones contundentes para hacerlo.

13. La UE no ve motivos válidos para apartarse de la jurisprudencia uniforme antes mencionada.

**2. LA CUESTIÓN DE SI EL PROGRAMA DE CANTIDAD DE EXPORTACIÓN MÁXIMA ADMISIBLE (MAEQ) ESTÁ PERMITIDO POR EL ARTÍCULO 9.4 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA**

14. Subsidiariamente, la India ha sostenido que el Programa MAEQ está comprendido en el ámbito de aplicación de los artículos 9.1 d) y e) del Acuerdo sobre la Agricultura y, por lo tanto, está permitido de conformidad con el artículo 9.4 del mismo Acuerdo. La India aduce que los Miembros de la OMC han prorrogado el período a que hace referencia el artículo 9.4 mediante la Decisión Ministerial de Nairobi sobre la competencia de las exportaciones.

15. Los reclamantes no parecen cuestionar que la India, en principio, tiene derecho a basarse en el artículo 9.4 del Acuerdo sobre la Agricultura, a pesar de la expiración del período de aplicación mencionado en dicho artículo. En cambio, los reclamantes parecen aducir que la India no puede recurrir al artículo 9.4 en el presente asunto porque las subvenciones en litigio no están comprendidas en el ámbito de aplicación de los artículos 9.1 d) y e) del Acuerdo sobre la Agricultura.

16. La Unión Europea no se pronuncia sobre la cuestión de si las subvenciones en litigio están comprendidas en el ámbito de aplicación de los artículos 9.1 d) y e) del Acuerdo sobre la Agricultura. No obstante, la Unión Europea invitaría al Grupo Especial a examinar esta cuestión muy detenidamente. El mero hecho de que la autoridad otorgante describa la subvención afirmando que está destinada a cubrir los gastos de transporte o comercialización no puede bastar para considerar que esa subvención esté comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 9.1 d) o e) del Acuerdo sobre la Agricultura a los efectos del artículo 9.4. Hay que demostrar, en cambio, que existe algún vínculo, de derecho o de hecho, entre el otorgamiento de las subvenciones y esos tipos de gastos. De lo contrario, sería demasiado fácil para un país en desarrollo Miembro eludir las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura simplemente calificando todas sus subvenciones de subvenciones al transporte o a la comercialización, independientemente de su utilización prevista o real, y basándose en el artículo 9.4.

17. Además, incluso si las subvenciones en litigio estuvieran comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 9.1 d) o e) del Acuerdo sobre la Agricultura, la Unión Europea recuerda que la excepción concedida por el artículo 9.4 está sujeta a la condición expresa de que las subvenciones a la exportación enumeradas en esas disposiciones "*no se apliquen de manera que se eludan los compromisos de reducción*".

**3. LA CUESTIÓN DE SI LA EXENCIÓN DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN EN EL MARCO DEL PLAN DE AUTORIZACIÓN DE LA IMPORTACIÓN LIBRE DE DERECHOS (DFIA) CONSTITUYE UNA SUBVENCIÓN EN EL SENTIDO DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA Y EL ACUERDO SMC**

18. La Unión Europea está de acuerdo con la India en que la definición de subvención contenida en el Acuerdo SMC es pertinente para la interpretación del término "subvención" en el Acuerdo sobre la Agricultura. La Unión Europea también está de acuerdo con la India en que la remisión de los derechos de importación de conformidad con la nota 1 del Acuerdo SMC no puede considerarse una subvención a la exportación comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura.

19. La Unión Europea entiende que la posición de Australia es que la exención de los derechos de importación en el marco del Plan DFIA no cumple las prescripciones de la nota 1, conjuntamente con el párrafo i) del Anexo I del Acuerdo SMC. La Unión Europea no se pronuncia sobre esta cuestión, que entraña la evaluación de elementos fácticos que van más allá de sus conocimientos. La Unión Europea, no obstante, invitaría al Grupo Especial a determinar con gran detenimiento si, como alega la India, la exención de los derechos de importación en el marco del Plan DFIA está en conformidad con la nota 1 del Acuerdo SMC, conjuntamente con el párrafo i) del Anexo I.

**4. LA CUESTIÓN DE SI EL ARTÍCULO 27 DEL ACUERDO SMC EXCLUYE A LA INDIA DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO SMC**

20. Australia y Guatemala han sostenido que determinadas medidas aplicadas por la India son subvenciones a la exportación prohibidas en virtud del artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC y que, al otorgar esas subvenciones, la India actúa de manera incompatible con la obligación que le corresponde en virtud del artículo 3.2 del mismo Acuerdo.

21. La India afirma que el artículo 3 del Acuerdo SMC no se le aplica en virtud del artículo 27.2 de dicho Acuerdo. La cuestión que el Grupo Especial tiene ante sí es si, en el caso de la India, el período de ocho años mencionado en el artículo 27.2 b) del Acuerdo SMC comenzó en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC o en la fecha en que la India dejó de estar comprendida en el apartado b) del Anexo VII.

22. La Unión Europea recuerda que la misma cuestión se planteó en el asunto *India - Medidas relacionadas con la exportación*. En dicho asunto, el Grupo Especial concluyó que el período de ocho años mencionado en el artículo 27.2 b) comenzó, en todos los casos, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y, por consiguiente, la India no estaba excluida del ámbito de aplicación del artículo 3 del Acuerdo SMC. El informe del Grupo Especial en el asunto *India - Medidas relacionadas con la exportación* está sujeto a apelación. No obstante, la Unión Europea considera que el razonamiento jurídico del Grupo Especial en el asunto *India - Medidas relacionadas con la exportación* es sumamente convincente y no ve ninguna razón para que el Grupo Especial que entiende en la presente diferencia llegue a una conclusión diferente.

23. La UE da las gracias al Grupo Especial por la atención prestada y por tomar en cuenta sus puntos de vista para resolver la presente diferencia.

**ANEXO C-6****RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN****I. INTRODUCCIÓN**

1. El Japón tiene un interés sistémico en asegurar la interpretación coherente de los acuerdos abarcados de la OMC, incluidas las disposiciones del ESD, el Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC. Dado que la India es uno de los principales exportadores y consumidores de azúcar, sus medidas pueden tener importantes repercusiones en la oferta y la demanda mundiales de azúcar en bruto, incluido el mercado del azúcar en bruto de Nueva York. Como importador de azúcar en bruto, el Japón está interesado en este procedimiento, en particular desde el punto de vista de la transparencia. El Japón limita sus observaciones a cuatro cuestiones: i) el concepto de sostenimiento de los precios del mercado en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura; ii) las cuestiones relativas al requisito de la "contribución financiera" planteadas a raíz de las alegaciones de los reclamantes en materia de subvenciones a la exportación; iii) el artículo 27 y el apartado b) del Anexo VII del Acuerdo SMC; y iv) la solicitud de resolución preliminar presentada por la India.

**II. SOSTENIMIENTO DE LOS PRECIOS DEL MERCADO EN EL MARCO DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA**

2. El Japón pasa ahora a ocuparse de la alegación de los reclamantes de que la India otorga ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado a los productores de caña de azúcar por encima del límite del nivel *de minimis* del 10% correspondiente a la India en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura. Los reclamantes han demostrado que la India excede del nivel *de minimis* del 10% mediante la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado prestada en el marco de las medidas relativas al PER y el PAE.

3. La India, basándose en el párrafo 2 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura, sostiene que esas medidas no constituyen "sostenimiento de los precios del mercado" y no deben incluirse en el cálculo de su MGA. Según la India, "el párrafo 2 delimita el alcance de las subvenciones previstas en el párrafo 1"<sup>1</sup>, de modo que las subvenciones que deben incluirse en la MGA de un Miembro son únicamente "los desembolsos presupuestarios [y] los ingresos fiscales sacrificados por el [G]obierno o los organismos públicos".<sup>2</sup> La India sostiene que debido a que "las azucareras que compran caña de azúcar a los cultivadores al PER/PAE no son ni el Gobierno ni organismos públicos[.]" los programas relativos al PER y el PAE no pueden considerarse "una subvención otorgada por el Gobierno o los organismos públicos de conformidad con el Anexo 3".<sup>3</sup>

4. El Japón está en desacuerdo con la interpretación de la India acerca del párrafo 2 del Anexo 3. El párrafo 2 no limita los tipos de ayuda que han de incluirse en la MGA de un Miembro únicamente a "los desembolsos presupuestarios [y] los ingresos fiscales sacrificados por el [G]obierno o los organismos públicos". El párrafo 2 establece expresamente que "[l]as subvenciones a que se refiere el párrafo 1 comprenderán tanto los desembolsos presupuestarios como los ingresos fiscales sacrificados por el [G]obierno o los organismos públicos".<sup>4</sup> Por lo tanto, según sus términos expresos, el párrafo 2 no prescribe de manera exhaustiva los tipos de transferencias financieras que han de incluirse en el cálculo de la MGA de un Miembro. El Japón señala además que el artículo XVI.1 del GATT de 1994 se refiere a la concesión o el mantenimiento de "una subvención, incluida toda forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios". Esto proporciona apoyo contextual a la opinión de que el sostenimiento de los precios del mercado en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura no se limita de la manera que aduce la India. Además, en 1966 se puso en vigor la Orden sobre la Caña de Azúcar, que estableció el precio de compra de la caña de azúcar, y las Listas de la India (G/AG/AGST/IND) estipulan un sostenimiento de los precios del mercado. La alegación formulada en la comunicación de la India de que el PER actual no constituye sostenimiento de los precios del mercado es incompatible con esos hechos.

<sup>1</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 61-62.

<sup>2</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 62 (el resalte figura en el original).

<sup>3</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 63-64.

<sup>4</sup> Sin resalte en el original.

5. Por las razones precedentes, el Japón no está de acuerdo con la opinión de la India de que el párrafo 2 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura limite los tipos de ayuda que han de incluirse en la MGA de un Miembro únicamente a "los desembolsos presupuestarios [y] los ingresos fiscales sacrificados por los gobiernos o los organismos públicos".

### **III. REQUISITO DE LA "CONTRIBUCIÓN FINANCIERA" EN EL MARCO DE LAS ALEGACIONES EN MATERIA DE SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN**

6. A continuación, el Japón abordará las alegaciones de que la India mantiene subvenciones a la exportación que infringen el Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC. En relación con todas las supuestas subvenciones a la exportación, la India aduce que, a falta de pruebas específicas de la "medida en que, en su caso, una entidad gubernamental realmente realiza una contribución financiera", no hay demostración alguna de que exista una subvención.<sup>5</sup> A juicio de la India, el reclamante debe presentar pruebas directas de que realmente se hayan efectuado pagos en el marco de una medida para demostrar la existencia de una subvención.

7. El Japón no está de acuerdo con el enfoque de la India, no solo porque es incompatible con el texto del Acuerdo SMC, sino también porque impondría a los reclamantes un requisito probatorio indebidamente gravoso para establecer la existencia de una subvención. En primer lugar, el apartado i) del artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC identifica la práctica de un Gobierno que implique "una transferencia directa de fondos" como un tipo de contribución financiera. Como ha confirmado el Órgano de Apelación en varias ocasiones, el término "fondos" implica no solo el dinero, sino también los recursos financieros y otros derechos financieros en términos más generales.<sup>6</sup> Por consiguiente, la expresión "contribución financiera" abarca la conducta gubernamental mediante la cual se ponen a disposición de un receptor dinero, recursos financieros y/o derechos financieros<sup>7</sup>, cuyo suministro situaría automáticamente al receptor en una posición mejor que la posición que de otra forma habría ocupado en el mercado.<sup>8</sup>

8. En segundo lugar, el enfoque de la India podría dar lugar a la elusión de las disciplinas previstas en el Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC al proteger de examen a programas de subvenciones a la exportación no transparentes. Si se adoptara el enfoque de la India, esto podría constituir un incentivo para que los Miembros que otorguen subvenciones a la exportación no faciliten todos los datos pertinentes sobre la aplicación real de sus programas. Además, el enfoque de la India impediría también a los Miembros de la OMC formular una alegación de que una medida "en sí misma" constituye una subvención a la exportación en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC. Aunque el Japón no adopta ninguna posición con respecto a los hechos de la presente diferencia, a su juicio, es posible constatar que una medida legislativa que establece elementos jurídicos de una subvención a la exportación constituye una subvención a la exportación "en sí misma", sin más pruebas directas de que se haya efectuado realmente una contribución financiera en el marco de esa medida.

### **IV. EL ARTÍCULO 27 Y EL APARTADO B) DEL ANEXO VII DEL ACUERDO SMC**

9. A continuación, en relación con la aplicabilidad del artículo 3 del Acuerdo SMC, el Japón sostiene que el texto del artículo 27.2 b) del Acuerdo SMC no deja ningún margen de ambigüedad con respecto a la fecha final de la transición que allí se establece. El Japón considera entonces que el artículo 27.2 b) prevé una transición de "ocho años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC", que iba del 1 de enero de 1995 al 1 de enero de 2003, durante la cual la prohibición establecida en el artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC no se aplicaba a los países en desarrollo Miembros o a los Miembros que habían dejado de estar comprendidos en el apartado b) del Anexo VII.

10. Además, el Japón considera que una interpretación armoniosa del artículo 27.5 en relación con el artículo 27.2 del Acuerdo SMC lleva a la conclusión de que el artículo 27.5 se aplica únicamente a un país en desarrollo Miembro que figure en el apartado a) del Anexo VII (países menos

<sup>5</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 107 y 147 (el resalte figura en el original).

<sup>6</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 250; y *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 614.

<sup>7</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 614.

<sup>8</sup> Informe del Grupo Especial, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafos 7.1501-7.1502; e informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, notas 22-23.

adelantados) o a un país en desarrollo Miembro que aún no haya dejado de estar comprendido en el apartado b) del Anexo VII, y ya no puede aplicarse a los países en desarrollo que hayan dejado de estar comprendidos en el apartado b) del Anexo VII.

11. Por consiguiente, la India está ahora sujeta al artículo 3 del Acuerdo SMC, como ha confirmado el Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Medidas relacionadas con la exportación*.<sup>9</sup> Aunque el informe del Grupo Especial en esa diferencia sigue estando sujeto a apelación, el Japón opina que abordó adecuadamente los argumentos de la India, que son en su mayoría idénticos, y que además proporciona una orientación interpretativa útil sobre esta cuestión.

## V. SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR LA INDIA

12. El Japón considera que las medidas que no existan en el momento del establecimiento de un grupo especial, no están *necesariamente* excluidas del mandato del grupo especial. El mandato del grupo especial se define en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes, que deben cumplir las prescripciones del artículo 6.2 del ESD. No obstante, el artículo 6.2 no "establece ninguna condición ni limitación temporal expresa en cuanto a las medidas que pueden identificarse en una solicitud de establecimiento".<sup>10</sup> Por tanto, no prohíbe "categóricamente la inclusión en el mandato de un grupo especial de medidas que empiezan a existir o se terminan después de que se haya solicitado su establecimiento".<sup>11</sup>

13. En cuanto a las supuestas medidas expiradas, el Japón considera que hay que establecer primero una distinción fundamental entre, por una parte, las medidas en litigio y, por otra, los instrumentos jurídicos que las plasman. Son las primeras, y no los segundos, que deben estar comprendidas en el mandato del Grupo Especial.<sup>12</sup> Si el Grupo Especial constata que las medidas en litigio efectivamente han expirado, debe examinar la cuestión de si ha de formular constataciones al respecto a la luz del objetivo de hallar una solución positiva a las diferencias. La naturaleza de los compromisos en materia de ayuda interna en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura inclina la balanza a favor de examinar la compatibilidad con la OMC de las medidas que se alega que han expirado. El análisis realizado por el Grupo Especial en el marco de los artículos 3.2 y 6.3 del Acuerdo sobre la Agricultura es retrospectivo, ya que entraña una determinación de si la India cumplía sus compromisos de reducción de la ayuda interna en los años anteriores al establecimiento del Grupo Especial. Si la expiración de un instrumento jurídico pudiera proteger la ayuda interna prestada por un Miembro de un examen posterior, esto daría lugar a que los compromisos y las obligaciones en materia de ayuda interna establecidos en el Acuerdo sobre la Agricultura se eludieran fácilmente. Entre otros aspectos pertinentes ha de considerarse si los efectos de las medidas siguen menoscabando las ventajas resultantes para los reclamantes del Acuerdo sobre la Agricultura, así como la posibilidad de que la India vuelva a introducir las medidas supuestamente expiradas.<sup>13</sup>

14. En cuanto a las medidas en litigio posteriores al establecimiento del Grupo Especial, el Japón considera también que dichas medidas no están necesariamente excluidas del mandato del Grupo Especial. El mandato de un grupo especial puede incluir medidas posteriores a su establecimiento si: i) el mandato es lo suficientemente amplio y ii) "las nuevas medidas no 'modifi[can] la esencia' de las medidas iniciales incluidas en la solicitud [de establecimiento de un grupo especial]".<sup>14</sup> El Japón observa que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes parecen contener un lenguaje lo suficientemente amplio como para abarcar el Programa denominado MAEQ y que el Programa MAEQ esencialmente equivale a las medidas descritas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes.

15. A este respecto, el Japón apoya la resolución preliminar emitida por el Grupo Especial el 9 de noviembre de 2020.

<sup>9</sup> Informe del Grupo Especial, *India - Medidas relacionadas con la exportación*, párrafo 7.18.

<sup>10</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 7.248-7.249.

<sup>11</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.248.

<sup>12</sup> Informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafos 8.40-8.41. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 262 y 270.

<sup>13</sup> Informes de los Grupos Especiales, *China - Productores agropecuarios*, párrafo 7.86; y *China - Servicios de pago electrónico*, párrafo 7.228.

<sup>14</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.139.

**ANEXO C-7****RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS**

1. Los Estados Unidos celebran disponer de esta oportunidad para presentar al Grupo Especial sus opiniones sobre la interpretación jurídica correcta de determinadas disposiciones del *Acuerdo sobre la Agricultura* y el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC") en la medida en que son pertinentes para determinadas cuestiones planteadas en la presente diferencia.
2. En sus comunicaciones, Australia, el Brasil y Guatemala (los "reclamantes") calcularon la Medida Global de la Ayuda ("MGA") destinada a la caña de azúcar prestada por la India sobre la base, entre otras medidas, de los programas de sostenimiento de los precios del mercado de la India: el precio equitativo y remunerativo ("PER") y el precio aconsejado por el estado ("PAE").
3. La India puede, como los demás Miembros de la OMC, mantener programas de ayuda interna, incluidos programas de sostenimiento de los precios del mercado, siempre que la ayuda interna otorgada en el marco de esos programas no exceda de los niveles fijos de compromiso del Miembro. El Acuerdo sobre la Agricultura establece que "[l]os compromisos en materia de ayuda interna ... consignados en la Parte IV de la Lista de cada Miembro constituyen compromisos de limitación de las subvenciones" y que "ningún Miembro prestará ayuda a los productores nacionales [de productos agropecuarios] por encima de los niveles de compromiso especificados en la Sección I de la Parte IV de su Lista".
4. El cumplimiento de este compromiso por la India se mide por su Medida Global de la Ayuda Total Corriente ("MGA Total Corriente"), que es la suma de la Medida Global de la Ayuda (MGA) otorgada a cada producto agropecuario de base. Con arreglo al artículo 1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura, la MGA para cada producto agropecuario de base "se calcula de conformidad con las disposiciones del Anexo 3 del presente Acuerdo y teniendo en cuenta los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro". A su vez, el artículo 1 h) dispone que la "MGA Total Corriente" de un Miembro en un año determinado hace referencia a "la suma de toda la ayuda interna otorgada a los productores agrícolas, obtenida sumando todas las medidas globales de la ayuda correspondientes a productos agropecuarios de base, todas las medidas globales de la ayuda no referida a productos específicos y todas las medidas de la ayuda equivalentes con respecto a productos agropecuarios". De conformidad con el artículo 6.4 del Acuerdo sobre la Agricultura, la MGA Total Corriente de un Miembro no incluye los valores de la MGA otorgada a productos específicos que no excedan del nivel *de minimis* pertinente de la ayuda.
5. Sin embargo, la India no establece un nivel de compromiso en relación con la MGA en la Sección I de la Parte IV de su Lista de concesiones en materia de mercancías.
6. Con respecto a esta hipótesis, el artículo 7.2 b) del Acuerdo sobre la Agricultura establece lo siguiente: "Cuando en la Parte IV de la Lista de un Miembro no figure compromiso alguno en materia de MGA Total, dicho Miembro no otorgará ayuda a los productores agrícolas por encima del correspondiente nivel *de minimis* establecido en el párrafo 4 del artículo 6". El artículo 6.4 b) del Acuerdo sobre la Agricultura establece, en el caso de los países en desarrollo, un nivel *de minimis* del 10%. Las partes están de acuerdo en que este es el nivel *de minimis* aplicable a la India.
7. Por lo tanto, para determinar la MGA Total Corriente de la India correspondiente a cada año, el Grupo Especial debe calcular primero la MGA otorgada a productos específicos para cada producto agropecuario de base, y comparar ese valor con el valor total de la producción de ese producto agropecuario. En la medida en que la MGA otorgada a productos específicos para un producto agropecuario de base exceda del nivel *de minimis* de la India del 10%, el valor completo de esa MGA otorgada a productos específicos se incluirá en la MGA Total Corriente de la India. Puesto que la India no ha consignado un compromiso en materia de MGA Total en la Parte IV de su Lista, en el caso de que la MGA otorgada a productos específicos para cualquier producto agropecuario de base exceda del nivel *de minimis* del 10%, la India habrá infringido los artículos 3.2 y 6.3 del Acuerdo sobre la Agricultura.

8. El párrafo 1 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura establece las metodologías para calcular el valor de la MGA "por productos específicos" de un Miembro "con respecto a cada producto agropecuario de base que sea objeto de sostenimiento de los precios del mercado, de pagos directos no exentos o de cualquier otra subvención no exenta del compromiso de reducción ('otras políticas no exentas')".

9. Con respecto al "sostenimiento de los precios del mercado", si bien el Acuerdo sobre la Agricultura no define expresamente esta expresión, el sentido corriente de los términos constitutivos refleja el alcance de los programas de ayuda interna que contempla dicha expresión. Un "mercado" es el lugar físico o geográfico en que tienen lugar las transacciones comerciales o las actividades comerciales de compra y venta, incluida la tasa de compra o venta de un bien o producto en particular. El término "*price*" (precio) se define como "*a sum in money or goods for which a thing is or may be bought or sold*" (la suma de dinero o bienes por la que puede ser comprada o vendida una cosa). El término "*support*" (sostenimiento) se define como "*the action of holding up, keeping from falling, or bearing the weight of something*" (la acción de mantener algo, evitar que caiga o aguantar su peso) o "*the action of contributing to the success of or maintaining the value of something*" (la acción de contribuir al éxito de algo o al mantenimiento de su valor).

10. Los diccionarios también ofrecen varias definiciones de expresiones compuestas, pertinentes para el examen de la expresión "sostenimiento de los precios del mercado". En el *Shorter Oxford English Dictionary*, se define "*market price*" (precio del mercado) como "*the current price which a commodity or service fetches in the market*" (el precio actual que alcanza un producto o un servicio en el mercado). También define "*price support*" (sostenimiento de los precios) como "*assistance in maintaining the levels of prices regardless of supply and demand*" (ayuda para mantener los niveles de los precios con independencia de la oferta y la demanda).

11. Por consiguiente, el sentido corriente de los términos constitutivos, así como de las frases compuestas, indica que el "sostenimiento de los precios del mercado" es la prestación de ayuda para sostener o mantener el precio de un producto en el mercado, con independencia de la oferta y la demanda. En el contexto del párrafo 1 del Anexo 3, una MGA con respecto a "cada producto agropecuario de base" incluye la prestación de ayuda para mantener o sostener el precio de mercado de ese producto agropecuario. Por tanto, esta ayuda puede ser prestada directamente por el Gobierno o a través de las compras de los consumidores.

12. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* llegó a la misma interpretación del sentido de la expresión "sostenimiento de los precios del mercado" que figura en el párrafo 8 del Anexo 3. El Grupo Especial señaló que "la cuantificación de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado en términos de MGA no se basa en los gastos estatales" y que "puede existir aun cuando no existan pagos presupuestarios". Además, declaró que "todos los productores de los productos a que se aplica el sistema de sostenimiento se benefician de la seguridad de que sus productos se comercializarán al precio sostenido, como mínimo".

13. El párrafo 8 del Anexo 3 establece la metodología para calcular el tipo concreto de ayuda que está en litigio en la presente diferencia, el sostenimiento de los precios del mercado. El párrafo 8 establece que "la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado se calculará multiplicando la *diferencia* entre un *precio exterior de referencia fijo* y el *precio administrado aplicado* por la *cantidad de producción con derecho* a recibir este último precio". El párrafo continúa y dispone lo siguiente: "[l]os pagos presupuestarios efectuados para mantener esa diferencia, tales como los destinados a cubrir los costos de compra o de almacenamiento, no se incluirán en la MGA".

14. Por lo tanto, el cálculo del sostenimiento de los precios del mercado se basa en la diferencia de precios entre el "precio administrado aplicado" identificado en la medida de ayuda interna y el "precio exterior de referencia fijo", multiplicada por la cantidad de producción con derecho. Sobre la base del texto del Acuerdo sobre la Agricultura y el sentido corriente de los términos:

- El "precio administrado aplicado" es el precio que las medidas indias *establecen* para cada uno de los productos agropecuarios de base y se *identifica* para cada producto y cada año en los instrumentos jurídicos indios por los que se aplica el programa.

- El "precio exterior de referencia fijo" es un *valor estático de referencia* definido en el párrafo 9 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura. Esta disposición indica que el precio "se basará en los años 1986 a 1988" y "podrá ajustarse en función de las diferencias de calidad, según sea necesario".
- Por último, la "cantidad de producción con derecho" a recibir el precio administrado aplicado es la cantidad de producto *apta o con derecho* a recibir el precio, no la cantidad del producto agropecuario realmente comprada. Puesto que en el marco de los programas de la India toda la producción tiene derecho a recibir el PER, o un PAE superior, la "cantidad de producción con derecho" es el volumen total de producción de caña de azúcar correspondiente a ese año.

15. Es decir, el cálculo del "sostenimiento de los precios del mercado" requiere una comparación entre el "precio administrado aplicado" y el "precio exterior de referencia fijo". El "precio administrado aplicado" es el precio "fijado por el Gobierno al cual las entidades especificadas comprarán determinados productos agropecuarios de base". La diferencia entre estos precios se multiplica después por la "cantidad de producción con derecho a recibir [el] precio [administrado aplicado]". Así pues, la metodología del párrafo 8 del Anexo 3 indica que una medida de "sostenimiento de los precios del mercado" incluiría un "precio administrado aplicado" a disposición de cierta cantidad de producción "con derecho"; y que dicha ayuda para cada unidad del producto puede medirse mediante una comparación entre el precio administrado y el precio exterior "de referencia" fijo.

16. La metodología de cálculo establecida en el párrafo 8 del Anexo 3 con respecto al sostenimiento de los precios del mercado se refleja en la siguiente ecuación:

*(Precio administrado aplicado - Precio exterior de referencia fijo) \* Cantidad de producción con derecho = Valor del sostenimiento de los precios del mercado*

Como se ha descrito *supra*, el valor de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado de un producto agropecuario de base debe sumarse a cualquier otra ayuda por productos específicos no exenta otorgada con respecto a dicho producto para calcular la MGA que le corresponde.

17. Los argumentos de los reclamantes en la presente diferencia son compatibles con la metodología de cálculo establecida en el Acuerdo sobre la Agricultura y reconocida por los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *China - Productores agropecuarios* y *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*.

18. La India trata de aducir que sus medidas de sostenimiento de los precios del mercado no pueden considerarse sostenimiento de los precios en absoluto y que, por consiguiente, no deben incluirse en su cálculo de la MGA. La India se remite erróneamente al texto del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura para formular este argumento.

19. La interpretación de la India respecto del Anexo 3 es errónea. El párrafo 2 no limita el párrafo 1. Antes bien, el párrafo 2 especifica dos formas de transferencias financieras que deben incluirse en la lista de ayudas indicada en el párrafo 1. El párrafo 2 establece esta relación con el párrafo 1 a través de la utilización de la expresión "*shall include*" ("comprenderán"). El término "*shall*" se define como "*a command, promise, or determination*" (una orden, promesa o determinación) y el término "*include*" se define como "*[t]o contain as a member of an aggregate, or a constituent part of a whole; to embrace as a sub-division or section; to comprise; to comprehend*" (contener como componente de un total, o parte constitutiva de un todo; abarcar como subdivisión o sección; comprender; incluir). Por consiguiente, el sentido corriente de la expresión "*shall include*" indica que las medidas que comprendan desembolsos presupuestarios e ingresos fiscales sacrificados deben incluirse como parte de los programas de ayuda interna enumerados en el párrafo 1. El párrafo no significa, como aduce la India, que los programas de ayuda interna deban limitarse únicamente al tipo de transferencias identificadas en el párrafo 2. En otras palabras, los desembolsos presupuestarios y los ingresos fiscales sacrificados constituyen un subconjunto, y no un límite exterior, de los tipos de ayuda que deben incluirse en el cálculo de la MGA de un Miembro.

20. Además, el Anexo 3 está sujeto al artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura, que establece los "[c]ompromisos en materia de ayuda interna" de los Miembros. Si bien la expresión "*domestic support*" (ayuda interna) no está definida específicamente en el Acuerdo sobre la Agricultura, el sentido corriente de las palabras que la componen pone de manifiesto la naturaleza más amplia de la expresión. "*Domestic*" se define como "[o]f or relating to one's own country or nation; not foreign, internal, inland, 'home'" (del propio país o nación o relacionado con ellos; no extranjero, interno, interior, nacional). "*Support*" se define como "[t]he action or an act of helping a person or thing to hold firm or not to give way; provision of assistance or backing" (la acción o el acto de ayudar a una persona o cosa a mantenerse firme o no ceder; prestación de asistencia o apoyo). La interpretación propuesta por la India limita artificialmente el alcance de dicha prestación de "*assistance or backing*" de una manera que no está respaldada por el sentido corriente de la expresión "*domestic support*".

21. Además, la limitación propuesta por la India respecto de los programas que pueden considerarse sostenimiento de los precios del mercado pasa por alto el método para calcular el sostenimiento de los precios del mercado establecido en el párrafo 8 del Anexo 3. Ningún elemento del cálculo del sostenimiento de los precios del mercado establecido en el párrafo 8 implica necesariamente que el Gobierno o los organismos públicos efectúen pagos. De hecho, la metodología del párrafo 8 excluye expresamente del cálculo del sostenimiento de los precios del mercado los pagos presupuestarios efectuados para mantener la diferencia entre los precios. Según la interpretación de la India, no habría ninguna ayuda interna destinada al sostenimiento de los precios del mercado porque el párrafo 2 *limita* la ayuda interna a los desembolsos presupuestarios, mientras que el párrafo 8 *excluye* los pagos presupuestarios.

22. Por lo tanto, el propósito del cálculo de la MGA es medir la cuantía total de la ayuda prestada por un Miembro de la OMC a sus productores agrícolas nacionales. En el caso de los programas de sostenimiento de los precios del mercado, el nivel de la ayuda prestada debe incluirse en ese cálculo, comprenda o no desembolsos presupuestarios del Gobierno. Por consiguiente, los reclamantes incluyen correctamente la ayuda prestada a través de las medidas relativas al PER y el PAE de la India en sus cálculos de la MGA.

23. Los reclamantes alegan que la India mantiene subvenciones a la exportación que infringen los artículos 3.3, 8 y 9 del Acuerdo sobre la Agricultura y el artículo 3 del Acuerdo SMC.

24. El artículo 3.3 del Acuerdo sobre la Agricultura establece dos categorías de compromisos respecto de las subvenciones a la exportación: el compromiso en materia de productos agropecuarios consignados en las Listas y el compromiso en materia de productos agropecuarios no consignados en las Listas. La Sección II de la Parte IV de la Lista de la India no enumera ningún compromiso respecto del azúcar, por lo que el azúcar es un producto agropecuario no consignado. Por consiguiente, la India se ha comprometido a no otorgar subvenciones a la exportación de azúcar del tipo enumerado en el párrafo 1 a) del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura.

25. La India también se ha comprometido a no otorgar subvenciones al azúcar supeditadas a la exportación en virtud de los artículos 1 y 3 del Acuerdo SMC. Cuando un Miembro haya otorgado una subvención definida en el artículo 1.1 del Acuerdo SMC, está subvención estará prohibida como subvención a la exportación si es incompatible con las prohibiciones establecidas en los artículos 3.1 a) y 3.2 del Acuerdo SMC.

26. Al igual que las restricciones del artículo 9.1 a) del Acuerdo sobre la Agricultura en materia de subvenciones "supeditadas a la actuación exportadora" (en inglés "*contingent on export performance*"), el artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC prohíbe las subvenciones "supeditadas ... a los resultados de exportación" (en inglés "*contingent ... upon export performance*"). En estos textos no hay nada que indique que las expresiones "*contingent on*" y "*contingent upon*" tengan sentidos diferentes. La definición pertinente del diccionario del término "*contingent*" es "[c]onditional; dependent on, upon; [d]ependent for its existence on something else" (condicionado; dependiente de; dependiente para su existencia de otra cosa). En el contexto de las subvenciones a la exportación "la concesión de una subvención debe estar 'vinculada a' los resultados de exportación/la actuación exportadora". Por consiguiente, para constatar que una subvención es una subvención a la exportación en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura o del Acuerdo SMC, la subvención debe estar condicionada, como condición única o entre otras varias condiciones, a los resultados de exportación/la actuación exportadora. Es posible demostrar la existencia de esta supeditación a la exportación "de derecho" (*de jure*) o "de hecho" (*de facto*).

27. La India formula dos defensas amplias, ambas inadecuadas, para refutar las impugnaciones a las medidas de subvención en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC.

28. En primer lugar, la India no reconoce que las subvenciones a la exportación en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura se miden sobre la base de las cantidades que "asigna[]" o en que ... incurr[e]" un Gobierno. En el marco del Acuerdo sobre la Agricultura, el nivel de compromiso asumido por la India en materia de subvenciones a la exportación es nulo. Los compromisos en materia de subvenciones a la exportación contraídos por la India en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura se miden sobre la base de lo que se asigna o en lo que se incurre, y no únicamente de los pagos realmente efectuados. Si el Grupo Especial constatará que los reclamantes tienen razón en que la India ha otorgado la autorización jurídica para conceder subvenciones a la exportación y realizado asignaciones presupuestarias a las autoridades locales para el pago de esas subvenciones, entonces esos hechos proporcionarían una base suficiente para que el Grupo Especial determine que la India ha otorgado subvenciones a la exportación en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura.

29. En segundo lugar, la India tampoco reconoce que, en el marco del Acuerdo SMC, la carga de comprobar que existe una subvención a la exportación no requiere pruebas específicas que demuestren, por ejemplo, que efectivamente se ha realizado una transferencia directa de fondos a una entidad receptora o que esta entidad la ha recibido. Una medida que establece los elementos jurídicos de una subvención a la exportación, por sus propios términos, aporta prueba suficiente para demostrar la existencia de tal subvención. Los argumentos de la India significarían que un reclamante se vería impedido de demostrar la existencia de una subvención por no tener acceso a pruebas específicas de información sobre los pagos, como un comprobante de las transferencias bancarias u otras actividades de pago. Tal norma probatoria protegería a los demandados de una posible responsabilidad en el marco de los Acuerdos de la OMC y solo incentivará la falta de transparencia.

30. Los Estados Unidos no tienen conocimiento de ninguna diferencia en la que un grupo especial o el Órgano de Apelación hayan impuesto dicha carga probatoria, como indica la India, a un reclamante. Por ejemplo, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Medidas relacionadas con la exportación* constató la existencia de subvenciones sobre la base de un examen de las propias medidas, y no constató que se requirieran pruebas adicionales de los pagos reales. El análisis realizado por el Grupo Especial en esa diferencia del Programa de Exportaciones de Mercancías de la India ("MEIS") resulta instructivo.

31. El intento de la India de interpretar que el Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC requieren una prueba directa de las transferencias oficiales reales para demostrar la existencia de una subvención a la exportación *de jure* no tiene ningún fundamento en el texto de los Acuerdos y debe rechazarse.

32. Aunque el artículo 27 del Acuerdo SMC prevé una excepción limitada al artículo 3.1 a), la India ya no cumple las condiciones necesarias para acogerse a ella. Como ha reconocido la India en la presente diferencia, el PNB por habitante de la India ya ha alcanzado la cifra de 1.000 dólares durante tres años consecutivos (2013, 2014 y 2015). Por consiguiente, la India ya no es un país en desarrollo Miembro de los mencionados en el Anexo VII y, por lo tanto, el párrafo 2 a) del artículo 27 del Acuerdo SMC ya no se le aplica. El párrafo 2 b) del artículo 27 tampoco se aplica a la India. En el caso de "otros países en desarrollo Miembros" no enumerados en el Anexo VII, el apartado b) estableció la eliminación durante "un período de ocho años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC". El Acuerdo sobre la OMC entró en vigor el 1 de enero de 1995 y el "período de ocho años" expiró el 1 de enero de 2003. Así pues, dado que el 1 de enero de 2003 ha transcurrido, el párrafo 2 b) no se aplica a la India, y la India debe poner fin a sus subvenciones a la exportación. En consecuencia, la India está ahora sujeta al artículo 3 del Acuerdo SMC. La situación de la India con respecto al artículo 3 del Acuerdo SMC fue confirmada por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Medidas relacionadas con la exportación*.

33. Interpretado correctamente, el Acuerdo SMC establece distintas fechas de finalización para la exención de la prohibición establecida en el artículo 3.1 a). La India era un país en desarrollo Miembro comprendido en el apartado b) del Anexo VII. Un Miembro comprendido en el apartado b) del Anexo VII que dejara de estarlo antes del 1 de enero de 2003, podía otorgar subvenciones a la exportación hasta el 1 de enero de 2003. Los Miembros que dejen de estar comprendidos en el apartado b) del Anexo VII con posterioridad al 1 de enero de 2003, como la India, no están obligados a poner fin a sus subvenciones a la exportación hasta la fecha en que dejen de estarlo. Por lo tanto,

los Miembros comprendidos en el apartado b) del Anexo VII que dejaran de estarlo después del 1 de enero de 2003, como la India, habrían tenido un período *más largo* para otorgar subvenciones a la exportación que los países en desarrollo Miembros no comprendidos en el Anexo VII, descritos en el artículo 27.2 b), cuyo plazo para otorgar subvenciones a la exportación finalizó el 1 de enero de 2003.

34. En otras palabras, un Miembro que dejara de estar comprendido en el apartado b) del Anexo VII después del 1 de enero de 2003, recibiría un trato *mejor* (en el sentido de contar con un período de aplicación más largo) que los Miembros inicialmente comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 27.2 b).

35. En resumen, el artículo 27 del Acuerdo SMC no otorga a la India ocho años más para eliminar sus subvenciones a la exportación; por consiguiente, la India está sujeta a las obligaciones establecidas en los artículos 3.1 a) y 3.2 del Acuerdo SMC.

36. Los Estados Unidos valoran la oportunidad de exponer sus opiniones, en relación con la presente diferencia, sobre la interpretación correcta de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC.

---

**ANEXO D****COMUNICACIONES DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVAS A  
LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA**

| <b>Índice</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <b>Página</b> |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Anexo D-1     | Comunicación del Grupo Especial a las partes en la que este informa de su decisión de celebrar dos reuniones sustantivas, la primera de ellas en formato "híbrido", y se proponen las fechas y la adopción de un proyecto de procedimiento de trabajo adicional para la primera reunión sustantiva, de fecha 16 de octubre de 2020            | 143           |
| Anexo D-2     | Comunicación del Grupo Especial a las partes en la que este informa de su decisión con respecto al formato y el desarrollo de la primera reunión sustantiva y por la que se adopta el Procedimiento de trabajo adicional para la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, que se celebrará a distancia, de fecha 2 de noviembre de 2020 | 145           |
| Anexo D-3     | Comunicación del Grupo Especial a las partes en la que se abordan las preguntas acerca de la confidencialidad y la solicitud de aplazamiento de la primera reunión sustantiva formuladas por la India, de fecha 6 de noviembre de 2020                                                                                                        | 148           |
| Anexo D-4     | Comunicación del Grupo Especial a las partes y los terceros relativa al aplazamiento de la primera reunión sustantiva, de fecha 18 de noviembre de 2020                                                                                                                                                                                       | 150           |

**ANEXO D-1**

**COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES EN LA QUE ESTE INFORMA DE  
SU DECISIÓN DE CELEBRAR DOS REUNIONES SUSTANTIVAS, LA PRIMERA DE  
ELLAS EN FORMATO "HÍBRIDO", Y SE PROPONEN LAS FECHAS Y LA  
ADOPCIÓN DE UN PROYECTO DE PROCEDIMIENTO DE TRABAJO  
ADICIONAL PARA LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA,  
DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2020**

Estimados representantes de las partes:

El Grupo Especial da las gracias a las partes por haber presentado, el 9 de octubre de 2020, sus observaciones sobre las dos modalidades propuestas para la celebración de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes y los terceros.

Tras haber examinado detenidamente las observaciones formuladas por las partes, el Grupo Especial considera adecuado celebrar dos reuniones sustantivas, conforme a lo previsto en su Procedimiento de trabajo. Habida cuenta de los compromisos de los integrantes del Grupo Especial y la disponibilidad de salas de reunión en el Centro William Rappard, el Grupo Especial tiene la intención de celebrar su primera reunión sustantiva con las partes y los terceros durante la semana del 23 de noviembre de 2020.

Por lo que respecta al formato de la primera reunión sustantiva, en su comunicación de 2 de octubre de 2020, el Grupo Especial propuso celebrar la reunión en un formato híbrido, en virtud del cual los representantes de las partes y los terceros pudieran participar, o bien de manera presencial, en una sala de reunión ubicada en el recinto de la OMC, o bien de forma virtual, a través de la tecnología de videoconferencia. Los reclamantes se muestran de acuerdo con el enfoque propuesto. Sin embargo, la India está en desacuerdo con la propuesta del Grupo Especial, y aduce que permitir que los representantes se conecten a la reunión a distancia menoscabaría su derecho a gozar de una oportunidad equitativa de formular sus defensas en el marco de un procedimiento con las debidas garantías. Según la India, la presencia física de los integrantes del Grupo Especial y los representantes de las partes es un elemento indispensable del procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Aunque reconoce el objetivo de lograr la pronta solución de las diferencias, consagrado en el artículo 3.3 del ESD, la India sostiene que ese objetivo no se debe interpretar de manera que se vean menoscabados sus derechos de debido proceso.

El Grupo Especial señala que en el ESD no se aborda la cuestión del formato de las reuniones de los grupos especiales. La India no ha especificado ninguna disposición del ESD que impida, explícita o implícitamente, que un grupo especial celebre una reunión sustantiva en el formato híbrido que propone el Grupo Especial. El artículo 12.1 del ESD autoriza a los grupos especiales a apartarse de los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3 del ESD "tras consultar a las partes en la diferencia". Como reconoce la India, hace ya un par de meses que el Grupo Especial mantiene consultas con las partes acerca del formato de su primera reunión. El Grupo Especial discrepa de la opinión de la India de que se requiere el acuerdo de las partes para modificar los Procedimientos de trabajo.

Por otra parte, a juicio del Grupo Especial, el formato híbrido propuesto atiende las preocupaciones que la India ha señalado. En primer lugar, el formato propuesto no exigiría que ninguna parte o tercero asista a la reunión a distancia, puesto que sus representantes podrían asistir a ella de manera presencial o a distancia, según prefiriesen. El Procedimiento adicional propuesto daría a las partes y los terceros una oportunidad adecuada de presentar sus alegaciones y exponer sus defensas de manera cabal, como se indica en el Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial el 5 de diciembre de 2019. Se pueden garantizar plenamente los derechos de debido proceso y la igualdad de trato. El Grupo Especial también señala que el formato híbrido propuesto está en consonancia con la práctica seguida anteriormente en el sistema de solución de diferencias de la OMC. Por ejemplo, en *Australia - Empaquetado genérico del tabaco*, el Órgano de Apelación permitió a un miembro de una de las delegaciones de los reclamantes participar en la audiencia en apelación por

videoconferencia.<sup>1</sup> Además, también señalamos que, debido a las limitaciones impuestas por la pandemia, recientemente varios Grupos Especiales de la OMC han celebrado sus reuniones del modo híbrido propuesto por este Grupo Especial. Asimismo, es de público conocimiento que en la actualidad varios tribunales internacionales y nacionales celebran audiencias virtuales.

El Grupo Especial recuerda que la epidemia ya ha provocado un retraso de cinco meses en las presentes actuaciones. Además, para el Grupo Especial es muy difícil prever a partir de la información científica actual cuándo podría celebrar una reunión exclusivamente presencial. Aunque reconoce las ventajas de celebrar una reunión de esa índole, en vista de que persisten las restricciones a los viajes y los riesgos para la salud ocasionados por la pandemia, en definitiva, el Grupo Especial considera adecuado celebrar su primera reunión sustantiva con las partes y los terceros en forma híbrida.

A tal efecto, el Grupo Especial propone a las partes la adopción del Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a las reuniones con participación a distancia que se adjunta a la presente comunicación. Se invita a las partes a presentar observaciones acerca del Procedimiento de trabajo adicional propuesto, así como de la fecha propuesta para la primera reunión sustantiva, a más tardar el viernes 23 de octubre de 2020 a las 17 h (hora de Ginebra).

Por último, el Grupo Especial desea comunicar a las partes que, como el Presidente se encuentra en Suiza, este se propone asistir en persona a la primera reunión sustantiva en los locales de la OMC, a reserva de las novedades que puedan producirse.

---

<sup>1</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco (República Dominicana)*, párrafo 1.21; y *Australia – Empaquetado genérico del tabaco (Honduras)*, párrafo 1.21.

**ANEXO D-2**

**COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES EN LA QUE ESTE INFORMA DE  
SU DECISIÓN CON RESPECTO AL FORMATO Y EL DESARROLLO DE LA PRIMERA  
REUNIÓN SUSTANTIVA Y POR LA QUE SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE  
TRABAJO ADICIONAL PARA LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL  
GRUPO ESPECIAL, QUE SE CELEBRARÁ A DISTANCIA,  
DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Estimados representantes de las partes:

El Grupo Especial recuerda su comunicación de fecha 16 de octubre de 2020, en la que indica su intención de celebrar la primera reunión sustantiva con las partes y los terceros en formato híbrido durante la semana del 23 de noviembre de 2020 y propone la adopción del proyecto de Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia.

El 28 de octubre de 2020, las partes presentaron sus observaciones sobre el Procedimiento de trabajo adicional propuesto y las fechas de la primera reunión sustantiva. Los reclamantes se mostraron de acuerdo con las fechas propuestas y con el Procedimiento adicional, a condición de que se hiciera un añadido de menor importancia. La India afirmó que no está en condiciones de aceptar un procedimiento híbrido porque tal procedimiento no reúne los requisitos de una reunión sustantiva con arreglo al ESD. Según la India, un procedimiento híbrido infringiría los derechos de debido proceso de la India porque es injusto y no permitiría que la India preparara y expusiera sus argumentos de forma adecuada. La India también señaló varias preocupaciones relativas a la confidencialidad del procedimiento.

El Grupo Especial es consciente de las perturbaciones causadas por la pandemia de COVID-19 y de las dificultades que afrontan las partes en su labor. La persistencia de la crisis de salud pública ya ha provocado un retraso considerable en las presentes actuaciones. El Grupo Especial también recuerda que, conforme al artículo 3.3 del ESD, "[e]s esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros la pronta solución" de las diferencias. Por consiguiente, el Grupo Especial no se propone modificar su decisión de celebrar la primera reunión. No obstante, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las partes, en particular las formuladas por la India, así como las decisiones de restricción de las reuniones presenciales adoptadas recientemente por las autoridades suizas, el Grupo Especial ha introducido algunas modificaciones en el formato propuesto para la reunión.

En primer lugar, la India aduce que sería "injusto" celebrar una reunión "híbrida". Sostiene que, debido a las restricciones a los viajes impuestas por las autoridades suizas, sus representantes legales y sus asesores jurídicos externos no podrán viajar a Ginebra, a diferencia de lo que ocurre en el caso de determinados representantes de las partes y los terceros en la presente diferencia. A juicio de la India, el resultado sería ventajoso para los reclamantes y contrario a la letra y el espíritu del artículo 12.10 del ESD. Como saben las partes, tras recibirse las observaciones de la India, las autoridades del cantón de Ginebra anunciaron restricciones adicionales aplicables a las reuniones presenciales de más de cinco personas en edificios públicos, incluso en las organizaciones internacionales, a partir de las 19 h del 2 de noviembre de 2020. En vista de esa decisión, **el Grupo Especial ha decidido llevar a cabo su primera reunión sustantiva exclusivamente de manera virtual**, a través de la tecnología de videoconferencia Cisco WebEx. De este modo, los representantes de todas las partes y los terceros podrán asistir a la reunión a distancia. En el documento adjunto a la presente comunicación se facilita el "Procedimiento de trabajo adicional para la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, que se celebrará a distancia", adoptado hoy por el Grupo Especial.

La India también sostiene que una reunión híbrida (o virtual) no reuniría los requisitos para ser considerada una reunión sustantiva en el sentido del ESD. El Grupo Especial señala que en el ESD no se aborda la cuestión del formato de las reuniones de los grupos especiales.<sup>1</sup> Nada impide al

---

<sup>1</sup> En el Apéndice 3 del ESD se hace referencia a una "reunión sustantiva del grupo especial", y no se especifica un formato en concreto.

Grupo Especial modificar sus Procedimientos de trabajo y llevar a cabo reuniones en el formato que considere adecuado, tras consultar a las partes en la diferencia, conforme a lo previsto en el artículo 12.1 del ESD. Según el párrafo 11 del Procedimiento de trabajo adoptado el 5 de diciembre de 2019, en interés de una total transparencia y armonización del calendario, las partes convinieron en que las reuniones sustantivas tendrán lugar *en presencia* de las partes en las tres diferencias. El formato propuesto para la primera reunión permitirá a todas las partes y los terceros participar en la reunión a través de la tecnología de videoconferencia. Todas las partes y los terceros estarán conectados entre sí y con el Grupo Especial, y serán escuchados por este y las demás partes o terceros. El formato virtual también permitirá al Grupo Especial llevar a cabo la reunión del modo previsto en el Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial de manera que se respeten los derechos de debido proceso de las partes y los terceros: se invitará a cada parte a formular sus declaraciones inicial y final; se invitará a los terceros a exponer sus opiniones en la sesión destinada a los terceros; y se dará a las partes la oportunidad de hacer observaciones o plantear preguntas a las demás partes o los terceros. En síntesis, el Grupo Especial estima que una reunión de esa índole realizada mediante la tecnología de videoconferencia reúne los requisitos para ser considerada una reunión sustantiva con arreglo al ESD.

La India también alega que el Grupo Especial no le ha dado oportunidad suficiente de prepararse y exponer sus argumentos de manera eficaz, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 12.10 del ESD. Por otra parte, los reclamantes han solicitado al Grupo Especial que envíe las preguntas antes de la reunión. A fin de atender las preocupaciones de las partes y darles tiempo para que preparen y expongan sus alegaciones y defensas respectivas de manera eficaz, el Grupo Especial ha decidido enviarles preguntas por anticipado, 10 días hábiles antes del inicio de la reunión. Las preguntas transmitirán los principales puntos de interés del Grupo Especial y permitirán que haya coordinación entre las autoridades pertinentes de las partes con bastante antelación a la reunión. El Grupo Especial también ha decidido que no formulará ninguna pregunta adicional en la reunión para aclarar al máximo el alcance de lo que se tratará en ella. De ser necesario, el Grupo Especial podrá enviar preguntas escritas adicionales a las partes y los terceros una vez concluida la reunión.

Según la India, el Grupo Especial también ha hecho caso omiso de preocupaciones relativas a la protección de la confidencialidad en los procedimientos propuestos. El Grupo Especial no está de acuerdo. En primer lugar, hace notar que la obligación de respetar la confidencialidad de las reuniones con el Grupo Especial se aplica con independencia del formato de la reunión. Como se indica en los párrafos 12.2) y 19.2) del Procedimiento de trabajo, cada parte y cada tercero se asegurarán de que los miembros de sus delegaciones actúen de conformidad con el ESD, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones. Además, los participantes en la reunión virtual tienen que respetar las normas de confidencialidad y seguridad especificadas en el Procedimiento de trabajo adicional. En el artículo 3.10 del ESD se enuncia el entendimiento de los Miembros de la OMC de que "si surge una diferencia, todos los Miembros entablarán este procedimiento de buena fe y esforzándose por resolverla". El Grupo Especial no tiene motivos para dudar de que las partes cumplirán esas obligaciones fundamentales en las presentes actuaciones. Además, a juicio del Grupo Especial, la encriptación de extremo a extremo que facilita Webex protegerá la confidencialidad de la reunión del Grupo Especial con las partes y los terceros.

En lo que atañe a las preocupaciones de carácter logístico y técnico planteadas por la India, el Grupo Especial proporcionará oportunamente nuevas directrices que abarcarán cuestiones como la forma de distribuir los documentos, que también han puesto de relieve los reclamantes. Como se recoge en el Procedimiento de trabajo adicional, el Grupo Especial ha pedido a la Secretaría que realice una prueba de la plataforma con cada delegación antes de la reunión a fin de hacer una demostración del funcionamiento de la plataforma y detectar cualquier problema con anterioridad a la reunión. Por último, el Grupo Especial hará una prueba con todos los participantes, en la que las partes y los terceros tendrán otra oportunidad de ver y comprobar por anticipado todos los aspectos de la reunión virtual.

Teniendo en cuenta los distintos husos horarios de las partes y los terceros, así como de los integrantes del Grupo Especial, en esta diferencia, el Grupo Especial ha decidido celebrar la reunión del siguiente modo:

- El lunes 23 de noviembre, de 12 a 15 h (hora de Ginebra), el Grupo Especial realizará una sesión de prueba con todos los participantes de las partes y los terceros.

- Los días martes 24 y miércoles 25 de noviembre, de 12 a 15 h (hora de Ginebra), el Grupo Especial dará inicio a su primera reunión con las partes. El Grupo Especial invitará en primer lugar a las partes a formular sus declaraciones iniciales. Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Grupo Especial invitará a cada parte a formular observaciones o plantear preguntas a las demás partes. El Grupo Especial también invitará a las partes a exponer oralmente sus respuestas a las preguntas enviadas por anticipado.
- El jueves 26 de noviembre, de 12 a 15 h (hora de Ginebra), el Grupo Especial celebrará la sesión destinada a los terceros. El Grupo Especial no formulará preguntas a los terceros. El Grupo Especial dará a las partes la oportunidad de formular preguntas a los terceros acerca de sus comunicaciones o sus declaraciones. De ser necesario, al día siguiente el Grupo Especial dedicará el tiempo apropiado para finalizar esa sesión.
- El viernes 27 de noviembre, de 12 a 15 h (hora de Ginebra), el Grupo Especial invitará a las partes a exponer sus respuestas a cualquier pregunta planteada por anticipado que haya quedado pendiente. El Grupo Especial también invitará a las partes a formular sus declaraciones finales. Seguidamente, el Grupo Especial dará por terminada la primera reunión sustantiva.

El Grupo Especial invita a las partes a rellenar el formulario de inscripción adjunto y enviárselo a más tardar el lunes 9 de noviembre de 2020, a las 17 h (hora de Ginebra).

Los detalles de la sesión destinada a los terceros se comunicarán a estos oportunamente.

**ANEXO D-3****COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES EN LA QUE SE ABORDAN  
LAS PREGUNTAS ACERCA DE LA CONFIDENCIALIDAD Y LA SOLICITUD DE  
APLAZAMIENTO DE LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA FORMULADAS  
POR LA INDIA, DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Estimadas partes:

El Grupo Especial agradece a la India su comunicación de 4 de noviembre de 2020. En la comunicación, la India solicita aclaraciones sobre dos cuestiones relativas a la confidencialidad de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes y los terceros, prevista para la semana del 23 de noviembre de 2020. Además, la India señala que varios funcionarios clave de las autoridades centrales y estatales no estarán disponibles en el período anterior a la primera reunión sustantiva, debido a una fiesta nacional. La India también afirma que un miembro fundamental de su delegación ha contraído el virus de la COVID-19 y se está recuperando. Por consiguiente, la India solicita que el Grupo Especial reconsidere las fechas de la primera reunión sustantiva y la programe ahora para la semana del 7 de diciembre de 2020.

Por lo que respecta a la confidencialidad de la reunión, la India pregunta, en primer lugar, qué salvaguardias ha adoptado el Grupo Especial, en su caso, para asegurarse de que las partes en la diferencia respeten la obligación de guardar la confidencialidad de la reunión. Según advirtió el Grupo Especial en su comunicación de 16 de octubre de 2020, todos los participantes están obligados a respetar la confidencialidad de las actuaciones, como queda recogido en el ESD, el Procedimiento del trabajo del Grupo Especial adoptado el 5 de diciembre de 2019 y el Procedimiento de trabajo adicional adoptado el 2 de noviembre de 2020. El Grupo Especial también indicó que no tiene motivos para dudar de que todos los participantes actuarán de buena fe y cumplirán sus obligaciones fundamentales en las presentes actuaciones. Por consiguiente, el Grupo Especial sigue esperando que las partes se atengan a esas disposiciones en materia de confidencialidad y obren en consecuencia durante la reunión.

La India también pregunta al Grupo Especial si la OMC ha suscrito algún acuerdo formal con Cisco Webex para garantizar que la plataforma mantenga la confidencialidad de la reunión. El Grupo Especial entiende que no hay un acuerdo formal relativo a la confidencialidad entre la OMC y Cisco Webex, puesto que tal acuerdo sería innecesario. El Grupo Especial entiende también que los oficiales de seguridad de la tecnología de la información de la Secretaría de la OMC han evaluado los aspectos de seguridad de Cisco Webex y han considerado que se trata de una plataforma idónea para celebrar reuniones virtuales de grupos especiales. Por tanto, la Secretaría ha adquirido varias licencias de Cisco Webex necesarias para programar y celebrar reuniones con encriptación de extremo a extremo. Sobre la base de lo anterior, y considerando que hasta ahora varios grupos especiales de la OMC y otros tribunales internacionales han utilizado Cisco Webex, el Grupo Especial confía en que mediante esta plataforma se debería poder proteger la confidencialidad de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes y los terceros.

La solicitud de la India para que se modifiquen las fechas de la reunión se basa en dos motivos. En primer lugar, la India señala que, debido a la fiesta de Diwali y otras festividades que le siguen, varios funcionarios clave que se ocupan de estos procedimientos estarán de vacaciones. El Grupo Especial señala que la fiesta de Diwali es un feriado oficial en toda la India y que, este año, se celebrará los días 14 y 15 de noviembre. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial se ha programado para la semana del 23 de noviembre, una semana después de las celebraciones de Diwali. El Grupo Especial recuerda que el Grupo Especial indicó por primera vez su intención de celebrar la reunión hacia finales de noviembre en su comunicación dirigida a las partes de fecha 2 de octubre de 2020. Posteriormente, en su comunicación de 16 de octubre de 2020, el Grupo Especial especificó su intención de celebrar la reunión durante la semana del 23 de noviembre de 2020 e invitó a las partes a formular observaciones al respecto. El 28 de octubre de 2020, los reclamantes confirmaron su disponibilidad para asistir a la reunión en las fechas propuestas. Sin embargo, en su respuesta a la comunicación del Grupo Especial, la India no hizo ninguna observación sobre esas fechas.

En segundo lugar, la India afirma que un miembro fundamental de su delegación ha contraído el virus de la COVID-19 y precisará tiempo para recuperarse totalmente y poder asistir así a la reunión. El Grupo Especial lamenta la noticia de que el integrante de la delegación india se haya infectado con el virus. Señala que, por desgracia, debido a la naturaleza del virus, es imposible prever si alguno de los participantes que tienen como cometido representar a sus delegaciones en la reunión puede llegar a contraer el virus antes de la reunión. De hecho, precisamente esa incertidumbre ha incitado al Grupo Especial a celebrar su primera reunión sustantiva de forma virtual.

Por último, a ese respecto, el Grupo Especial desea subrayar que debido a los problemas de calendario de sus integrantes, el Grupo Especial se ve impedido de celebrar la reunión en cualquier otro momento antes del final del año.

Por consiguiente, el Grupo Especial no está en condiciones de modificar las fechas de su primera reunión sustantiva.

**ANEXO D-4****COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES Y LOS TERCEROS  
RELATIVA AL APLAZAMIENTO DE LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA,  
DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Estimadas partes y terceros:

El 17 de noviembre de 2020, la India informó al Grupo Especial de que un miembro fundamental de su delegación ha contraído el virus de la COVID-19 y no podrá participar en la primera reunión sustantiva prevista para los días 23 a 27 de noviembre de 2020. La India afirma que la participación de este en la primera reunión sustantiva y en la preparación de las respuestas de la India a las preguntas del Grupo Especial es indispensable, tanto por lo que se refiere a los aspectos sustantivos de la diferencia como en cuanto a los aspectos logísticos y de organización de la reunión. La India también afirma que se ha puesto a varios otros delegados en cuarentena obligatoria, lo que menoscaba aún más la capacidad de su delegación de prepararse para la reunión. Por lo tanto, la India solicita al Grupo Especial que aplaze su primera reunión sustantiva hasta diciembre de 2020 o una fecha posterior en la que todos los integrantes del Grupo Especial estén disponibles.

El Grupo Especial lamenta la noticia de que otro miembro de la delegación de la India se haya infectado con el virus y no pueda participar en la primera reunión sustantiva, y le desea una pronta recuperación. El Grupo Especial comprende las dificultades que plantea su ausencia para la preparación de la reunión por la India. Por consiguiente, a fin de que la India pueda adoptar disposiciones alternativas para que su delegación participe plenamente en la reunión, el Grupo Especial ha decidido aplazar su primera reunión sustantiva con las partes y los terceros hasta los **días 7 a 11 de diciembre de 2020**.

El Grupo Especial considera importante recalcar que la razón por la que se aplaza la reunión no reside en conceder un margen de tiempo para que se recupere el miembro de la delegación india afectado. Antes bien, el aplazamiento se otorga para que la India pueda adoptar disposiciones alternativas en caso de que el miembro de la delegación de que se trata, o cualquier otro, no pueda participar en la reunión por motivos de salud. El Grupo Especial estima que dos semanas son suficientes para adoptar tales disposiciones.

Por desgracia, la epidemia sigue condicionando el desarrollo de las actividades a lo largo y ancho del planeta. Todos los miembros de las delegaciones de las partes y los terceros que participan en esta diferencia, así como el Grupo Especial y el equipo de la Secretaría, corren el riesgo de contraer el virus antes de la fecha de la reunión. El Grupo Especial no puede conceder un aplazamiento cada vez que un miembro de una delegación se infecta y se ve imposibilitado de asistir a la reunión. A fin de que las presentes actuaciones puedan proseguir y de garantizar que las delegaciones ejerzan plenamente su derecho a exponer sus opiniones al Grupo Especial, el Grupo Especial invita a todas las partes y los terceros a adoptar las disposiciones alternativas necesarias para que sus delegaciones puedan asistir a la reunión aunque algunos delegados no estén en condiciones de participar por motivos de salud. Las partes y los terceros deben tomar nota de que las nuevas fechas de la primera reunión del Grupo Especial son inamovibles, y las delegaciones deben abstenerse de solicitar la concesión de nuevos aplazamientos al Grupo Especial por motivos de salud o de otra índole.

En vista de lo anterior, el Grupo Especial celebrará su primera reunión sustantiva con las partes y los terceros del siguiente modo:

- El lunes 7 de diciembre, de 12 a 15 h (hora de Ginebra), el Grupo Especial realizará una sesión de prueba con todos los participantes de las partes y los terceros.
- Los días martes 8 y miércoles 9 de diciembre, de 12 a 15 h (hora de Ginebra), el Grupo Especial dará inicio a su primera reunión con las partes. El Grupo Especial invitará en primer lugar a las partes a formular sus declaraciones iniciales. Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Grupo Especial invitará a cada parte a formular observaciones o plantear preguntas a las demás partes. El Grupo Especial también invitará a las partes a exponer oralmente sus respuestas a las preguntas enviadas por anticipado.

- El jueves 10 de diciembre, de 12 a 15 h (hora de Ginebra), el Grupo Especial celebrará la sesión destinada a los terceros. El Grupo Especial no formulará preguntas a los terceros. El Grupo Especial dará a las partes la oportunidad de formular preguntas a los terceros acerca de sus comunicaciones o sus declaraciones. De ser necesario, al día siguiente el Grupo Especial dedicará el tiempo apropiado para finalizar esa sesión.
- El viernes 11 de diciembre, de 12 a 15 h (hora de Ginebra), el Grupo Especial invitará a las partes a exponer sus respuestas a cualquier pregunta planteada por anticipado que haya quedado pendiente. El Grupo Especial también invitará a las partes a formular sus declaraciones finales. Seguidamente, el Grupo Especial dará por terminada la primera reunión sustantiva.

El Grupo Especial tiene entendido que las sesiones de prueba individuales de Webex han finalizado e invita a las delegaciones que aún precisen resolver algunos problemas técnicos antes de la reunión a mantenerse en contacto con la persona de la Secretaría designada a tal efecto. El Grupo Especial se comunicará nuevamente con las partes y los terceros para ultimar las cuestiones pendientes antes de la reunión.

---

**ANEXO E**

## RESOLUCIÓN PRELIMINAR

| Índice    |                                                                                                                                      | Página |
|-----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Anexo E-1 | Resolución preliminar del Grupo Especial relativa a las medidas de la India supuestamente expiradas, de fecha 9 de noviembre de 2020 | 153    |
| Anexo E-2 | Resolución preliminar del Grupo Especial relativa al Plan de Comercialización y Transporte de la India                               | 166    |

**ANEXO E-1****1 RESOLUCIÓN PRELIMINAR DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVA A LAS MEDIDAS DE LA INDIA SUPUESTAMENTE EXPIRADAS, DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2020****1.1 Introducción**

1.1. En su primera comunicación escrita, la India solicitó que se formulara, en una etapa temprana, una resolución preliminar del Grupo Especial<sup>1</sup> donde se constatará que determinadas medidas impugnadas por los reclamantes en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial no están comprendidas en su mandato porque o bien habían expirado antes o bien se habían promulgado después del establecimiento del Grupo Especial.<sup>2</sup>

1.2. Concretamente, la India considera que, de conformidad con el artículo 6.2 del ESD, las medidas en litigio son solo las medidas que estén vigentes en el momento del establecimiento del grupo especial.<sup>3</sup> La India sostiene que 11 medidas identificadas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes expiraron antes del establecimiento del Grupo Especial y, por lo tanto, no están comprendidas en su mandato.<sup>4</sup> Se trata de las siguientes medidas: el precio equitativo y remunerativo (PER) para determinadas campañas azucareras, el precio aconsejado por el estado (PAE) para determinados estados en determinadas campañas azucareras, los planes de remisión del impuesto sobre las compras de determinados estados y determinados planes de subvenciones. Además, la India señala que el "Plan de prestación de asistencia a las azucareras para cubrir los gastos de comercialización, incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de las tarifas de los transportes y fletes internacionales e internos de la exportación de azúcar" (Plan de Comercialización y Transporte), impugnado por los reclamantes, fue introducido el 12 de septiembre de 2019, mientras que el Grupo Especial se estableció el 15 de agosto de 2019. Por consiguiente, según la India, el Plan de Comercialización y Transporte entró en vigor después del establecimiento del Grupo Especial y, por lo tanto, no está comprendido en el mandato del Grupo Especial.<sup>5</sup> La India solicita al Grupo Especial que aborde la solicitud de la India en una resolución en una etapa temprana, de manera que el procedimiento del Grupo Especial sea eficiente y no obligue a utilizar recursos de las partes en cuestiones claramente ajenas al mandato del Grupo Especial.<sup>6</sup>

1.3. Con respecto a las medidas supuestamente expiradas, los reclamantes sostienen que la India caracteriza de manera inexacta como "medidas" determinados instrumentos jurídicos identificados en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes.<sup>7</sup> Con respecto a la solicitud de la India relativa al Plan de Comercialización y Transporte, los reclamantes afirman que, aunque fue introducido después del establecimiento del Grupo Especial, el Plan de Comercialización y Transporte está comprendido en el mandato del Grupo Especial.<sup>8</sup> En relación con el calendario de la resolución preliminar, los reclamantes afirman que, como el Grupo

---

<sup>1</sup> Los Grupos Especiales encargados de las diferencias DS579, DS580 y DS581 se denominan aquí colectivamente "el Grupo Especial".

<sup>2</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 32; y observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril de 2020, párrafo 4.

<sup>3</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 37 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 156).

<sup>4</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 40-42.

<sup>5</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 44.

<sup>6</sup> Observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril de 2020, párrafo 61.

<sup>7</sup> Observaciones del Brasil sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 28; observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 6; y observaciones de Guatemala sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 10.

<sup>8</sup> Observaciones del Brasil sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 59; observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 65; y observaciones de Guatemala sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 44.

Especial se vería obligado a formular constataciones fácticas para abordar la solicitud de la India, no sería apropiado abordar dicha solicitud mediante una resolución en una etapa temprana.<sup>9</sup>

1.4. En la presente resolución preliminar, el Grupo Especial considera adecuado abordar la solicitud de la India relativa a las medidas supuestamente expiradas identificadas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes. El Grupo Especial examinará la solicitud de la India relativa al Plan de Comercialización y Transporte en una etapa posterior del procedimiento.

## 1.2 Artículo 6.2 del ESD

1.5. El artículo 6.2 del ESD establece los requisitos aplicables a una solicitud de establecimiento de un grupo especial. En la parte pertinente se estipula lo siguiente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

1.6. Esta disposición exige, entre otras cosas, que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial i) se identifiquen las medidas concretas en litigio y ii) se haga una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación. Conjuntamente, estos dos elementos constituyen el "asunto sometido al OSD", que forma la base del mandato de un grupo especial de conformidad con el artículo 7.1 del ESD.<sup>10</sup> Las prescripciones previstas en el artículo 6.2 son "fundamentales para el establecimiento de la competencia de un grupo especial".<sup>11</sup> La solicitud de establecimiento de un grupo especial rige el mandato del grupo especial y delimita el alcance de sus competencias.<sup>12</sup> Además, al establecer y definir la competencia del grupo especial, "la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple también un objetivo por lo que respecta al debido proceso", puesto que proporciona información al demandado y a los terceros con respecto a la naturaleza de los argumentos del reclamante con miras a darles la oportunidad de responder en consecuencia.<sup>13</sup>

1.7. Al evaluar si la solicitud de establecimiento de un grupo especial es suficientemente precisa para cumplir las prescripciones del artículo 6.2 del ESD, los grupos especiales deben "examinar minuciosamente la solicitud de establecimiento de un grupo especial, leída en su conjunto, y sobre la base del texto empleado".<sup>14</sup> La cuestión de si la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple las prescripciones del artículo 6.2 debe determinarse a la luz de la solicitud de establecimiento<sup>15</sup>, caso por caso.<sup>16</sup> Los defectos de la solicitud no pueden ser subsanados en las comunicaciones posteriores de las partes durante las actuaciones del Grupo Especial. No obstante,

<sup>9</sup> Observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 22; y observaciones de Guatemala sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 67.

<sup>10</sup> Informes del Órgano de Apelación, *UE - PET (Pakistán)*, párrafo 5.13; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.6; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125; y *Guatemala - Cemento I*, párrafos 69-76.

<sup>11</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.6.

<sup>12</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.12. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.4; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 640; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.6; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.6.

<sup>13</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.7 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 25; *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 164; *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 88; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161).

<sup>14</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.13 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 562 (no se reproduce la nota de pie de página)).

<sup>15</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.5; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.13.

<sup>16</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.5; *Corea - Productos lácteos*, párrafo 127; *China - Materias primas*, párrafo 220; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.17.

"al examinar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial es o no suficiente, pueden consultarse las comunicaciones presentadas y las declaraciones hechas durante el curso de las actuaciones, ... con el fin de confirmar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial".<sup>17</sup>

1.8. De conformidad con el artículo 6.2, las medidas en litigio, junto con los fundamentos de derecho de la reclamación, definen la competencia de un grupo especial. Recordamos, a este respecto, que una "medida" es "todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC".<sup>18</sup> La "medida concreta en litigio" prevista en el artículo 6.2 es el "objeto de la impugnación, a saber, la medida que supuestamente es causa de la infracción de una obligación establecida en un acuerdo abarcado".<sup>19</sup>

1.9. Por lo general, las medidas se plasman en instrumentos jurídicos que constituyen pruebas de la existencia o el funcionamiento de una determinada medida. Una medida puede figurar en uno o varios instrumentos jurídicos. También puede figurar en partes de un instrumento jurídico (por ejemplo, en secciones o disposiciones específicas de una ley) o en diferentes partes de diversos instrumentos jurídicos que, leídos conjuntamente, ponen de manifiesto la existencia del acto u omisión pertinente. La distinción conceptual entre medidas e instrumentos jurídicos no excluye necesariamente la posibilidad de que algunas medidas puedan coincidir con un único instrumento jurídico.<sup>20</sup> En una diferencia, un Miembro puede, por lo tanto, impugnar un instrumento jurídico en sí e identificarlo como una medida en litigio.<sup>21</sup> Sin embargo, tal identidad exacta entre la medida impugnada y el instrumento jurídico donde esta figura no cambia la diferencia conceptual entre una medida y un instrumento jurídico. Por regla general, para estar comprendida en el mandato de un grupo especial, la medida identificada en la solicitud de establecimiento presentada por el reclamante debe estar en vigor en el momento del establecimiento del grupo especial.<sup>22</sup> En cambio, los instrumentos jurídicos por los que se aplica la medida impugnada pueden ser retirados, modificados o introducidos de nuevo a lo largo del tiempo.

1.10. Por consiguiente, se puede establecer una distinción entre las medidas en litigio y las pruebas presentadas en apoyo de una alegación de incompatibilidad.<sup>23</sup> Aunque hay limitaciones temporales por lo que respecta a las medidas que pueden estar comprendidas en el mandato de un grupo especial, esas limitaciones no son igualmente aplicables a las pruebas. Las pruebas que respaldan una alegación en la que se impugnan medidas que están comprendidas en el mandato de un grupo especial pueden ser anteriores o posteriores al establecimiento del grupo especial. Nada impide a un grupo especial evaluar un elemento de prueba por el mero hecho de que sea anterior o posterior a su establecimiento. Un grupo especial disfruta de ciertas facultades discrecionales para determinar la pertinencia y el valor probatorio de un elemento de prueba anterior o posterior a su establecimiento.<sup>24</sup> Un grupo especial puede considerar que un elemento de prueba que expiró antes, o empezó a existir después, del establecimiento del grupo especial es pertinente para su evaluación

<sup>17</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 95). Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.13.

<sup>18</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

<sup>19</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130.

<sup>20</sup> Como observó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, "una medida puede identificarse o bien por su forma (por ejemplo, nombre, número, fecha y lugar de promulgación de una ley o reglamento, etc.) o por su contenido (por ejemplo, presentando una descripción expositiva de la naturaleza de la medida)". (Informe del Grupo Especial *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, párrafo 7.50).

<sup>21</sup> Por ejemplo, en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, una de las medidas impugnadas era una disposición concreta de un instrumento jurídico adoptado por la Unión Europea, a saber, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base de la UE, que contenía las normas para calcular los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores procedentes de lo que se consideraban países cuya economía no era de mercado. (Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 2.1).

<sup>22</sup> Sin embargo, las medidas que han expirado o han sido modificadas después del establecimiento del grupo especial también pueden estar comprendidas en su mandato. (Informes del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 139-144; y *UE - PET (Pakistán)* párrafos 5.19 y 5.51).

<sup>23</sup> Informe del Grupo Especial *China - Productores agropecuarios*, párrafo 7.89.

<sup>24</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 188. Como señaló el Grupo Especial que se encargó del asunto *China - Productores agropecuarios*, "[l]as pruebas reflejan el funcionamiento de las medidas en un período determinado". (Informe del Grupo Especial *China - Productores agropecuarios*, párrafo 7.89).

de si la medida en litigio era incompatible con las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados en el momento del establecimiento del grupo especial.

### 1.3 La cuestión de si determinados elementos de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes son medidas que han expirado

1.11. a India afirma que, de conformidad con el artículo 6.2 del ESD, las medidas comprendidas en el mandato de un grupo especial son las que están identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.<sup>25</sup> La India considera que las medidas en litigio previstas en el artículo 6.2 del ESD son únicamente aquellas medidas que estaban vigentes cuando se estableció el grupo especial.<sup>26</sup>

1.12. La India aduce que no hay diferencia entre una medida y un instrumento jurídico que refleja esa medida.<sup>27</sup> En opinión de la India, las siguientes medidas expiraron antes del establecimiento del Grupo Especial y, por lo tanto, no están comprendidas en su mandato<sup>28</sup>:

| Respecto de la ayuda interna a la caña de azúcar                                                                                                     | Respecto de las subvenciones a la exportación de azúcar                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. "[M]edidas en las que se notifica el PER para las campañas azucareras 2014-2015 y 2015-2016"                                                      | 10. Plan para la Extensión de las Subvenciones a la Producción a las Azucareras para la campaña azucarera 2015-2016 |
| 2. Plan para la Extensión de los Préstamos en Condiciones Favorables a las Azucareras para la campaña azucarera 2014-2015                            | 11. Plan de Incentivos a la Exportación de Azúcar en Bruto para la campaña azucarera 2014-2015                      |
| 3. PAE con respecto al estado de Andhra Pradesh incluido para las campañas azucareras 2015-2016 y 2016-2017                                          |                                                                                                                     |
| 4. PAE con respecto al estado de Haryana para las campañas azucareras 2014-2015, 2015-2016, 2017-2018                                                |                                                                                                                     |
| 5. PAE con respecto al estado de Punjab para las campañas azucareras 2014-2015, 2015-2016, 2017-2018                                                 |                                                                                                                     |
| 6. PAE con respecto al estado de Tamil Nadu para las campañas azucareras 2014-2015, 2015-2016, 2017-2018                                             |                                                                                                                     |
| 7. PAE con respecto al estado de Uttar Pradesh para la campaña azucarera 2015-2016                                                                   |                                                                                                                     |
| 8. PAE con respecto al estado de Bihar <sup>29</sup>                                                                                                 |                                                                                                                     |
| 9. Planes de remisión del impuesto sobre las compras de determinados estados, a saber, Andhra Pradesh, Bihar, Maharashtra, Telangana y Uttar Pradesh |                                                                                                                     |

1.13. Con respecto a los planes de remisión del impuesto sobre las compras de determinados estados, la India se basa en la Gaceta de la India, Notificación N° 1/2018 (Compensación del Impuesto sobre Bienes y Servicios ), G.S.R. 1116(E), Ministerio de Hacienda, Departamento de la Renta, de 14 de noviembre de 2018, y afirma que, con la introducción del impuesto sobre bienes y servicios del Gobierno central en 2017, la remisión del impuesto sobre las compras fue interrumpida

<sup>25</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 36.

<sup>26</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 37 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 156).

<sup>27</sup> Observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril de 2020, párrafos 10-11, 19 y 27.

<sup>28</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 40-42.

<sup>29</sup> Si bien la India no hace referencia al PAE en el estado de Bihar en la sección IV de su primera comunicación escrita titulada "Solicitud de resolución preliminar", en el párrafo 30 de la primera comunicación escrita de la India se afirma que "el supuesto PAE para los estados de Andhra Pradesh, Bihar y Tamil Nadu no está comprendido en el mandato del Grupo Especial". Además, en la nota 49 de la primera comunicación escrita de la India se afirma que "el estado de Bihar no anuncia un PAE". En respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial, la India señala que "Australia no ha indicado que la India haya tratado también de excluir el PAE correspondiente al estado de Bihar". A la luz de estas declaraciones, entendemos que la India aduce que el PAE correspondiente al estado de Bihar también queda excluido del mandato del Grupo Especial. (Véanse la primera comunicación escrita de la India, párrafo 30 y nota 49 al párrafo 47; y la respuesta de la India a la pregunta 2 del Grupo Especial).

con efecto a partir del 14 de noviembre de 2018.<sup>30</sup> La India también hace referencia a la Comunicación F. Nº 21(3)/2019-SP-I del Ministerio de Consumo, Alimentación y Distribución Pública, Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, de 18 de marzo de 2020, para demostrar que los PER para las campañas azucareras 2014-2015 y 2015-2016 han expirado y no estaban en vigor en la fecha del establecimiento del Grupo Especial y que el estado de Bihar no tiene un PAE.<sup>31</sup>

1.14. Los reclamantes responden que la India equipara erróneamente las medidas en litigio con los instrumentos jurídicos a través de los cuales se aplican las medidas.<sup>32</sup> Los reclamantes aducen que en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial se identifican las medidas en litigio (como, por ejemplo, los PER, los PAE y otras medidas de ayuda interna no exentas) que la India impone sistemáticamente. Según los reclamantes, los instrumentos jurídicos que se identifican en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial son pruebas o manifestaciones de las medidas impugnadas.<sup>33</sup> Según los reclamantes, el hecho de que algunos de los instrumentos jurídicos hayan expirado no significa que las medidas hayan dejado de existir.<sup>34</sup> El Brasil además sostiene que, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que determinados instrumentos jurídicos constituyesen medidas y hubiesen expirado, el Grupo Especial aún debería formular una constatación relativa a esas medidas para evitar que la India las reintroduzca y eluda las normas de la OMC.<sup>35</sup>

1.15. El Brasil y Australia señalan que la Comunicación del Gobierno de la India de 18 de marzo de 2020, a la que la India hace referencia en apoyo de su afirmación de que determinadas medidas han expirado, se elaboró el 18 de marzo de 2020 —es decir, un día antes de que la India presentara su primera comunicación escrita y la solicitud de resolución preliminar— y "no es más que [una] afirmación no fundamentada".<sup>36</sup> Guatemala afirma que la Comunicación plasma la opinión errónea de la India de que un instrumento jurídico "'deja de estar en vigor' cuando el Gobierno ha efectuado íntegramente los pagos previstos en los instrumentos pertinentes a las azucareras o cuando las azucareras no tienen atrasos pendientes con respecto a los cultivadores de caña de azúcar".<sup>37</sup>

1.16. La solicitud de resolución preliminar de la India y las réplicas de los reclamantes plantean la cuestión de la relación entre las medidas y los instrumentos jurídicos. Por consiguiente, comenzamos examinando si los elementos de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes que ha identificado la India son, como aduce la India, medidas que han expirado. Para ello, examinaremos las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes, por los términos en que están formuladas, leídas en su conjunto, y sobre la base del texto empleado.<sup>38</sup>

1.17. Como observación preliminar, señalamos el argumento del Brasil de que la selección que hace la India de los elementos que figuran en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial

<sup>30</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 43 (donde se hace referencia a Notificación del Ministerio de Hacienda de 14 de noviembre de 2018 (Compensación del Impuesto sobre Bienes y Servicios)(Prueba documental IND-5)).

<sup>31</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 41 y nota 49 al párrafo 47 (donde se hace referencia a la Comunicación del Gobierno de la India de 18 de marzo de 2020 (Prueba documental IND-4)).

<sup>32</sup> Observaciones del Brasil sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafos 28-29; observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafos 20-21 y 23; y observaciones de Guatemala sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 10.

<sup>33</sup> Observaciones del Brasil sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafos 30-31; observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafos 21-22; y observaciones de Guatemala sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafos 15-17.

<sup>34</sup> Observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafos 12-13; y observaciones de Guatemala sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 23.

<sup>35</sup> Observaciones del Brasil sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafos 39-46.

<sup>36</sup> Observaciones del Brasil sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 40 (donde se hace referencia a la Prueba documental IND-4). Véanse también las observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 33.

<sup>37</sup> Observaciones de Guatemala sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 27.

<sup>38</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.13 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 562 (no se reproduce la nota de pie de página)).

presentadas por los reclamantes, que la India considera medidas que han expirado, es un tanto incoherente. La India no hace referencia a todos los elementos de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes que han expirado. Antes bien, como señala el Brasil, "[a]unque la India se opone al examen por el Grupo Especial de determinados instrumentos jurídicos relativos a algunas campañas azucareras, no se opone a que se examinen otros instrumentos relativos a la *misma* campaña azucarera o a instrumentos equivalentes relativos a todas las campañas".<sup>39</sup> De hecho, la India aduce que los PER para las campañas azucareras 2014-2015 y 2015-2016 no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial, pero no cuestiona los PER para las campañas azucareras 2016-2017 y 2017-2018. Del mismo modo, la India considera que no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial los PAE previstos por los estados de Haryana y Punjab para las campañas azucareras 2014-2015, 2015-2016 y 2017-2018, pero no para la campaña azucarera 2016-2017. En respuesta al argumento de los reclamantes sobre esta supuesta incoherencia de sus argumentos, la India afirma que no cuestiona el mandato del Grupo Especial con respecto a las medidas relativas a la campaña azucarera 2018-2019.<sup>40</sup>

1.18. Pasamos ahora a examinar cómo se reflejan los elementos identificados por la India en cada una de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes.

### 1.3.1 Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil

1.19. Las secciones II y III de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil se titulan "Medidas de ayuda interna para la caña de azúcar y el azúcar" y "Subvenciones a la exportación relacionadas con el azúcar y la caña de azúcar", respectivamente. En la sección II de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, titulada "Medidas de ayuda interna para la caña de azúcar y el azúcar", se identifican "[l]as medidas y los programas de ayuda interna para la caña de azúcar y el azúcar", entre los que se incluyen las siguientes:

8. Ayuda interna para la caña de azúcar a nivel federal en forma de un "precio equitativo y remunerativo" mínimo obligatorio que las azucareras de la India están obligadas a pagar a los productores de caña de azúcar por cualquier producción entregada a la azucarera. Esta ayuda interna se otorga de conformidad con los siguientes instrumentos jurídicos, sin que la enumeración sea exhaustiva:

[...]

9. Ayuda interna para la caña de azúcar a nivel estatal en forma de un "precio aconsejado por el estado" mínimo obligatorio que las azucareras ubicadas en los respectivos estados de la India están obligadas a pagar a los productores de caña de azúcar de esos estados por cualquier producción entregada a la azucarera. Para cada uno de los estados indicados, esta ayuda interna se otorga de conformidad con los siguientes instrumentos jurídicos, sin que la enumeración sea exhaustiva:

[...]

11. Ayuda interna para la caña de azúcar y el azúcar a nivel federal y estatal en forma de diversas medidas del Gobierno [f]ederal y los [G]obiernos estatales de la India de ayuda a la producción de caña de azúcar y azúcar de conformidad con los siguientes instrumentos jurídicos, sin que la enumeración sea exhaustiva[.]<sup>41</sup>

1.20. Interpretamos que las partes subrayadas se refieren a lo que el Brasil considera las medidas en litigio. La India no cuestiona la descripción general de las medidas indicadas *supra*. La identificación de cada una de estas medidas va seguida de una lista de instrumentos jurídicos por

<sup>39</sup> Observaciones del Brasil sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 4 de mayo de 2020, párrafo 9. (no se reproducen las notas de pie de página; el resalte figura en el original)

<sup>40</sup> Según la India, el hecho de que estas medidas estuvieran vigentes en el momento del establecimiento del Grupo Especial no tiene ninguna consecuencia para las medidas que, según ha identificado la India, habían expirado en el momento del establecimiento del Grupo Especial. (Respuesta de la India a la pregunta 2 del Grupo Especial, página 6).

<sup>41</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, documento WT/DS579/7, párrafos 8, 9 y 11. (subrayado en el original)

los que se aplican.<sup>42</sup> Los elementos de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes que la India identifica como "medidas" que han expirado se enumeran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil bajo la rúbrica de "instrumentos jurídicos" en los cuales supuestamente se recoge la medida pertinente.

1.21. Como se ha señalado, la India identifica determinados elementos de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes como "medidas en las que se notifica el PER para las campañas azucareras 2014-2015 y 2015-2016" que han expirado. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, los instrumentos jurídicos que recogen la ayuda interna para la caña de azúcar a nivel federal en forma de un PER se clasifican en tres categorías: i) el fundamento jurídico del PER (la Ley de Productos Esenciales de 1955 y la Orden sobre (Control de) la Caña de Azúcar de 1966)<sup>43</sup>; ii) las comunicaciones anuales en las que se fija el PER<sup>44</sup>; y iii) las notificaciones en las que se fija el PER pagadero por la caña de azúcar específico para cada azucarera.<sup>45</sup> Las comunicaciones en las que se introduce el PER para las campañas azucareras 2014-2015 y 2015-2016 se enumeran como instrumentos jurídicos de la segunda categoría, es decir, comunicaciones anuales en las que se fija el PER.<sup>46</sup> Por consiguiente, en lo que respecta al PER, los elementos que la India identifica como "medidas" que han expirado se identifican en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil como "instrumentos jurídicos" que recogen la ayuda interna para la caña de azúcar a nivel federal en forma de un PER.

1.22. La India también identifica los PAE con respecto a determinados estados y para determinadas campañas azucareras como "medidas" que han expirado.<sup>47</sup> Como se ha señalado, la medida pertinente identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil es la ayuda interna para la caña de azúcar a nivel estatal en forma de un PAE.<sup>48</sup> Según la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, entre los instrumentos jurídicos que recogen esta medida se incluyen, entre otros, los siguientes: i) PAE con respecto al estado de Andhra Pradesh para las campañas azucareras 2015-2016 y 2016-2017, entre otras<sup>49</sup>; ii) PAE con respecto al estado de Bihar<sup>50</sup>; iii) PAE con respecto al estado de Haryana para las campañas azucareras 2014-2015, 2015-2016 y 2017-2018<sup>51</sup>; iv) PAE con respecto al estado de Punjab para las campañas azucareras 2014-2015, 2015-2016 y 2017-2018<sup>52</sup>; v) PAE con respecto al estado de Tamil Nadu para las campañas azucareras 2014-2015, 2015-2016 y 2017-2018<sup>53</sup>; y vi) PAE con respecto al estado de Uttar Pradesh para la campaña azucarera 2015-2016.<sup>54</sup> Por consiguiente, en lo que respecta a los PAE, los elementos que la India identifica como "medidas" que han expirado se identifican en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil como "instrumentos jurídicos" por los que se aplican los PAE en determinados estados para determinadas campañas azucareras.

1.23. En cuanto al Plan para la extensión de los préstamos en condiciones favorables a las azucareras para la campaña azucarera 2014-2015, figura como instrumento jurídico por el que se aplica la medida identificada como ayuda interna para la caña de azúcar y el azúcar a nivel federal y estatal.<sup>55</sup> Con respecto a los planes de remisión del impuesto sobre las compras, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil se refiere únicamente a la concedida por el estado de Andhra Pradesh.<sup>56</sup> En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, el plan de remisión del impuesto sobre las compras de Andhra Pradesh

<sup>42</sup> Estos instrumentos jurídicos se identifican mediante referencias a su título y, en la mayoría de los casos, a la fecha de adopción y la autoridad que lo emite.

<sup>43</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, párrafos 8.a y b.

<sup>44</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, párrafo 8.c.

<sup>45</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, párrafo 8.d.

<sup>46</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, párrafo 8.c.

<sup>47</sup> Véase el párrafo 1.12 *supra*.

<sup>48</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, párrafo 9.

<sup>49</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, párrafo 9.a.

<sup>50</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, párrafo 9.b.

<sup>51</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, párrafo 9.d.

<sup>52</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, párrafo 9.h.

<sup>53</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, párrafo 9.i.

<sup>54</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, párrafo 9.l.

<sup>55</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, párrafo 11.b.

<sup>56</sup> Como ha señalado la India, el Brasil no ha presentado argumentos específicos con respecto a los planes de remisión del impuesto sobre las compras. (Observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril, párrafo 39).

figura como instrumento jurídico por el que se aplican los préstamos subvencionados de nivel federal para la producción de caña de azúcar o azúcar.<sup>57</sup>

1.24. Con respecto a las supuestas subvenciones a la exportación de azúcar, recordamos que la India identifica el Plan para la extensión de las subvenciones a la producción a las azucareras para la campaña azucarera 2015-2016 y el Plan de Incentivos a la Exportación de Azúcar en Bruto para la campaña azucarera 2014-2015 como "medidas" expiradas. Observamos que en la sección III de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, titulada "Subvenciones a la exportación relacionadas con el azúcar y la caña de azúcar", se identifican como medidas, entre otras, las subvenciones a la exportación de nivel federal relacionadas con el azúcar y la caña de azúcar.<sup>58</sup> A continuación figura una lista ilustrativa de instrumentos jurídicos que recogen esta medida, entre los que se incluye el Plan para la extensión de las subvenciones a la producción a las azucareras para la campaña azucarera 2015-2016.<sup>59</sup> Por último, observamos que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil no se hace referencia al Plan de Incentivos a la Exportación de Azúcar en Bruto para la campaña azucarera 2014-2015.

1.25. A la luz de lo anterior, no estamos de acuerdo con la India en que los elementos que esta identifica de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil constituyan las "medidas" impugnadas por el Brasil. Nuestro examen de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil revela, más bien, que los elementos identificados por la India se presentaron en la solicitud de establecimiento de un grupo especial como instrumentos jurídicos que contienen las medidas impugnadas.

1.26. El hecho de que algunos de estos instrumentos jurídicos hayan podido expirar no significa que el Grupo Especial no pueda basarse en ellos como prueba de la existencia de las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil. Como se ha señalado *supra*, un grupo especial disfruta de ciertas facultades discrecionales para determinar la pertinencia y el valor probatorio de un elemento de prueba que haya expirado antes de su establecimiento.<sup>60</sup> En cualquier caso, son las medidas en litigio identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y no los instrumentos jurídicos que contienen esas medidas, las que definen el mandato de un grupo especial. A este respecto, observamos que la India no alega que alguna de las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil no esté comprendida en el mandato del Grupo Especial.

1.27. En consecuencia, rechazamos el argumento de la India de que los elementos que esta identifica de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial.

### 1.3.2 Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia

1.28. Las secciones II y IV de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia se titulan "Ayuda interna para la caña de azúcar y el azúcar" y "Subvenciones a la exportación de azúcar y caña de azúcar", respectivamente. En la sección II de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia se identifican "las medidas concretas a través de las cuales la India otorga ayuda interna a los productores de caña de azúcar y azúcar".<sup>61</sup> A continuación figura una lista de ocho medidas, entre las que se incluyen las siguientes: i) "[a]yuda interna para la caña de azúcar a nivel federal otorgada mediante un precio administrado federal, el 'precio equitativo y remunerativo' (PER)"<sup>62</sup>; ii) "[a]yuda interna para la caña de azúcar a nivel estatal otorgada mediante un precio administrado estatal, el 'precio aconsejado por el estado' (PAE)"<sup>63</sup>; y iii) otras medidas de ayuda interna no exentas (con inclusión de la ayuda a nivel federal mediante préstamos subvencionados y la ayuda a nivel estatal que entraña desgravaciones o exenciones

<sup>57</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, párrafo 11.d.

<sup>58</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, párrafo 14.

<sup>59</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, párrafo 14.a.

<sup>60</sup> Véase el párrafo 1.10 *supra*.

<sup>61</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, documento WT/DS580/7, párrafo 7.

<sup>62</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafo 8. (subrayado en el original)

<sup>63</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafo 9. (subrayado en el original)

fiscales).<sup>64</sup> La India no cuestiona la descripción general de las medidas indicadas *supra*. En el anexo A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia figura una "Lista de instrumentos y documentos que recogen las medidas en litigio".<sup>65</sup>

1.29. Con respecto a los elementos de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes que la India identifica como "medidas en las que se notifica el PER para las campañas azucareras 2014-2015 y 2015-2016" que han expirado, observamos que esos elementos figuran como instrumentos jurídicos por los que se aplica el PER, según la identificación del párrafo 1 del anexo A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia.<sup>66</sup> En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, análogamente a lo que ocurre con la presentada por el Brasil, los instrumentos jurídicos que recogen la ayuda interna para la caña de azúcar a nivel federal en forma de un PER se clasifican en tres categorías: i) el fundamento jurídico del PER (la Ley de Productos Esenciales de 1955 y la Orden sobre (Control de) la Caña de Azúcar de 1966)<sup>67</sup>; ii) las comunicaciones anuales en las que se fija el PER<sup>68</sup>; y iii) las notificaciones en las que se fija el PER pagadero específico para cada azucarera.<sup>69</sup> Las comunicaciones en las que se introduce el PER para las campañas azucareras 2014-2015 y 2015-2016 se enumeran como instrumentos jurídicos de la segunda categoría, es decir, comunicaciones anuales en las que se fija el PER.<sup>70</sup>

1.30. Con respecto a los PAE correspondientes a determinados estados en determinadas campañas azucareras que la India identifica como "medidas" que han expirado, observamos que en el párrafo 2 del anexo A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia figura la lista de instrumentos jurídicos por los que se aplica la ayuda interna a nivel estatal en forma de PAE.<sup>71</sup> Los elementos identificados por la India figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia entre los instrumentos jurídicos por los que se aplican los PAE. Son los siguientes: i) PAE con respecto al estado de Andhra Pradesh para las campañas azucareras 2015-2016 y 2016-2017, entre otras<sup>72</sup>; ii) PAE con respecto al estado de Bihar<sup>73</sup>; iii) PAE con respecto al estado de Haryana para las campañas azucareras 2014-2015, 2015-2016 y 2017-2018<sup>74</sup>; iv) PAE con respecto al estado de Punjab para las campañas azucareras 2014-2015, 2015-2016 y 2017-2018<sup>75</sup>; v) PAE con respecto al estado de Tamil Nadu para las campañas

<sup>64</sup> Esta categoría comprende seis medidas enumeradas en los párrafos 11-15 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia. (Véase la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafos 11-15). Observamos que, como ocurre en el caso del Brasil, las partes subrayadas de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia se refieren a lo que Australia considera las medidas en litigio.

<sup>65</sup> Anexo A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafos 1-8. Estos instrumentos se identifican mediante referencias a su título y, en la mayoría de los casos, a la fecha de adopción y la autoridad que lo emite.

<sup>66</sup> Anexo A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafo 1 c) iv)- v).

<sup>67</sup> Anexo A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafos 1 a) y b).

<sup>68</sup> Anexo A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafo 1 c).

<sup>69</sup> Anexo A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafo 1 d).

<sup>70</sup> Anexo A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafo 1 c) iv)- v).

<sup>71</sup> Anexo A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafo 2.

<sup>72</sup> Anexo A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafo 2 a) ii).

<sup>73</sup> Anexo A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafo 2 b).

<sup>74</sup> Anexo A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafo 2 c) iv) y v). Observamos que en el párrafo 2 c) iv) del anexo A se hace referencia únicamente a los PAE en el estado de Haryana para las campañas azucareras 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017. En el párrafo 2 c) v) del anexo A se hace referencia a "[c]ualesquiera otros documentos, instrumentos jurídicos de nivel estatal, incluidos los instrumentos sucesores, y cualesquiera modificaciones de estos que establezcan un precio mínimo obligatorio para la caña de azúcar superior al PER en el estado de Haryana durante la[] campaña[] [azucarera] [...] 2017/2018".

<sup>75</sup> Anexo A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafo 2 f) iii) y iv). Observamos que en el párrafo 2 f) iii) del anexo A se hace referencia únicamente a los PAE en el estado de Punjab para las campañas azucareras 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017. En el párrafo 2 f) iv) del anexo A se hace referencia a "[c]ualesquiera otros documentos, instrumentos jurídicos de nivel estatal, incluidos los instrumentos sucesores, y cualesquiera modificaciones de estos que establezcan un

azucareras 2014-2015, 2015-2016 y 2017-2018<sup>76</sup>; y vi) PAE con respecto al estado de Uttar Pradesh para la campaña azucarera 2015-2016.<sup>77</sup>

1.31. Con respecto al Plan para la extensión de los préstamos en condiciones favorables a las azucareras para la campaña azucarera 2014-2015, observamos que figura entre los "instrumentos y documentos" que recogen la medida que Australia identificó como "[a]yuda interna para la caña de azúcar y el azúcar a nivel federal otorgada mediante préstamos subvencionados".<sup>78</sup>

1.32. Por lo que respecta a los planes de remisión del impuesto sobre las compras de Andhra Pradesh, Bihar, Maharashtra, Telangana y Uttar Pradesh, observamos que figuran entre los "instrumentos y documentos" por los que se aplica la medida identificada como "[a]yuda interna para la caña de azúcar y el azúcar a nivel estatal".<sup>79</sup>

1.33. En cuanto a las supuestas subvenciones a la exportación de azúcar, observamos que en la sección IV de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, titulada "Subvenciones a la exportación de azúcar y caña de azúcar", las medidas en litigio se identifican como "[m]edidas a nivel federal relativas al azúcar o la caña de azúcar que conceden subvenciones supeditadas a la actuación exportadora, mediante, ya operen individualmente, conjuntamente o en combinación entre sí".<sup>80</sup> A continuación figura una lista de cinco categorías de medidas.<sup>81</sup> En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia se indica además que "[e]stas medidas están recogidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, en los instrumentos y documentos identificados en el párrafo 9 del anexo A de la presente solicitud".<sup>82</sup>

1.34. En el párrafo 9 del anexo A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, el Plan para la extensión de las subvenciones a la producción a las azucareras para la campaña azucarera 2015-2016 se identifica entre los instrumentos y documentos que prevén subvenciones a la producción supeditadas a la actuación exportadora.<sup>83</sup>

1.35. Por último, observamos que el Plan de Incentivos a la Exportación de Azúcar en Bruto para la campaña azucarera 2014-2015 figura entre los instrumentos y documentos por los que se aplica la medida identificada como "[a]yuda interna para la caña de azúcar y el azúcar a nivel federal otorgada mediante asistencia financiera para las tarifas de los transportes y fletes internos, la manipulación y otras cargas de exportación".<sup>84</sup>

1.36. A la luz de lo anterior, no estamos de acuerdo con la India en que los elementos que esta identifica de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia constituyan "medidas". Nuestro examen de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia revela, más bien, que los elementos identificados por la India se presentaron en la solicitud de establecimiento de un grupo especial como instrumentos que contienen las medidas en litigio.

---

precio mínimo obligatorio para la caña de azúcar superior al PER en el estado de Punjab durante la[] campaña[] [azucarera] [...] 2017/2018".

<sup>76</sup> Anexo A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafo 2 g) v), vi) y viii). Observamos que en el párrafo 2 g) viii) del anexo A se hace referencia a "[c]ualesquiera otros documentos o instrumentos jurídicos de nivel estatal, incluidos los instrumentos sucesores, que establezcan un precio mínimo obligatorio para la caña de azúcar superior al PER en el estado de Tamil Nadu durante la[] campaña[] [azucarera] [...] 2017/2018".

<sup>77</sup> Anexo A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafo 2 j) iv).

<sup>78</sup> Anexo A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafo 5 b).

<sup>79</sup> Anexo A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafos 8 a) i), 8 b) i) y iv), 8 e) i), 8 g) i), y 8 h) i), ii) y iv).

<sup>80</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafo 19. (subrayado en el original)

<sup>81</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafo 19 a)-e).

<sup>82</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafo 20.

<sup>83</sup> Anexo A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafos 9 y 9 b) iii).

<sup>84</sup> Anexo A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafo 7 b). (subrayado en el original); solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafo 14.

1.37. Por las razones expuestas en el párrafo 1.26 *supra*, rechazamos el argumento de la India de que los elementos que esta identifica de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial.

### 1.3.3 Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala

1.38. Las secciones II y III de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala se titulan "Medidas de ayuda interna de la India en favor de los productores de caña de azúcar y los productores de azúcar" y "Medidas de la India relativas al azúcar o la caña de azúcar que conceden subvenciones supeditadas a la actuación exportadora", respectivamente. En la sección II se identifican ocho medidas "a través de las cuales la India otorga ayuda interna a los productores de caña de azúcar y los productores de azúcar".<sup>85</sup> Entre esas medidas se incluyen las siguientes: i) "[a]yuda interna para la caña de azúcar a nivel federal en forma de un precio administrado federal, el 'precio equitativo y remunerativo' ('PER')"<sup>86</sup>; ii) "[a]yuda interna para la caña de azúcar a nivel estatal en forma de un precio administrado estatal, el 'precio aconsejado por el estado' ('PAE')"<sup>87</sup>; y iii) otras medidas de ayuda interna no exentas (con inclusión de la ayuda a nivel federal mediante préstamos subvencionados y la ayuda a nivel estatal que entraña exenciones fiscales).<sup>88</sup> La India no cuestiona la descripción general de las medidas indicadas *supra*. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala contiene un anexo titulado "Lista de instrumentos y documentos que contienen las medidas en litigio".

1.39. Con respecto a los elementos de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes que la India identifica como "medidas en las que se notifica el PER para las campañas azucareras 2014-2015 y 2015-2016" que han expirado, observamos que esos elementos figuran en el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala como "instrumentos y documentos" que recogen el PER.<sup>89</sup> En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, análogamente a lo que ocurre con las presentadas por el Brasil y Australia, los instrumentos jurídicos que recogen la ayuda interna para la caña de azúcar a nivel federal en forma de un PER se clasifican en tres categorías: i) el fundamento jurídico del PER (la Ley de Productos Esenciales de 1955 y la Orden sobre (Control de) la Caña de Azúcar de 1966)<sup>90</sup>; ii) las comunicaciones anuales en las que se fija el PER<sup>91</sup>; y iii) las notificaciones en las que se fija el PER pagadero específico para cada azucarera.<sup>92</sup> Las comunicaciones en las que se introduce el PER para las campañas azucareras 2014-2015 y 2015-2016 se enumeran como instrumentos jurídicos de la segunda categoría, es decir, comunicaciones anuales en las que se fija el PER.<sup>93</sup>

1.40. En cuanto a los PAE correspondientes a determinados estados en determinadas campañas azucareras que la India identifica como "medidas" que han expirado, observamos que en el párrafo 2 del anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala figura la lista de instrumentos y documentos que recogen la ayuda interna a nivel estatal en forma de PAE. Los elementos identificados por la India figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala entre los instrumentos jurídicos por los que se aplican los PAE. Son los siguientes: i) PAE con respecto al estado de Andhra Pradesh para las campañas azucareras

<sup>85</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, documento WT/DS581/8, página 2.

<sup>86</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, página 2, párrafo 1. (subrayado en el original)

<sup>87</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, página 2, párrafo 2. (subrayado en el original)

<sup>88</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, páginas 2-3, párrafos 4-8. Observamos que, como ocurre en los casos del Brasil y Australia, las partes subrayadas de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala se refieren a lo que Guatemala considera las medidas en litigio.

<sup>89</sup> Anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, párrafo 1 c) iv) y v).

<sup>90</sup> Anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, párrafo 1 a) y b).

<sup>91</sup> Anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, párrafo 1 c).

<sup>92</sup> Anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, párrafo 1 d).

<sup>93</sup> Anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, párrafo 1 c).

2015-2016 y 2016-2017, entre otras<sup>94</sup>; ii) PAE con respecto al estado de Bihar<sup>95</sup>; iii) PAE con respecto al estado de Haryana para las campañas azucareras 2014-2015, 2015-2016 y 2017-2018<sup>96</sup>; iv) PAE con respecto al estado de Punjab para las campañas azucareras 2014-2015, 2015-2016 y 2017-2018<sup>97</sup>; v) PAE con respecto al estado de Tamil Nadu para las campañas azucareras 2014-2015, 2015-2016 y 2017-2018<sup>98</sup>; y vi) PAE con respecto al estado de Uttar Pradesh para la campaña azucarera 2015-2016.<sup>99</sup>

1.41. Por lo que respecta al Plan para la extensión de los préstamos en condiciones favorables a las azucareras para la campaña azucarera 2014-2015, observamos que figura entre los "instrumentos y documentos" que recogen la medida que Guatemala identificó como "[a]yuda interna para la caña de azúcar y el azúcar a nivel federal otorgada mediante préstamos subvencionados".<sup>100</sup>

1.42. Con respecto a los planes de remisión del impuesto sobre las compras de determinados estados que la India ha identificado como medidas expiradas, observamos que, en el párrafo 8 del anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, los planes de remesas del impuesto sobre las compras de determinados estados se identifican como "instrumentos y documentos" que recogen la medida identificada como "[a]yuda interna para la caña de azúcar y el azúcar a nivel estatal".<sup>101</sup>

1.43. En la sección III.A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala se identifican las medidas relativas al azúcar o la caña de azúcar mediante las cuales la India concede subvenciones supeditadas a la actuación exportadora, entre ellas, las "[m]edidas a nivel federal relativas al azúcar o la caña de azúcar que conceden subvenciones supeditadas a la actuación exportadora".<sup>102</sup> En el párrafo 9 del anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala se expone una lista ilustrativa de instrumentos y documentos jurídicos que recogen las medidas en litigio.

1.44. Por lo que respecta al Plan para la extensión de las subvenciones a la producción a las azucareras para la campaña azucarera 2015-2016, observamos que en el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala se menciona como uno de los instrumentos que recogen las "[m]edidas a nivel federal relativas al azúcar o la caña de azúcar que conceden subvenciones [...] supeditadas a la actuación exportadora".<sup>103</sup>

1.45. Por último, con respecto al Plan de Incentivos a la Exportación de Azúcar en Bruto para la campaña azucarera 2014-2015, observamos que en el párrafo 11 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala se hace referencia a las medidas en litigio pertinentes como "[a]sistencia e incentivos a la exportación de nivel federal, incluidos los instrumentos identificados en el párrafo 11 del anexo de la presente solicitud, sin que la enumeración sea exhaustiva".<sup>104</sup> Por consiguiente, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifica la medida en litigio como "[a]sistencia e incentivos a la exportación de nivel federal" y se hace referencia a los elementos enumerados en el párrafo 11 del anexo como "instrumentos", lo

<sup>94</sup> Anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, párrafo 2 a) ii) y iii).

<sup>95</sup> Anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, párrafo 2 b).

<sup>96</sup> Anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, párrafo 2 d) vi)- vii).

<sup>97</sup> Anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, párrafo 2 h) v).

<sup>98</sup> Anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, párrafo 2 i) v) y vii)- viii).

<sup>99</sup> Anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, párrafo 2 l) iv).

<sup>100</sup> Anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, párrafo 5 b). (subrayado en el original)

<sup>101</sup> Anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, párrafo 8 a) i), c) i), e) i), g) i) y h) i)- ii), iv) y vi). (subrayado en el original)

<sup>102</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, párrafo 9. (subrayado en el original)

<sup>103</sup> Anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, párrafo 9 b) iv). (no se reproduce el subrayado)

<sup>104</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, párrafo 11. (subrayado en el original)

cual, según interpretamos, tiene el sentido de instrumentos que contienen la medida. A su vez, el párrafo 11 del anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

11. Asistencia e incentivos a la exportación de nivel federal, con inclusión de los concedidos en virtud de la norma 20B del Reglamento del Sector Azucarero/Reglamento del Fondo de Desarrollo del Sector Azucarero<sup>37</sup> modificado (también denominado [Plan] de incentivos a la exportación de azúcar en bruto)[], incluidos los siguientes, sin que la enumeración sea exhaustiva: [...] <sup>105</sup>

1.46. El texto de este párrafo del anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala confirma nuestra interpretación del párrafo 11 de dicha solicitud. Al igual que en la propia solicitud de establecimiento de un grupo especial, en el anexo se identifica la medida en litigio como "[a]sistencia e incentivos a la exportación de nivel federal", y se indica que estos incluyen los incentivos concedidos en virtud del Plan de Incentivos a la Exportación de Azúcar en Bruto, entre otros. Este texto introductorio del párrafo 11 del anexo va seguido de una lista de siete instrumentos jurídicos que supuestamente contienen la asistencia e incentivos a la exportación de nivel federal mantenidos por la India. Guatemala ha identificado la medida en litigio pertinente como "[a]sistencia e incentivos a la exportación de nivel federal" y se refirió al Incentivo a la Exportación de Azúcar en Bruto como instrumento jurídico que contiene esta medida.<sup>106</sup>

1.47. A la luz de lo anterior, no estamos de acuerdo con la India en que los elementos que esta ha identificado de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala constituyan "medidas". Nuestro examen de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala revela, más bien, que los elementos identificados por la India se presentaron en la solicitud de establecimiento de un grupo especial como instrumentos que contienen las medidas en litigio.

1.48. Por las razones expuestas en el párrafo 1.26 *supra*, rechazamos el argumento de la India de que los elementos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala identificados por la India no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial.

#### 1.4 Conclusión

1.49. Nuestro examen de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes demuestra que los elementos de estas solicitudes a los que la India se refiere como "medidas" son, de hecho, instrumentos jurídicos que, a juicio de los reclamantes, contienen las medidas en litigio. Por consiguiente, rechazamos la solicitud de la India de que se constate que los elementos que ha identificado no están comprendidos en nuestro mandato. Examinaremos la pertinencia y el valor probatorio de estos instrumentos jurídicos al hacer una evaluación objetiva, de conformidad con el artículo 11 del ESD, de las alegaciones de los reclamantes.

<sup>105</sup> Anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, párrafo 11. (no se reproducen las notas de pie de página) (subrayado en el original)

<sup>106</sup> Observamos además que los elementos del Plan de Incentivos a la Exportación de Azúcar en Bruto para la campaña azucarera 2014-2015 se han identificado como instrumentos por los que se aplica la medida en litigio. (anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, párrafo 11 c)- d)).

## ANEXO E-2

### 1 RESOLUCIÓN PRELIMINAR DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVA AL PLAN DE COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE LA INDIA

#### 1.1 Introducción

1.1. Como se indica en el anexo E-1, la India solicitó, en su primera comunicación escrita, que el Grupo Especial dictara una resolución preliminar en el sentido de que determinadas medidas impugnadas por los reclamantes en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial porque habían expirado antes o se habían promulgado después de la fecha de establecimiento de este.<sup>1</sup> Como parte de su solicitud de resolución preliminar, la India adujo que el Plan de Comercialización y Transporte había entrado en vigor después del establecimiento del Grupo Especial y, por lo tanto, no está comprendido en su mandato.<sup>2</sup>

1.2. El 9 de noviembre de 2020, el Grupo Especial dio traslado a las partes y los terceros de la primera parte de su resolución preliminar relativa a las medidas supuestamente expiradas, que incluía el razonamiento del Grupo Especial. El 14 de diciembre de 2020, el Grupo Especial dio traslado a las partes de la segunda parte de su resolución preliminar relativa al Plan de Comercialización y Transporte. El Grupo Especial constató que el Plan de Comercialización y Transporte estaba comprendido en su mandato e informó a las partes de que el razonamiento que motivaba la resolución se incluiría en su informe provisional.

1.3. En la presente sección, figura el razonamiento que motiva la segunda parte de la resolución preliminar del Grupo Especial. Primero resumimos los argumentos de las partes. A continuación, examinamos el argumento de la India de que el mandato de un grupo especial está limitado a las medidas que estaban vigentes en el momento del establecimiento del grupo especial. Después, evaluamos si el Plan de Comercialización y Transporte está comprendido en el mandato del Grupo Especial. En este contexto, examinamos si: i) las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes son lo bastante amplias para comprender el Plan de Comercialización y Transporte; ii) el Plan de Comercialización y Transporte tiene la misma esencia que los planes de asistencia explícitamente mencionados en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes; y iii) la inclusión del Plan de Comercialización y Transporte en el mandato del Grupo Especial contribuiría a lograr la pronta solución de las presentes diferencias y hallar una solución positiva a estas, de conformidad con los artículos 3.3 y 3.7 del ESD.

#### 1.2 Argumentos de las partes

1.4. La India aduce que, dado que el Plan de Comercialización y Transporte entró en vigor después del establecimiento del Grupo Especial, no está comprendido en el mandato del Grupo Especial.<sup>3</sup> La India señala que el Plan de Comercialización y Transporte impugnado por los reclamantes "fue introducido por el Gobierno de la India el 12 de septiembre de 2019 para la campaña azucarera 2019-2020 (es decir, de 1 de octubre de 2019 a 30 de septiembre de 2020)", mientras que el Grupo Especial fue establecido el 15 de agosto de 2019.<sup>4</sup>

1.5. La India señala que el mandato de un grupo especial está limitado a las medidas que estaban vigentes en el momento del establecimiento del grupo especial.<sup>5</sup> Según la India, en el texto del ESD no hay fundamento jurídico para incluir en el mandato de un grupo especial medidas que se hayan

---

<sup>1</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 32; y observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril de 2020, párrafo 4.

<sup>2</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 44.

<sup>3</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 44; y observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril de 2020, párrafo 60.

<sup>4</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 44 (donde se hace referencia a la notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114)); y observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril de 2020, párrafo 44.

<sup>5</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 46; y respuesta de la India a la pregunta 9 del Grupo Especial.

introducido después de su establecimiento.<sup>6</sup> En respuesta a los argumentos de los reclamantes sobre las excepciones a esta regla general que se han identificado en diferencias anteriores, la India afirma que tales excepciones no son aplicables a las presentes diferencias.<sup>7</sup> A este respecto, la India presenta tres argumentos principales que se basan en los criterios desarrollados en las diferencias a que se refieren los reclamantes.

1.6. En primer lugar, la India aduce que el Plan de Comercialización y Transporte no es una medida sucesora ni una modificación de las medidas identificadas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes.<sup>8</sup> A este respecto, la India señala primero que un grupo especial puede "examinar un instrumento jurídico promulgado después de su establecimiento que *modifique* una medida identificada en la solicitud de establecimiento del grupo especial".<sup>9</sup> A juicio de la India, sin embargo, el Plan de Comercialización y Transporte no modifica ninguna de las medidas identificadas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes. La India afirma además que el hecho de que el Plan de Comercialización y Transporte fuese adoptado después de la adopción de determinadas medidas identificadas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes no lo convierte necesariamente en una medida "sucesora" o una "modificación" de estas medidas.<sup>10</sup>

1.7. En segundo lugar, la India afirma que el Plan de Comercialización y Transporte no tiene la "misma esencia" que las medidas identificadas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes.<sup>11</sup> Según la India, el Plan de Comercialización y Transporte es una medida separada y distinta de las medidas identificadas en dichas solicitudes en cuanto a: i) la naturaleza de la asistencia prestada; ii) los criterios para tener derecho a obtener esa asistencia; y iii) la cuantía de la asistencia prestada y la metodología para determinar tal cuantía.<sup>12</sup>

1.8. En cuanto a la naturaleza de la asistencia, la India señala que el Plan de Existencias Reguladoras se adoptó con miras a compensar el costo de la caña en que incurren las azucareras y reembolsar los costos de mantenimiento de existencias reguladoras soportados por las azucareras.<sup>13</sup> Por contra, la India hace hincapié en que el Plan de Comercialización y Transporte "ha sido introducido específicamente con miras a efectuar pagos compatibles con las normas de la OMC para compensar los costos de transporte y comercialización en que han incurrido las azucareras que llevan a cabo la exportación de azúcar".<sup>14</sup> En cuanto a los criterios para tener derecho a beneficiarse, la India señala que el Plan Asistencia a la Producción exige a las azucareras con capacidad para la producción de etanol haber suministrado determinada cantidad de etanol a las empresas comercializadoras de petróleo. Además, según la India, el derecho a beneficiarse del Plan de Existencias Reguladoras depende de que las azucareras hayan mantenido realmente existencias reguladoras durante el período designado. En cambio, la India señala que, en el marco del Plan de Comercialización y Transporte, los requisitos para tener derecho a beneficiarse "están establecidos de manera que abarcan las azucareras que han incurrido realmente en [...] gastos de comercialización y transporte al exportar azúcar con arreglo a sus CEMA".<sup>15</sup> En cuanto a la cuantía

<sup>6</sup> Observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril de 2020, párrafo 14; y respuesta de la India a la pregunta 12 del Grupo Especial.

<sup>7</sup> Observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril de 2020, párrafo 15.

<sup>8</sup> Observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril de 2020, párrafos 47-50.

<sup>9</sup> Observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril de 2020, párrafo 47 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*). (con resalte en el original)

<sup>10</sup> Observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril de 2020, párrafo 49.

<sup>11</sup> Observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril de 2020, párrafos 51-56.

<sup>12</sup> Observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril de 2020, párrafo 52.

<sup>13</sup> Observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril de 2020, párrafo 53.

<sup>14</sup> Observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril de 2020, párrafo 53.

La India señala que el párrafo 3(i)(a) del Plan de Comercialización y Transporte prevé pagos a las azucareras a una tarifa especificada para cubrir los gastos de comercialización, manipulación, perfeccionamiento de la calidad, desempaquetado, reempaquetado y otros gastos de transformación del azúcar. La India además señala que el párrafo 3(i)(b) prevé pagos para cubrir los costos de los transportes y fletes internos, incluidos la carga, la descarga y el *fobbing*, a una tarifa especificada, mientras que el párrafo 3(i)(c) prevé pagos a las azucareras a una tarifa especificada para cubrir los costos de fletes marítimos en que se incurra como consecuencia de los envíos realizados desde puertos indios a los países de destino. (*Ibid.*, donde se hace referencia a la notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114)).

<sup>15</sup> Observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril de 2020, párrafo 54.

de la asistencia, la India afirma que, a diferencia de otros planes que prestan cuantías de asistencia diferentes calculadas sobre la base de la cantidad de caña de azúcar molida, el Plan de Comercialización y Transporte "presta asistencia para los costos de comercialización y transporte a una tarifa especificada".<sup>16</sup>

1.9. En tercer lugar, la India sostiene que la inclusión del Plan de Comercialización y Transporte en el mandato del Grupo Especial no es necesaria para hallar una solución positiva a la diferencia porque el Plan de Comercialización y Transporte no es una medida recurrente. A juicio de la India, si se constata que cualquiera de las medidas que supuestamente constituyen subvenciones a la exportación en las presentes diferencias es incompatible con las normas de la OMC, las medidas adoptadas posteriormente que tengan características similares pueden abordarse adecuadamente durante la etapa de cumplimiento de estas diferencias.<sup>17</sup>

1.10. En respuesta a los argumentos de la India, los reclamantes afirman que, en *CE - Trozos de pollo*, el Órgano de Apelación estableció la "regla general" de que el mandato de un grupo especial abarca las medidas que estén vigentes en el momento de establecimiento del grupo especial.<sup>18</sup> Sin embargo, los reclamantes aducen que esto no impide que una medida adoptada después del establecimiento del grupo especial esté comprendida en el mandato del grupo especial.<sup>19</sup> En relación con los criterios establecidos en asuntos anteriores para incluir en el mandato de un grupo especial medidas de fecha posterior al establecimiento del grupo especial, los reclamantes afirman que el Plan de Comercialización y Transporte está comprendido en el mandato del presente Grupo Especial porque: i) los textos de las respectivas solicitudes de establecimiento de un grupo especial de los reclamantes son lo bastante amplios para comprender el Plan de Comercialización y Transporte<sup>20</sup>; ii) el Plan de Comercialización y Transporte tiene la misma esencia que las subvenciones a la exportación identificadas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes<sup>21</sup>; y iii) la inclusión del Plan de Comercialización y Transporte en el mandato del Grupo Especial es necesaria para lograr la pronta solución de las diferencias y hallar una solución positiva a estas.<sup>22</sup>

1.11. Respecto del primer criterio, los reclamantes señalan que en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial se definen las medidas en litigio como subvenciones a la exportación de nivel federal relacionadas con el azúcar y la caña de azúcar, tras lo cual sigue una enumeración de los instrumentos jurídicos que las aplican, con inclusión de cualesquiera modificaciones o instrumentos conexos, sucesores, sustitutivos o de aplicación.<sup>23</sup> En opinión de los

<sup>16</sup> Observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril de 2020, párrafo 55.

<sup>17</sup> Observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril de 2020, párrafos 57-59.

<sup>18</sup> Observaciones del Brasil sobre su solicitud de resolución preliminar, 1 de abril de 2020, párrafo 15; observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 54; y observaciones de Guatemala sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 41 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 156).

<sup>19</sup> Observaciones del Brasil sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 50; observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 55; y observaciones de Guatemala sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafos 40-42.

<sup>20</sup> Observaciones del Brasil sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafos 60-63; observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafos 66-72; y observaciones de Guatemala sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafos 45-55.

<sup>21</sup> Observaciones del Brasil sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafos 64-70; observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafos 73-80; y observaciones de Guatemala sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafos 56-58.

<sup>22</sup> Observaciones del Brasil sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 71-74; observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafos 81-83; y observaciones de Guatemala sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafos 59-61.

<sup>23</sup> Observaciones del Brasil sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 61 (donde se hace referencia a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, párrafos 14-16); observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafos 67-70 (donde se hace referencia a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafos 18-20 y párrafo 9 del anexo A); observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 4 de mayo de 2020, párrafo 30; y observaciones de Guatemala sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafos 46-51 (donde se hace

reclamantes, el alcance de sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial es, por lo tanto, lo bastante amplio para comprender el Plan de Comercialización y Transporte.<sup>24</sup>

1.12. Respecto del segundo criterio, los reclamantes aducen que el Plan de Comercialización y Transporte es, en esencia, el mismo que las medidas identificadas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial que han presentado.<sup>25</sup> A este respecto, el Brasil sostiene que el Plan de Comercialización y Transporte tiene la misma esencia que el Plan de Asistencia a las Azucareras para la campaña azucarera 2018-2019. Según el Brasil, "ambas políticas comparten la misma finalidad de política y tienen un mismo diseño, estructura y repercusión".<sup>26</sup> Además, el Brasil sostiene que el Plan de Comercialización y Transporte "comparte el mismo *objetivo de política* que todas las demás subvenciones a la exportación que el Brasil identificó en su solicitud de establecimiento de un grupo especial".<sup>27</sup> En opinión del Brasil, "la India trata de ocultar la igualdad fundamental del Plan [de Comercialización y Transporte] y de las demás subvenciones a la exportación fragmentando el análisis y centrándose en diferencias irrelevantes".<sup>28</sup>

1.13. Australia sostiene que el Plan de Comercialización y Transporte tiene la misma finalidad y muestra las mismas características de diseño y estructurales que los programas de subvenciones que Australia enumeró en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. En particular, Australia señala que cada uno de estos programas está "diseñado para lograr la finalidad de política de asistir a las azucareras en el pago de los adeudos por el precio de la caña de azúcar mediante subvenciones directas" e "incorpor[a] el mismo diseño y estructura, y muestra los dos mismos elementos constitutivos fundamentales": i) un pago directo, que está vinculado a ii) un contingente de exportación, por lo general al exigir a las azucareras que cumplan prescripciones en materia de exportación como una condición para tener derecho a recibir el pago.<sup>29</sup> A juicio de Australia, el Plan de Comercialización y Transporte "es simplemente la última formulación (aunque con otro nombre) de la política de subvenciones a la exportación de azúcar adoptada por la India consistente en vincular planes de pagos directos a un programa de contingentes de exportación, que se repite anualmente para cada campaña".<sup>30</sup> Australia sostiene que el Grupo Especial debe centrarse en los elementos fundamentales de la medida y no distraerse con el intento de la India de desviar la atención del Grupo Especial de esos elementos fundamentales.<sup>31</sup>

1.14. A juicio de Guatemala, la estructura, el funcionamiento y los elementos constitutivos de las subvenciones que Guatemala ha identificado en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y los del Plan de Comercialización y Transporte son los mismos y la única diferencia notable son los títulos de los respectivos programas.<sup>32</sup> Guatemala no está de acuerdo con la opinión de la India de que dos medidas solo pueden tener la misma esencia si son idénticas en todos los aspectos, incluidos

---

referencia a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, párrafo 9 de la sección III.A).

<sup>24</sup> Observaciones del Brasil sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafos 60 y 63; observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 72; y observaciones de Guatemala sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 52.

<sup>25</sup> Observaciones del Brasil sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 64; observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 73; y observaciones de Guatemala sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 58.

<sup>26</sup> Observaciones del Brasil sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 67.

<sup>27</sup> Observaciones del Brasil sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 4 de mayo de 2020, párrafo 35. (con resalte en el original)

<sup>28</sup> Observaciones del Brasil sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 4 de mayo de 2020, párrafo 45.

<sup>29</sup> Observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafos 74-75 (donde se hace referencia a las Pruebas documentales JE-74, JE-75, JE-76, JE-77, JE-78, JE-107, JE-108, JE-109 y JE-112).

<sup>30</sup> Observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 80.

<sup>31</sup> Observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 4 de mayo de 2020, párrafo 64.

<sup>32</sup> Observaciones de Guatemala sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 57.

los requisitos para tener derecho a beneficiarse de ellas, que Guatemala no ha impugnado, y la metodología para calcular la cuantía de la subvención.<sup>33</sup>

1.15. Respecto del tercer criterio, los reclamantes consideran que la inclusión del Plan de Comercialización y Transporte en el mandato del Grupo Especial es necesaria para lograr una pronta solución de las diferencias y hallar una solución positiva a estas, de conformidad con los principios enunciados en los artículos 3.3 y 3.7 del ESD.<sup>34</sup>

### **1.3 La cuestión de si las medidas introducidas después del establecimiento de un grupo especial pueden estar comprendidas en el mandato del grupo especial**

1.16. La India aduce que en el texto del ESD no hay fundamento jurídico para incluir en el mandato de un grupo especial medidas que se hayan introducido después de su establecimiento. Los reclamantes sostienen que, en determinadas circunstancias, las medidas promulgadas después del establecimiento de un grupo especial pueden estar comprendidas en el mandato del grupo especial.

1.17. El artículo 6.2 del ESD dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

1.18. Como se describe en el anexo E-1, las prescripciones del artículo 6.2 del ESD son "fundamentales para el establecimiento de la competencia de un grupo especial"<sup>35</sup> toda vez que la solicitud de establecimiento de un grupo especial rige el mandato del grupo especial y delimita el alcance de las competencias del grupo especial.<sup>36</sup> El mandato de un grupo especial consiste en examinar las medidas y las alegaciones conexas que el reclamante ha planteado en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.<sup>37</sup> Se ha observado en diferencias anteriores que, como regla general, "las medidas incluidas en el mandato de un grupo especial deben ser medidas que estén vigentes en el momento de establecimiento del grupo especial".<sup>38</sup> No obstante, contrariamente al argumento de la India, el artículo 6.2 no establece ninguna condición ni limitación temporal expresa en cuanto a las medidas que pueden identificarse en una solicitud de establecimiento. En determinadas circunstancias, medidas que se han promulgado con posterioridad al establecimiento del grupo especial pueden quedar comprendidas en su mandato.<sup>39</sup> Así pues, las

<sup>33</sup> Observaciones de Guatemala sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 4 de mayo de 2020, párrafo 48. A juicio de Guatemala, ninguno de estos aspectos se refiere a la esencia de la medida. Más bien, el elemento esencial de la medida es que pueden disponer de los pagos las azucareras que exportan azúcar con arreglo a los contingentes de exportación predeterminados por el Gobierno de la India al nivel de todas las azucareras. (*Ibid.*, párrafo 49).

<sup>34</sup> Observaciones del Brasil sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafos 71–74; observaciones del Brasil sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 4 de mayo de 2020, párrafos 46–50; observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafos 81–83; observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 4 de mayo de 2020, párrafos 79–83; observaciones de Guatemala sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafos 59–61; y observaciones de Guatemala sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 4 de mayo de 2020, párrafos 51–56.

<sup>35</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.6.

<sup>36</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.12. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.4; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 640; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.6; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.6.

<sup>37</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 131 ("en la solicitud de establecimiento se identifican las medidas y las alegaciones que un grupo especial estará facultado para examinar y sobre las que estará facultado para formular constataciones"). Véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 7.43.

<sup>38</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 156. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Energía renovable*, párrafo 7.8, y *Estados Unidos - Medidas arancelarias (China)*, párrafo 7.35.

<sup>39</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 156. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (artículo 21.5 - Japón)*, párrafo 121, y los

medidas modificadas durante las actuaciones del grupo especial o introducidas después del establecimiento de un grupo especial no quedan *a priori* excluidas del mandato del grupo especial.

1.19. Un grupo especial podrá examinar una medida adoptada después de la fecha de establecimiento del grupo especial si esa medida modifica una de las medidas identificadas explícitamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el reclamante, siempre que dicha solicitud sea lo bastante amplia para comprender esa modificación y la modificación no cambie la "esencia" de la medida identificada en la solicitud de establecimiento.<sup>40</sup> Otro factor que ha de tenerse en cuenta al evaluar si una medida de fecha posterior al establecimiento del grupo especial está comprendida en el mandato del grupo especial es si la exclusión de esa medida del mandato del grupo especial sería contraria a los objetivos de lograr la pronta solución de las diferencias y hallar una solución positiva a estas, como establecen los artículos 3.3 y 3.7 del ESD.<sup>41</sup>

1.20. A la luz de lo anterior, no nos convence el argumento de la India de que solo las medidas que estaban vigentes en el momento del establecimiento del grupo especial están comprendidas en el mandato del grupo especial. Consideramos que los criterios examinados en diferencias anteriores son útiles para determinar si el Plan de Comercialización y Transporte está comprendido en el mandato del Grupo Especial y los tendremos en cuenta en nuestro análisis.

#### **1.4 La cuestión de si el Plan de Comercialización y Transporte está comprendido en el mandato del Grupo Especial**

1.21. Las partes discrepan en cuanto a si: i) los textos de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes son lo bastante amplios para comprender el Plan de Comercialización y Transporte; ii) el Plan de Comercialización y Transporte tiene la misma esencia que las supuestas subvenciones a la exportación identificadas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes; y iii) la inclusión del Plan de Comercialización y Transporte en el mandato del Grupo Especial es necesaria para lograr la pronta solución de las presentes diferencias y hallar una solución positiva a estas. Examinamos cada una de estas cuestiones sucesivamente para determinar si el Plan de Comercialización y Transporte está comprendido en nuestro mandato.

##### **1.4.1 La cuestión de si las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes son "lo suficientemente amplias" para comprender el Plan de Comercialización y Transporte**

1.22. En primer lugar, evaluamos el contenido de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes para determinar si las descripciones de las medidas identificadas en ellas son lo suficientemente amplias para comprender el Plan de Comercialización y Transporte.

1.23. La India aduce que el Plan de Comercialización y Transporte no es una "modificación" ni una "medida sucesora" de las medidas identificadas en las solicitudes de establecimiento de un grupo

informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Energía renovable*, párrafo 7.8, y *Estados Unidos - Medidas arancelarias (China)*, párrafo 7.35.

<sup>40</sup> Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Medidas arancelarias (China)*, párrafo 7.35; y *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)* (artículo 21.5 - Filipinas), párrafo 7.808; e informes del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 136–144; y *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 184.

<sup>41</sup> El artículo 3.3 del ESD dispone lo siguiente: "[e]s esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros la pronta solución de las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro". El artículo 3.7 del ESD dispone, entre otras cosas, lo siguiente: "[e]l objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias". (Véanse los informes de los Grupos Especiales, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.41; *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.34; y *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 7.155; y el informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 140–141).

especial presentadas por los reclamantes simplemente porque se promulgó con posterioridad a esas medidas.<sup>42</sup>

1.24. Por su parte, el Brasil sostiene que el Plan de Comercialización y Transporte está abarcado por los párrafos 14 y 16 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil.<sup>43</sup>

1.25. En el párrafo 13 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, se afirma que "[l]as medidas y programas de subvención a la exportación relacionados con el azúcar y la caña de azúcar incluyen, aunque no exclusivamente" las que se enumeran a continuación. El párrafo que sigue dice lo siguiente:

14. Subvenciones a la exportación de nivel federal relacionadas con el azúcar y la caña de azúcar que supeditan la prestación de ayuda financiera a la actuación exportadora en virtud, sin que la enumeración sea exhaustiva, de los siguientes instrumentos jurídicos ... [.]<sup>44</sup>

1.26. Seguidamente, en los párrafos 14.a-14.d se enumeran los "instrumentos jurídicos" a través de los cuales se aplican los distintos programas de subvenciones identificados en la solicitud. El párrafo 14.e dice lo siguiente:

e. Todos los demás instrumentos de nivel federal, incluidos todos los instrumentos sucesores, y cualesquiera modificaciones de estos, en los que se otorguen subvenciones de nivel federal supeditadas a la actuación exportadora en las campañas 2014/2015, 2015/2016, 2016/2017, 2017/2018, 2018/2019 y las campañas posteriores.<sup>45</sup>

1.27. El párrafo 16 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil dice, a su vez, lo siguiente:

16. Además de las medidas identificadas en los párrafos 14 y 15, las medidas abarcadas por la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial incluyen cualesquiera modificaciones de cualquiera de las medidas enumeradas en los párrafos 14 y 15 *supra*, o medidas conexas, sucesoras, sustitutivas o de aplicación de dichas medidas.<sup>46</sup>

1.28. En primer lugar, señalamos que la frase "medidas ... incluyen, aunque no exclusivamente", que figura en el párrafo 13 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, deja abierta la lista de medidas en litigio. Además, en el párrafo 14 se identifican las medidas en litigio en general como "[s]ubvenciones a la exportación de nivel federal relacionadas con el azúcar y la caña de azúcar".<sup>47</sup> Observamos que el Plan de Comercialización y Transporte, al igual que otras supuestas subvenciones a la exportación enumeradas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, fue adoptado por el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, un organismo federal, y es por tanto una medida adoptada a nivel del Gobierno federal que podría estar abarcada por el párrafo 14 de la solicitud de establecimiento del grupo especial. Además, en el párrafo 16 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil se hace referencia a "cualquiera modificación de cualquiera de las medidas enumeradas en los párrafos 14 y 15 ... o medidas conexas, sucesoras, sustitutivas o de aplicación de dichas medidas". Por consiguiente, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil prevé la posibilidad de modificación de las medidas enumeradas en ella. A nuestro modo de ver, el Plan de Comercialización y Transporte está abarcado

<sup>42</sup> Observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril de 2020, párrafo 49.

<sup>43</sup> Observaciones del Brasil sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril, párrafos 61-63; y observaciones del Brasil sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 4 de mayo, párrafos 30-32.

<sup>44</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, párrafo 14. (subrayado en el original)

<sup>45</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, párrafo 14.e.

<sup>46</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, párrafo 16.

<sup>47</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, párrafo 14. (no se reproduce el subrayado)

por los términos "cualesquiera modificaciones de ... o medidas conexas, sucesoras, sustitutivas o de aplicación" del párrafo 16.

1.29. Como aspecto adicional, señalamos que la lista abierta de instrumentos jurídicos por los que se aplican las supuestas subvenciones a la exportación de nivel federal que figura en el párrafo 14.e incluiría los instrumentos de aplicación del Plan de Comercialización y Transporte. El Plan es aplicable a la campaña azucarera 2019-2020, que sigue a la campaña azucarera 2018-2019, y está por tanto abarcado por los términos "en [...] las campañas posteriores" del párrafo 14.e de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil. Ello reafirma nuestra opinión de que el Plan de Comercialización y Transporte está comprendido en el ámbito de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil.

1.30. Australia sostiene que los párrafos 18-20 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, así como el párrafo 9 del anexo A de dicha solicitud, son lo suficientemente amplios para comprender los instrumentos jurídicos de aplicación del Plan de Comercialización y Transporte.<sup>48</sup>

1.31. El párrafo 18 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia dice lo siguiente:

18. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, Australia identifica *infra* las medidas concretas a través de las cuales la India concede subvenciones a la exportación de azúcar y caña de azúcar, que son el objeto de la presente solicitud. Las medidas en litigio incluyen las siguientes, así como cualesquiera medidas de modificación, sucesoras, complementarias, sustitutivas, de renovación, de prórroga o de aplicación de dichas medidas[.]<sup>49</sup>

1.32. En el párrafo 19 se definen las medidas en litigio como:

19. Medidas a nivel federal relativas al azúcar o la caña de azúcar que conceden subvenciones supeditadas a la actuación exportadora, mediante, ya operen individualmente, conjuntamente o en combinación entre sí[.]<sup>50</sup>

1.33. En el párrafo 20 de la solicitud de establecimiento del grupo especial se indica que "[e]stas medidas están recogidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, en los instrumentos y documentos identificados en el párrafo 9 del anexo A de la presente solicitud".<sup>51</sup> El párrafo 9 del anexo A de la solicitud de establecimiento del grupo especial contiene una lista indicativa de los instrumentos jurídicos a través de los cuales operan las medidas a nivel federal a que se hace referencia en el párrafo 19. El párrafo 9.e) del anexo A dice lo siguiente:

e) Todos los demás documentos, comunicaciones, órdenes, directivas, instrumentos jurídicos, incluidos todos los instrumentos sucesores y cualesquiera modificaciones de estos, en los que se concedan subvenciones a la exportación de caña de azúcar o azúcar.

1.34. Señalamos que en el párrafo 18 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia se indica que las medidas en litigio incluyen no solo las identificadas en el párrafo 19, sino también "cualesquiera medidas de modificación, sucesoras, complementarias, sustitutivas, de renovación, de prórroga o de aplicación de dichas medidas". Por consiguiente, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia prevé la posibilidad de modificación de las medidas enumeradas en ella. Además, en el párrafo 19 de la solicitud de

<sup>48</sup> Observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafos 66-72; y observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 4 de mayo de 2020, párrafos 50-58.

<sup>49</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafo 18.

<sup>50</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafo 19. (subrayado en el original). A ello sigue la lista de programas de subvenciones concretos en litigio, a saber: i) subvenciones a la producción de caña de azúcar y azúcar que están supeditadas a la actuación exportadora; ii) subvenciones para el mantenimiento de existencias de azúcar que están supeditadas a la actuación exportadora; iii) medidas que prescriben contingentes de venta en el mercado interno máximos y límites a la constitución de existencias relacionados con la actuación exportadora; iv) CEIM que exigen a las azucareras que exporten determinadas cantidades de azúcar; y v) la DFIA para el azúcar que se importará en las campañas 2019-2020 y 2020-2021. (*Ibid.*).

<sup>51</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, párrafo 20.

establecimiento del grupo especial se identifican las medidas en litigio en general como "[m]edidas a nivel federal relativas al azúcar o la caña de azúcar que conceden subvenciones supeditadas a la actuación exportadora". Recordamos que el Plan de Comercialización y Transporte, al igual que otros supuestos planes de subvenciones a la exportación enumerados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, fue adoptado por el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, un organismo federal, y es por tanto una medida adoptada a nivel del Gobierno federal que podría estar abarcada por el párrafo 19. Por consiguiente, consideramos que la frase "cualesquiera medidas de modificación, sucesoras, complementarias, sustitutivas, de renovación, de prórroga o de aplicación de dichas medidas" que figura en el párrafo 18 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia es lo bastante amplia para incluir el Plan de Comercialización y Transporte.

1.35. Como aspecto adicional, señalamos que la lista de instrumentos jurídicos por los que se aplican las medidas en litigio, que figura en el párrafo 9.e) del anexo A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, es de carácter abierto. A nuestro modo de ver, la frase "[t]odos los demás documentos, comunicaciones, órdenes, directivas, instrumentos jurídicos, incluidos todos los instrumentos sucesores y cualesquiera modificaciones de estos, en los que se concedan subvenciones a la exportación de caña de azúcar o azúcar[]" que figura en ese párrafo es también lo bastante amplia para abarcar los instrumentos de aplicación del Plan de Comercialización y Transporte. Ello reafirma nuestra opinión de que el Plan de Comercialización y Transporte está comprendido en el ámbito de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia.

1.36. Guatemala afirma que los términos de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, en particular la sección III.A y el párrafo 9, son lo bastante amplios para comprender el Plan de Comercialización y Transporte.<sup>52</sup>

1.37. En la sección III.A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala se hace referencia, entre otras cosas, a las siguientes medidas que, a juicio de Guatemala, están supeditadas a la actuación exportadora:

Las medidas en litigio incluyen las siguientes, así como cualesquiera modificaciones o medidas conexas, sucesoras, sustitutivas o de aplicación de dichas medidas:

9. Medidas a nivel federal relativas al azúcar o la caña de azúcar que conceden subvenciones supeditadas a la actuación exportadora, incluidos los instrumentos (ya operen individualmente, conjuntamente o en combinación entre sí) identificados en el párrafo 9 del anexo de la presente solicitud, sin que la enumeración sea exhaustiva.<sup>53</sup>

1.38. El párrafo 9 del anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala dice lo siguiente:

Medidas a nivel federal relativas al azúcar o la caña de azúcar que conceden subvenciones [...] supeditadas a la actuación exportadora, incluidos los siguientes instrumentos (ya operen individualmente, conjuntamente o en combinación entre sí), sin que la enumeración sea exhaustiva[:]

[...]

h) Todos los demás instrumentos, incluidos todos los instrumentos sucesores y cualesquiera modificaciones de estos, en los que se concedan a las azucareras subvenciones a nivel federal supeditadas a la actuación exportadora.<sup>54</sup>

<sup>52</sup> Observaciones de Guatemala sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafos 45-55.

<sup>53</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, párrafo 9. (subrayado en el original)

<sup>54</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, párrafo 9 del anexo. (subrayado en el original)

1.39. En la parte introductoria de la sección III.A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala se especifica que las medidas en litigio "incluyen" las medidas identificadas en los párrafos 9-11 de dicha solicitud, "así como cualesquiera modificaciones o medidas conexas, sucesoras, sustitutivas o de aplicación de dichas medidas". En consecuencia, la lista de las medidas en litigio prevé la posibilidad de modificación de dichas medidas. Además, en el párrafo 9, que figura a continuación de la parte introductoria de la sección III.A, se hace referencia a "[m]edidas a nivel federal relativas al azúcar o la caña de azúcar que conceden subvenciones supeditadas a la actuación exportadora".<sup>55</sup> Recordamos que el Plan de Comercialización y Transporte, al igual que otros supuestos planes de subvenciones a la exportación, fue adoptado por el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, un organismo federal, y es por tanto una medida adoptada a nivel del Gobierno federal. Por consiguiente, consideramos que el texto de la sección III.A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala es lo bastante amplio para abarcar el Plan de Comercialización y Transporte.

1.40. Como aspecto adicional, señalamos que el párrafo 9 del anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala dice que las medidas en litigio incluyen los instrumentos identificados en él, "sin que la enumeración sea exhaustiva".<sup>56</sup> A nuestro juicio, la frase "[t]odos los demás instrumentos, incluidos todos los instrumentos sucesores y cualesquiera modificaciones de estos, en los que se concedan a las azucareras subvenciones a nivel federal supeditadas a la actuación exportadora", que figura en el párrafo 9 h) del anexo, es lo bastante amplia para abarcar los instrumentos jurídicos de aplicación del Plan de Comercialización y Transporte. Ello reafirma nuestra opinión de que el Plan de Comercialización y Transporte está comprendido en el ámbito de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala.

1.41. En síntesis, nuestro examen de los textos de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas para los reclamantes pone de manifiesto que son lo bastante amplios para comprender el Plan de Comercialización y Transporte.

#### **1.4.2 La cuestión de si las medidas tienen la misma esencia**

1.42. Pasamos ahora examinar si el Plan de Comercialización y Transporte tiene la misma esencia que las supuestas subvenciones a la exportación identificadas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes.

1.43. La India plantea tres argumentos principales por los que considera que el Plan de Comercialización y Transporte no tiene la misma esencia que las medidas identificadas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes.<sup>57</sup> En primer lugar, la India aduce que el Plan de Comercialización y Transporte tiene un carácter distinto del Plan de Asistencia a la Producción y el Plan de Existencias Reguladoras porque "ha sido introducido específicamente con miras a efectuar pagos compatibles con las normas de la OMC para compensar los costos de transporte y comercialización en que han incurrido las azucareras que llevan a cabo la exportación de azúcar".<sup>58</sup> En segundo lugar, la India sostiene que los requisitos para tener derecho a beneficiarse de los distintos planes varían considerablemente. La India señala que, de conformidad con los términos del Plan de Asistencia a la Producción, se exige a las azucareras que tienen capacidad para la producción de etanol que suministren determinada cantidad de etanol a las empresas comercializadoras de petróleo. La India también señala que el derecho a obtener las subvenciones relativas a las existencias reguladoras depende del mantenimiento efectivo de existencias reguladoras.<sup>59</sup> Indica que los requisitos son distintos a los del Plan de Comercialización y Transporte, que, según la India, "abarcan las azucareras que han incurrido realmente en [...] gastos de comercialización y transporte al exportar azúcar con arreglo a sus CEMA".<sup>60</sup> En tercer lugar, la India sostiene que las cuantías de la asistencia otorgada y la metodología para determinar esas cuantías varían sobremanera según el plan. A ese respecto, la India sostiene que el Plan de

<sup>55</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, párrafo 9. (no se reproduce el subrayado)

<sup>56</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, párrafo 9. (sin subrayar en el original)

<sup>57</sup> Observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril de 2020, párrafos 51-56.

<sup>58</sup> Observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril de 2020, párrafo 53.

<sup>59</sup> Observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril de 2020, párrafo 54.

<sup>60</sup> Observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril de 2020, párrafo 54.

Comercialización y Transporte otorga asistencia para los costos de comercialización y transporte a una tarifa especificada, a diferencia de otros planes en los que la cuantía de la asistencia depende del volumen de la caña molida.<sup>61</sup>

1.44. Los reclamantes mantienen que el Plan de Comercialización y Transporte tiene la misma esencia que las medidas de la India supeditadas a la exportación que se enumeran en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial. En particular, los reclamantes afirman que el Plan de Comercialización y Transporte muestra la misma finalidad de política y el mismo diseño y estructura que las medidas enumeradas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes.<sup>62</sup> A juicio de Australia, el Plan de Comercialización y Transporte "es simplemente la última formulación (aunque con otro nombre) de la política de exportación de azúcar adoptada por la India consistente en vincular planes de pagos directos a un programa de contingentes de exportación, que se repite anualmente para cada campaña".<sup>63</sup> De igual modo, el Brasil y Guatemala aducen que la India se limitó a modificar el título de los planes.<sup>64</sup>

1.45. Al evaluar si una medida promulgada después de la solicitud de establecimiento de un grupo especial tenía la misma esencia que las medidas identificadas en la solicitud, se han examinado los siguientes factores: el tipo de efecto de restricción del comercio<sup>65</sup>; la gama de productos sujetos a los derechos<sup>66</sup>; el funcionamiento de la medida y de la modificación<sup>67</sup>; sus consecuencias jurídicas<sup>68</sup>; su propósito de reglamentación<sup>69</sup>; la proximidad del diseño, la estructura y los efectos<sup>70</sup>; la existencia de una referencia expresa a la medida inicial en la modificación<sup>71</sup>; el título de la modificación<sup>72</sup>; la autoridad que dictó la medida y la modificación<sup>73</sup>; y el fundamento jurídico citado<sup>74</sup>; y la cuestión de si la medida inicial seguía en vigor "en cuanto al fondo".<sup>75</sup> Consideramos que algunos de esos factores son pertinentes para evaluar el asunto que se nos ha sometido.

1.46. En primer lugar, señalamos que el Plan de Asistencia a la Producción, el Plan de Existencias Reguladoras y el Plan de Comercialización y Transporte se aplicaron a través de los mismos tipos de instrumentos jurídicos —notificaciones y órdenes— y fueron dictados por el mismo organismo federal, el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública.<sup>76</sup> Señalamos también que

<sup>61</sup> Observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril de 2020, párrafo 55.

<sup>62</sup> Observaciones del Brasil sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 4 de mayo de 2020, párrafos 36-38; y observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafos 73-75.

<sup>63</sup> Observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 80.

<sup>64</sup> Observaciones del Brasil sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 69; y observaciones de Guatemala sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 57.

<sup>65</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Colombia - Textiles*, párrafo 7.37.

<sup>66</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Colombia - Textiles*, párrafo 7.37; *India - Derechos de importación adicionales*, párrafo 7.63; y *Estados Unidos - Medidas arancelarias (China)*, párrafo 7.49; y el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 158.

<sup>67</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Colombia - Textiles*, párrafo 7.37; y *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.186.

<sup>68</sup> Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 158; y los informes de los Grupos Especiales, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.186; *India - Derechos de importación adicionales*, párrafo 7.63; y *Estados Unidos - Medidas arancelarias (China)*, párrafo 7.50.

<sup>69</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 7.156.

<sup>70</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 7.156.

<sup>71</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 158.

<sup>72</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Colombia - Textiles*, párrafo 7.37; y *Estados Unidos - Medidas arancelarias (China)*, párrafo 7.51.

<sup>73</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Colombia - Textiles*, párrafo 7.37; y *Estados Unidos - Medidas arancelarias (China)*, párrafo 7.51.

<sup>74</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Colombia - Textiles*, párrafo 7.37.

<sup>75</sup> Informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.45.

<sup>76</sup> Notificación de 2 de diciembre de 2015 (Prueba documental JE-76), Notificación de 9 de mayo de 2018 (Prueba documental JE-75), Notificación de 5 de octubre de 2018 (Prueba documental JE-74), Notificación de 15 de junio de 2018 (Prueba documental JE-78), Notificación de 31 de julio de 2019 (Prueba documental JE-77) y Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114); Orden relativa a los CEIM de 18 de septiembre de 2015 (Prueba documental JE-109), Orden relativa a los CEIM de 28 de marzo de 2018 (Prueba documental JE-107) y Orden relativa a los CEIM de 28 de septiembre de 2018 (Prueba documental JE-108).

esos avisos tenían el mismo fundamento jurídico, a saber: el artículo 3 de la Ley de Productos Esenciales de 1955<sup>77</sup> y la cláusula 5 de la Orden sobre (Control del) Azúcar de 1966.<sup>78</sup>

1.47. En segundo lugar, la finalidad de la asistencia otorgada en el marco del Plan de Comercialización y Transporte<sup>79</sup> es la misma que la del Plan de Asistencia a la Producción<sup>80</sup> y el Plan de Existencias Reguladoras<sup>81</sup>, a saber: pagar los adeudos con los cultivadores por el precio de la caña correspondientes a la campaña azucarera pertinente. La India aduce que la finalidad del Plan de Comercialización y Transporte es efectuar pagos compatibles con las normas de la OMC para compensar los costos de transporte y comercialización en que han incurrido las azucareras que exportan azúcar.<sup>82</sup> Como se explica en la sección 7.2.4.4 del presente informe, no nos convencen los argumentos de la India relativos a la finalidad del Plan de Comercialización y Transporte. Si bien algunos elementos del Plan de Comercialización y Transporte en efecto hacen referencia a los costos de transporte y comercialización<sup>83</sup>, en el párrafo 1 de dicho Plan, titulado "Finalidad de la asistencia", se afirma que la asistencia "ha de utilizarse para el pago de los adeudos con los cultivadores por el precio de la caña correspondientes a la campaña azucarera 2019-2020 y de los atrasos por el precio de la caña de las campañas anteriores, de haberlos".<sup>84</sup> Además, en el preámbulo y el párrafo 5(i) del Plan de Comercialización y Transporte también se estipula que la asistencia debe utilizarse para el pago de los adeudos con los cultivadores por el precio de la caña.<sup>85</sup>

1.48. En tercer lugar, el Plan de Comercialización y Transporte, el Plan de Asistencia a la Producción y el Plan de Existencias Reguladoras prescriben las mismas modalidades de pago de la asistencia. Concretamente, en cada uno de los planes se exige que las azucareras abran en un banco cuentas separadas sin derecho de retención y faciliten al banco una lista de los agricultores y los datos de sus cuentas bancarias, así como la cuantía de los adeudos por el precio de la caña.<sup>86</sup> En los tres planes también se exige a las azucareras que reciben asistencia que presenten al Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública un certificado de utilización en el que se indique que la asistencia se utilizó para pagar los atrasos por el precio de la caña a los cultivadores en la campaña azucarera pertinente.<sup>87</sup>

1.49. En cuarto lugar, los tres planes de subvención en cuestión tienen criterios relativos al derecho a beneficiarse similares, en el sentido de que se exige a las azucareras que exporten determinada cantidad de azúcar para tener derecho a la asistencia. En particular, para tener derecho a la

<sup>77</sup> El artículo (3E) de la Ley de Productos Esenciales de 1955 dice lo siguiente:

El Gobierno central podrá, cada cierto tiempo, mediante una orden general o especial, dar instrucciones para que cualquier productor, importador, exportador o intermediario acreditado o cualquier clase de productores o intermediarios acreditados, adopten medidas relativas a la producción, el mantenimiento de existencias, el almacenamiento, la venta, la clasificación, el envasado, el marcado, el pesaje, la colocación, la entrega y la distribución de cualquier tipo de azúcar, de la forma establecida en la instrucción.

(Prueba documental JE-43, artículo (3E)).

<sup>78</sup> La cláusula 5 de la Orden sobre (Control del) Azúcar faculta al Gobierno central para dictar órdenes generales o especiales destinadas a los productores, importadores o intermediarios de azúcar a fin de regular, entre otras cosas, la producción, el mantenimiento de existencias, el almacenamiento, las ventas, la entrega y la distribución de cualquier tipo de azúcar. (Orden sobre (Control del) Azúcar de 1966 (Prueba documental JE-44), cláusula 5, página 42).

<sup>79</sup> Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), preámbulo y párrafo 1.

<sup>80</sup> Véanse la Notificación de 2 diciembre de 2015 (Prueba documental JE-76), preámbulo y párrafo 1; la Notificación de 9 de mayo de 2018 (Prueba documental JE-75), preámbulo y párrafo 1; y la Notificación de 5 de octubre de 2018 (Prueba documental JE-74), preámbulo y párrafo 1.

<sup>81</sup> Véanse la Notificación de 15 de junio de 2018 (Prueba documental JE-78), preámbulo y párrafo 1; y la Notificación de 31 de julio de 2019 (Prueba documental JE-77), preámbulo y párrafo 1.

<sup>82</sup> Observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril de 2020, párrafo 53.

<sup>83</sup> Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 3.

<sup>84</sup> Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 1.

<sup>85</sup> Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), preámbulo y párrafo 5.

<sup>86</sup> Notificación de 2 de diciembre de 2015 (Prueba documental JE-76), párrafo 2.v; Notificación de 9 de mayo de 2018 (Prueba documental JE-75), párrafo 3(v); Notificación de 5 de octubre de 2018 (Prueba documental JE-74), párrafo 3(iv); Notificación de 15 de junio de 2018 (Prueba documental JE-78), párrafo 9(a); Notificación de 31 de julio de 2019 (Prueba documental JE-77), párrafo 9(a); y Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 5(ii).

<sup>87</sup> Notificación de 2 de diciembre de 2015 (Prueba documental JE-76), párrafo 3; Notificación de 9 de mayo de 2018 (Prueba documental JE-75), párrafo 4; Notificación de 5 de octubre de 2018 (Prueba documental JE-74), párrafo 4; Notificación de 15 de junio de 2018 (Prueba documental JE-78), párrafo 10; Notificación de 31 de julio de 2019 (Prueba documental JE-77), párrafo 10; y Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 6.

asistencia en el marco de esos planes, una azucarera debe, entre otras cosas, cumplir lo dispuesto en las órdenes y directivas del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública, con inclusión de las órdenes relativas a los CEIM y la CEMA que fijan la cantidad de azúcar que ha de exportarse y la dividen entre las distintas azucareras.<sup>88</sup> Más concretamente, en las notificaciones por las que se aplica el Plan de Asistencia a la Producción para las campañas azucareras 2017-2018 y 2018-2019 se exige, como criterio para el derecho a beneficiarse, que la azucarera cumpla plenamente lo dispuesto en todas las órdenes del Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública relativas a la campaña azucarera pertinente.<sup>89</sup> De modo análogo, en las modificaciones de 31 de diciembre de 2018 introducidas en el Plan de Existencias Reguladoras de 2018 se especifica que, para recibir el reembolso trimestral correspondiente a la subvención relativa a las existencias reguladoras, las azucareras están "obligadas a cumplir plenamente todas las órdenes/directivas emitidas por el Departamento de Productos Alimenticios y Distribución Pública para su cumplimiento durante la campaña azucarera 2018-2019".<sup>90</sup> Esas órdenes incluyen las relativas a los CEIM para las campañas azucareras pertinentes, que determinan la cantidad total de azúcar que se debe exportar y establecen asignaciones por azucarera.<sup>91</sup> De igual modo, el Plan de Comercialización y Transporte dispone que, para tener derecho a la asistencia, las azucareras "deben haber exportado azúcar en la medida de la [CEMA] que haya determinado el Gobierno central respecto de esas azucareras para la campaña azucarera 2019-2020".<sup>92</sup> Para tener derecho a la asistencia, una azucarera debe exportar como mínimo el 50% de su CEMA.<sup>93</sup>

1.50. La India aduce que, con arreglo al Plan de Asistencia a la Producción, las azucareras que tienen capacidad para la producción de etanol deben suministrar determinada cantidad de etanol a las empresas comercializadoras de petróleo. La India también señala que el derecho a beneficiarse del Plan de Existencias Reguladoras depende del mantenimiento efectivo de existencias reguladoras.<sup>94</sup> Indica que se trata de criterios relativos al derecho a beneficiarse distintos a los del Plan de Comercialización y Transporte, que "abarcen las azucareras que han incurrido realmente en [...] gastos de comercialización y transporte al exportar azúcar con arreglo a sus CEMA".<sup>95</sup> Es cierto que cada uno de los planes de subvenciones en cuestión entraña varios requisitos relativos al derecho a beneficiarse. Por ejemplo, como señala la India, en el marco del Plan de Asistencia a la Producción, las azucareras que tienen capacidad para producir etanol deben suministrar determinada cantidad de este a las empresas comercializadoras.<sup>96</sup> Sin embargo, consideramos que una característica fundamental común a los tres planes es que todos ellos exigen el cumplimiento de las órdenes relativas a los CEIM o la CEMA que establecen objetivos de exportación específicos para cada azucarera. Si además entrañan otros requisitos, ello no cambia el hecho de que el principal sea la exportación de determinada cantidad de azúcar.

1.51. Por último, la India argumenta que las cuantías de la asistencia otorgada y la metodología para determinar esas cuantías varían sobremedida según el plan. A ese respecto, la India sostiene que el Plan de Comercialización y Transporte otorga asistencia para los costos de comercialización y transporte a una tarifa especificada, a diferencia de otros planes que otorgan distintas cuantías calculadas sobre la base de la cantidad de la caña molida.<sup>97</sup> Los reclamantes no discrepan de la India en ese aspecto.<sup>98</sup> Efectivamente, la India tiene razón en que la cuantía de la asistencia y la

<sup>88</sup> Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 2.a.

<sup>89</sup> Notificación de 9 de mayo de 2018 (Prueba documental JE-75), párrafo 2(c); y Notificación de 5 de octubre de 2018 (Prueba documental JE-74), párrafo 2(c). En la misma línea, la Notificación por la que se aplica el Plan de Asistencia a la Producción para la campaña azucarera 2015-2016 dispone que, para tener derecho a la asistencia, una azucarera debe exportar el 80% de su objetivo en el marco del CEIM. (Notificación de 2 de diciembre de 2015 (Prueba documental JE-76), párrafo 2.iii)

<sup>90</sup> Notificación de 31 de diciembre de 2018 (Prueba documental JE-112), párrafo 2.

<sup>91</sup> Orden relativa a los CEIM de 28 de marzo de 2018 (Prueba documental JE-107); Notificación de 9 de mayo de 2018 (Prueba documental JE-111), párrafo 2; y Notificación de 28 de septiembre de 2018 (Prueba documental JE-108).

<sup>92</sup> Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 2(a); y Orden relativa a la CEMA de 16 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-115).

<sup>93</sup> Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), párrafo 2(a).

<sup>94</sup> Observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril de 2020, párrafo 54.

<sup>95</sup> Observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril de 2020, párrafo 54.

<sup>96</sup> Notificación de 9 de mayo de 2018, párrafo 2(a); y Notificación de 5 de octubre de 2018, párrafo 2(a).

<sup>97</sup> Observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril de 2020, párrafo 55.

<sup>98</sup> Observaciones del Brasil sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 4 de mayo de 2020, párrafo 44; y observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 4 de mayo de 2020, párrafo 78.

metodología para determinarla varían entre los distintos planes de subvención. Sin embargo, esa diferencia no resta valor al hecho de que los planes hayan sido aplicados por el mismo organismo federal a través de los mismos tipos de instrumentos jurídicos, de que los tres planes exijan la exportación de determinada cantidad de azúcar para que las azucareras tengan derecho a la asistencia, de que la finalidad de los planes sea la misma y de que los tres exijan que se efectúen pagos directamente en las cuentas de los agricultores en nombre de las azucareras. Coincidimos con Australia en que las diferencias que señala la India "carecen de importancia para las cuestiones que han de ser consideradas en la presente diferencia. Lo que reviste importancia es que la asistencia financiera que se paga en el marco de cada plan, con independencia de su cuantía y de la forma en que esta se determina, está vinculada a la actuación exportadora".<sup>99</sup>

1.52. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Plan de Comercialización y Transporte tiene la misma esencia que los Planes de Asistencia a la Producción y de Existencias Reguladoras identificados en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes.

#### **1.4.3 La cuestión de si la inclusión del Plan de Comercialización y Transporte en el mandato del Grupo Especial contribuiría a lograr la pronta solución de las presentes diferencias y hallar una solución positiva a estas**

1.53. La India considera que la inclusión del Plan de Comercialización y Transporte en el mandato del Grupo Especial no es necesaria ni se justifica para hallar una solución positiva a la presente diferencia. Sostiene que dicho Plan "no es de ningún modo una medida recurrente, sino una medida por derecho propio separada y distinta".<sup>100</sup> A juicio de la India, "el Plan de Comercialización y Transporte podría examinarse y tomarse en consideración adecuadamente, de ser necesario, durante la etapa del cumplimiento".<sup>101</sup>

1.54. Los reclamantes afirman que la inclusión del Plan de Comercialización y Transporte en el mandato del Grupo Especial es necesaria para contribuir a lograr una pronta solución de las diferencias y hallar una solución positiva a estas, de conformidad con los principios enunciados en los artículos 3.3 y 3.7 del ESD.<sup>102</sup> Aducen que hay una pauta demostrada de la India consistente en adoptar, para cada campaña, planes de ayuda en relación con la exportación que tienen objetivos de política y un diseño, una estructura y un funcionamiento similares.<sup>103</sup> Australia y Guatemala señalan además que exigir a los reclamantes que impugnen cada nueva formulación de esas medidas convertiría a estas en un "blanco móvil" que cambia de un año a otro.<sup>104</sup>

1.55. Señalamos que los planes de asistencia de la India se adoptan para cada campaña. En particular, los reclamantes presentan pruebas respecto del Plan de Asistencia a la Producción para las campañas azucareras 2015-2016<sup>105</sup>, 2017-2018<sup>106</sup> y 2018-2019<sup>107</sup> y del Plan de Existencias

<sup>99</sup> Observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 4 de mayo, párrafo 78.

<sup>100</sup> Observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril de 2020, párrafo 57.

<sup>101</sup> Observaciones de la India sobre su solicitud de resolución preliminar, 27 de abril de 2020, párrafo 57.

<sup>102</sup> Observaciones del Brasil sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafos 71-74; observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafos 81-83; y observaciones de Guatemala sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafos 59-61.

<sup>103</sup> Observaciones del Brasil sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 73; y observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafos 82-83.

<sup>104</sup> Observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 82; observaciones de Australia sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 4 de mayo de 2020, párrafo 83; observaciones de Guatemala sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 1 de abril de 2020, párrafo 59; y observaciones de Guatemala sobre la solicitud de resolución preliminar de la India, 4 de mayo de 2020, párrafos 54-55.

<sup>105</sup> Notificación de 2 de diciembre de 2015 (Prueba documental JE-76).

<sup>106</sup> Notificación de 9 de mayo de 2018 (Prueba documental JE-75).

<sup>107</sup> Notificación de 5 de octubre de 2018 (Prueba documental JE-74).

Reguladoras para las campañas azucareras 2018-2019<sup>108</sup> y 2019-2020.<sup>109</sup> El Plan de Comercialización y Transporte también se adoptó para una campaña azucarera, la de 2019-2020.<sup>110</sup>

1.56. Estamos de acuerdo con los reclamantes en que exigirles que impugnen la formulación para cada campaña de las supuestas medidas de subvención a la exportación de la India convertiría a esas medidas en blancos móviles. Como resultado, se frustrarían los objetivos de lograr una pronta solución de las diferencias, enunciado en el artículo 3.3 del ESD, y de hallar una solución positiva a estas, enunciado en el artículo 3.7 de dicho Entendimiento.<sup>111</sup> Por tanto, la inclusión del Plan de Comercialización y Transporte en el mandato del Grupo Especial contribuiría a lograr una pronta solución de las presentes diferencias y hallar una solución positiva a estas.

1.57. Por lo que respecta al argumento de la India de que se podría evaluar el Plan de Comercialización y Transporte en un procedimiento sobre el cumplimiento iniciado de conformidad con el artículo 21.5 del ESD, señalamos que ese argumento prejuzga el desarrollo de las presentes diferencias, al dar por supuesto que habrá tal procedimiento. Además, la India no ha explicado el modo exacto en que el Plan de Comercialización y Transporte quedaría comprendido en el alcance de ese procedimiento hipotético. En cualquier caso, no podemos, sobre la base de un argumento tan especulativo, declinar ejercer jurisdicción sobre una medida que a nuestro juicio está comprendida en nuestro mandato.

## 1.5 Conclusión

1.58. Hemos concluido que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes son lo bastante amplias para comprender el Plan de Comercialización y Transporte. También hemos concluido que el Plan de Comercialización y Transporte tiene la misma esencia que los planes de subvenciones enumerados en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes porque todos esos planes: i) fueron aplicados por el mismo organismo federal a través del mismo tipo de instrumento jurídico; ii) tienen la misma finalidad; iii) prescriben las mismas modalidades de pago de la asistencia; y iv) tienen criterios relativos al derecho a beneficiarse similares, en el sentido de que se exige a las azucareras que exporten determinada cantidad de azúcar para tener derecho a la asistencia. Dado que el Plan de Comercialización y Transporte tiene la misma esencia que los demás planes de subvenciones y las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes son lo bastante amplias para comprenderlo, y en vista de que las supuestas subvenciones a la exportación de la India corresponden por su naturaleza a una campaña, consideramos que la inclusión del Plan de Comercialización y Transporte en nuestro mandato contribuiría a lograr la pronta solución de las presentes diferencias y hallar una solución positiva a estas, de conformidad con los artículos 3.3 y 3.7 del ESD.

1.59. Por consiguiente, constatamos que el Plan de Comercialización y Transporte está comprendido en nuestro mandato.

<sup>108</sup> Notificación de 15 de junio de 2018 (Prueba documental JE-78).

<sup>109</sup> Notificación de 31 de julio de 2019 (Prueba documental JE-77).

<sup>110</sup> Notificación de 12 de septiembre de 2019 (Prueba documental JE-114), preámbulo.

<sup>111</sup> Como observó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Calzado (CE)*, en tales circunstancias, "los Miembros siempre podrían estar en situación de ventaja con respecto a cualquier procedimiento de solución de diferencias de la OMC porque, en una situación como ésta, el Miembro reclamante podría, de hecho, estar impugnando un 'blanco móvil', y los acontecimientos ya podrían haberse adelantado a las conclusiones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación cuando éstas se presentaran al OSD y fueran adoptadas por éste". (Informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.41. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 144).